



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
TOMÁS GISBERT

1777-1786

Signatura: 1006

ES.030092.AMA.001006

1006
1058
77-86



ANTE
MILLE
TA
SE
MARTO, V
MARAVINIS, AÑO
SETECIENTOS Y SEPTI
SIE

J=M=I

Yo el Rey de mi Thomas Gubert etc. de Rey nuestro etc. etc. en el obispo
Ayuntamiento de Valencia, y de la Villa de Alcoy, en el día de hoy, en el año referido
de n. r. a. y de la sexagesima Reyna de los Angeles, maria, etc. etc. etc.
Concebida sin mancha, y sin tibia de la Culpa Original, en el
A. de su animacion, de la s. m. a. Trinidad, etc. etc. Los Angeles, etc. etc.
Celestial; He de autorizar, signar, autorizar, y dar fe en su
y uttena etc. etc. Para su autentica fe, y al primer día del me
dicho año de n. r. a. yo pongo mi signo, y firma =

Inferm... De Herdad
XPS
Thomas Gubert

Constitucion... En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de febrero del año mil etc. etc. etc.
tena siete, ante mi etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc.
el menor, Joseph Canis fabricante de paños, y clavario, prelado de la fabrica
de paños vecino de esta villa quien es etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc.
cia de los rindios, y capitulares que componen la junta de las fabricas, etc. etc. etc.
de Haranda Corregidor, Justicia mayor, y cap. a guerra de esta villa, y el ayuntamiento
subdelegado de la Abierta P. de Comercio, moneda y minas, etc. etc. etc. etc. etc. etc.
en su sala Capitular. Dispieron: que el poder general que tienen de las fabricas
para cobrar, arrendar, tomar cuentas, y otras extensiones, y los pleitos, etc. etc.
por etc. Conciliar en este día poco antes de esta con el ayuntamiento de

acordado en la Junta del conabido dia: Lesortituhian, por
en Antonio Filer, Phelipe tam, Antonio Filer, y sesia, tambien
fabricantes vecinos de la misma villa, ausentes como si fueran pre
en quanto a puytos en los tres juntos, y cada uno en su lugar. En quanto a
que conciene, y se pua dicho poder, en los tres juntos en todo, y todo
reserua en si cosa alguna, en los que les sortituyen en los mismos que en
dicha Junta quedaron aprobados por tales sortitutos. Lo de dantar
comellos teneros, para que en sus ausencias, y enfermedades
; y lo dan, y conceden con las mismas clausulas, firmas, y sel
como se le concedio; obligando lo tiene en ellos obligados. Asi
m, otorgaron, y firmaron en esta villa, y a capitular de la dia
de arriba dicha, siendo testigos Joaquin Carballeda de panas, y
en Mico Aguairil vecinos de dicha Villa de Mico.

Joachin Filer

Dionicio Filer

Josef Cantin

Thomas Gibert

Contido

En la Villa de Mico, y a la Capitular de la fabrica de panos de ella a los
dos dias de Enero de Añno mil setecientos y setenta y siete: ante
miel. Testigos infrascriptos Nuncio Wilson fabricante panos, y indio
D. Capitular de dicha fabrica, vecinos de dicha villa, quienes lo des. por fecho
novo: en presencia, y asistencia de los que componen la Junta de aquella, y del
D. Lopez de Aranaa Consejo Justicia mayor, y de la Guerra de dicha villa, y su
partido, diez subdelegados de la Menta P. de Comercio, moneda, y minas en dicha
fabrica; Dijo: Que el poder que tiene de la referida fabrica para los puytos lar
gand. con facultad de sortituir por el. conciliar conciliar que pará ante mi por
antes del Orogand. de esta; Inquiriendo lo acordado por dicha fabrica en la Junta
de este mismo dia. Lesortituhia, y sortituyo en Joaquin Wilson su hermano
tambien maestro fabricante, vecino de dicha villa, ausente, como si fuera presente
esta aceptante. Y lo sortituye en todo, y por todo sin reserua en si cosa alguna
y sin cumplido como se le concedio, para que en sus ausencias, y enfermedades
y de des. y el mismo, en quien lesortituye que fue aprobado por tal en dicha Junta



ta. Nelo

conque

en. Fasi

uendo te

De vino

81

Renuncia En la

y seten

Joaquin

de la

de pñ de

defuntos

otto de a

esta es

riendo a

otra de

com de

fran Mey

y nueve

sada ene

de la can

haria im

pregma

pias de

quatro

y uel

atran

Shian, por
tambien
fueran por
de quanto con
todo, y todo
mismo que
lo dantan
medades
nomera, y
igados. In
alordia
de para, y
Cant
seella ala
siete: ante
anos, rindio
de y fecho
da, y el
ta villa, y
minas en la
los y luyto lar
antemi pco
en la ditta
hermano
era presente
sta alguna
xmedady
ensitadun



1
ante maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

ta. Velo da, y concede con las mismas clausulas, firmetas, oblig. y juramentada
con que se le concedio por la fabrica, obligando los bienes, y rentas en el obli
do. Tanto dixo, otorgo, y firmo en dha villa, y fizeo deor dia, mes, y año referidos
nros testigos Joaquin Carbonell fabricante de panes, Joseph Mico Alguazil
Verino de ditta villa & Allog =

Diuere Albor

Thomas Gilbert

Renuncio En la Villa de Allog a los cinco dias del mes de Enero del año mil setecientos
y setenta y siete: ante mi el Sr. Testigos infraescritos Don Juan, Luis Rey
Joaquin Rey, Melope Rey, Margarita Rey conuene & Luis Rey, Maria Rey
D. de Lorenzo Melto, Aurora Rey conuene & Juan Clara, y Maria Fran. Rey ca
y Jph Erilaplana, Verino de ditta villa, hermanos, hijos de Luis y Fran. Gilbert de
difuntos Padres, por si, y en representacion del Dr. en medicina Joseph Rey tubet
oro de ditta heredera; con uencia que sus oteros pidieron ante Maria para otorgar
esta. La que se le concedio en toda forma, de que to el Dr. Rey. Dixeron: que redu
riendo ascripto la renuncia de la casa que se dixa hecha verbalm. a Nunta Rey
otra de su hermano, y Thomas Daquel su marido, hermana, y unido repetivo, que
com heredera con aquella de Jph Gilbert, hermana de su padre, con otorgo de
Fran. Rey, seg. su testam. y aduirtim. con su marido otorgo ante mi en ditta villa
y nueve de mes de Enero del año mil setecientos y setenta y siete, que hecho en la casa mo
rada en el pto de ditta villa en la calle de la escuela, con lindes casa de Ambrosio Jorda
de la casa que siuio de escuela, con el Sr. Juan Agustin, y dicha calle: y ditta villa
havia impuesto en tanto de cien libras de p. con sesenta sueldos de redito reducidos p. real
pregmatia pag. en du. termino, que corresponde abna de las Administraciones
piaz de los Reynos antes de estar a cargo de la presente villa, y en el se contau con veinte y
quatro anualidades de consider. y si de la misma casa havia otros cent. de p. de treinta
y seis libras, y de sueldos, con sus sueldos de redito tambien reducidos que corresponde
a tran. Cista de la Villa de Rosentayna, y otros Creditos aquella ditta villa

de Melchor Cortes V. de Gines p. de impoition ante Jazar contoso
en veinte y tres de febrero mil quinientos e sesenta y ocho. Suuuuamente
ladicha Melchor Cortes p. de ante Melchor Miguel en ouite tenes
mil quinientos ochenta y quatro vendio dho censo a Melchor Jover, lea
por testamento ante Pedro vendi nro en veinte y ocho de Agosto mil
quinientos noventa y nueve. Tutitoyo p herederos a Gines, Philippe,
Miguel Jover, y otros hijos; y siguiendos la division de este, se una en
un momento p todos titulos me paxeruo a mi el otorgase. Le cargo a
correspondierle paxeruo a el dho Fran. Blaxer en la rta de venta de Juan
Blaxer, pitoria de ellos en el dho otorgaron el pda de couina
huerca termino desta villa parida de Jover ante el presente el en nueve
de febrero mil e sesenta y quatro y dos; y de esta otorgo ante satisfelto, y pa
gado de todas las pensiones y proaxas venidas, y corria hasta el dia de ayer
peste Juanias me dho paxeruo a mi Voluntas, y renuncio la exepcion de
non numerata pecunia, supi de la entega, e prueba; otorgo a el dho Fran
Blaxer carta de pago finiquito, y redencion de esta parte de su en forma
para q no corran mas los reditos. Dho p. ninguna, rota, y cancela la carta
de titulos q se usifican, p q no hagan ofi, ni por ellas se pda cosa alguna
q quedas libre, y de hipoteca de dho p. oblig. de dho censo, y otorgo mlti
nes haver q habe; en q testimonio asilo otorgo en dho dho de siete
dias del mes de febrero año mil e sesenta y siete, y se fiaron
a q to el dho. Dho q enoria, siendo testigos Japh Bastor mayor, y ph Bastor el
menor fabricantes de panes vecinos de esta d. de dho dho =

D. Nicolas Dalos *(Signature)*
(Signature)
(Signature)

fianza Separa p esta d. Como Notario Joaquin Carras y Philippe raso fabricant
de pana, vecino desta Villa de Altoy, Junto a Marcos mun arq dho, y cada uno
de nos por el plecto interidum, renunciando la ley de dudo, veit de dero, y la
tentia presente hoc ita fidei usibus, y el beneficio de la d. de dho, y p uion
y demas de la Mancomunidad, y fianza, hauido e deua y cautaxena nro pro
pia, como mas haya ligas en dero, otorgamos fueron constituidos fadores, y m
cipales obligados a Nicolas sexta tambien fabricante de dha villa q present
es; en el otorgand. del dero de dho, y de la q pagos los veentes, y el dho de dhu
de fue librado p esta d. de dho a Noventa y tres libras, diez sueldos, moneda



deste dho
endeves p
Dho oblig
arriba dho
y vedos de
tres libras
y simplio
conesta, y
aunque a
des enfu
ficien ha
sub de leg
emburgad
Villa de Al
y tentan
mas de
Juan
Sepa
dad or
ntara d
y bener d
marido v
Baut. d. d
puer
reubido
whijos
Ayro, p

Seiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA SIETE.

de este Reyno de aqui en adelante, pagadas por los señores de esta villa, segun es de ver en el libro de los pagos... No obligamos... a los señores de esta villa... que paguen... de esta villa... y en su lugar de que con las costas... de esta villa... que paguen... de esta villa...

Juanquin can... [Signature]

Phelipe Juan... [Signature]

Segun se presenta como lo Antonio Casado... hallado en esta villa... un nombre... poder habiente... de esta villa... que paguen... de esta villa...

...cada año
...ia Monlla
...a huerta
...ruchian
...año mil
...pentenio
...hoyofuder
...diciay
...fien dos
...centay uno
...amores.
...selegruon
...njosinujal
...harta oyer
...vex recibio
...me para don
...mi pruenia
...me recibio
...pension
...caxto pago
...tacion de
...hoy
...nab en scyo
...igo la tiene
...me como
...esta que
...testimoniu
...mil setecien
...aephelus
...año mil
...to lita de



¶
Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

Viuda de Leonimo Ley, Parri, y como tutora, y Cuidado de Ana, y Maria
Ley mis hijas, y de lo de mi difunto marido veninade esta dicha villa; En los
nombres, y en el de mis herederos, y sucesores, y del que de mi, y ellos huvieren título
y causa como mas haya lugar enderecho, otorgo que verdo, y doy en venta real
por huo de heredad para siempre jamás al Real Convento de San Agustín de
esta villa en q. la propiedad y en q. la renta anual a pay Antonio Carro
Religioso de la obediencia de esta Orden por los dias e subidas, y seguidos siguientes
en q. al a p. y renta anual, dicho consento, y a sus sucesores, aunque ausente, por
y por aquel ausente, el Sr. D. Manuel Martí de la Cruz, procurador, y indico
dicho Convento: En pedas de tierra huerta considerudo el ma hora e agua
en cada tanda, el Arroyo de la Maravilla al brota: Esta quarta parte del Ban
cal que poro en dho nombre, sito en el termino de esta dicha villa, partida
del brota, e inclina así al fin de dho nombre, y que vende, fonda, con roturas
terras, mis en dho nombre, con unas piedras que tienen figurada en a cruz, y tie
ras del Convento de Santo Sepulchro, y por roturas tierras mis heredad por o
y en ruda para su cultivo, y domas sucesores, y dho tierra de dho con dho
ofenso, y tributo, memoria, hipoteca, cargo, censo, y dho. especial, y general, que no
les hay, ni tienen, ni oviere, y por tal se aseguro con todas sus en rudas, y dho, y con
costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenese, y puede pertenere, y de dho
y de dho. En precio de Ciento, y ochenta libras moneda de este Reyno, que en
espeñe de oro, y plata se me entregan de presente: Doy en raga, y recibo lo el Sr. D.
Joaq. porque se hizo en mi presencia, y los testigos desta dho. otorgo adho
Canta de pago en forma: Testamento la otorgo con reserva; Querido no el ter
mino de ocho a. contados de hoy, lo, o q. me representare entregare en abto
convento las dichas Ciento, y ochenta libras, las hal recibá, y otorgare. E de
venda, o restitucion en forma, con todas las clausulas de su naturaleza, dando por
nulla la que se otorga con protesta de rucion. Esta quantia es la misma que el
Religioso, tenia en depósito, para sus necesidades religiosas; E con esto declaro

que el justo precio de dicha tierra, y dichos sesenta y ocho noventa libras,
y del que me tenga, o pueda tener, le hago gracia, y donacion inter vivos con
intinuacion, y renuncio la ley el ordenado de Alcalá y Meneses, forja
noa para repetir el enganche, y las demas leyes que con ella conuexieron,
y desde oy me doy poder, de uirto, y aparto de derechos, y acción de propt. en uirto
y posesion, titulo, uirto, y recuento, y de qualquier derecho que me pueda tener en esta
tierra, y derechos, y todo lo cedo, renuncio, y traspaso en este convento,
y en quien le sucediere, para que como propia, y propia, y que, cambi, y enagen
aro voluntad como absoluto dueño; y de pte de clauis, foris, sanctis, militibus
et personis religiosis, et alijs quibuscunq. Valentis non existunt, nisi dicitur de
re iurta legum, et tenorem foris super hoc edicti bona ipsa ad vitam
suam adquisierint, vel haberent, y aparto la pena de infamia, segun el tenor de
antiguos fueros, y del Orden de M. y B. q. de nueve de julio mil e. treientos
y nueve. Y de poder para que he diuial, o extra iure, y aparte de posesion
con clausula de substituto p. mi parte; y me obligo de la eviccion, y equidad, y sane
miento de esta venta en toda forma de derecho, y aparte de obligacion de mis
bienes haveron, y aparte de poderio a las Justicias de Madrid, y a qualquier
apremion como por sentencia pasada enburgado, y p. mi consentida. Y renun
cio clausula, y ley de Allexano, Senatus Consulto, nuevas constituciones
leyes de toro, Madrid, y partida, y las demas a mi favor, p. que como sabido es
de ella, y avida de dicho fecho, y ciero que no me valgan, ni aprouchen en este fecho
y para seguridad, y buena cuenta, y lo que uendo doyen fiador a Thomas matañ
mencionada de esta verindad; y interrogado p. mi el t. si haria dha fianza, e q.
y abona Responso q. si haria. Por tanto lo Thomas matañ, y en mi nombre
y en mi herederos, y sucesores, me obligo a la consabida tierra, y dicho incluido
en esta venta. Letra valida, firme, y permanente a este convento, con las rrazas
tan via q. la minor, y en qualquier contingencia sacare apas, y a salvo a este con
y a q. se representare, y aparte de obligacion de mi persona, y bienes haveron, y aparte
de poderio a las Justicias de M. para q. me apremien como p. sentencia pasada
enburgado, y p. mi consentida. Yo el dho Padre fray Manuel Martí, en dho nombre
a cargo esta d. entodo, y por todo, y a todo, y a todo p. de la dha tierra, y derechos, de q. me doy por
entregado en posesion, y renuncio las leyes de la entrega, e p. hecha, y de ella me do
go fueri dentro el termino de dha reserva entregare a mi principal las dhas
Cienos, y ochenta libras, las recibira, y otorgara el d. de entrega, o restitucion
en forma con todas las clausulas de su naturaleza, y protota Reuiccion, dando

Lopez 3
de 18 de julio

por omilla
haver: q.
manda
ala dia, r
Carbonell
ap. de Bell
y dixo r
Thom
En la
cientos, y de
de ofenso,
y las poses
Melio mis
consate de
Bautista
de dha ti
segun del
el parente
y seis. De q.
Motto, con
de que y q.
en esta ve
mor; que
de dicho
rive, o r
ter nom
culares, lo
dicho n
testador, y
vstra co
laston, y
renunci

por omnia et singula. Ja ello Diego Los heres, y entas & migimura
 haver: Iguaromos f deca setme varon en el off. de hipoteca deca. p. 16
 manda la Ma. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en dha villa de Alho
 ala dia, mes, y año arriba dichos. siendo testigos Juan Semper, Joseph
 Carbonell fabricanos & otros vecinos de Alho. La otorgamos, firmos, y asse
 ap. de el. Doña conexo, lo firmaron el fados, y asse, y toda otorgamos
 f. Dixo notaria firmo ebreuero dicho conpase tertigo

Thomas natai... Juan Semper

Thomas Giberti

En la Villa de Alho a los diez y nueve dias del mes de Abril del año mil se-
 cientos, y setenta y siete: Sepase por esta es. Como Nosotras Maria de la Bida
 de ordeno Molto, de mi, y en mi nombre propio, y como Madre, tutora, y Curadora
 de las personas, bienes & cosas de Molto, vienes Molto, Lorenzo Molto, Juan Molto, y pla
 Molto mis hijos, y del dicho mi marido en menor edad constituido, Paula Molto,
 conorte de Joseph Cano, Rita Molto conorte de Jph. Matai, Juan Molto conorte de
 Bautista de la Cruz, Juana Molto conorte de Lorenzo de la Cruz, Madre, e hijos respective, y
 de dha Villa, herederos, y sucesores del dicho Lorenzo Molto, nro difunto marido, y Padre
 segun de la herencia, y tutela contra por el ultimo testamento que otorgo ante
 el p. de el. en el dia cinco de setiembre del año pasado mil seiscientos, y setenta,
 y seis. De que lo el. Doña: Nosotras las dichas Paula, Rita, Juan, y Juana
 Molto, con licencia, presencia, y proprio consentimiento de los antedichos nuestros maridos
 de que y qualm. de el. Doña: de ella Erando: todos los otorgantes juntos, et intodis
 en dha respectivo nombres. Como mas haya lugar en derecho, otorgamos, y conose-
 mor; que damos, y concedemos todo nuestro poder cumplido, libre, pleno, bastante, y al
 de derecho de que quere, y necesario a Francisco Molto, nuestro hijo, hermano repe-
 tivo, otro de dha herencia, o vienes de dha Villa, que presentas; Enaque p. r. y en dha
 nos nombres queda haver, y recibir y cobrar de qualquier comunas, y personas parti-
 culares, todas las quantias de maravedis, y otras generos, que le son deben, y de venien-
 dichos nombres hasta el dia de los dichos, y demas que por el dha f. de el difunto
 testador, y sus herederos, se deven a dha herencia por el. vale, confesion,
 y otra causa; de lo que percibiere, y cobrare de, y otorgue cartas de pago, finiquitacion
 y otras, y recibos en forma. Inordeno la paga anted. que de f. de ella, saca f. de el, y
 venienas la recepcion de la non numerata pecunia, y de la entrega, y prueba

enra lida
 ter vion con
 raxer, for que
 uexa con
 rop. eno no
 tenre atto
 convento,
 ste, y enagen
 ri, militibuy
 Hisi dicit la
 ata ad vitan
 el tenor de
 l. de. Reim
 a pacion
 xidad, y ane
 m & mis
 aequemo
 idas. Menun
 nstitucion
 sabidora
 den en estep
 na matai
 fianza de
 Inominoma
 lo incluido
 con car rium
 o abto con
 vidon, y haue
 uencia para
 en dha nom
 leg me do por
 p. de la med
 pal las dha
 restitucion
 icion, dando



Veinte maravedis.

SEPTIMO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.

desu recibo: = *Respetualm^{te}* y *sinque dexa* de la *Principel* contrato: Le concedo
poder entoda forma para que por si, por notorios en otros nombres pueda ajustar
y liquidar cuentas formalm^{te} con los señores D. Joseph de Castillo, D. Joseph Vazquez
Manuel de Valle, *Don. Vazquez*, D. Diego de Villa, *Don. Exeua*, y D. Bibiana. residentes
en la Corte de Madrid con quienes tratava de Comercio el difunto testador, ha
tal dia. Le han continuado con notorios, otros Apoderados, y otros tratantes
con quienes el dho testador huviese tenido trato, y comercio. En ellas dando, y ad-
miendo en datos las partidas legim^{te} pagadas, y recibidas; deudas en otros nom-
bres lo alcantar resultantes con su favor; apruete, ratifique, y confirme de
cuentas, y lo resultante de ellas, otorgando Cartas de pago finiquitas y cuenta
y recibos en forma; con las renunciaciones antedichas no siendo el entrego de
presente, ratifique, y obligue satisfaca, y pague lo alcantar que con sus notorios
resultasen; y si en ella, y su ejecución pueda otorgar, y otorgue *respetualm^{te}* que sean ne-
sarias con todas las clausulas de su naturaleza que para su validez, fuerza,
y firmeza se requirieren: = *Respetualm^{te}* para que en todas las causas, y en todas
nuestras pleyes, causas, litigios, y demandas que tenemos, y esperamos tener
y hacer, con qualquiera Comunes, personas particulares, pueda en todas nombradas
y por si paracer ante el *Rey* que D. G. y en las Audiencias, Chancillerias,
Audiencias, y tribunales, y ante qualquiera Jueces, o Jueces Eclesiasticos, y seculares
que con dexarlo pueda, y conuenir, y mereciere. Y para demandar, y responder
y meque, requiera querrelle, y proteste, y que sea. Testimonios, y otros papeles
de presente, dicitos, testigos, y probanzas, haga renunciaciones, juramentos, ex-
cusaciones, provisiones, requesros, embargos, y remembros, y otros, depositos, remosion
acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, ventas, y remates, tomaciones, y con-
pases, concluya, pida, y pida autor, y denunciacion, Interponga, y siga apelaciones, y su-
pleciones, y otras cosas que se le oviere. En las provisiones Reales, mandatos, y demas que conuegiere
de presente, y haga inoimar donde, y a quien se dirigieren. Y para que pueda y pague
los dichos en esta, y cada cosa, y parte, incidente, anexo, y dependiente de lo que

re, es de d...
adminin...
tributos, y...
ventas de...
ciamos (p...
habal, y...
entienpo a...
naturi cons...
exuimofa...
podios nue...
dia...
si; micontra...
esta t...
forma, y...
lapacion, d...
En cuyo ten...
ba de her...
verinos de...
conosio, por...
caabrell...
Thadeo
Bauista
En la l...
Julio de M...
May de...
Mano fr...
el d. de...
ex, el d...
nando de...
bonde, el...
el d. de...
honor en...
conveca...
si, y en na...

re, e de la d'ama, y coniedemos al dho nuestro hijo, y heredero con libre, y general
 administracion, facultad e injurias de dar, y otorgar, en todo, parte, y vocal, y
 instituir, y nombrar otros con relevacion en forma. y obligacion elos bienes
 presentas de esta herencia, y haver. y para succion de los otorgare a un
 ciamos (y sea en nuestro nombre) de la dicha tutela, el Beneficio de menor
 edad, y institucion in integro que compete a dha menores de quena e velozan
 en tiempo alguno. Y No nos hasis otorgantes el auxilio, Leyes, el velley cono: ce
 natus consulto, nuevas constituciones, Leyes, e Bre, madiud, Partida, y otras
 de nuestro favor, porque como sabidos, queremos no nos a provechen en este caso, y aamos
 por dho nuestro senor, y sea senal de cruz, y en forma de decreto de no oponer ni contra
 dia, ni contra lo que el dho nuestro Procurador hiciere, obrare, y actuare en su virtud, pues
 esta lo que pagamos, ratificamos, y confirmamos, como si aqui estuviere inserto su tenor
 forma, y queremos se lleve a su execucion, y cumplimiento. No permitamos absolucion, ni re
 lapacion, de este herencia, y porque senor conieda, no variemos de ella pena de perjurio
 En cuyo testimonio asi lo otorgamos en dha Villa de Alcoy a los dias mes, y año aqui
 de dha: siendo testigos Miguel Fajones, y Thadeo Carbonell fabricantes de panes
 verinos de dha Villa de Alcoy. Indofirmamos las otorg, y quienes tolet doffer
 conano, porque dipieron no ruber el xicio, y adu rucos confirmo, el dho Thadeo
 Carbonell testigo, y enant. con los mades de aquellos = de todo lo qual doffer =

Thadeo Carbonell Josef Canós Joseph Matiz
 Bautista Pizarro Lorenzo Pizarro
 Thomas Gibert

En la Villa de Alcoy, y Real Convento de San Augustin de la misma, el primer dia del mes de
 Julio del Mil setecientos setenta y seis años, conveni el dho, testigos infrascriptos Los
 Muy Reverendos Padres Decretado fr. Juan Facundo Mosto Prior de dho convento, el P.
 Maestro fr. Juan Tudela, el P. fr. Gregencio Pardo, el P. fr. Rictas Verdú,
 el P. fr. Bautista Calabrig superior, el P. fr. Felicio Artoisa, el P. fr. Vicente Belli
 cer, el P. fr. Vicente dempar, el P. fr. Thomas Ducher, el P. fr. Desdado Tona, el P. fr. Jex
 non do Nua, el P. fr. Thomas dempar, el P. fr. Joseph Miralles, el P. fr. Pedro Juan ca
 bonds, el P. fr. Juan Macario, el P. fr. Miguel Sixent, el P. fr. Manuel Marti P.
 el P. fr. Thomas Torregat, el P. fr. Thomas Anullo, y el P. fr. Miguel Valor sacerdotes.
 Juntos en la celda Prioral luego sacinado para semejantes actos de Jom. Precediendo
 convocacion a los dho para; declarando ser la mayor parte de los Religiosos de dha ca. Por
 si, y en nombre de los ausentes y son, y fueren, por f. pretando, y caucion en forma de

VEINTI
 DE MI
 TENTA

o: Le conidea
 queda ajusta
 de Alcoy = d
 fina reciden
 testador, ha
 tratante es
 dando, y adm
 en dha man
 confirmada
 uita de Juent
 Lorenzo de
 con una notom
 que sean ne
 idad, succion
 to, y entodos
 onos bene
 en dha nombr
 Chancilleria
 y de la ley
 de, y respon da
 con papales
 amento, y p
 itor, y memoria
 resion, y con
 laciones, y a
 convego
 de y parator
 se requie



Delante de mi.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Reales Mandatos, Bullos, y demas que convergan. No presente, y haga incriminacion
donde, y a quien se dirigen; Qual pida que para todo lo dicho, incidente, y anexo
y dependiente se requiera esle dan, y conceder con libre, y administracion
ofacultad de injurias, dexar, y quitar, revocar, y nombrar otros con relevacion
en forma. Inyo testimonio asi lo otorgan en esta villa, y sitio, a los dias, mes,
y año referidos. siendo testigos Joseph Jorda Alvariz, Maxiano Darque
Lopez, y Joseph Loricano Oficial de fabricar panes, vecinos de Micoy. De los
Otorgantes (ap. sellos) Joseph Coronado lo firmaron luego toda la comun =

Juanfaunelo Moltó
Prion.

J. Fran. Tudela Jr. Fulgenio Belday

Thomas Gilbert

testand. y sellos

En el Simbo de Dios nuestro señor, y de la benditissima Reyna de los Angeles
Salvagen Santa Maria su madre, y de otra nueva, conubida sin mancha, ni com-
bra de la culpa original, en el primer Instante finis, Real de reanimacion. Pmo
Separa como lo viente Moltó Lorenzo, Maria Perez, curas de la latitud de
de esta Villa de Micoy. Digo: Fue por quanto, que ha mucho tiempo que he considerado
inmutabilidad de las cosas de este mundo, y que por fragiles, natura al m^{do} padecen mis-
eria, trabajos, y calamidades, y no alcanzan premio, y ni aq^{no} parece, cada quien, se
van en facilmente; y que permanece solo el de la virtud, que apartando el amor
de las cosas temporales se emplea todo en el servicio de Dios nuestro señor; Cuyo cam-
no tiene manifestado seguro en la Religion, en donde priva de la propria voluntad
y se rindida en la voluntad de Dios, y se halla solo de salvacion, en donde el premio de
trabajo es eterno; hallandome por consiguiente de seguir este camino (ss mi
Vocacion) para que con ello evite mi peligro que me anexasan, y se trató
de entrar en la sagrada Religion de San Pedro San Augustin. Por no faltar me de
mi parecer lo he consultado a diferentes personas Espirituales (con mi di-

disfrento de
todas las du
resolucion
cia de Mage
sario, y esta
mitadame
sario. Fue a
seorto, fue a
y Confesio
y prorecto
Loprimero, en
el anada, le
manera vell
Fue Juanes
po sea se pul
asintiese, y de
alos Religio
Declaro Jos
memando, co
metora de su
maso; y
de d. Fran. M
solidum
Templido
tenge, y me
y hombr
querida, y a
dias de mil
producir
ia de la th
fuele q^{no}
doron (con la
Francisco
quelos m
con la Cla
11, et alij

disfrento Padre que Gloria haya, y mimada, y conformem de mi ganadome de
todas las dudas que me ofrecian, alentandome en mi proposito, y tomado en toda
resolucion, me ha coneedido licencia el M. A. P. Maestro Provincial, de la Provin-
cia de Madrigal de la Reyna, y de la Reyna, y de la Reyna, y de la Reyna, y de la Reyna,
y esta de proximo efecto de mi deceso, disponiendome a el que me ordena
mi testamento, para mi vida y de mi deceso, Confieso como catolico chris-
tiano, que creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu
santo, sus Personas distintas, y en todo lo verdadero, y entodo lo que me eni, y
Confieso nuestra Santa Madre Maria Catholica, y de ella, en cuya fe he vivido
y proseto viva, y moro, y de ella, y de ella, y de ella, y de ella, y de ella,
Lo primero, encomiendo mi Alma, y mi vida a D. nro Señor que la cuido, y me hizo
de la nada, y le suplico me perdone mis pecados, y de su gracia, para que en su
me una Veile, y gozable en su eterna Gloria =

Que quanto a la voluntad de Dios se sirva de esta vida a la eterna, mi cuerpo
se sepulture en la Iglesia de S. Francisco en donde tuviere su conventualidad, o donde
se sirva, y de el lugar con toda humildad, y reverencia en cargo, y por caridad
a los Religiosos mis hermanos me encomienden con toda verdad a Dios nro Señor =

Declaro los vicios que poseo, y la parte de mejor de ellos son de difrento Padre
memorando, con las mortificaciones que endulcitan, y expiara, y lo que es legitima
metoda de su vida, y de ella, y de ella, y de ella, y de ella, y de ella, y de ella,
y para opucion de mi testamento (si importare) Nombre por mi M. A. P. y
de D. nro Señor. Molto de mi deceso, y de ella, y de ella, y de ella, y de ella,
solidum corpus bastante para ello =

Cumplido este mi testamento, en todos mis bienes, deudas, y acciones que
tengo, y me pertenecen, o pueden pertenecer f. g. g. titulo, causa, orason, y justicia
y Nombre f. g. g. legitima, y Universal Heredera a la dicha Maria Peru mi
querida, y amada Madre, Viuda de el difrento Padre, y de ella, y de ella, y de ella,
diciendome, y de ella, y de ella, y de ella, y de ella, y de ella, y de ella,
produca los bienes que tengo, y me tocan, o pueden tocarme en lo sucesivo f. g. g. memoria
via de la dicha mi madre, op. g. g. titulo) para que como de cosa propia. Pero si cato
fuere, y mi querida madre me representare, para el caso, Nombre f. g. g. herede-
ra (con la misma reserva) a Gregorio = fr. Joseph = Lorenzo = Fran. = Paula = Ana
Francisca = Theresa, y de ella, y de ella, y de ella, y de ella, y de ella, y de ella,
que los susodichos, o de los representare, hagan como de cosa propia = Esto sentenciado
con la Clausula: Septis Clericis suis sanctis, militibus, et personis Religio-
sis, et alijs qui de foro Valencie non existunt, Nisi dicti Clerici iuxta

INTI
MIL
A A A

loga inima
dente, ane
inistacion
relevaria
do dia, me
que
de los
un =

Belda

los Angeles
mucha, ni com
nacion: Amo
ndad veris
acidera do
aderen mis
ad uora, se
do el amor
Cuyos cam
Potencia
otermio de
ino f. mi
crato
axme de
son mi di.





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

...exiem, et finem fore navi supra hoc editi bacia ipa...
adquirere, vel habere, y bajo la pena de excom, y por el tenor de lo que
quos fuerit, el orden de su Magestad de nuevo de julio de mil setenta y nueve
de novo, y asimismo de quien testar. o codicillo y testamento, de palabra, o en
otra forma, para no volgan ni hagades, salvo este que otorgo que lo es de la ley po
mitiendo. y de la voluntad de su Magestad, y forma de su Magestad en el dicho. En
cuyo testimonio asilo otorgo en la villa de Mexico, a los veinte y dos dias del mes
de octubre de mil setecientos y setenta y siete; yo el Sr. Dn. Joseph de
y conano, siendo testigos, don Rosella de Prudenio, Joseph Antonio de
viente, y Briceño Barberia, y de fabricar panes, verinos de Mexico =

Dice ante Moxo...
Thomas...

...pago, de la...
t. sello de la...

En la villa de Mexico a los once dias del mes de Noviembre del año mil
setecientos y setenta y siete: ante mi el Sr. Jefe de los testigos infra escritos
Daxieron Juan Matarré y Gregorio, y Ana maria Mira, y Pedro de panes
y Joseph de qual fabricante de panes, verinos de esta villa, hijo de su no
respectivo de la Srta Gregorio Matarré, y Ana maria Mira, sus difuntos Padres
y hijos, y el Sr. Joseph de qual, como marido, y mas conjunta Persona de Ana
Maria Matarré su consorte; y dixerón: Que por el. que pasó ante mi el Sr. en
veinte y ocho de Agosto del año mil setenta y siete. Quaxenta y tres. Los dichos Sr. Pedro
y su hijo, vendieron por venta Real a Matheo Matarré, su hijo. que es un
verino de esta Villa, que presente; la mitad de la casa, y corral, que
por indivisa posehian en la arrabal nuevo de esta Villa, en la calle de la
via Cruz, antigua, con los linderos que aquella seppusieron. Por precio de
dofranco, de ciento, y veinte libras, moneda de Nuyno. de las que recibieron setenta
y cinco libras, y las restantes Quaxenta y cinco libras, se obligó el Sr. Matheo
a entregarlas a los vendedores en una paga en el mes de julio de este año mil setenta
y siete Quaxenta y quatro, como se dexa por el Sr. a la que se fieren. Y hecia
acuerdo el fallecimiento de la Srta Gregorio, antes que cumpliera el plazo estipulado
el Sr. Matheo entregó las Quaxenta y cinco libras de la Srta Ana maria Mira U.

Maere, y...
en pago, de las
referido dia,
diante. Cuyo
para que alla
y confirmada
quanda; me
gan amayo al
huera en tres
gras, sedan fe
otorgaron sup
relehuere o
dicha. En
na, y bienes
mes y año.
Inlofirmas
yo lo firm
Is Thomas
Certifico, y
en diez y ocho
genelly, en
todas ences
doz de puen

madre, y recien de las otorgantes, esta la entrega á Joseph Niza, y con este
 engage, de las 800 libras de precio de la casa que le vendió por su parte en el
 referido dia; y lo que fue de su pago no se cuidó de firmar en la cedula correspon-
 diente. Cuyo hecho declararon por escrito, y certificar, y sellar con
 su para que al dicho Mathéo Matués, y sus hijos, pague el menor por su parte, y aprobando
 y confirmando dicha declaracion y certificacion, como si ellos hubieran percibido la dicha
 cantidad; en otros nombres, y por el como mas haya lugar en derecho, simul, et in solidum, por
 gan a mayor abundancia, y seguridad de todo, haver recibido, de aquel, como si él lo recibiera. de la
 huera entregada, las dichas quatro y cinco libras, de las que se compraron de sus Padres, y su-
 gnos, y se dan por entregadas con renunciaci6n de la misma huera, y con la entrega, y
 otorgacion en el punto. Y al dicho Mathéo Matués se pago, y recibió en forma, como si por aquellos
 se le hubiese otorgado al tiempo de su pago, dándole fe libre de su obligaci6n, si ninguna, y can-
 dicha en el punto de obligacion, para que no haga fe; de la forma obligacion surpesso-
 nal, y sobre la dicha huera. In cuyo testimonio asisto otorgan en la villa de Mex-
 meo y año de noventa e cinco testigos Juan Moya, Joseph Maria Fabiana de J. vecinos de Mhoy.
 Yo lo firmaron los otorg. de J. de J. de J. con nos, por lo que se no abaxa, y a su rue-
 go lo firmaron dichos testigos.

Juan Moya Joseph Moya *[Signature]*
[Signature] *[Signature]* *[Signature]*

Yo Thomas Gilbert de Mhoy, notario de J. de J. de J. Publico fecho el dicho 8 de Noviembre de 1785
 Certifico, y doy fe: que las dichas 800 libras, y sus intereses, estan en este registro de Mhoy, y en
 el de J. de J. inclusa esta; las pague en ellas convenidas, las otorgacion en todo, y testigos
 y unidos, y unidos de las respectivas. Prefere cada una, y otros donde se menciona, y
 todas en este punto, y año de la fecha de este testimonio. Y para que conste donde conveniga
 doy el presente en Mhoy, dia treynta y tres de diciembre del dicho año de noventa e cinco.

Interim De Mexdad

XPS
[Signature]
 Thomas Gilbert



Veinte maravedís



**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

*Laoc
la*

Proceso de mi Thomas Gibert D. verinos de
la Villa de Alcoy el año 1778 y dentro

1778

EINTI
E MIL
NTAY

Faint handwritten text at the top of the left page, possibly a title or header.

877



I. M. S. Prothescito
della Villa de
Mancía 85.
en el primer
y veinte de la
setenta y
año de...

Testamento In el Ho
y senora na
mex Instan
Ultima y post
vecina de est
mosia, y en
Hijo, y es pi
y era, ma
y moia, ter
mi testam
Dimez and
inestimable
santa Gloria
Item: man
et exna bid

Decorative flourish or signature at the bottom right of the page.



Getete mor aucto



**SELO CVARTO, VEINTE
MILLODIENTOS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SETE**

I. M. J. Yo el doctor don Thomas Ribera del Rey nro Sr. J. publico pto de Alagoz y Palencia v. J. de la Villa de Alagoz: fue conuenida la ley que con la gracia de Dios, y de su venida Reyna doña Angela Maria ss^{ma} madre, y s. muestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante fisico, y real de su animacion, de la ss^{ma} Trinidad, y todos los Angeles, san, y santos de la Corte celestial; He x. acotas, auxiliares, y de fez en este ano, Mil setecientos y setenta y ocho; y para su autentica fez, oy al primero dia del mes de Enero de este año de dicho, y en el pongo mi signo, y firma =

Inestimo de la edad
Xos
Thomas Ribera

Testamento En el Nombre de Dios nuestro señor, y de la siempre Virgen Maria ss^{ma} madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su purissima, y natural de su Padre: de pureza, y castidad. y de su venida Reyna doña Angela Maria, y portica. Voluntad: como yo Pienta de Pedro hijo de Thomas, y Ana Mixelles, de esta villa de Alagoz, de estado con salud, y por la gracia de Dios en mi tóbre de vivo, memoria, y entendim^{to} natural; Creyendo como creo el Misterio de la ss^{ma} Trinidad, Padre Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas, y con solo Dios verdadero, y todo lo que compete, y cree, una Santa Madre Iglesia Católica, y Ap^{ta}. en cuya fe he vivido, y profeso viva, y moria, temiendo me de la muerte que es natural, y de cuando saliere mi Alma, otorgo mi testamento, segun se sigue =
Quiero mand. Mando, y encomiendo mi Alma a d^{no} nro Sr. y a la Cruz, y a todos con el inestimable precio de su purissima sangre, y de su vida. Mag. la lleve consigo a su Santa Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando de la Cruz de fue formado =
Item: mando: que quando la Voluntad de Dios fuere servida lleve a mi de esta vida eterna vida. mi cuerpo vestido con el abito de los Santos San Augustin, y de pulcras =

Iglesia del Real convento desta Villa en la de peltura de mi difunto Dn
 y de la familia de Deyro, que está al pie de la Grada de la capilla de Santo e ha
 que mi entierro se haga con asistencia de los R^{os} Beneficiados, y el P^{ro}curador
 de la Iglesia Parroquial desta Villa, que en el día de mi entierro, siendo
 hora se celebre Misa cantada de Requiem, y no siendo hora se cante Oración
 de difuntos en lugar de Misa, que quisiere expense con ofrenda a mi nombre.
 Item: Mando; que de mis bienes se tomen veinte libras moneda de vellón
 que de estas se pague todo el gasto de mi entierro, limona de albito, y de mis
 funeral, y p^{ro}; y pague todo el obsequio, mandos p^{ro} una vez, al Hospital de
 y casa de Misericordia de Valencia, Redención de cautivos, y casa de Santo de
 Jerusalem, cuatro sueldos a cada hospicio para obsequio de mi necesidad
 y a la casa hospital de desamparados enfermos desta Villa diez sueldos para
 la asistencia de los enfermos; y del resto se celebren Misas de Requiem
 das, con limona de quatro sueldos cada una; Latexera parte por el
 Clero de esta Parroquia para los sacerdotes de esta Parroquia.
 Item: Nombró por mis albaceas a Alph^o Deyro mi hermano, y a Vicente
 su hijo, y mi sobrino, a la don herencia, y a cada uno un ducado, y que todo
 el poder que se requiere, y es necesario, para que de mis bienes tomen lo que
 taxen, y cumplan mi testamento, encargándoles la brevedad, y la conveniencia
 lo que obraren valga, como si lo otorgare.

It^m: Mando que mis deudas (si las hubiere) sean pagadas, observando el mejor orden
 de conveniencia, prestando asistencia y mis sueldos dispongo de mis bienes y herencia
 en la forma siguiente:
 Primeramente: Mando, de lo que yo tengo de Agustina Deyro mi mujer de un qual
 Deyro mi hermano veinte libras de la referida moneda; y a Rita Deyro mi mujer
 de otro veinte también mi hermano veinte libras de esta moneda; y para que
 respectivamente las referidas, los referidos hagan como de cosa propia; y por las sus
 ó la Ma^{de} de ellos, por sus partes, en el menor litigio, o brevedad, y conveniencia,
 de los referidos, de la parte que intentare el litigio, o de los dos, si ambas partes lo intentaren,
 taxen, en todo, y por todo, y cumplan, o cumplan, al mejor y más conveniencia.
 It^m: Mando, y por mi voluntad: que la ropa, galafes de esta que pare o, y de esta en el
 día de mi fallecimiento; se hagan tres partes, y entregue a Alph^o Agustina, Rita, ó la
 referida cada una, la parte que le cupiere, y para que se pague la partición de la ropa y
 galafes, doy comisión, y poder en forma al R^o P^{ro}curador de la Orden de
 Agustinos, conventual en esta ciudad de Valencia, para que según conveniencia, haga
 dichas tres partes, y entregue a cada uno lo que le correspondiere.
 Y cumplido, y pagado este mi testamento, en el remanente que quedare



y fincarse
 me p^{ro}teru
 mi legitim
 á su volun
 Ep^o de Cle
 tentia non
 hoc ed^o bon
 segun el ten
 Mil. res. au
 Mevols, y
 hecho por
 este que o
 y ma haya
 M^o de alor
 testigos, N
 tro de tepe
 Deyro cono

Testamento de Sepa
 hallado en
 p^{ro}curador
 pon^o ante
 de nombre
 de esta ve
 de este Aug
 id^o p^{ro}cur
 Par^o de

na. En ante Niente. Alejandro L^o. en treinta y uno de octubre del presente año, y
 hipotecaron sobre un pedazo de tierra huerta, sita en dicha villa, y en el conde de
 guelavilla, cuyo censo es de doscientos setenta y cinco reales por año, y
 las fidejussuras, y el presente año, y el presente año, y el presente año, y el presente año,
 fue de destino de las cosas de dicha villa, y de la hacienda de la hacienda de la hacienda,
 con el Excmo. Sr. D. Juan de Alcazar, y el Sr. D. Juan de Alcazar, y el Sr. D. Juan de Alcazar,
 piedad de cien libras por año, y el presente año, y el presente año, y el presente año,
 al Sr. D. Juan de Alcazar, y el Sr. D. Juan de Alcazar, y el Sr. D. Juan de Alcazar,
 con este presente año, y el presente año, y el presente año, y el presente año,
 renta de la casa de los señores de la casa de los señores de la casa de los señores,
 el Sr. D. Juan de Alcazar, y el Sr. D. Juan de Alcazar, y el Sr. D. Juan de Alcazar,
 bre por el presente año, y el presente año, y el presente año, y el presente año,
 dia, sobre el presente año, y el presente año, y el presente año, y el presente año,
 prueba, y el presente año, y el presente año, y el presente año, y el presente año,
 en forma de favor de la casa de los señores de la casa de los señores de la casa,
 y cancelada la del presente año, y el presente año, y el presente año, y el presente año,
 no se novalgan, ni togan, ni se fieren, ni se pidan, ni se pidan, ni se pidan, ni se pidan,
 ni al presente año, y el presente año, y el presente año, y el presente año, y el presente año,
 financia obligo los bienes de mi principal, y el presente año, y el presente año, y el presente año,
 Sr. D. Juan de Alcazar, y el Sr. D. Juan de Alcazar, y el Sr. D. Juan de Alcazar, y el Sr. D. Juan de Alcazar,
 de aquella hacienda de la casa de los señores de la casa de los señores de la casa,
 y en nombre de la misma, y el presente año, y el presente año, y el presente año, y el presente año,
 con este presente año, y el presente año, y el presente año, y el presente año, y el presente año,
 se tome razón en el Sr. D. Juan de Alcazar, y el Sr. D. Juan de Alcazar, y el Sr. D. Juan de Alcazar,
 de Alcazar de la casa de los señores de la casa de los señores de la casa de los señores,
 lo firmo yo el Sr. D. Juan de Alcazar, y el Sr. D. Juan de Alcazar, y el Sr. D. Juan de Alcazar,
 Ciudad de Valencia, a los veinte y cinco dias del presente año, y el presente año, y el presente año, y el presente año.



arrendad de
 de la hacienda
 cio de mil tres
 forma, y para
 Henrico gan
 mo, herencia,
 y satisfacer
 tas, diez y se
 Sr. D. Juan de Alcazar,
 con esta pro
 relevamos de
 nuevas per
 especialm^{te}. de
 guerra apr
 cuyo testim
 alos veinte y
 firmamos
 Joaquin de
 Migu

Joaquín Franey y Antóni
 Thomas Tibert

fianzas

Repase por esta... como D. Juan Miguel Gosalber... Joaquin cano...
 bailantes de panis venino a la villa de Alcazar, y el Sr. D. Juan de Alcazar, y el Sr. D. Juan de Alcazar,
 por el Sr. D. Juan de Alcazar, y el Sr. D. Juan de Alcazar, y el Sr. D. Juan de Alcazar, y el Sr. D. Juan de Alcazar,
 tica por el Sr. D. Juan de Alcazar, y el Sr. D. Juan de Alcazar, y el Sr. D. Juan de Alcazar, y el Sr. D. Juan de Alcazar,
 comunidad, y fianza. Como mas haya lugar en derecho, otorgamos, y hacemos, que en
 Constituirnos por fidejussuras, y principales obligados de las cosas de la casa de los señores de la casa,
 de Alcazar de la casa de los señores de la casa de los señores de la casa de los señores,

En la Villa
 de Alcazar, a los
 D. Juan de Alcazar,
 Sr. D. Juan de Alcazar,
 Calabriz,
 el Sr. D. Juan de Alcazar,
 Bautista



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

arrendada del dño de ella, de ella por Juan Carbonell, Mag. Mdo. y Joseph Perez Clad. por la Fabrica de panes de esta villa que presen- ten, se fue librado pte. de mano de pape- cio a Mil treueutas, diez y seis libras m^{da} de libras de azeite de vno y m^{da} de azedras en el m^{do} forma y placo estipulado en la r. conciliada que autorizó el presente et a diez y siete de Henero pasado de este año; haciendo cada una causa a genia nuestra propia, no obligá- mos, henero, et insolidacion, con el dño de ella con las renunciaciones arriba dhas pagar y satisfazer, a los anes dhas clauas, y pedores, en pte. representada Las dhas mil treuen- tas, diez y seis libras en dha moneda, entre tres tercios, según lo estipulado en dha r. con el dño de ella; y cumplir todo q^{ta} viene obligada a quel; y llanamente, y en pte. de alguno con otras prouisiones escausas con esta, y henero. y pte. en que lo dhas dhas, y relevamos a dho pueblo a que deducido lo que queda; de la firmeza obligamos nuestras personas, y bienes habidos, y p^{re} haves. Damos poder a las Justicias de dha villa, especialm^{te} al Jefe, sus delegados de esta fabrica, a cuya jurisdiccion nos comecemos, para que en oprimion como si sentencian pasada en henero, y q^{ta} notoria consentida. En cuyo testimonio a sido otorgamos en dha villa de Alfoz, a la cap. de la fabrica el dia dor a los veinte y seis dias de Mayo de este año mil setecientos y setenta y ocho, y lo firmamos a quienes lo el Jefe, Conrado Ramos tenigo de dñico Pedro mena, y Joaquin del Rey fabricantes de panes veq. de Alfoz.

Miguel Corral

Joaquin Car...
 Tomas Gilbert

Quitam...

En la Villa de Alfoz, Real Convento de San Agustín de la misma a los siete dias del mes de Abril, año mil setecientos y setenta y ocho. Sepase por esta r. como Nos Los Reyes...
 Don Severo Fray Juan Fando Mado Prior de dho Convento, el Padre mermo Fray Joan Fudela, el P. Fr. Julencio Belde, el P. Fr. Nicolas Verdad, el P. Fr. Bautista Calabrig superior, el P. Fr. Pedro de dñico Fr. Agustín Mado, el P. Fr. Vicente Tomas sempre, el P. Fr. Tomas Picher, el P. Fr. Juan de Molina, el P. Fr. Nante Francis, el P. Fr. Bautista Mado, el P. Fr. Decodoro Finca, el P. Fr. Ferrnand Reig, el P. Fr. Tomas sen-

ti forma, lo
 con tonda
 reuio a dñ
 to hias, may
 ia e dho h
 icto cerros
 per ceau
 uan Manos,
 caales cinda
 ego, y reuio.
 me en thone
 axida hach
 de a en brepa,
 paxe de sen
 ninguante
 te xedome p
 niotas heredo
 de la Tero
 de dñico
 ridan don na
 No se apron
 no se apron
 ceos que su
 ngo en dñico
 unta y ocho,
 de llicia

para, el Sr. Joseph Miralles, el Sr. Miguel Livent, el Sr. Juan Subirats,
Sr. Joseph Laxiar, el Sr. Joseph Molla, el Sr. Thomas Monllor, y el Sr. Joseph
Miguel Salas, sacadores, y Sr. Joseph Carda de la Obediencia. Todos Religiosos
profesores, y conventuales de dicho Convento, dieron entre Celdas Priorales, lugares de
naos, para semejantes Actos y Juncionadas; declarando como declaramos en
la mayor parte de los Religiosos conventuales en aquel; Dieron, y en nombre
de los ausentes q ueron, por tiempo fixo, y por quienes presentamos, y caucionamos
forma, de que usaran por firme, y estatán, y pararian por lo que se reservecen, y
la expresada Obispa de los bienes, y rentas de dicho Convento en representacion del
ante dicho Sr. D. N. Joseph Fran. de la Olla - D. N. el Sr. actualente, como especial poder
haviendo a D. Juan Josevan tudela vecino de la Villa de Bocapense, y D. Juan
tudela Capitan de las Milicias Urbana de la Villa de Oñel, residente en dicha Villa
de Bocapense, y D. Semiperial poder para lo infrascripto contra poder ante D.
Lauzean Ballester, Excmo. Sr. de la Villa de Barnera, entere a Nove de
dicho mes de setenta y seis; diosen, y en testimonio en dhas repetidas
nombrados, como mas haya lugar en derecho otorgamos haver recibido el Sr.
Cabildo Eclesiastico de la Ciudad de Valencia por mano de Sr. Carraneda su
D. N. en su nombre, Sr. D. N. por su parte de los Jueces de la Ciudad de Felipe
vecino della, que presenten de una parte Cien libras moneda fuerte de
dicho Sr. al redemir; y de otra parte de aquellos de setenta sueldos de redemir anual
reducidos por el pragmatario pagadores en primero de Noviembre por parte
que fueron impuestos, situados, y cargados por el Sr. Tuill labrador vecino de la
Villa nueva de Castellon en favor de Barina tudela, y de Badia, vecino de dicha
Villa de Bocapense. y D. N. de la imposicion que autorizo Joseph maser, y de
llon, entere a Nove de dicho mes de setenta y seis, y se hipoteco a D. N.
una pieza de tierra que contenia diez aragadas, y siete cuerdos terzanos
de la Villa de Castellon, y en la partida nombrada de la mota lindante con tierra, y
menore de Argent de Calatayud Sr. Canonigo de la metropolitana Iglesia de
Valencia, y de Antonaxio Tallego, y Matheo Miranda viuda de Garbone de
de una Tudela, y de Perez de Cayal. que se otorgo en el oficio de hipotecas
de la Ciudad de Felipe por lo tocante a la referida Villa de Castellon por
ante Luis Meliana en setenta y seis de dicho mes de setenta y quatro, y contra a Jo
les 56 B. sucesivamente dicho Sr. de setenta y seis a Joseph, testecan tudela vecino
de Bocapense, como heredero de la antedicha Barina tudela Sr. Ingle por parte
pro indiviso, como, y se hacen pro indiviso los otorgantes. Consecuentemente el Sr.



Joseph tudela,
veinte y ocho,
como propio de
la otra mitad
Juan Estevan
ambos mil de
dicho, y en
setenta y seis
en 2 de octubre
de tudela,
en nombre de
cuyas herencias
la responsion a
como heredero
de Marco Mil
Vicente Cua
que satisface
de setenta y
maria Tudela
adomingo Ba
dha Joseph
secy el citado
setenta y seis
Cabildo Eclesiastico
reanagadas,
Castellon por
gacion de
de otra parte
del Consabio
en dicho setenta

Deiute maravedis:



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

Joseph Tudela, por su Codicilo ante Joseph Galbier en seis Agosto mil setecientos
veinte y ocho, mandó, legó d'holeris en prop. e cinquenta libras, mitad de que
como propio al dho. P. D. Fr. Francisco Tudela y a su hijo Fr. N. S. Gallero, sus hijos
la otra mitad de dho. ciento, lo poren los principales e mieltos, a saber: a saber
Juan Estevan Tudela, hijo de Joseph Estevan, y Juan Tudela, hijo de Bautista
ambos nietos del Conde de Ureua Tudela, como herederos de sus difuntos Padres,
Abuelo, q. en la citada dho. de poder, se relaciona a lo que se el actante en refero
de dho. que Joseph Estevan Tudela, y Juan Tudela, ante Roque Alcaraz y el Baque
en p. e octubre mil setecientos y cinco de p. herederos al dho. Juan Estevan
Tudela; Juan Bautista Tudela, con su testam. ante dho. Alcaraz
en once de Julio mil setecientos y cinco de p. herederos al dho. Juan, por
cuyas herencias pertenecia la mitad de dho. ciento a los principales e mieltos de
la repordim anua. el otro de dho. ciento pertenecia a Pablo Guill hijo de Juan
como heredero instituido en su testam. que otorgó ante Juan Francisco Encabete
el Mayo mil setecientos y setenta y siete; despues el dho. Pablo Guill menor, p. ante
Vicente Clua y Valencio, hizo donacion de sus bienes a Joseph Guill, su hijo
que ratificó p. testam. ante el ay. Francisco de Ureua y Juan de mil
setecientos en el nombre de heredero. despues el dho. Joseph Guill, p. a
Maria Salomera con su testam. vendieron las hipotecas especiales de dho. ciento
adomingo Bana y de dho. Felipe, con cargo de responder dho. ciento a los
dho. Joseph, y Juan Tudela: Ultimamente, p. ante Fran. Javier de
dey el citada dho. Cabildo de Valencia, el veinte y tres de setiembre, mil setecientos
y siete de dho. Bana P. Vicario de dho. Guenara, vendio a dho. P.
Cabildo de Valencia como dho. de la dho. administracion de dho. Bana, y a dho. Cabildo de
reanegados, tres quecos de dho. Campa, Motera, y otras en el ter. de dho. villa de
Castellon pareida a dho. Michana con los fines e p. p. en dho. en el cargo, y dho.
gacion de responder dho. ciento e cien libras de p. al dho. P. D. Fr. Francisco Tudela.
De esta parte otorgamos en dho. nombre, y a dho. recibio el dho. actante de
el Conde de Ureua nombre de P. D. de cuatro libras y cinco sueldos, por la p. en dho.
en mil setecientos y setenta y siete, y novata discurrida ha tray; y ambos

[Handwritten signature and flourish]

quantos en suma de Ciento quatro libras y cinco sueldos, se nos entregan de su
 en repen de oro, y plata. De yo entrego, y recibo de el Sr. D. Juan de
 en mi presencia, y de testigos de esta villa. Lo otorgamos en estos nombres de
 referido Sr. Cabildo Eclesiastico de Palencia. Caxtas pags, finiquito
 y redencion de dho Censo en forma, para que no corran ni asus reditos
 y demas por ninguna, cosa, y cancelada la citada Sr. Imposicion, y de ma
 titulos que le justifican, para que no hagan fez en juicio, ni fuerza de
 ni si ella se pide cosa alguna al Sr. Cabildo Eclesiastico, ni a los pades
 ni a las hipotecas especiales en tiempo alguno, por quada ni a la en
 y obligacion de dho censo. Asi firmamos obligamos, y renunciamos
 el actuante, y orenis principales, havidos, y por haver. Quexamos si en
 venia, se tome razon de endologos en el off. de hipotecas de dho manantial.
 En cuyo testimonio asi lo otorgamos en dha villa, a diez dias del mes de
 lo firmamos tres postores de Tomu (el actuante) y quexamos de el Sr. D. J.
 conano, siendo testigos Joaquin de Quiroga, Juan Pexicas Zapatero y
 dedicha villa de Alcaj =

Ja. Jacundo Mollo *Dr. Juan de Quiroga* Sr. D. Juan de Quiroga
 Pador *Dr. Juan de Quiroga*
 J. Quiroga, y Antem
 Thomas Gilbert

Lodo 3
 t. selo dia 10 de octubre

En la Villa de Alcaj, a los Nueve dias del mes de Abril del año Mil e quinientos e setenta e
 y ocho: ante mi el Sr. J. Quiroga infuercado Juan Carbonell fabricante de
 pones vecinos de dha Villa, de la forma que mas, y mejor haya lugar en derecho; dho
 ga queda, y concede todo supodex cumplido, libras, llenas, y bastante, qual de derecho
 se requiere, y en su caso a Agustin Carbonell hijo de la misma vecindad, aunque
 ausente como si fuera presente, y este poder aceptante. Para que en su nombre y
 representando su persona, pueda haver, percibir, y cobrar, de qualquiera Comunidad
 oventuras, cuerpos, y personas particulares, todas las quantias de maravedis, y den
 generos que se le deven, y devieren por el. Contratos, asientos, Ropa, y por otro qual
 quier titulo, causa, o razon que sea. Y de lo que percibiere, y cobrare, de, y otorgue C
 tas de pago, finiquito, poder, y pacto, y recibos en forma. Si el pago no fuere
 antes de quada de dha villa, la Confiese, y renuncie la expcion de la non numerata
 pecunia, y leyes de la entrega, e pruebo de su recibo = B. Quiroga. Especialmente
 y sin que se derogue ala General, ni por el Contrario, pueda en su nombre hacer
 acopio de lanas, finas, entre finas, y comunes, con qualquiera Comunidad de
 Abadiaz, y particulares, ganaderos, y dema, por el precio que pudiere, y pudiere con

venir con aquellas
 aquellas imp
 senes en taxen
 el Sr. privatas, con
 de las leyes el
 adquiriere, y de
 de el Sr. y ante
 convenir, y ojo
 tratantes, y de
 para el Bestuax
 resistaren para
 obligados ala
 y en su de dha
 trayentes en el
 en las Contratas,
 anticipacion de
 Letras, Caxtas, M
 contra quicunq
 y practica; y de
 caso privadas, e
 cías que se enre
 chas, y demas C
 Aprueba, y ratifi
 las Contrabre
 Convenio de Con
 ane posesores, y de
 ne, y pagar de
 ten, y para au
 bñades y ante qu
 y en su caso sea; y
 de dha villa, y de
 Haga ha amentes,
 depositos, remosion
 me posesiones, y am
 Consiere de las d

venir con aquellos por ardeba, alfiado, o al contado, obligandose al pago de lo que
aquellas importaren de platos, questigular; obligandose sobre las et. que
se necesitaren por antea. publico, imendos con las clausulas de naturalera; o por
et. privadas, como Conviniere con aquella. y caso necesario quida ardeba, o bre
de las leyes et tanto segun lo manda, y previene el Moq. de las que por esta ley
adquiriere, y demas que acopiare, las reciba, dandoles destino para las fabricas
& el otro y ante Manaja en su propia Casa = Obrosi: supuesta en su nombre
conviniere, y ojustas con qualquiera Asentada, el Restuaxio, cuerpo & experimentos
tratanter, y otras personas forpianos et todas suertes, y colores que necesitaren
para Restuaxio de las Al. tropas, Fibras, certimientos et tiendas, y quanto se ne
necesitaren para su Consumo, por el precio o precios que pudieren convenir, y ojustas
obligandose ala satisfaccion de su panna, a contento de los en quienes lo conviniere,
y en suq de ello en la parte, y lugar questigulara, o de la cuenta, o de cuenta de los con
trayentes en el tiempo & Conviniere. Si quisieros este acomodam. y demas que se ojuste
en las Contratas, Reciba por anticipacione las quantias correspondientes, que por
anticipacion se le entregaren, y el residuo del Valor de aquellos; Recibiendo en pago
letras, Cartas Misivas, y otras Cautelas, que auytador, au. dize al pago, y cobro de ellas
contra quienes se obligaren, y caso de Morosidad las previene en forma de pretilo
y practica; sobre lo referido, y ocurrente pueda firmar, y firme contratas publi
cas, o privadas, con los Capitulos, pautas, condiciones, obligaciones, y otras circunstan
cias que se necesitaren para su validez, y firmeza, con las renunciaciones antedi
chas, y demas Conserniente para su Valididad; supuesta las que efectuare
Aprobada, ratifica, y Confirma entodo, y por todo, obligandose a cumplirlo; y todas
las Condiciones con las clausulas de su naturalera, y et. de Comercio en semejantes
Convencios et Contratas = Obrosi: Generalmente; Para que en orden a los referidos
anexos, y dependiente, y entodos supuestos, causas, questiones, litigios, y demandas que ta
ner, y se ojuste tener, y hacer con qualquiera Comunera, y personas paribulantes, pueda preve
ter, y pautar ante el Moq. de D. J. de I. venere, de las Al. Conyos, Chancillerias, Audiencias, y Ju
ncales, y ante qualquiera Juez, o Jura eclesiastico, y secular que condecho pueda, y conserga,
y en su axio sea; Falli Conribuido, Pida de mande, responde, y ojuste, requiera quezelle, y pro
bante de quezelle, testimonio, y otros papeles, y la presente, escrito, y ojuste, y probante de
Haga haamientos, recusaciones, apelaciones, prisiones, secuciones, embargos, y ojustes, y ojustes,
depositos, remosiones, acumulaciones, sumos, y otras, y otras, y otras, y otras, y otras, y otras,
deposiciones, y otras, y otras, y otras, y otras, y otras, y otras, y otras, y otras, y otras,
consernte a lo acaable, y de lo contrario apelle, y suplique, y sigala a pella, y suplica



Este nra. cedula

SELLO QVARTO, VEINTE
MARA VENIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

siones hasta las fenezer, Para lo qual el Mandado, despachos, y demas que conuega, de
presente, haga intimar donde y of se dirigieren; fue el poder que para todo lo dicho
y cada cosa que se requiere (aprobando por esta toda lo que su hijo, en virtud del
poder finiere, donde y actuare) elee, y conceda con libre y general admira-
tracion; degenere que por falta del, no se ponga alguna por obra. Y se lea
cede con facultad de injurias, dexar, y substituir en todo, o parte, de lo que lo
instituto, y nombrar otros Condelevacion en forma. La qual firmara el
y los hijos de traxan, actuare, y conuiniere, y si alguna persona, y finiere ha-
do, y por haver, con poder de la Justicia de M. de la parte, el lugar que le somete
a cuya jurisdiccion se somete, con renunciacion de su domicilio, y no que fuer
no quedaren nuevos ganare, la Ley conueniente de jurisdiccion omnium iudicium,
de ultima pragmatia de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de Castilla, y la
naxel del dextro en forma, para que se apremien, como si se dexara para
entregado, y el conuenticida. En y testimonio de lo dicho en esta villa de
dicho dia, mes, y año, yo el firmo, equien lo oyo. Donde conoço, siendo testigo
Juan Moyar de la con fabricante de paja, y como principales labradores, de dicha villa de

Yo Juan Carlos Bonifaz

Thomas Gilbert el

Dode
p. de poder en 13 años

En la Villa de Alhoy, y en el Convento de San Augustin de la misma, a los 12 dias
del mes de junio del año mil setecientos y setenta y ocho; ante mi el Sr. J. de
Luis de Navarrete, Padre Povedor Sr. Francisco Ferris Prior de dho convento, el Sr.
Francisco Tudela, el Sr. Marcos Sr. Fulgenio Belda, el Sr. Povedor Sr. Augustin
el Sr. Sr. Vicente romero, el Sr. Sr. Thomas Licher, el Sr. Sr. Felicio Medina, el Sr. Sr.
Sr. Fructos Mostro, el Sr. Sr. Bautista Albors, el Sr. Sr. fulgenio Marti, el Sr. Sr. Sr.
Lina, el Sr. Sr. Fernando Ruiz, el Sr. Sr. christoval moza, el Sr. Sr. Thomas
el Sr. Sr. Sr. Vicente Frances, el Sr. Sr. Bautista Mico, el Sr. Sr. Sr. manuel Marti, el Sr.
Sr. Ambrosio Jorda, el Sr. Sr. Joseph Mella, el Sr. Sr. Thomas Monuor, y el Sr. Sr. Sr.

Palos sacados
minera de
Celda de la
oscacion de
Religios conu
fueron por que
pasarian por
este represent
Provincial en lo
Sr. D. P. de la
anterior, y
nive Honra
en dho Convento
de poder cumplir
dicho Padre
en su Honra, y
quier Comunes
Contador, y
que por qual que
adelante en que
casos de cuenta
titulo, y de
iones de Jentes, de
en dha razon pe
de dha en forma. In
numerada puen
en poder de qual
detenidos, y que
bu que sean m
nes, que para va
La que en dho
el Convento, y
personas que por
circunstancias que
quiere pareciere

Nalot sacrosdos, fr. Fransino Sanchis, fr. Joseph Berda, fr. Thomas H.C. - 6
miniana de la Obediencia, con profeso, y conventuales de dho. Con^{to} de nros de
calda dho. real logar destinado para semejantes actos y comunidad. Presencia con
voscacion de nro Campaña, segun Costumbre; declarando en la mayor parte de los
Religiosos conventuales en quel; Dho; y en nombre de los ausentes, y quienes a tal punto
fueron, por quienes puestas de, y caucion en forma, que avian por firma, y asazas,
y pararian por lo que se recibiere, bajo la expresa obligⁿ de los bienes, y rentas de dho. Con^{to}
y este representando; Inquiriendo se acordado por el M^{to} de nro, fr. Felipe Nogay
Provincial de nros Reynos Corona & Aragón de la Regular observancia del S. P. Agustín
P. P. de dho. Con^{to}, el Capitulo Provincial celebrado en la Villa de Jula en nros años
anteriormente, y referendado por el P. Fr. Jaime Quintana rec^{to} y en que se
hize Nombres en dho. date con al P. Fr. Fran. Mascardo sacrosdos conventual
de dho. Convento, como mas haya logar en dho. to, otorgan quedan, y conuden todo
de poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de dho. de requisa, y necesario, al
dicho Padre Fr. Fran. Mascardo, que presente es, suyndio Capitulada; Paz que
entre Nombres, y dho. Convento representados, pida, demande, reciba, y cotee equal
quiera comunes, y personas particulares, Administradores y Reventas Reales, Thesoreros,
Contadores, y otros; todas las quantias de Maravedis, trigo, cevada, aceite, y otras cosas
que por qualquiera titulo, mixta, y gracia, o como fueren selladas, o daren en
adelante en qualquiera parte quier por dho. Con^{to}, o por nros, y en dho. Con^{to}, y
canones, y curatos, legados, herencias, Pedagos, cesiones, factos, y libranças de dho. por
titulo, y coteo mixto, y necesario, y prestamos, ventas, compraes, Rentas, y otras, y otras por
ciones de dho. Con^{to}, o por nros, o de otros qualquiera titulo, causa, o por nros. Y dho. que
en dho. rason percibiere, y cobrare de, y otros que a cargo de pago, finiquitos, poder, factos, y re
ciba en forma. Inquiriendo la entrega, y posesion, la confesio, y tenencia de la recepcion de la non
numerada pecunia, y lras de la entrega, y prouta. Y dho. quantias se hallaren depositadas
en poder de qualquiera depositario Real, General, o particular, y trayendolos de allí, dando fianza
de abonados, y aquellas quantias de dho. Con^{to}, o por nros, que embengan en rason, y costum
bre que sean necesarias, con todas las clausulas oportunas, renunciaciones, obligacio
nes, que para validad dho. que otorgare se requirieren =
Para que en dicho nombre pueda arrendar, y de arrendar todos los bienes racionales que por
el Convento, y sus Individuos, y de otros personas racionales de nros Reynos, Duces, Marqueses, y de
personas que por bien tuoviere, y sepan, con todas las condiciones, obligaciones, y
circunstancias que quisiere poner. Y o por nros, y o por nros, y o por nros, y o por nros,
y o por nros, y o por nros, y o por nros, y o por nros, y o por nros, y o por nros, y o por nros,



En la moranedia.



**DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MML
SETECHENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

renunciacion, renunciaciones, y demas clausulas acostumbradas, con renunciacion de
Convincion del beneficio a menor edad, y substitution in integrum & compite al
de unido uno, y otro fe lo fe subrouador fe talle a porubon, y se p... =
que pueda aceptar, y aceptar todas las d... a los p... y venta con p... de retracto, con
pueda otorgar a favor de... por individuos, obligandose a satisfacer los con
conque se les p... de su substitution, y cumplimiento como se estipul
deu legados, y exen... a beneficio de inventario, Mandas, Instituciones, Donacion
fundaciones, y demas p... a favor de... por individuos, obligandose a
uno a la obligacion, observancia, y cumplimiento que motivan estos contratos, neci
do en si por aceptacion, o como p... los v... censo, y derechos, y lo fe transfe
de fe intru... en la posesion de ellos, con renunciacion de las Leyes de la en... y
bo, y demas axioma prevenidas, y aplicadas =

De si o uxueren algunas partes a herencias, legados sobre individuos de l...
opor si solo; Inquiriendo las clausulas de las partorencias pueda (a consulta de l...)
ga... de division, y partija, con la demas havientes causa a aquellas; y para el la
pueda nombrar arbitros, arbitradores, y amigables componedores, y demas que con
para la decision, tenen en caso de discordia, y demas que oxxa. No bre ello, an...
y dependiente otorga l... que con ne... con todas las clausulas, firmas
obligaciones, y renunciaciones, y para que otorga se ne... =

que en el m... y... por el... ni por el contrario; De aqui en orden
lo referido, y cada cosa, y parte, de todos los p... causas, questions, litigios, y eme
los que el Convento tiene, o suzaxa, tenex, y mave por qualq... titulo, causa, o
que sea con qualquiera Comunes, y personas parvidas pueda parter, y parter a
Al. que Dios q... de las A. conajon, Chancillerias, Museneros, M. Incendens
A. Tribunal de amon... y otros tribunales, tan qualq... her, o luez
nacion, y clausulas que con dexito pueda, y converga, y ne... =
responda, y neque, nequea, quezelle, y motate; la que... testimonio, otros papeles



los presentes;
de ellas; haga
de unido, y
posiciones, seque
ciones, exami
claya pida, y
rable, y lo co
las fenetas, y
venga, lo p
y haga en orde
quanto, y lo m
pudiendo sta
al referido p...
reinjuria, de
con relevacion
havidos, y por ha
men como p...
testimonio a
de los otorgans
munidad; uerdo
usinos de dich
Fr. Lancyo

Coditilo Linda Villa de
yacho: ante m...
villa, de unido e
testamento an...
y... y...
me convenia;
exen... y dema
verbis; Hare
de Mejra el A...
lo usufructuase

y los presentes, testigos, y probanzas; Haga revuaciones, labores, exauve, y sepa
 se de ellas; haga, y pida se hagan por las partes constancia de juramento a calificación,
 y de iudicio, y otros que convengan; Pida Beneficio de restitución; haga exco-
 munion, sequestro, embargo, y sequestro, soltura, despojo, remoción, acumula-
 ciones, exámenes, y procepciones, ventas, y remate, remeponiciones, y amparos; con-
 cluya, pida, y oja auto, y sentencias interlocutorias, y definitivas, conienta lo favo-
 rable, y lo contrario apelle, y suplique, y gatar apelaciones, y suplicaciones para
 las feneras, y acobas; Tome provisiones reales, mandatos, Bulletos, y demas que con-
 venga, por presente, y haga intimar donde y a quien se dirigieren; que pueda hacer,
 y haga en orden a todo lo referido, y cada cosa y parte, a ruego, y deponer de un todo
 quanto, y lo mismo que el convento haria presente siendo cumplido en acción
 pudiendo oír de ella; que el poder que para todo se requiere se le dan, y concedo
 al referido P. Fr. Juan: Moscoso con todo, y general administracion, y facultad
 de injerencia, duxa, y otorgar en quanto a lo que, y nombrar, Revocar, y nombrar otros
 con relevacion en forma. La afirmada obligan los Padres, y ventar el P. Fr.
 havido, y por haver, con poderio a las justicias de la Magestad, y a su favor para que apre-
 mien como si una nua pasada en fergado, y P. Fr. de convento contentada. En un
 testimonio asilo otorgar en esta villa, y sito a los dias, en un año a cada dicho.
 De los otorgantes aqui en Toledo Do. Fr. conico, lo firmaron sus portada la Co-
 munidad; sus testigos Don Juan Carbonell texedor, y Don Juan Ferrazo paradero
 vecinos de dicha villa de Alcoy =

Fr. Francisco Ferraz
 Prior

Fr. Juan de la Cruz, Fr. Fulgencio Belde
 Fr. Antonio Ina
 Tomas Gilbert

Codicilo

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Junio del año mil setecientos y setenta
 y ocho: ante mí el Sr. y testigos infraescritos, Christoval Fabio labrador vecino de dicha
 villa, descomido en cama de enfermedad habitual que padese: dijo: que tiene otorgado su
 testamento ante mí el Sr. en el día veintiseis de Agosto del año pasado mil setecientos
 y noventa y quatro; en el tiene quemendos, y excojia para descazo de sus bienes, y fir-
 me convenida; que testando la confesion de los miserratos de la carta fey, y otras de esta
 excojia, y demas feras que el usoposera, y queritona si se repetido existe lugar de un todo a
 verbum; Haze memoria cierta, que en dho. su testamento manda, deponer, y lega fiva
 de Mejora el Remanense de quinto a las heras, a Rita molto su actual consorte, para
 que usufructuase durante su vida, y caso de necesidad consumida en su vida; y para del



Setenta maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

por desu dias, manda dicho Lector, doña Juana de Albornoz falcio su hijo, para
que hiciere esa Voluntad, como de cosa propia; - Igualmense hare memoria que
endho su testamento, manda, y lega f. via de mejora, el tercio de todos sus bienes al dho
Joseph Falcio su hijo, para que hiciere esa Voluntad el importe de dicho tercio como de
cosa suya propia. Mejorando ambas legatarias Mandas; Por via de codicilo, o
en la forma que mas haya lugar en derecho; Revoca entodo, y por todo ambas legatas de
mejoras del hemarenre de quinto, y el tercio, de tal manera, como sino estuviere puesta
endho su testamento: Por otro codicilo, como mas haya lugar en derecho, manda
deya, y lega por via de mejora, el hemarenre de quinto de todos sus bienes a la dha
Pita Motta su consorte, para que haga esa Voluntad, como de cosa suya propia. - Asi
mismo manda, deya y lega por via de mejora, el tercio de todos sus bienes a
dicho Joseph falcio su hijo; para que en su vida, y en su muerte los bienes que impetare de la mejora
por los dias de su vida; segun lo que fuere de dicha mejora en su vida, y en su muerte
alguna, a sus hijos, o descendientes legitimos, hagan como de cosa propia. - Si falcio
sin hijos, o descendientes legitimos, pase dicha mejora en ninguna de las personas
Pita falcio, Maria falcio sus hijas, y Hermanas de dicho Joseph, para que sus hijos,
o descendientes hagan esa Voluntad como de cosa propia; Manifestando
la expresion sobre asignacion de bienes en testamento para pago de ambas mejoras
que en se otorga a ella; todo contenido en el auto que se dio en el dho testamento
de septi de mayo de 1758. y en su vida durante, y bajo la pena de ser ino proveyendo
en el dho auto de M. de mayo de 1758. y en su vida durante, y bajo la pena de ser ino proveyendo
en el dho auto para descargo de su conciencia; Fue quanto contra el matrimonio
de dicho Joseph su hijo se otorgo en dho auto, y otras expresiones de dho auto, y en su vida
el dho auto; y en su Voluntad, que dha cantidad se haya a costacion, y particion
en la division heredera. Todo lo qual quien se guardare, cumpla, y execute entodo,
y por todo, segun, y como lo lleva expresado por ser asi su Voluntad. - En lo que no fuere
contra lo dho, el referido su testamento se deya en su fuerza, y valor, para
que se lleve a su dueña execucion, y cumplimiento, al tenor de como en el se expusiere.
Lanillo de go, y otorgo en dicha villa de Villavieja, a los dias, mes, y año arriba dichos, mo

Codicilo
h. de go. en dho de 1784

Revocanda

lo firmó el otorgante aq. to. ellet. doy fez conuio, porque dijonoposdear por su
infamidad; y adu luego lo firmó uno de los testigos que lo fueron Fran. Panto
ciurano, Mathias Lozaga, y Antonio Macia diomio fabricante de paños
vecinos de dicha Villa de Alcoy =

Antemi
Thomas Gibert

Codicilo En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de setiembre de año mil setecientos y
ochenta y ocho; Antemi ellet. testigos infra escritos Daxio Joseph Maria Pineda de
Manuel Anail Manuel, vecina de esta Villa, Dixo: Fue ad inuitem con el dho. d. de su
marido otorgó su ultimo Testamento antemi ellet. en el dia veinte de Abril de año mil
setecientos y setenta y cinco; y en el tiene que irregis. y emendar para descarga de su
conuincia, en beneficio de una hija suya doncella, en adilantada hered., que se hua
fama. y poniendolo en efecto, por via de codicilo, o como mas haya lugar en derecho:
Manda, dexa, y faga por via de mejora a Agustina Anail su hija doncella el
tercio, y remanente de quinto de todos sus bienes, y herencia, para que haga el oque
improuieren ambas mejoras a su voluntad, como de cosa propia, con la clausula excepti
Clerici y si ad propin ouis vita de xante, bajo la pena de fonsito e pparada en el artulo
de M. y D. de nueue a hulo mil setec. treinta y nueue, contra vda en dho. testam. al que
se refiere: todo lo qual, quiere se guarde cumplido, y obedido, y todo lo que
que no fuere contrario a esto, el citado su testam. se dexa en su fuerza, y vigor para
que se lleue a su execucion, y cumplid. tanto dixo, y otorgó en esta villa de Alcoy a los
dias, mes, y año arriba referidos: siendo testigos Phelipe Perez: Joaquin Botella,
y Thomas Botella tendidores vecinos de Alcoy, los lo firmó la Codicilante, o quien
lo ellet. doy fez conuio, por que dijonotaber, y adu luego lo firmó el dho. Thomas Botella =

Thomas Botella

Antemi
Thomas Gibert

Reuocanda En la Villa de Alcoy, y Real cont. de San Agustin de la misma al primer dia del
mes de Octubre de año mil setecientos y setenta y ocho; antemi ellet. testigos infra
escritos: La Muy D. Pades, Maestro Fr. Juan de Videla, el P. Presentado Fr. Fausto Motta,
el P. Fr. Agustin Motta, el Padre Fr. Thomas de... la... y conventual en
dho. convento, Administradores de la Administracion Instituida por el Fr. Damian Canales
hijo fue del mismo convento; Dixeron: Fue por el. antemi ellet. en veinte de setiembre
de año mil setecientos y setenta y seis, Joseph Fines fabricante de paños de esta ciudad
vendio su venta Real a dho. Administradores para que la casa en que habita, sea la
salida en dho. la entrada con su Aloua, por quatro inmediatos adha salia y pisan



Este es un traslado.



SITIO QVARTO, VEINTE
MAYUEYS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Don Juan y don Juan de los rios herederos titulo y causa como mas haya lugar en derecho
otorga que vende y da en venta real y suya & Heredad para siempre e para el Real
convento referido y sus sucesores en la propiedad y en la venta anual de ciento quin-
quenta libras a los Dominios de la administracion de D. Damian Canales, y de veinte y
libras al P. Fr. Agustin Carbonell, sacerdote hijo de dho con. por la dicha vida, y segun sus
fallecim. en prop. y usufruto al referido convento, sus sucesores, aunque ausentes, presentes
y dho convento auct. el P. Fr. Fran. Mo. cordo subprocurador y su heredero en dho d.º
Un pedazo de tierra huerta en un Banca que contiene tres horas de agua, de que
fuere, con derecho de dos horas de agua en cada semana, el agua de la fuente de san-
tamaria, sita en el termino de esta villa de Huesca, y anexa a la huerta mayor, sita en-
te con vecinos tierra de llendados, con el derecho de Lorenza Monllos, con las
de Fran. Berzas, y con otras que han frente al Rio Higuera: suya propia, libre de todo
tributo, memoria, hipoteca, cargo, servidumbre, obligacion especial, y general, que en
ella hay, ni tiene sobano, y por el la se agrava con todas sus entradas, usos, costumbres, ses-
vidumbres, y demas que le pertenecen, y puede pertenecer de hecho y de derecho. Dijo precio de
cuatrocientas, y cinquenta libras moneda de Mayo que en presente oro, y para sele con-
gan de presente de un oniego, y recibo de el P. Fr. Fr. Juan de Huesca en mi presencia, y de los
testigos de dho con. La otorga dho convento con sus pagos en forma, la qual proceder, atada.
Las cienas, y cinquenta libras propias de dho d.º de amortizacion de los rios y heredados, y en plaza
en la compra de dho con. de las d.º con reserva, y retanto, vendio Joseph Gineza al P. Fr. Mo.
y redimio del. ante mi emp.º el que con. Las cienas libras, y el dho P. Fr. carbonell
tenia en deposito para sus usos Religiosos, con permiso de D. M. P.º con. para haer-
trahido para el templo, testu escrita la otorga con reserva, fuerdeno el termino de
ochos a.º de los rios de dho con. el vendedor, o q.º se representare en redaxa a dho con. y P. Fr.
las dhas. cuatrocientas, y cinquenta libras en dha moneda, las ha de recibir, y otorga el. de dho
en forma con todas las clausulas de un traslado, protestando la otorgacion de dho de nulla
del. de otorga. Con esto declara que el dho precio, y valor de dha tierra, y demas
son las dhas. cuatrocientas, y cinquenta libras, correspondientes al sustitucion y practica con
Don Juan Valo, y de Monllos de dho con. Agricultura, y de el Mar de dho, que dha con.

to, entrada
esta villa
e pasqual
tributo, y por
unio real y
no el tra
el dho finca
del. de dho
e en derecho
y presente
da, libre de
libre como
yo, y recibo
de la carta
de dho dho
de la posesion
de ella y recibo
de dho con.
de dho con.
de dho con.
de dho con.
de dho con.
de dho con.
de dho con.

queda abstrada
al pie = a

72

Le haze gracia. Donacion inter vivos con inconvencion; Mencionia de los y elor-
nam. Real fecho en las cortes de Alcalá de Henares, lo quatro para repetir
el congan y las demas leyes que con ella conuendran, Ides de mayo en adelante de diez
apodora, de iure, y a parte de derecho, y acciones prop. tenore, y passion, titulo, y ob,
y reuocato, y otros qual. de iure que le pertenencia a dicha tierra, y dho. todo lo que, renun-
cia, y ha para en dho. con. y dho. con. y dho. con. y dho. con. y dho. con. y dho. con. y dho. con.
ponea, que, cambio, y enagenacion como absoluto dueño. In septi dexius
sollicitanti, militibus, et personis reliquis, et alijs qui a foro Valentie non petunt,
Nisi dicti Clerici iuxta seruum, et tenorem fori nati super hoc edito bono ipto
ad vitam suam adquirierint, vel haberent, y bajo la pena de cinco años de tenor de
antiguos fueros, y orden de M. G. de m. de dho. de m. de dho. de m. de dho. de m. de dho.
Doy poder. a dho. con. y dho. con. y dho. con. y dho. con. y dho. con. y dho. con. y dho. con.
tierra, y dho. tenor de iure, y en el incertum se constituya fidei iquilino, tenor, y padea para la
pona en ella. Cada y de pida; se obliga a la exiccion, seguridad, y saneand. de dho.
venta en toda forma de derecho, sacandole a par, y a lvo en toda contingencia. con
contandamos, y de ocasion maxen. Tan firme se obliga a su persona, y bienes hauidos
y phava, de poder a las justicias de M. de esta villa, y otras partes que las omittan
a cuya iurisdiccion se ometa, con venenacion de su propio fuero, verindod, y dho. con.
cilio, y otros q. con. y con. de demas leyes, y fueros de dho. con. y dho. con. y dho. con.
forma, para que a su iure como of. sentencia pasada en iure, y a su iure, y a su iure.
El dho. con. y dho. con. y dho. con. y dho. con. y dho. con. y dho. con. y dho. con. y dho. con.
todo, trece en dho. tierra, y dho. de que se da potencia para en su posesion con
renuncia de las leyes de la entrega, y su iure. y dho. se obliga en dho. nombre de su
vidensio el camino de esta reserva, el dho. Christoval Matara, y of. le representa.
entregare a su principal las dhas. suarocion y cinquenta libras en dho. moneda
de recibida, y otorga dho. y dho. en forma contada las clausulas, y prosera
reuocacion, danto of. nula la fe otorga. No cumplera bofo la oblig. de dho. con. y dho. con.
dho. con. y dho. con. y dho. con. y dho. con. y dho. con. y dho. con. y dho. con. y dho. con.
zome en el oficio de su oficio de esta villa, y dho. manda. M. Encuyo testim. assi lo dho.
gan en dicha Villa, y dho. dho. dia, mes, y año; lo firmaron, ag. de dho. de dho. con. y dho. con.
uendo testigos Antonio Monllor tratante, y Paqual Carbonell, y dho. de dho. con. y dho. con.
puerto: Lengua de Valga

Christoval Matara En. G.

Jn. Inen. de Morca rito

Pro. dr
J. Antem
Thomas Libert

Miércoles

En la Villa de Alor, Real Convento de San Agustín de Armería, a los seis días del mes



de octubre
ha escrito
contra de
Dado, con
conudo a
ey y apto
o harta q
In pedas
uda ha
contiene
Dadas y
libras y
y dho. de
y dho. de
tierra
dondese
cotas, y
le asque
obligo
y dho. de
Consona
tierra y
tiempo
de dho. de
xande e
de fuero
dho. de
renate
haber,
por re



Seinte marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAUEBIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y OCHO.

De octava el año Mil setecientos y setenta y ocho, anterior a la mexicana, festivos in-
 fuerzitos, el Padre Redicador Fr. Fran. Morcandi sacerdote y procurador de dicho convento
 consta de un especial poder. por el. anterior en el día once de Junio antecedente; vando de la
 Doña, como más haya lugar en derecho, otorgó que arrendada, por título de arrendam.
 conde a Joseph Matamoros y Juuital. poricoste de panos veino de esta villa, que presente
 es, aceptante por termino de ocho años de el día tres de que ante en adelante
 o hasta que se redima la tierra que arrendada, vendida a principio del con pacto de
 un pedazo de tierra huera en un banca que sera tres horas de arax, do fue condado
 a da horas de agua en cada semana. El mes de la fuente de cantamaris, lindante
 con tierra de Juuital Matamoros, con la de herencia de Lorenzo Mondos, con la de Fran.
 Ruiz, y con riberas de herencia de don Miguel de Riquen, por precio en cada año de veinte y dos
 libras, diez sueldos, moneda de Reyno. Que ha de pagar en el día trece de octubre de cada año
 y haber la primera paga en el día diez de Mayo primer año de este arrendamiento. Que el ultimo de la
 tierra abito, y contienda. Donde habiendo, restito de la partida de la huerta mayor, en
 donde esta situado la tierra que arrendada: que ha de conducir la agua y aca de un riego abito
 cestas, mantenerlas ataquias, y morderlas, y pagar salaxin, y pap de el. Le oneto
 le asegura, que le sera ciento y quatro dlos arrendam. bajo todo se enen en forma y
 obligacion de los bienes y rentas de las p. havidos, y por haver, con poderio de las justicias de
 y de la fuerza, para que se apremien como por sentencia pasada en lugar, y por aquel
 consentida. de el do Joseph Matamoros arrendatario. en todo, y por todo, fuese arrendada de
 tierra, y de el do, de lo que se ha de entregar, y renunciar a los y de la entrega que ha de ser por el
 tiempo, precio de veinte y dos libras, diez sueldos en cada año pagar en el día tres de octubre
 de cada año. o vimiento de el catorce y nueve la primera, y la ultima en el día diez de mayo de cada
 y ante este arrendam. y si alguno por el se le pe aca en un año con esta p. fues
 de fue parte en el d. f. y guardar, y cumplir todo lo capitulado. Y en caso, que si tuvier
 de la tierra, de lo que con esta recibe, y pagara los daños, y en caso que hubiere, se le requie
 ren de el. de la de taxacion; en un cumplimiento. obliga de persona, y bienes havidos, y por
 haver; de poder a las justicias de esta villa para que se apremien como
 por sentencia pasada en lugar, y por el consentida. In y testimonio asi lo otorgo

de la elor
 a repita
 ntes de des
 título, y de
 boce, renun
 ataxa la
 rupti de vius
 none p. h. a.
 bonap. a.
 el tenor de lo
 treinta y nueve,
 cion de la
 a parale
 nd. de la
 enca con
 es havido
 las omisiones
 indod, y domi
 el de d. o. n.
 el consentida.
 todo, y por
 racion con
 on de la
 y tenencia.
 ta monada
 y, y por el
 y, y rentas
 de la ornera.
 im asse lo de
 y f. conoico,
 M. Coy = soba
 guerra = valga
 3
 días el mes

ambos p[er]cates en esta villa, p[er]i[er]o de la d[omi]nia, mes y año de fecho, y lo firmaron, y
lo ellet. Doyse, Conosco, siendo testigos Miguel San Juan ciuizano, y Antonio
Uopis e ante veinos de dicha villa de Alca[zar] =

Juan: no ca[er]do
P[er]o: da

Josep[he] Mataro
Antem
Thomas Gibert el

Justicia de Alca[zar]

En el Nombre de Dios nuestro señor, y de la d[omi]nima Reyna de los Angeles Maria
n[ra] madre, y s[ra] nuestra concebida sin mancha, ni sombra de culpa orig[inal]
en el primer Instante de su ser fisis, y Real Animo: De por como se le llamaron
Judio Mataro hijo de Christa de, y Ana Vilaplana, hermano Novicio de la Obisepia
en el Real Cod. de N. S. Juan Agustín de esta villa de Alca[zar]. Digo: Que ha mucho tiempo
antes de la Ingestion en este Convento, fue havia considerado la instab[il]idad de la vida
de este mundo, y por fragiles nacimientos. padecen miseria, trabajos, y calamidades
y no logran premio, y si alguno parece de adquirir, se deriva de facilid[ad]; y que perma
nen solo en la vida, que agarrando el amor de las cosas temporales, se emplea todo en el
servicio de Dios nuestro señor, cuyo camino tiene manifestado seguro en la Religión, en donde
privados de su propia Voluntad, y resignada en la de los Prelados, tratan esto de real
vacacion, en donde el premio de los trabajos es eterno. Y hallandome con animo de mi vocacion
de seguir este camino, por salvar los peligros del mundo, y asi de entrar en esta sagrada
Religión, y consulte con personas doctas, y espirituales, y otros mis padres, y conformand[ose] de
ingranatome de todas las dudas, y se me ofrecian, y alentodome en mi vocacion. Y
haviendome en esta Resolucion, me concedi[er]o licencia el M. A. P. M. Prior de este
convento en la Reyna Coronada de la regular observancia de N. S. P. me vestiese en el
sacros abito de Obediencia en esta d[omi]nia de esta provincia mi profesora. Y disponiendome
a ello, que me ordenaron mi testam[en]to. y mori en el año de 1600, y de p[er]tenciendo como catolico
his Christiano. Fue creio de miseria de la n[ra] Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu Santo tres per
sonas distintas, y en los dias de la vida, y en todo lo de mas que crene, cree, y confesa mi ma
mada y heria Catolica, y p[er] gobernada por el Espiritu Santo, y en y a fe he vivido, y pro
tecto vivir, y morir, y para ello otorgo mi testam[en]to. Regentese lo que =

Lo primero en comiendo mi ultima, y mi cuerpo a d[omi]n[us] gl[ori]a creio, y predicio con el iras, y a b[en]e
ficio de la purgatoria, cargo, ha viendome de la nada, y se rep[er]to me perdore mis pecados, y de
gracia p[er] la vida, y merced de la vida, y para la vida eterna gloria =

Y quando la Voluntad de Dios fuere servida de la vida de esta vida en la eterna, mi cuerpo
sea sepultado en el T[er]reno donde fuere mi conveniencia, o recidiere, y de lo luego con
da humildad en cargo, y de of[er]ta de caridad de la Religión, y mi herencia en comiendo en adior
Declaro que lo que viene que p[er]ores son ni r[ati]ones, y de lo que p[er] legitimo me p[er]dore en mis padres
y para esp[er]ancia si importante de mi testam[en]to. Nombrado p[er] Alca[zar] de mis padres, y al d[omi]n[us] Prior de



Profesora
Relig[iosa]

conven
Lump
titulo
vida p[er]
p[er]via
que me
de la
busca
reuen
haber
de fue
tutad
novad
en dex
el me
tutad



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

conuenos de miseria... cumplido y pagado todo... titulo de Rescobado me, como me... vida p. miseros Religiosos... obra de mejora de esta villa... que me encomienden a d. Religiosos... alon d. miseros, para que hagan como de suya propia... bus et personis Religionis, vale si quid foris Valentis non situnt, Nin dicti dexii impa... habent, y por la pena de quito... de Friera de helio mil setecientos treinta y nueve... tutand: y codicilos fances de este hoy hecho... novadgari nithgarfo, talvante que torgo... en dexicho. Inyo testimonio asilo otorgo en esta villa... el mes de octubre mil setecientos y ochenta y ocho... tenygo Thomas de vallina tanquero. Nicolas de fabricantopara...

Thomas Fibert

Defensor de Religio

En la villa de... Real Conuento de San Augustin de la misma... Cono de dho Conuento el M. N. P. Reverendo fray... Torando de la Comision de la trisida por el M. N. P. Prior Provincial... Corona de Magor de la Regular Obervancia de... a este auto la M. Com. de dho Conuento, mandó pauser... hijo de Christoval de... en el que le ovinis el Abito... por ante mis y testigos in faceratos le recibio... nial de su reformada de derecho, dho Religioso...

de su ventad en lo que fueren proveyendo; e haciendo de hecho p[ro]p[ri]o el d[omi]n[ic]o P[ri]or co-
 munitario, todas las p[ro]p[ri]etas, y p[ro]p[ri]etas que p[ro]p[ri]ere, y manda otorgado
 Concilio & Plenito constandinge por sus respectivos requiridos ajustadas segunby
 y convenias, en la forma que enoquel se p[ro]p[ri]ere, y manda. Que en su mismo Pro-
 ferax la Regla, y sagrada Religion de N. S. P. San Agustin; Interxoto de toco el d[omi]n[ic]o P[ri]or
 P[ri]or Comunitario le concedio licencia para que pudiese p[ro]p[ri]erax obediencia de
 dicho N. S. P. Inno[m]maturp, y p[ro]p[ri]erax su legitima Profesion. lo que aora conoimus
 practico en mano, y poder de el d[omi]n[ic]o P[ri]or Comunitario. Y tomando en sus manos el d[omi]n[ic]o
 Profesante el libro de la Profesion, y en coordinados, y suroto se guarda en el d[omi]n[ic]o
 libro de la Profesion con clara, e inteligible, y que ay novo, y ratifico, y en forma en
 toda, y por toda, d[omi]n[ic]o p[ro]p[ri]erax obediencia de el d[omi]n[ic]o P[ri]or Comunitario, y p[ro]p[ri]erax
 q[ue] se vendio de el d[omi]n[ic]o P[ri]or Comunitario, e f[er]o viva, y moris contentu, y en la un-
 xilio & Dios, y de el d[omi]n[ic]o Patriarcha en la obediencia en la sagrada Religion. y en el
 d[omi]n[ic]o P[ri]or Comunitario le adepto, e hizo hijo de abito de la obediencia de el d[omi]n[ic]o P[ri]or
 en su mano en la enmendada, y p[ro]p[ri]erax de las d[omi]n[ic]as entera. e de el d[omi]n[ic]o P[ri]or Comunitario
 en su mano e f[er]o en su o[mn]i[n]o el finno Tedum laudamus de el d[omi]n[ic]o P[ri]or Comunitario
 y concluido, con ansion, y p[ro]p[ri]erax, y oracion; e el d[omi]n[ic]o Profesante se onabro de el
 mandado de el d[omi]n[ic]o P[ri]or Comunitario, y Religioso asistente de esta com[un]idad de
 rruunstanca. y con repetida en hora buena se recibio el auto espiritual de el d[omi]n[ic]o
 fion. y con repetida en hora buena se recibio el auto espiritual de el d[omi]n[ic]o
 publica memoria en lo venidero. lo que fue p[ro]p[ri]erax recibida en la villa de dicho
 dia mes y año, e f[er]o en su o[mn]i[n]o, y en el d[omi]n[ic]o P[ri]or Comunitario, y p[ro]p[ri]erax de el d[omi]n[ic]o
 fabricante de p[ro]p[ri]erax de la villa de dicho

In Francisco fern
 P[ri]or Comunitario

In ysidro Alcazar
 Santemi
 Roman Ribera

En la Villa de Alcoy, y Real convento de San Agustin de la misma, a los veinte dias

del mes de Noviembre año Mil setecientos, y setenta y ocho; ante mi el d[omi]n[ic]o P[ri]or Comunitario
 infrascrito, el d[omi]n[ic]o P[ri]or Comunitario Juan Macarido sacerdote, y Procurador de dicho convento
 e f[er]o en su o[mn]i[n]o pasado de este año; Inquirido lo acordado, y al com[un]o
 por los N. S. P. de la consulta de dicho convento por la celebrada en este mismo día
 d[omi]n[ic]o P[ri]or Comunitario. Luego quanto por el com[un]o en veinte y quatro de dicho mes de setenta
 y Congenta nueve; Thomas, y Ignacio Vilaplana labradores vecinos del lugar
 de Benimarfil vendieron por venta Real a dicho d[omi]n[ic]o P[ri]or Comunitario, y p[ro]p[ri]erax
 al d[omi]n[ic]o P[ri]or Comunitario Juan Bautista Alcazar floridas de su vida. Dos pedras de tierra secano
 plantados de Olivos, y tierra Campa, sito en el termino de dicho lugar, partida

En la Villa de Alcoy, y Real convento de San Agustin de la misma, a los veinte dias

de Alcoy, y Real convento de San Agustin de la misma, a los veinte dias
 contienda
 Caminos
 que se van
 por los pa
 y gravam
 libros, de
 recibian
 de los que
 teximono
 el dia en
 telentor
 Nueva, y
 el d[omi]n[ic]o P[ri]or
 vela de
 presentat
 rogacion
 en Reino
 dia en
 recibien
 al tenor
 Vilaplana
 el d[omi]n[ic]o P[ri]or
 obiga
 nes, ha
 por un
 gan en
 lora de
 mo de
 Juan



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.**

Yo el Sr. D. Juan de Vilaplana labrador y vecino del lugar de Benimarfull, hallado en esta dicha Villa que presento con á los dos puntos, y cada uno individual dos pedaos de tierra setana plantada de olivos, y tierra campo, sitos en el término de dicho lugar de Benimarfull en la parvada de Abajas, lindantes, araber el uno que era del dicho Thomas, y por algunos dias de arar contienas de Sebastian Bosch, tierra de boquen, Mathia, Cloquell, y con las del dicho Ignacio; el otro pedaso de tierra que era del dicho Ignacio, en quatro Bencales que están dentro de arar, linda contienas del lugar de Abajas aruinado, por dos partes con caminos de Benetub, contienas del dicho Ignacio arar, y Thomas arriba de la linderay camino en medio; por término de espacio de ocho años contados desde el día veinte y quatro de junio pasado deste año en adelante. Por tanto en cada uno de ellos de veinte y dos libras de oro sueldos y cinco dineros deste Reino, fuere de pagar o sueldos en veinte y quatro de junio de cada diez la primera paga en dicho día de año mil setecientos setenta y nueve, y así en los demás años al plazo referido, hasta que estén fenecidos los años que contiene este arrendamiento. siendo de su obligación cultivar dichas tierras como, y costumbre de buenos labradores, y el dicho parvada, cuidar de los arboles, y no podar cortas, ni desmalaxar sin permiso de su principal; cuidar de los margenes, levantar setos, y aparrar avenidas, y pagar el salario, y pagar de diez años. Con esto le aseguro en el nombre que les será cierto, y seguro este arrendamiento bajo todo saneamiento forma, y oblig. de los Reinos, y rentas de sus havidos, y haver. Por ratificación de los aceptantes, declara el Sr. Baucilla Albornoz que percibe el producto deste arrendamiento de por vida; fuesda satisfecho, y pagado por los aceptantes en representación de Sebastian Bosch su arrendatario, el arrendamiento venido en veinte y quatro de junio pasado deste año. Los dichos Thomas, y Ignacio Vilaplana juntos e mancomun, et individual, con tenencia de la ley de duobus reis obendi, autentica presente, y en las manos de la municipalidad, y fianza, como mas haya lugar en derecho, aceptan esta ratificación por

dicho to
dado, y
pagar,
y cinco
durante
con esta
de diez
gados; la
Justicia
Consent
dichos
venidos
el Sr.
Jo. de
veinte
y seten
las pa
reciben
todas
conven

3

dicho tiempo y para ella reciben axunta ambos pedatos de tierra de lon-
 dados, y se dan por enregados, y renuncian las leyes de la entrego, y pueblan
 pagar, y satisfacer a ello con: cofre representando las dichas de tierra, y de libros de enregados
 y cinesos: en esta moneda en el conabido dia veinte y quatro de junio de cada año
 durante este axuntamiento. Manameno, y simpleto alguno con otras, por alguna persona
 con esta, y suar: de fuera parte en lo diferente, yrehivan extra prueba, y
 de derecho de requiera, cumplor lo capitulado, y haer con quanto contenidas, y obli-
 gados, y asimismo obligan su persona, y bienes haoidos, y por haer con poderio de las
 Justicias de M. para qd se apremien como por sentencia pasada en bugado, y por ellos
 consentida; En cuyo testimonio asi lo otorgan ambas partes en esta villa, y en
 dichos dias, mes, y año, siendo testigos Miguel maia, y Joseph Jorda Abaniles
 verinos de Altoy, y otros qd ya se han escrito. Yo el Sr. Doct. consero lo firmaron
 el Sr. Thomas, y J. Ignacio qd se han notado lo firmo asimismo qd se ha notado =

Thomas
 J. Ignacio

Thomas Sibertano Joseph Jorda
 J. M. M. M. M.
 Thomas Sibertano

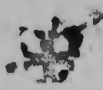
Yo Thomas Sibertano de la villa de... Publico portador de...
 verino de la villa de Altoy. Certificado, y de qd: qd se ha notado que en mi ha ten mención
 y con en este registro de Altoy se ha notado en tres fechas inclusa la presente,
 las partes en ellas consentidas se han otorgado antes, y testigos que en ellas
 recitan, y en los dias respectivos que refiere cada una, y sitios donde se mencionan
 todas en este presente año de la fecha de este testimonio. Por que con se donde
 convega de que presente en Altoy dia veinte y quatro de junio de cada año =

Interim de la Ciudad

Thomas Sibertano

ITE
 MIL
 A X

llado en
 insubidid
 etot
 de
 rancimo
 Mathia
 ra del
 lina
 inodito
 lidad
 eide
 Orpauis
 Pmonda
 no de hino
 o secunda
 eren fe-
 cion cul-
 ito de h
 in por
 is, aparte
 ubo nom-
 forma
 in des
 el produ
 ceptant
 verido
 na u o
 alhy de
 midad, y
 miento por



Castro marañón



SELO QVARTO, VENITE
MARAÑONES, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



KITE
MRL
A Y

1779

[Handwritten signature]
15th 8

1779

*Protocolo emi Thomas Gibbert Esq.
V. & M. & Carol M. Set. Lettente of Newe*

1779

~~Protocolo emi Thomas Gibbert Esq.
V. & M. & Carol M. Set. Lettente of Newe~~

1777
L'histoire de la ville de
1777

~~_____~~



Prothoc
Ayus &
la Gracia
die 18^{to}
vna In
gely ca
daxfo
fes: oya

Testam^{to}
t. p. de p. de 1777
Catala
Nada
Laci
Comda
sen Ma
Sesto
don

Uandome presconarimo de aqui este medio, para enuixarme a los peligros
que me amenazan, lo confesse de feyentes vezes con la dha mi madre, fion y pa-
rientes de ayuno que la ere, y con personas espirituales, y conformo de un ganadome
de todas las dudas que seme ofresian, alentandome en mi proposito. Uomandome en
esta resolucion, me concedio licencia el M. D. Maestro Provincial de esta
sagrada Religion en los Reynos corona de Aragon de la Regular Observancia
tercia cumplida me vistieron el santo abito en el conu. de San Agustín de la ciudad
de Orden de mi padre para a proseguir mi proficiencia de este Real Convento.
Lestá muy cerca el cumplimiento de mi vida celebrando solemne profesion. De
poniendo me al punto de la vida modesta y paciencia al siglo. Exponiendome
de confesio, y como católico Christiano credo en el misterio de la Trinidad
Dada fion y prometiendo, que persona de ninguna parte de las verdades
y unicos lo que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia católica
y sup. en una fe, herencia, y honesto vida, y morar, y con todo obargo de los
mi testamento segun se sigue =

Primera mente en el punto de mi Alma, y vida a Dios nuestro señor que lo creó
y me hizo de la nada, y lo suplico me perdona mis pecados, y me despegue para
quede vivo, y mereca verle y gozarle en gloria eterna =

Lquando su divina Voluntad se oviere de esta presente vida mi cuerpo
en el sagrado abito que ovito se ayo puesto en la Iglesia del Convento, donde en qual
ocasion tuviere mi conveniencia, o por acato recidiese. Lo de luego contoro hu-
mildad, y reverencia en cargo de la paternidad a los Religiosos mis hermanos
me encomiendan a Dios nuestro señor =

Declaro que los bienes que yo poseo por todo que me tocare, y poseer de
heredero el dicho Joaquin de la Cruz mi difunto Doña Joaquina mi madre
de la dha Mariana Joaquina mi madre, y por unirse con uno de los hijos de ella, que
convolo a segunda nupcias =

Item: mando, de por luego a los dichos Real conu. de San Agustín de la dha villa para
después de mi día, el cumplimiento, y para los bienes que poseo, y poseer por el
pacio de un año contados desde el día de mi fallecimiento en adelante, y ortana
en esta Religion, celebrando en cada uno de ellos un aniversario, fion mi Alma
mis Padres, y toda su familia difuntos. Y uno suyo se ayo en dicho parador de por
es mi Voluntad se cumpla el testamento de los bienes que yo poseo, que en que
se cumpla fion segun fuere a mi conveniencia =

Item: mando de por luego para después de mi día a los dichos Real conu. de San Agustín de la



Villa de
Cinquen
Causa sep
de la dha
mitocax
y fion de
de mi pa
de un añ
a signo
de la dha
esta villa
cumplido
deudas
esterno
de un añ
qualqu
ya calen
mana
mi bota
en de
dan po
la, y
de mi m
Blas, y
para
rela
valen
de un añ
electo
vinda



Tempore nuncupationis

QUARTO, VENTIDOS DE ABRIL, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SETENTA Y SEIS

Villa de Murcia, de que quisiera yo el hijo el licenciado don Juan de Sandoval
Cinquenta libras moneda de este Reyno, para que por mis herederos, o sucesores
causa reformada de este y qual quantia de este, y practica de ley
de Castilla, suplicando a las reales caxas fincar en esta herencia, y doblar
mitocaron con dicho anual de una libra, y diez sueltos, que se cobraria al convento
y eroga la obligacion de diez anual, y perpetua, en aniversario de mi difunto, con
de mis herederos, y otros fiels de herencia, siendo la primera celebracion en el dia de
San Justo, y San Pastor, en plaza de las casas de Murcia, y suplico a los señores que
asignos = y pague en esta mi testamentaria don Alonso de Alarcón
alcaide de Murcia, queriendo tiempo fueren de los señores de Murcia, de
esta villa, y de la de Murcia, que yo el, y yo el, y yo el, y yo el, y yo el, y yo el
cumplidos que yo el, derecho de herencia, y en su caso, y por el, y por el, y por el
deudas, vendan mis bienes en Almoneda, para el pago de lo que yo el, y yo el
estubo obligado, en tanto como yo el, y yo el, y yo el, y yo el, y yo el, y yo el
cumplidos, y pague en esta mi testamentaria, yo el, yo el, yo el, yo el, yo el
de mi vida de esta villa, y en lo de los bienes que son mio, y yo el, y yo el, y yo el
qualquiera de ellos, y yo el, yo el, yo el, yo el, yo el, yo el, yo el, yo el, yo el
y a los herederos, y yo el, yo el, yo el, yo el, yo el, yo el, yo el, yo el, yo el, yo el
nana Requena mi querida madre, para que haga como yo el, yo el, yo el, yo el
mi voluntad = yo el, yo el, yo el, yo el, yo el, yo el, yo el, yo el, yo el, yo el
en derecho de hijos, y manos = yo el, yo el, yo el, yo el, yo el, yo el, yo el, yo el
dan por iguales partes entre fr. Joseph Catala, Barbara Catala, Joseph Cata
la, Ana Catala, mis hijos paterinos, o sus herederos in capita, y que mitocaron
con mi madre, en el contubo tiempo de dividir por iguales partes entre Damian,
Blas, y Joaquin Requena mis hijos maternos, o sus herederos in capita; yo el, yo el, yo el
pasado como yo el, yo el, yo el, yo el, yo el, yo el, yo el, yo el, yo el, yo el
rela de los señores de Murcia, de Murcia, de Murcia, de Murcia, de Murcia, de Murcia
valiente y honesto, yo el, yo el, yo el, yo el, yo el, yo el, yo el, yo el, yo el, yo el
cien bona in aad Pitamium adquirierent, vel haberent, yo el, yo el, yo el, yo el
elechos de los antiguos fueron, yo el, yo el, yo el, yo el, yo el, yo el, yo el, yo el
unco treinta y nueve = yo el, yo el, yo el, yo el, yo el, yo el, yo el, yo el, yo el, yo el



SELLO DE PAGO VEINTE
MARAVENES MANO DE MIL
SEPTIENTOS Y SETENTA

por el dicho Reverendo Padre Prior Comisario, Oficio vivo, moris tantamente
con el auxilio de Dios, de la Real Audiencia en la sagrada Religión. su
van de los de N. P. Comisario Leopoldo de Alvarado Obispo de San
de San Agustín de Muxia, Tomando el oficio de cada una de las catedrales en
condida y su virtud de cada una de ellas, de la Comisaria de San José el
finca de San José de San José, en primer lugar de San José el P. P. P. P.
de concluido con un finca, por un porción de cada una de las fincas a los
de la Comisaria de N. P. Comisario, Religiosos y otros en el acto, y a
de los sucesores con repetidos en hora buena y concluido el acto espiritual
de la finca, y me repeticion de N. P. Comisario, de la Comisaria, y por
finca, de la finca de cada una de ellas para memoria en lo venidero; Lo que fue por
mi recabdo en la villa de San José de Muxia, en el día de San José, y con
testigos de San José de Muxia, y de San José de Muxia, y de San José de Muxia,
de la villa de San José, y de San José de Muxia, y de San José de Muxia, y de San José de Muxia,
notable de cada una de ellas, y de San José de Muxia, y de San José de Muxia,
y de San José de Muxia, y de San José de Muxia, y de San José de Muxia, y de San José de Muxia,

Francisco de San José de Muxia, y de San José de Muxia, y de San José de Muxia,
Joseph Coloma, y de San José de Muxia, y de San José de Muxia, y de San José de Muxia,
Francisco de San José de Muxia, y de San José de Muxia, y de San José de Muxia,
Declaracion
t. Sello 2.º de 1787
sobre 1781 -
10 febrero 1787
En la Villa de San José de Muxia, el día de San José de Muxia, y de San José de Muxia, y de San José de Muxia,
del vecindario y de San José de Muxia, y de San José de Muxia, y de San José de Muxia,
infraescrito, Don Pedro Mexía Regidor perpetuo de la Ciu
Noble de la Ciudad de Valencia, Residente en esta villa, y de San José de Muxia,
total Mexía de San José de Muxia, y de San José de Muxia, y de San José de Muxia,
Justos patronos, por el testamento que se hizo en el año de San José de Muxia, y de San José de Muxia,
dia de San José de Muxia, y de San José de Muxia, y de San José de Muxia, y de San José de Muxia,
en Cabida el día de San José de Muxia, y de San José de Muxia, y de San José de Muxia,
por el testamento que se hizo en el año de San José de Muxia, y de San José de Muxia,
con un placion de San José de Muxia, y de San José de Muxia, y de San José de Muxia,
de San José de Muxia, y de San José de Muxia, y de San José de Muxia, y de San José de Muxia,
de San José de Muxia, y de San José de Muxia, y de San José de Muxia, y de San José de Muxia,
con el finca de San José de Muxia, y de San José de Muxia, y de San José de Muxia,
anual de al otorgante para su alimento de San José de Muxia, y de San José de Muxia,

Señalate maravedi 6.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

del mes de Mayo del año mil setecientos, setenta y nueve a xuba referi-
dos, sus firmos de otorgante, a quien se elige de oficio concurso, siendo testigo
don Antonio Monllor tratante, Joseph Dator de Xistta al fabricante
de paños, vecinos de dicha villa de Alcoy =

D. Pedro Mexita *Antoni*
Thomas Gilbert *ma*

Inventarios
t. Sello de 2247
ant. de 1781

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Mayo del año mil
setecientos, y setenta y nueve: Antoni de Xistta uno, y Ferrigor in facienda
Daxio Don Pedro Mexita, y laux Reg. perpetuo por M. y D. J. en la clau de M. de
la Ciudad de Palencia, residente en esta dicha Villa, en presencia, y asistencia
de D. Luisa Mexita, y laux donulla de hermana, oña de los llamados al vinculo
Instituido, y fundado por Xistta al Mexita sacerdote, de Salaxia, de Fran. Mexita
hermana, sus tíos paternos: Dijo: que los antedichos sus difuntos tíos: por su últi-
mo testamento que ad inuicem otorgaron ante mi el día diez y nueve de
mes de Octubre del año mil setecientos setenta y tres, se instituyeron por herede-
ros mutua, y reciprocamete en toda su Universal herencia; para despues de los
dias de Ultimo sobreviviente Instituyeron, y fundaron en cabera de D. Don
Pedro Mexita Otorgante en vinculo de rigurosa agnacion, con diferentes llama-
mientos, pautos, vinculos, sustituciones, y condiciones, insertas en aquel, y entre
otras, con la que seguidos e fallerim: al Ultimo sobreviviente de aquellas
formase inventario de los bienes recayentes en sus herencias, para enteras
formas de todo de que aquellas se componian, como de todo lo relacionado es de ver
por dicho Citado testamento, al que todo se refiere; y habiendo fallado
la citada D. Fran. Mexita, Ultimo sobreviviente de los tres testadores en el
dia veinte y dos del mes de febrero pasado de este año que corre; desde luego
insiguendo la determinada voluntad de sus difuntos tíos; para cumplir
con ella; formo Plan con arreglo, y de paritiva forma de todos los bienes recayentes
en las conabidas sus herencias, para su enteras se mandó sustipruvia con todo
rigor, y fuero de conciencia; a saber: por lo tocante a carpinteria por Manuel Gau

Maestro Carpintero = Docto tocante a Mayor, e oro, y plata, y demas de esta cali-
 bra por Phelipe Galbi Maestro Platero, y docto tocante a Nepa Blanca, y color, y de
 mas desta especie por Rosa Valot; practicos, e inteligentes en sus respective ma-
 nobras; todo desta Verindad, y presentes a este acto, quienes dixeron haver practicado
 el referido Justiprecio, respectivamente; segun su real saber, y siguiendo el mejor fuero
 de conciencia: para que veridicamente con los bienes, y haveres que se hallan
 sus dichos testadores; cuya posesion queda tachada en cabeza de los dichos
 y demas sucesores llamados en dicho vinculo, y nada siendo de cultura publica
 la anotacion hecha en el consabido Plan; para a hazer inventario por su orden
 de los bienes recayentes en aquellos, con el precio, y estimacion que les corresponden
 y se guarden por dhas respectivo. Dicho, siguiendo el rumbo de las estancias, o que
 to, sita en la casa en donde viviendo habitaban dichos testadores, y esta
 en el Poblado desta dicha villa, en la calle de Santo Thomas a Villa Nueva, y en
 donde fallecieron en aquellos = Renotaron los en mediate siguientes =

Clase de bienes muebles

En la Cocina de la referida casa
 se encontraron los que se siguen

- 1º... Primeramente una mesa de ro, domadera a nogal estimada por dhas Peritos
 en una libra de moneda corriente de este Reyno
- 2º... Otro: una mesa de madera de pino muy cruda estimada por dhas Peritos en diez y seis
 reales de dha moneda
- 3º... Otro: una mesa pequeña de madera a nogal estimada en diez reales de dha moneda
- 4º... Otro: una mesa de madera de pino de figura de medio ovalo, con repisa
 estimada por dhas Peritos en doce reales de dha moneda
- 5º... Otro: nueve sillas con respaldo de madera de pino pobladas de cuerda
 de espanto estimada en una libra diez y seis reales de dha moneda
- 6º... Otro: el vidriado existente en dicha cocina para su uso se estimó por
 los antedichos Peritos, en cantidad de quatro libras de la m. moneda

En el quarto entresuelo alentrar
 en dicha casa ala mano izquierda

- 7º... Otro: un escapazate con su mesa al intento todo delineado con perfectos
 colores muy resplandeciente colorado, y rojo, con cristales; dentro de dho escapazate
 una vitra imagen, verdadera efigie del Niño Jesus de un milagro de masoneña, en
 carnado, vestido de terci de plata, florido de flores azules, con una corona de plata
 sobre dorada, y una castilla tambien de plata con relieves; Justipreciado todo



- 8º... Otro: cinco laminas
 de diferentes invocaciones
 precizadas aquellas por
 dhas Peritos en una libra
 de moneda
- 9º... Otro: ocho Béquinos
 estimados en Nueva
 España en una libra
 de moneda
- 10º... Otro: cinco sillas
 de ro y nogal, y pintadas
 de colores
- 11º... Otro: un escritorio
 de ro, con un cajon
 de dha madera, y
 de colores
- 12º... Otro: una arca de
 ro, con un cajon
 en una libra de moneda
- 13º... Otro: un Cofre de
 ro, con un cajon
 de dha madera, y
 de colores, estimado en
 una libra de moneda
- 14º... Otro: una Cama de
 ro, con un cajon
 de dha madera, y
 de colores, estimado en
 una libra de moneda
- 15º... Otro: un Braxero,
 todo de ro, estimado
 en una libra de moneda
- 16º... Otro: tres arcos
 de ro, con un cajon
 de dha madera, y
 de colores, estimado en
 una libra de moneda
- 17º... Otro: una caldera
 de ro, con un cajon
 de dha madera, y
 de colores, estimado en
 una libra de moneda
- 18º... Otro: una arca
 de ro, con un cajon
 de dha madera, y
 de colores, estimado en
 una libra de moneda
- 19º... Otro: una mesa
 de ro, con un cajon
 de dha madera, y
 de colores, estimado en
 una libra de moneda



Señal de Real Audiencia.

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

por dichos D^{tos} en treinta y ocho libras de la convalidada moneda ... 38l = 8

8... Otrosí: Cinco laminas con quaxmiones de talla, cortadas, y contadas, teno quechay diferentes invocaciones de santa; la mayor de las laminas tiene el orario rompido, desti preciadas aquellas por los referidos en una libra de esta moneda ... 1l = 8

9... Otrosí: Ocho B^{os} tranquillos de madero de maderia de Nogal aforrados a pie de torada, estimados en nueve libras, y doce sueldos de la misma moneda ... 9l = 28

10... Otrosí: Cinco sillas ordinarias, y quatro pequeñas, de puestas a lo franco, p^o s^o l^o da de Bogá, y pintada de color verde, estimadas en don libras, y en sueldos ... 5l = 8

11... Otrosí: Un escritorio de maderia de Nogal, con sus cajones, y estancias correspondientes, con cerrajas, y llaves, y una mesa de campo estimada en ocho libras ... 8l = 8

12... Otrosí: Una arca de maderia de pino con cerraja, y llave estimada por aquellos en una libra seis sueldos, y quatro dineros de dicha moneda ... 1l 6la

13... Otrosí: Un cofre de maderia de pino aforrado a pie con cerraja, y llave a 2 inciento, estimado en una libra seis sueldos, y quatro dineros de dicha moneda ... 1l 6la

14... Otrosí: Una Cama de puestas a lo salomónico, dicha buegan^o de campo, lacabozera esta a pie de queciada, o rompida, destimada en cinco libras ... 5l = 8

15... Otrosí: Un braxero, con copa de cobre, y palilla, y una mesita de sobre cama todo de nogal, estimado por dichos D^{tos} en diez y seis sueldos de la misma moneda ... 16l = 8

{Unel Rebotte de la convalidada}

16... Otrosí: tres arcas de maderia de pino ^{Cassa} muy iradas, estimadas todas tres poraque llos en una libra, y doce sueldos de la referida moneda ... 1l 12l

17... Otrosí: Una caldera grande, y otra pequeña de cobre a todos vros, estimadas ambas por aquellos en once libras de la misma moneda ... 11l = 8

{Un quarto dentro dho Rebotte}

18... Otrosí: una arca de maderia de Nogal a medio vros, con su cerraja, y llave. esti mada f. dho D^{to} en una libra, y quatro sueldos ... 1l 4l

{Unla sala Principal de esta casa forigiente}

19... Otrosí: Una mesa de maderia de nogal, dicho D^{to} Prefete. con sus p^o s^o l^o da correspondientes, estimada por dichos D^{tos} en una libra, y doce sueldos de la convalidada moneda ... 80l 16l 8

1l = 8
110l
110l
112l
1l 16l
4l = 8
8l 8l

80l 16l 8

vida moneda

1128

20... Otro: Catorre sillor de madera de nogal, con ascenso, y sepa albe de boquilla y clavaron correspondiente dorado afuero, Justipreciados en diez y ocho libras de

18 1/2

21... Otro: seis sillor grande de piquetas de los ramos, dadas de color verde, por el color de Bogas estimadas por aquellos en una libra, diez sueldos

1 1/2

22... Otro: Cinco tiernas grande, con guarniciones coladas, pintados en ellos al óleo las imágenes de N. S. de los Santos = 8. Trinitario = Santa María Magdalena. Santa María Iguacuá, San Joaquín, Santa Ana; Justipreciados por aquellos en cinco libras de la referida moneda

5 1/2

23... Otro: Dos figuras de N. S. de la cueva santa, con guarniciones coladas estimadas en cinco sueldos de la misma moneda

1 1/2

24... Otro: En guardasopa de madera de pino, con las estancias, cerrajas, llaves correspondientes, Justipreciados por aquellos en siete libras de la misma

7 1/2

25... Una guarda principal
de la casa de la casa de la casa

Otro: En camon de madera de nogal para abrigos de una sola persona, que sirve de lecho Justipreciada por aquellos en dos libras de la misma moneda

2 1/2

26... Otro: Una mesa de madera de nogal, estimada en una libra seis sueldos, y quatro

1 1/2 6/8

27... Otro: Siete laminas, con diferentes invenciones de platos, con guarniciones coladas estimadas por otros diez en una libra, y ocho sueldos de la misma

1 1/2 8/8

28... Otro: En papelera de madera de nogal, con sus estancias divisionarias correspondientes, cerrajas, llaves al intento Justipreciada por aquellos en diez libras de la misma

10 1/2 = 8

En el Juicio Obisus que
esta anexo a la antedicha sala

29... Otro: Una arca de madera de nogal con su cerraja, llave, abuen porte estimada por otros diez en una libra seis sueldos, y ocho de la misma moneda

1 1/2 6/8

Se previene para mas entera, y formalidad de lo que se actua en el Juicio de las respectivas arca, antedicha, papelera, guarda sopa, y demas alajas custodiadas con cerraja, llave, hasta aqui notadas en su correspondiente numero, fueron encontradas las alajas de plata labrada friendas, de plata, oro, piedras de Indias Navaja blanca, y de color, que inmediatamente se lea en beneplacito

30... Otro: Seis cuchillos con mangos de plata a toda arte estimados por otro maestro Phelipe Valls platero en catorre libras, y ocho sueldos de la misma

14 1/2 8/8

31... Otro: Diez cuchillos mas pequeños con mangos de plata bien labrados estimados por otro platero en una libra de la referida moneda

1 1/2 = 8

32... Otro: Catorre cucharas de plata de ley, en peso de un onza y treinta y cinco granos, y diez

6 5/8 9/4

adaxones, festan fabrica

33... Otro: Catorre tenedores de plata de ley, y quatro dineros de la referida moneda

34... Otro: En cucharas de plata de ley, y quatro dineros de la referida moneda

35... Otro: Cinco cucharas de plata de ley, y quatro dineros de la referida moneda

36... Otro: Seis tenedores de plata de ley, y quatro dineros de la referida moneda

37... Otro: Seis cucharas de plata de ley, y quatro dineros de la referida moneda

38... Otro: Tres saleros de plata de ley, y quatro dineros de la referida moneda

39... Otro: Tres vasos de plata de ley, y quatro dineros de la referida moneda

40... Otro: Tres tacitas de plata de ley, y quatro dineros de la referida moneda

41... Otro: Una servilleta de plata de ley, y quatro dineros de la referida moneda

42... Otro: Una servilleta de plata de ley, y quatro dineros de la referida moneda

43... Otro: Dos candeleros de plata de ley, y quatro dineros de la referida moneda

44... Otro: Tres copas de plata de ley, y quatro dineros de la referida moneda

45... Otro: En platos de plata de ley, y quatro dineros de la referida moneda

46... Otro: Unos desahucios de plata de ley, y quatro dineros de la referida moneda

47... Otro: Unos desahucios de plata de ley, y quatro dineros de la referida moneda

48... Otro: Dos sortijas de plata de ley, y quatro dineros de la referida moneda

49... Otro: Dos sortijas de plata de ley, y quatro dineros de la referida moneda

18128
18138a
18102
18152
18128
28=8
18152
18128
28=8
18164
18182
18128
18168
18182
18128
18194

adaxmes, feitan fabricadas deoda modo, contada cada onza por una libra seis suel
 20, y quatro dineros de la moneda valentodos quarenta y dos libras, y tres sueldos de la m. mon.
 33... Otoni: Catorce tenedores de plata de ley, en peso juntos de veinte y seis onzas que
 a libra seis sueldos, y quatro d. en onza valen treinta y quatro libras, y tres suel-
 dos de la consabida moneda.
 34... Otoni: En cucharon de plata de ley, supero dos onzas, y seis adaxmes, y una
 libra seis sueldos, y quatro en onza vale tres libras, y quatro sueldos.
 35... Otoni: Cinco cucharas de plata de ley, supero ocho onzas, y quatro adaxmes
 que por una libra seis sueldos, y quatro dineros en onza valen todas ocho
 libras de la referida moneda.
 36... Otoni: seis tenedores de plata de ley, supero ocho onzas, y dos adaxmes, p. en ali-
 bra seis sueldos y quatro d. en onza valen diez libras y diez y siete sueldos de la mon.
 37... Otoni: seis cucharas antiguas, y dos tenedores de plata, supero diez onzas que
 a una libra, y quatro sueldos en onza valen doce libras de la moneda.
 38... Otoni: tres saleros de plata de ley, supero, siete onzas que p. en una libra seis
 sueldos, y quatro en onza, valen diez y siete libras, seis sueldos, y suel de la m.
 39... Otoni: tres vasos de plata supero siete onzas y p. en una libra, y quatro suel-
 dos en onza valen ocho libras, y ocho sueldos de la consabida mon.
 40... Otoni: tres tacitas de plata de ley, supero doce onzas, que por una libra seis suel-
 dos, y quatro dineros en onza valen diez y seis libras de la referida moneda.
 41... Otoni: Una sexvilla de plata de ley, mediana, en peso de diez y ocho onzas, que
 por una libra seis sueldos, y quatro en onza, vale veinte y quatro libras de la m.
 42... Otoni: Una sexvilla de plata de ley, pequena supero seis onzas, y por una libra
 seis sueldos, y quatro en onza, vale ocho libras de la misma moneda.
 43... Otoni: dos candeleros de plata cuadrados, con sus quatro pies, supero treinta y
 seis onzas, que a una libra, y quatro sueldos en onza, valen quarenta y tres
 libras, y quatro sueldos de la consabida moneda.
 44... Otoni: tres copas para conservar tabaco de plata de ley, supero siete onzas
 y un quarto, supero una libra seis sueldos, y quatro d. en onza, valen nueve
 libras, y once sueldos de la referida moneda.
 45... Otoni: En platos de plata de aliguera, descompuesto, justipreciados por
 dicho maestro en quatro libras de la misma moneda.
 46... Otoni: Unos desalinos de piedras blancas con oro, justipreciados por el mismo
 en quatro libras de dicha moneda.
 47... Otoni: Unos desalinos de oro, con una amatista en cada uno, y en varillas de plata
 justipreciados por el mismo en dos libras, y diez sueldos.
 48... Otoni: dos sortijas de oro, con una piedra en cada uno, justipreciados por tres libras.
 49... Otoni: dos sortijas de oro, la una con piedras moradas, y la otra con piedras, las

42l 38
34l 138
3l 48
8l = 8
10l 178
12l = 8
17l 627
8l 88
16l = 8
24l = 8
8l = 8
43l 48
9l 118
4l = 8
4l = 8
2l 108
3l = 8
250868



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

- 50... Oton: Una cruz de meraldas engastada en oro, lustipreciada por el n.º maestro, en diez libras, y diez sueldos de la referida moneda. 41 sol
 - 51... Oton: En santochristo de oro, con una perla cogiendo de cada brazo, lustipreciado por dicho maestro en dos libras y ocho sueldos de la m.ª moneda. 10 sol
 - 52... Oton: Dos joyas de oro guarnecidas de perlas y piedras, lustipreciadas, por el referido maestro en nueve libras dicha moneda. 21 sol
 - 53... Oton: En par de Brasilletes de perlas de Meofar supero una onza, y quatro adaxmes; super dos libras, y diez sueldos cada adaxme valen cinquenta libras de la consabida moneda. 9 sol
 - 54... Oton: En collar de perlas; super seis adaxmes; super quatro libras cada adaxme, vale veinte y quatro libras de la misma moneda. 50 sol
 - 55... Oton: En par de desalinos de oro, guarnecidos de perlas, lustipreciados por dicho maestro en cinco libras, y diez sueldos. 24 sol
 - 56... Oton: Una cruz de oro guarnecida de piedras blancas, lustipreciada por el mismo maestro en dos libras, y diez sueldos. 5 sol
 - 57... Oton: En Relicario de oro, con la imagen de San Antonio de Padua en el lado de un omo la imagen de Christo crucificado, lustipreciados por el n.º Sr. Don de libras, y diez sueldos de la referida moneda. 21 sol
 - 58... Oton: En Relicario, con guarnicion de cristales, y oro, con varias Reliquias en el estocador con orden, lustipreciados por el n.º Sr. Don de tres libras dicha moneda. 12 sol
 - 59... Oton: En un Brasillete de piedras encarnadas, de platos, lustipreciados por el n.º Sr. Don de una libra seis sueldos, y tres dineros. 3 sol
 - 60... Oton: Una lazada de oro, y piedras brillantes, con un coneypon de un omo de desalinos, lustipreciados por el n.º Sr. Don de diez y ocho libras de la moneda. 12 sol 6 d
- {Clare deropa blanca}
de color
- 61... Oton: Veinte y siete Carnidas = asaber. Veinte y tres de Hombre, y catore de muger de un omo de encages; un par de Buellos finos, con encaje cogual, y coneypon de un omo, lustipreciados por el n.º Sr. Don de cinco y siete libras, y ocho sueldos de la referida moneda. 18 sol
 - 62... Oton: Veinte Calsonillos blancos de buen porte estimados en dos libras. 57 sol 8 d
 - 63... Oton: Diez Subonillos de Lienzo Blanco, de oro, pero abuer porte, estimados 12 sol

212 1283

VEINTE
DE MIL
SESENTA

moneda
da por el n.
Justipreciado
ciudad, por
onta, y quatro
Cinquenta
o libras cada
preciados
ado por el
dua en el lado
Sen dou li
Reliquias
mon
os fijos marcos
cien y sesenta
moneda
catorce y mugos
ponchenta, des
ie libras, y ocho
libras
me, estimados

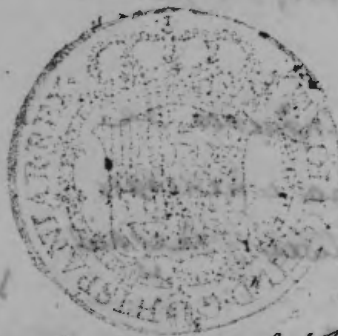
410l
1010l
218l
91=l
501=l
241=l
510l
210l
1210l
31=l
1161
181=l
5718l
121=l

- 64... por los antedichos en cinco libras de la misma moneda - - - - - 51=27
- 65... Obros: seis enaguas de lienzo blanco, las dos con encaje antiguo, las quatro sin el, justipreciadas en seis libras de la misma moneda - - - - - 61=l
- 66... Obros: Cuarenta y ocho sábanas de diferentes calibres, las cinquenta de lienzo casero viejo; las siete delgadas, la una de lienzo mas fino, con encajes justipreciadas por los arriba referidos, todas, en ciento, nueve libras, y diez sueldos de la contabida moneda - - - - - 10910l
- 67... Obros: tres Manteleros, o toallas de diferentes calibres, las una grande, y otras pequeñas; justipreciadas todas por los antedichos en diez libras, y ocho sueldos - - - - - 10188
- 68... Obros: Quatro toallas, o manteleros para llevar al horno, justipreciadas por los antedichos en una libra, y dos sueldos - - - - - 1112l
- 69... Obros: Treinta y ocho servilletas (o sea toallitas) de diferentes hechuras y calibres justipreciadas en tres libras, y quatro sueldos de la moneda - - - - - 1142l
- 70... Obros: diez y siete toallas, de diferentes lienzo, y calibres justipreciadas por los referidos en diez libras de la contabida moneda - - - - - 101=l
- 71... Obros: dos Mantillas, la una de Bombas, la otra de lienzo, justipreciadas ambas en una libra seis sueldos, y ocho dineros - - - - - 11628
- 72... Obros: diez y ocho Paños de Alfiler y Hombre Viado, y a buen porte estimados por los referidos en diez libras diez y seis sueldos de la moneda - - - - - 101162
- 73... Obros: tres Cubatones, o sobre camas; los dos de hilo, y algodón, el otro de hilo, justipreciados en cinco libras de la misma moneda - - - - - 111=l
- 74... Obros: treinta, dos fundas de almoadas, de lienzo, la mayor grande, y la otra menor pequeña, justipreciadas por los referidos en seis libras, y ocho sueldos de la moneda - - - - - 618l
110l
- 75... Obros: En paños, que sirven para afeitar estimados en diez sueldos - - - - -
- 76... Obros: Cinquenta y tres Varas de lienzo Casero de tres palmos de ancho, dividido en diferentes trozos, justipreciados todos en cinquenta y tres varas por el lado de un en cinco libras diez y ocho sueldos de la contabida moneda - - - - - 11182
- 77... Obros: treinta y siete varas de lienzo de hilo, y algodón para manteles y mesa, o toallas de dos palmos, y medio de anchura, dividido en diferentes trozos, opederos, y otros estimados por aquellos en once libras y dos sueldos - - - - - 1112l
- 78... Obros: setenta y cinco varas de lienzo Casero para toallas, o sea toallitas de dos palmos, y anchura, dividido en diferentes trozos, opederos, otros justipreciados por los antedichos en veinte libras dos sueldos, y ocho dineros de la moneda - - - - - 20128
31=l
- 79... Obros: seis varas de lienzo, dicho de siempre, justipreciados en tres libras de la moneda - - - - - 4118l
- 80... Obros: tres Cortinas de lienzo, las dos con fajalón, y la otra sin el, justipreciadas por los referidos en cuatro libras diez y ocho sueldos - - - - -
- 81... Obros: Una Varquiña de Hobbler negro de oro, y a buen porte, justipre - - - - - 2381504

2121213



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

- ciadas floravilla en ocho libras de la consabida moneda - - - - - 8l = l
- 81... Otroñ: Una Casaca de terciopelo negro abuen porte justipreciada por los referidos Dextros en quatro libras de la misma moneda - - - - - 4l = l
- 82... Otroñ: En Cubrecama, o cubertor de damasco carmesi, y queda cama de lo mismo, justipreciado todo en veinte y cinco libras de la moneda - - - - - 25l = l
- 83... Otroñ: En cubertor, y queda cama de damasco azul, justipreciado todo por los referidos en doce libras de la moneda - - - - - 12l = l
- 84... Otroñ: Quatro Cortinas de damasco azul, justipreciadas todas por los Dextros en Quarenta libras de la referida moneda - - - - - 40l = l
- 85... Otroñ: En Cubertor de seda color de rosa muy descolorido justipreciado por los referidos en dos libras - - - - - 2l = l
- 86... Otroñ: Tres mantos de seda, el uno con encage, los dos sin el, justipreciados por aquellos en seis libras, y dos sueldos de la moneda - - - - - 6l 12
- 87... Otroñ: Dos pedacos de tafetan amarillo, guarnesidos de tersa de plata, a modo de ligas, estimados en dos libras de la consabida moneda - - - - - 2l = l
- 88... Otroñ: Dos cubertores de seda tepido de rosa, el uno de color amarillo, y el otro color azul, estimados ambos en doce libras de dicha moneda - - - - - 12l = l
- 89... Otroñ: Una Mba, y demas anepo honnada para cubrir misa, justipreciado todo por los Dextros en veinte libras de la m.^a moneda - - - - - 20l = l
- 90... Otroñ: Una sotana, y manto de paño negro, justipreciados todo en diez libras - - - - - 10l = l
- 91... Otroñ: Una sotana, y manto de Roblera negro, estimados todo por los ante dros Dextros, en veinte libras de la referida moneda - - - - - 20l = l
- 92... Otroñ: Dos sobrepellicios de Texigo, corales, guarnesidos de encage, y demas correspondiente a tales, justipreciados por aquellos en veinte y dos libras de la m.^a - - - - - 22l = l
- 93... Otroñ: En Guardapiés de Belarua azul guarnesido de puntilla de plata justipreciado por los Dextros en veinte libras de la moneda - - - - - 15l = l
- 94... Otroñ: Dos guardapiés de Belarua Verde, guarnesidos con puntilla de plata, justipreciados por aquellos en treinta y ocho libras de la m.^a moneda - - - - - 38l = l
- 95... Otroñ: seis Colchones de diferentes lienzos, calibres, y porte, poblados de Lana, justipreciados por los antedichos Dextros, en veinte y quatro li

236 1/2 l

bras de la supa m

96... Otroñ: Unil seira
hacen en el reino de
re: Hovedentat, y
libras en Mellon que
y una libra de la con

97... Otroñ: Destonase a
Laxia de la Pilla de
esta deviendo segun

98... Otroñ: Destonase de
Ninay, y de adven
de sea niquil succ
99... Otroñ: Dos libras, y qu
pindad segun la

100... Otroñ: veinte y qu
hacen computo, y
dos libras, quatro su
de la referida m

101... Otroñ: Unil Fran
que por diez libras
de la moneda

102... Otroñ: Unil Fran
us de diez: que po
mencionadas mo

103... Otroñ: en el Fran
y seis Barchillas de
libras de la ante

104... Otroñ: Un Dam
res, inmituido con
al Numero de li
en cahiz; que
los dichos veint

tras de la supa referida moneda

{ Clase de peña de
dinero efectivo }

96... Otro: Del seiscientas treinta y una libras moneda dicha que se encon-
haron en dinero efectivo, en la papelera, y otras axi de moneda, en esta forma, sepe-
re: Noventa y siete y nueve libras en oro: seiscientos libras en plata, y dos
libras en vellon quito das haun axi como las referidas: Mil seiscientas treinta y
una libras de la consabida moneda

8l = l

{ Clase de derechos de resaca }

97... Otro: Pertenece al cuerpo de dho herencia el derecho de resaca de Antonio
Lario de la Villa de Melles. Quatrocientas libras de la referida moneda, que
esta deviendo segun su Vale, ha de ser de...

4l = l

400l = l

98... Otro: Pertenece a las mismas herencias el otro de once libras, que deve Joseph
Linares, que deviendo, que segun la situacion presente, aparecen pintadas
de sea miquil su cobro

25l = l

12l = l

11l = l

99... Otro: Dos libras, y quatro sueldos que deve Joseph de mperre por ayre de esta ve-
jidad segun su Vale:

40l = l

2l = l

2l 4l

{ Clase de sueldos de herencia }

100... Otro: Diez y quatro arrobas de aceite de buena y de inferior calidad, que se
hauun computo, y estan en las tinajas de la casa de dho, tubno, con otro
dos libras, quatro sueldos en axi como, de los cinquenta y dos libras, y ocho sueldos
de la referida moneda

6l 12l

2l = l

52l 8l

101... Otro: En el finero de dicha casa, hoy existencias de cinco cahises de trigo
que por diez libras en cahiz Valen cuarenta y cinco libras de la corta
vida moneda (No se debe de estos emendados: nueve = sueldos de herencia = noventa)

12l = l

20l = l

390l = l

102... Otro: En el finero de la heredad dicha la hoya, hoy existencias de cinco cahi-
ses de trigo: que por diez libras en cahiz Valen ciento, y treinta libras de la
mencionada moneda

10l = l

20l = l

130l = l

103... Otro: En el finero de la heredad de Bosta, hoy existencias de cinco cahises
y seis Barchillas de trigo: que a diez libras en cahiz: Valen treinta y cinco
libras de la consabida moneda

22l = l

305l = l

104... Otro: El darriso, o may que hoy existente, que a oneta en espigas, y sin esta-
ra, inmicuido con el dho arrendador, el que es propio de las herencias, a oneta
al numero de treinta y cinco cahises, que araron de cinco libras, y dos sueldos
en cahiz; que es el precio en que al presente corre en esta villa. Valen
los dichos treinta y cinco cahises de darriso, o may, ciento setenta y ocho

15l = l

38l = l

2645 1/2

36 1/2



veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

Libras, y dos sueldos de la Consabida moneda ----- 1781/2

Todos los quales Bienes precedentes, Inventariados, y Notados desde el Numero primero al ciento, y quatro, fueron muebles, alajes, ropa, plata labrada, joyas, dineros, derechos de alcobras, y otros impuestos aduana. Des Mil Noovecientas diez y siete libras, dos sueldos, y dos dineros de la consabida moneda de este Reyno -----

3917/12/2

{ Clase de Bienes raíces
y pertinencias de las mismas }

{ Lo que se pide en el taxonino, y obra
de la presente villa de Micoy }

1.º Otro: Una casa de morada con su molino de agua, y palmaria, y con un molino no, y en la villa de pisa de la Almarera, con su Almarera de agua, y tinajas al intento, y sita en el poblado desta dicha villa en la calle de san Thomas, y de la nueva, con tinajas al lado, calle de san Gregorio, por haver esquina, y otro con casa de Juan de San Thomas, por de tras casa de Joseph Torregrosa de Regorio, y por delante con la ante dicha calle de san Thomas de la Almarera

2.º Otro: Una casa de morada, con su molino de agua, y palmaria (y otros de su especie de uso, y ejercicio) con su corral, y huerto, y derechos de Agua de los desperdicios de la fuente de la calle Mayor, con puente de hierro que sale al cañal de la fuente de la calle Mayor; sita en el poblado desta dicha villa en la calle de san Blas, y linda con 1.º con casa de don Juan de la Cruz que en el dia posee don Joaquin Mexita, y con el otro, y todo el corral fin de otro huerto, y corral, con de su mismo uso y finira al Rio de San Martin, por de tras con huerto y corral de las casas de don Agustin Ruiz Mosteo, y Joaquin Mexita, y de parte, y por el ante con el fin, parte con casa de don Francisco Pericá, y parte con dicha calle de san Blas

3.º Otro: En quanto a la casa propia de Luis Blanguez situada en el poblado desta villa en la calle Mayor, toda ella linda con calle de don Antonio de Padua, y con Marcial

por haver esquina, con
y otro dicho quarto, esta
el que esta vendido a favor
de dicho de reserva, o
Otro: Una casa, y
Juan, con tinajas de casa
Valor de la hoja, y de
reserva, y de dicho de
Otro: Una heredad
de san, con tinajas de la
cinco tornales, y de ho
planchada de olivos, al
de cinco y una hora de
cañal, o de cinco y una
para recogerla, y de
tierra de la heredad
con tinajas propias de
de Christiano de San Agustin
y con la Montaña de
6.º Otro: En dia, y me
son pedarito a negro de
linda ante con tinajas
heredad de la posta de
de los herederos de don
Juan, y de don Juan de
Los demas Bienes que
estan vendidos al fin
de don Juan de San Agustin
de don Juan de San Agustin
dad, a favor de don Juan
7.º Otro: En Banca
en los antedichos taxon
comprado con don Juan
Ruiz por don Juan de
8.º Otro: Una heredad
de la heredad, y de

por haza equina, casa de Luis Ordoña, casa de loquín Calatayud, y dicha calle ma
yor, y dicho quarto, esta situado alcañal de dicha casa de lindada alamano segun
el que esta vendido a favor de esta herencia por precio de cien libras de oro con el
derecho de reserva, o retracto.

E
L
A

1781102

917122

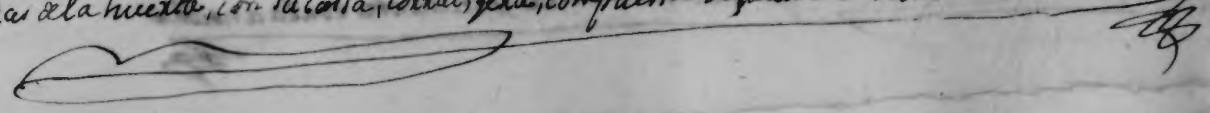
4.º Onos: Una casa, y anexos, sita en la rraoaal nuevo desta Villa, en la calle de
Juan, con lindas casas de la herencia de febrer Miró, Thomas Carbonell, Juan
Valor de la Hoya, y dicha calle; de la misma que Thomas Alcoyña vendió con
reserva, y retracto a la referida herencia por precio de noventa libras de oro.

5.º Onos: Una heredad situada en el termino desta villa de Alcoy, en la parvada de las
Vopotas, llamada la Vopota de dalt, con su casa, corral, era, y hermita, con puesta de
cinco tornales, y dos horas de haza de tierra huerta, y cinco dias de arar de tierra buena
plantada de olivos, almendros, higueros, sebas, algarrobos, y otras plantas; con un cerdo
de Peñiscola hora de agua encada tanda para suero de riego. Y segun dicho de la mas
carella, o Peniscola, y de la copiosa fuente de agua que nace en su continente, y Balta
para recogerla; lindanse toda ella, con alveo de Barrancos dicho de Vopota, con
tierras de la heredad dicha la Vopota de abajo, propia de loquín Mexico, y siempre
contienea propios de la herencia que se trata, y de dicho rrao, y senda en medio, con las
de Christoval de S. y de Maria Ruiz consortes, y de Juan Montolio senda en medio,
y con la Montaña Real, monte blanco, dicho de Christoval.

6.º Onos: En dia, y medio de tierra huerta de arar para mas, dividida en dos Bancas
por pedarito anexo a otro, situada en dho termino de Alcoy, y parvada dha de la Vopota
lindante con tierras de Christoval de S. y de Maria Ruiz consortes, con las de la antedicha
heredad la Vopota de dalt senda en medio, con las de los herederos de Juan de S. y de las
de los herederos de Augustin Nadal Almunia, con su derecho de una hora de agua para
suero, de referido riego de la mas carella, o Peniscola encada tanda: cuya tierra con
los demas bienes que sean propios de dho Christoval Mexico, con los testadores
estan tenidos a contentar redimible de capital de cien y cinco libras que se impuso el re
ferido Christoval en favor, en quanto al pension anual de dho rrao. El Beneficio que
es de esta villa, bajo la invocacion de Luis Obispo, en quanto a la propie
dad, a favor de Barranco de Citaro Beneficio.

7.º Onos: En Bancal de tierra huerta, con su derecho de agua, de referido riego sito
en los antedichos terminos, y parvada de dho rrao, con los lindes que le sirven
comprado con derecho de reserva, o retracto de los antedichos Christoval de S. y de Maria
Ruiz por precio de ciento, y cinquenta libras de la referida moneda.

8.º Onos: Una heredad situada en el termino desta dicha villa en la parvada de las cari
tas de la huerta, con su casa, corral, y era, con puesta de quatro dias de arar de tierra huerta



ciudad de maratebis.



JELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

7. ... sus días de azar. ... tierra secano, plantada de olivos, y otras plantas y tierra campo con su derecho de cinco horas de agua para su riego en cada tardo, el consabido riego de la marcarella, ...

9. ... Otro: En pedazo de tierra huerta que está en el dicho a hazar, poco mas, o menos sita en el termino de dicha villa en la referida parvid de las casitas de la huerta con su derecho de agua, lindante con los referidos christoval just, ...

10. ... Otro: En pedazo de tierra huerta, sita en el termino de dicha villa de Mlroy en la aneilla parvida de las casitas de la huerta, compuesta de dos jornales poco mas o menos, con su derecho de seis horas de agua para su riego en cada tardo el consabido riego de la marcarella, ...

11. ... Otro: Una heredada de tierra secano, culta, e inculta, parte plantada de uina y parte campo, con sus pinaces en su ambito, sita en el termino de dicha villa de Mlroy, en la parvida de la hoya de los Berengueres, intitulada La hoya, compuesta de cinquenta jornales de tierra campo, y catorze dias de azar plantada de uina, ...

12. ... Otro: En una heredada intitulada el mar de Botella, de tierra secano, sita en el referido termino de Mlroy, partida de Nebor, compuesta de veinte y un dias de azar de tierra campo, nueve jornales de tierra plantada de uina lindante con la aneilla

heredad de la hoya, con su ...
13. ... Otro: En pedazo de tierra ...
14. ... Otro: Una casa ...
15. ... Otro: Una casa ...
16. ... Otro: Una casa ...
17. ... Otro: Un jornal ...
18. ... Otro: Un jornal ...
19. ... Otro: Un jornal ...

heredad de la hoja, contiene el heredad de Catala, intitulada el mar de Liria
contiene el heredad de los torales, propia de la herencia de Augustin Nadal Almunia
camino en medio, y con montes Regio Blanca:

13... Otros: un pedazo de tierra sita en el termino desta dha villa de Rego, en la partida de
Riquel, con guerra de quatro dias de oxar, si que contuviese, con su derecho de agua
para buriago en cada tanda el riego de dicho dha, de Riquel, y en el dicho
de medio dia en cada tanda el riego de la agua de la dha intitulada de Riquel,
alora; plantada de olivos, y linda contiene el vinculo de paca de Joaquin
Muxia y Cerdas, senda en medio, con camino Real que adirige de los Baradellas
con el Barranco intitulado de los Oros

{ Bienes raticos citados
en la Ciudad de Valencia }

14... Otros: Una casa grande de habitacion, sita en el poblado de la
ciudad de Valencia, en la calle intitulada de la sangre, que linda con la casa de
casa de florencio cubilla, por uno con la de Manuel Koch, por otras con calle
dicha de Ursiam, y por delante con la calle de la sangre =

15... Otros: Una casa situada en el poblado desta ciudad de Valencia en la
calle nombrada de la abajada, es posterior de San Francisco, linda ante
por un lado con la ante dicha calle de Ursiam, por otro con casa de Fajpar
Menor, por dentro con casa de Pascual el vinculo de Manuel, y por delante
con la antedicha calle de la abajada, y posterior de San Francisco =

16... Otros: Una casa de habitacion sita en el poblado de la referida ciudad de
Valencia, en la calle intitulada de Ursiam, linda ante con casa de San
Comes de otro con ... Por dentro con la de Joseph Trigoso, y por delante
con la antedicha calle de Ursiam, que es en donde esta situada =

{ Bienes raticos citados
en la Villa de Rego y su termino }

17... Otros: Un jornal de tierra Marjal, sita en el termino de la Villa de Rego en
la partida de Buller, que linda contiene de Joseph Molina, avuila en medio
con el camino de las Marjales, y contiene el orcausa herencia de Joaquin me
ria, y perpetua =

18... Otros: Un molino de hara es este sito en el poblado desta villa de Rego
en la calle dicha de la fuente, linda ante por un lado con casa de Joseph Cots
por otro, y de tras con el huerto de los herederos de Joaquin de San, y por delante
con dicha calle de la fuente =

{ Bienes raticos citados en dho
de la villa de Rellu }

19... Otros: Un pedazo de tierra huerto sita en el termino de la Villa de Rellu, en



SELO CVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

la partida dicha de lbalas, que se dá en jornal, con el derecho de dos horas, y me-
dia de agua, el riego de esta partida, linda con tierra de Juan de Novens el Bautista
con las de Nidoro deez, con camino Real de Allicante, y con la de las huer-
tas de aquella partida

20.. Otro: En pedazo de tierra huerta situado en el término de la villa de Nellen
en la partida dicha de la severa, que se compra de familia jornal, con
el ducado de cinco que son de hora de agua de riego de aquella partida, lindante con
tierras de Corne Cortes, con las de Antonia deez, y con la de agua Mayor

21.. Otro: En pedazo de tierra huerta situado en el término de la villa de Nellen
en la partida dicha de la severa, que se compra de familia jornal con ducado
de agua de la del Brach que se riega de río, linda con tierra de Juan Rubio
y con agua, y linda que pasa, por Juan Joseph Rubio de Paepe

22.. Otro: En pedazo de tierra huerta situado en el término de la villa de Nellen
Nellen, con su correspondiente derecho de agua, linda con la de de la villa de Nellen
y linda con tierra de Bautista de Argual, con las de Nidoro deez, y Felipe Cabot, con
tierra huerta de la finca de Argual de esta villa de Nellen, y con camino
de persona, cuya tierra se compró con reserva de diez de justa de gracia, o de facto por
precio de ducientos libras, y en el día esta con la reserva pactada en el contrato

Clave
{ De censo redimible }

23.. Otro: Censo de Capital de ciento, y quarenta libras, con sus sueldos de riego
reducidos por Real pragmática pagados en su devoto término, que corresponde a
tonio sempae, vecino de esta villa de Allicoy

24.. Otro: En censo de ducientos libras de principal con sus sueldos de riego re-
ducidos por Real pragmática pagados en su devoto término, que corresponde al
presente Francisco Daza de Nidoro vecino de esta villa de Allicoy

25.. Otro: Censo de Capital de cincuenta libras con sus correspondientes
sueldos de anual resito reducidos por Real pragmática, que al presente
le corresponden la herederos de Estanillo deez, cunpares de esta



verindad de la villa
26.. Otro: y ultima
ciento ochenta
linda por Real pragm
Castellon; Non par
corresponde la resp

1. Todos los
Defectivos
de el Nidoro
responden
vecinos de
cabeza de
taxio legi
en cumpl
censo, y a
siguiendo
aumentos
percepción
Lo inserto
si a parte
no les peria
Mauro
mereguir
Voluntad
thor dia
Montlos
D. Pedro

División 3
Unla
Nueve

Teiarte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

verindad de la villa de Altoy -

26 - Ocho: últimamente recabe endichas herencias con censo de Capital de Setecientos ochenta libras, tres sueldos, y tres dineros, con sus sueldos de credito deudora por Real Pragmatica, pagados en este termino por la Villa nueva de Castellon; con parte del censo de Capital de Mil, y quinientos libras, que corresponde a referida Villa nueva de Castellon -

Todos los quales bienes, derechos, y acciones arriba nombrados, a saber los muebles, de los y defectivos, frutos de demas desde el numero primero al N. Ciento, y quatro, por sitios, y censos de el N. de primas de esta clase al N. veinte y seis inclusive en este Inventario, con el valor correspondiente a cada uno, de los y admiten Jurisprudencia; Dopo sea lo que resten, y existen en las herencias de sus diferentes tipos, por comprendidos en el vinculo instituido, y fundado p. aquellos en cabera el Organismo como queda dicho en el precepto de estas. Dopo: haver practicado este Inventario legitimo, sin fraude, ni dolo, ni fuerza alguna, con toda la mayor fidelidad, y en interes en cumplimiento de su obligacion, y lo coordinado por los referidos señores; Cuyos bienes, derechos, y acciones, segun, y como quedan notados, estan en poder, y posesion actual del Organismo siguiendo la dispositiva forma de derecho, y lo dispuesto por aquellos para su conservacion, y aumento en caso posible: Declarando: que siendo necesario a guardaren, y otocaren otros bienes y pertenencias de las consabidas herencias, para nueva y de adición para que sean conformes con lo inserto en estas para que emita corran la p. en maxima forma al fin destinado p. el fin de si aparecieren creditos contra aquellos para igual demostracion de lo p. en su para el caso, y lo otro no se pierda tiempo alguno. Y seran, y para q. conste del hecho de la verdad, el dho. D. Pedro Mexita halla en dho. Nombre p. autorio de los referidos señores, en presencia de arriba dho. Justigos de esta mercurio de escritura publica para los fines que a mayor parte puedan, y cumplimiento de la voluntad de sus difuntos señores. Lo fue p. mi recibida en dha. villa de Altoy, y casa de Regencia de dho. dia, mes, y año. Yo firmo el dho. D. Pedro de Alcala. Dopo, con sus señores testigos, Antonio Montolio Labrador, y Juan Ferrando Labrador, vecinos de dha. Villa de Altoy = testigos, y unanimes y D. Pedro Mexita y Lazaro

Thomas Gilbert el

Divicion 3 Una Villa de Altoy a los diez y ocho dias del mes de Abril de año Mil setecientos setenta y Nueve; con mi el scrivano, Justigo infraescrito: Lario Rita Mosto Viuda de Chivita de Alcala

por sí propia; como madre, tutora, y curadora & Maria-falio su hijo menor & heredado
constituido presente al testador de esta de la una parte, y de la otra Joseph falio
& Rita falio consoite & Miguel Lopez, asistida de su, y conhiencia, y ex parte consento
m. del dho. marido, para otorgar, y hacer esta escritura de que se el dho. Doyfor, madre
& hijos respectiva, herederos, donatarios del dho. christoval falio, su difunto o
marido, Padre, venimos desta dicha Villa de Alcoy, y dixeron: Que el dicho su marido
, Padre por su ultimo testamento que otorgo con fecha el 11 en veinte y nueve de
Agosto del año mil e 700 setenta y quatro, mando para sus funerales ven-
te y cinco libras moneda del Reyno = Ique sin embargo, que por dho. testam. man-
do la mejoría del Linco a la dicha Rita Mosto para que la usufructuare; y despues
desus dias la manda en propiedad, y usufruto al dho. Joseph; y al mismo mando la mejo-
ra & exercio de sus bienes = ambos legados, por su codicilo anterior dho. en once de Agosto
mil e 700 setenta y ocho se revoca entodo, y por otro; y por el mismo manda, lega
de nuevo a la dicha Rita Mosto su consoite, el remanente & quinto de sus bienes
y herencia, absolute, para que haga como de cosa propia; y el tercio le manda al dho.
Joseph su hijo, con algunas gravaciones, y condiciones = sobre cuyos legados & tercio, y quinto
si de prevenia; que muy consercion del dho. christoval falio testador, en contemplacion de
matrimonio, que el dho. Joseph falio contraxo con Margarita Vilaplana su actual
consoite, le hizo donacion de ambas mejoras & exercio, quinto, como se acredita la
escritura de poder que autoriza a Defonso Brient, sus escrivanos de la Villa de onil
a los diez y ocho dias del mes de Noviembre del año mil e 700 setenta; con que se e vide-
cia, no se nega la mejoría, mandada por sus citados testamento, y codicilo = De-
clara que la dicha su consoite le expuso en dote la quantia que se para en las cartas ma-
trimoniales; que despues por fallecimiento de su Padre, le tocaron diferentes quantias
incluido en esta una casa, y conual poblado desta villa en la calle de San; que ven-
dieron a Fran. Bossi, como se dice; que la dha Rita falio su hija, en contemplacion de
su matrimonio le entregara por dote ciento, y cinquenta libras, segun cartas matrimo-
niales con Diego Abat el en dote de ochocientos mil e 700 setenta y quatro = dellas tambien
por su citada Codicilo fue al dho. Joseph le tenia entregadas al tiempo del contrato de su
matrimonio sesenta y cinco libras = y asigno para pago de ambas mejoras & tercio,
y quinto si subasta estimacion la casa en que habitava con su consoite, y tanta tierra quan-
ta se estimare si correspondiente de lo que se achia en el término desta villa parida
de la salud, confinante con lo que se achia el m. d. de San. desta villa si venta con contrato
fue christoval falio su padre vendio a dho. convento por precio de ciento, y ochenta libras
y 10 anes en veinte y cinco de Agosto mil e 700 setenta y quatro = con el rema-
nente de sus bienes Instituyo por sus herederos a los dichos Joseph falio, Rita falio, Maria



falio me
Consejo es a
propias de
libras, fue
cuarenta y
seleas judic
Bossi f. Ju
y ocho, ten
y siete de M
todas las de
ocho e rudo
Igualmente
libras, y la
dicha villa
y de libras
Arimesmo
Se pagaron
de la mejor
Tambien
continua ve
de f. mi el
testador, se
cia de rhu
tura f. u
f. f. como
dacion
fran. de
Caj = och
puchro
con el de

videte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

falso menor edad, sus hijos y iguales parte, trayendo a dilaçion lo peticido
Con esto se supone queda dicha Rita Molis Viuda, como dicho es lo pertenecien p suya e
propias Linientas ochenta y tres libras diez y ocho sueldos, y ocho dineros. Son, las uenas Veinte y tres
libras, nueve sueldos y cuatro dineros, y el conde Diego Vazquez en diez y seis de Agosto mil setecientos
cuarenta y siete por las axes mandadas a dilaçion diez libras = en la dilaçion de los bienes e sueldos
sele a juicio una casa p labrdo de esta villa en la calle de San Juan de la Marido vendida a Fran.
Bosi p. Quatrocientas, y cinco libras p. d. ante mi en veinte y cinco de Octubre mil setecientos cinquenta
y ocho, en la dilaçion de los bienes e sueldos de Maria Gomez de Madre ante Fran. Boscari en diez
y siete de Mayo mil setecientos sesenta y siete, letoraron Quarenta y cinco libras cinco sueldos, y ocho dineros. Fue
todas las dhas partidas propias de aquella hazen la referida Linienta, ochenta y tres libras diez y
ocho sueldos, y ocho dineros de la referida moneda =

Igualmente se supone como queda dicho, que dicho Joseph tiene peticidos sesenta y cinco
libras, y la dha Rita Ciento y cinquenta, que siendo uno, y no entregado p de algunos testados, y la
dicha Viuda, de vera cada uno trae a dilaçion sabiendo paxanos, a saber Joseph treinta
y dos libras, diez sueldos, y la Rita setenta y cinco libras =

Primeramente se supone: que las veinte y cinco libras mandadas p el testador para sus funerales,
se pagaron del cuerpo de la herencia, tocando su pago al mejorado en quinto, y el impuesto
de la mejora se pagaron aquella, y notaran en el cuerpo de bienes e sueldos de la herencia
Tambien se debe suponer: que en la dilaçion practicada, por el testador, y Fran. falso hermano
con interuencion de su hermano falso el mayor se hizo, a gloria p. de Simon Gonzalez Boscari, y publica
la p. mi el d. en diez y seis de Enero mil setecientos sesenta y nueve, al dho Christoval falso
testador, sele a juicio en pago de lo que letorava por haver la casa, y como recayente en la heren-
cia de esta en su fin, y estimacion de Linienta libras: del pedazo de tierra seana, que en o-
tura p cuerpo de bienes en esta al H. primero, incluido en ella el pedazo de tierra propio de la dha
p. como queda dicho, estimada dicha tierra en mil, y trescientas y libras = Impotava a su dho ju-
dicacion en dilaçion, mil, y ochocientos libras, sele a juicio con cargo de pagar a su hermano
Fran. Quarenta y cinco libras = un d. corresponden al dho Fran. en censo de quatro libras de
Cap. = otro de cinco libras de p. = con el precio de la venta con retracto. un d. de aragones al d. edicanto se
puecho de esta villa en censo de un d. de p. = y otro de cap. de sesenta y nueve libras tres sueldos y quatro
dineros de aragones, al d. de Panto e Damian en censo de cinquenta y quatro libras de principal; de los otros

do del Valor de la Renta que se le adjudicaron, los créditos, unas, y otros de venta con retracto
 con que se cargaron, le restaron líquidas por haver en su favor, mil cueros de azucar y
 dos libras de azúcar, y ocho de azúcar: los que en el cuerpo de esta: y ademas se nota
 ran por capital propio de testador, para la dicitacion que se hizo =
 Por ultimo se debe suponer, que el dicho testador por su último testamento
 nombró en testador, y executora de persona, y bienes de la dicha Manu-factura de
 hija en menor edad constituida, á la dicha hija María de la Cruz, y madre
 aquella con poder bastante de vender, y facultad de enajenar, y de hacer y hacer
 inventario de los bienes de la herencia, en virtud de la cual, y de las diligencias de ellos
 Jueces, con intervencion de los dichos Joseph falio, y Maria falio, y marido, y Fran-
 cisco falio hermano de testador, y de J. M. Montolio: en quienes se agrava el dicitico de la voluntad
 para alivio de la dicha su hija menor =
 Leonora Maria; Erando la dicha hija María de la Cruz de la facultad de ella atribuida por
 dicho su marido por su último testamento: que el dicho su marido le comen-
 nado; con intervencion de los dichos Joseph falio, Maria falio, Miguel Perez su hijo, y Fran-
 cisco falio hermano de testador, y de J. M. Montolio, hijo Juan formal de los Bienes
 recayentes en dicha herencia, y que por dicha dicha Viuda por individuo con el marido
 con la misma intervencion se mandó justipreciar por dichos exarbitradores que lo
 fueron por los muebles, ropa, y alhajas Ignacia Maria Carbwell m^a de J. M. Montolio, y
 una Bata m^a de San Antonio de la casa de la Viuda de Pedro, y Antonio Ruiz Albaniles
 y para las tierras Juan Montolio, y Juan Antonio Valor, y de Montolio. Dexas en la agi-
 culacion; Acuyo tenor, y en comitiu circunstancia que acude al hecho de la dicitacion, con arreglo formal
 lo noto todo en dicho Plan que por el presente en presencia de los dichos sujetos, y de los
 contada reflexion, siendo p^r mi el t^r: y aprobaron en toda forma; con la misma inter-
 vencion para aformar el cuerpo de bienes que se sigue = Previniendo para mas for-
 malidad de lo que se trata: fuerin embargo: que la casa, y corral recayentes en dicha heren-
 cia en la calle de S^r: Nicolas, como se notara en una diligencia justipreciada por los dichos
 Albaniles en quatrocientos noventa, y quatro libras; Previniendo por las partes otorgadas
 y los interventores, fue aquellos al tiempo de justipreciar no fueron presente la dicitacion
 de aquellas, y que en lo mas estimable de la poblacion, por esta causa, de comun acuerdo
 estimaron su dicitacion en cinquenta libras, y pagadas estas al primitivo justipreciador
 se estima en esta de su dicitacion quatro, y quatro libras, que se nota con por legitimo
 Valor en el cuerpo de bienes que se sigue =

Cuerpo de Bienes y
Clase de Bienes muebles

- 1^o Primeramente de los recien en bienes de esta herencia quatro sacanas de buecos capras nue-
 vas estimadas por dichas Dexas en seis libras moneda de Reygo
- 2^o Dexas de sacanas del mismo biento de las estimadas por las antedichas



- Dexas en una libra
- 3^o Dexas: quatro camisas
 madas por aquellas
- 4^o Dexas: tres cubonillos
- 5^o Dexas: dos calsonillos
- 6^o Dexas: dos almohadas
- 7^o Dexas: dos servilletas
- 8^o Dexas: dos mantelitos
 antedichas por las
- 9^o Dexas: una almohada
 por las antedichas
- 10^o Dexas: dos mantelitos
- 11^o Dexas: En delante de
- 12^o Dexas: tres camisas
- 13^o Dexas: tres cajas,
 dichas Dexas en
- 14^o Dexas: En delante de
 aquellas en una libra
- 15^o Dexas: tres cajas, y
- 16^o Dexas: En guardapiés
 p^r: de las Dexas en
- 17^o Dexas: Enos calsonillos
- 18^o Dexas: En la parte de
 en las libras de Reygo
- 19^o Dexas: Enos calsonillos
 de las en las libras de
- 20^o Dexas: Una gaxa de
- 21^o Dexas: En sombrero de
- 22^o Dexas: Dos cajas de
- 23^o Dexas: Una axca de
- 24^o Dexas: Una axca de

62



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

- Dixtas en una libra, diez sueltos de la antedicha moneda ----- 1100
- 3... Ocho: tres camisas de lienzo casero, y mangas de paño a buen porte en las mangas por aquellas otras libras, y quatro sueltos dicha moneda ----- 30 48
- 4... Ocho: tres cubonillos de tela de algodón brados en una libra, diez sueltos ----- 1100
- 5... Ocho: dos calzoncillos de lienzo casero brados, y limados en diez sueltos ----- 2 61
- 6... Ocho: dos almohadas de lienzo casero brados y limados en diez sueltos ----- 1100
- 7... Ocho: diez servilletas de lienzo bradas en una libra, y quatro sueltos ----- 11 42
- 8... Ocho: dos manteles de mesa de lienzo casero, de oro estimados por las antedichas perlas en una libra, y seis sueltos de la referida moneda ----- 11 72
- 9... Ocho: una almohada grande, y dos pequeñas de lienzo delgado, estimadas por las antedichas perlas en una libra de la misma moneda ----- 11 = 2.
- 10... Ocho: dos manteles de mesa brados estimados en una libra ----- 11 = 2
- 11... Ocho: En elante como de antiguo muy raso en ocho sueltos ----- 8 82
- 12... Ocho: tres camisas de lienzo casero de oro de menor en diez sueltos ----- 11 02
- 13... Ocho: tres varas, y tres palmas de lienzo casero justipreciados por las antedichas perlas en una libra y ocho sueltos de la misma moneda ----- 11 82
- 14... Ocho: En Danuel de lienzo delgado rizado de encaje fue estimado por aquellas en una libra, diez sueltos de la referida moneda ----- 11 102
- 15... Ocho: tres varas, y tres palmas de lienzo casero estimados en una libra y siete sueltos ----- 11 72
- 16... Ocho: En guardapiés de rayá encajada propia de menor, de oro estimados por las antedichas perlas en una libra de la misma moneda ----- 11 = 2
- 17... Ocho: En calzones de ante brados estimados en dos libras y diez sueltos ----- 21 = 2
- 18... Ocho: En capote de paño de color de moda estimado por las antedichas perlas en dos libras diez y seis sueltos de la referida moneda ----- 21 162
- 19... Ocho: En calzones, y chupa de lienzo casero, y este estimado por las antedichas perlas en tres libras de la consabida moneda ----- 31 = 2
- 20... Ocho: Una gaxa de terciopelo negro de oro en diez y seis sueltos ----- 11 62
- 21... Ocho: En sombrero apico de oro estimado en dos sueltos de la moneda ----- 11 22
- 22... Ocho: Dos varas de lienzo casero estimados en dos sueltos ----- 11 22
- 23... Ocho: Una arca de madera de pino nueva con cerraja y llave en tres libras ----- 31 = 2
- 24... Ocho: Una arca de madera de Nogal de antiguo con cerraja, y llave fue de tres libras ----- 31

m. retracto
 cuenta y
 se nota
 tamento
 falsos
 m. de
 almohada
 de ellos
 an. falsos
 de voluntad
 da por
 lo comiso.
 hijos, por
 bienes
 un ardo
 en guelo
 deos, de
 de baniles
 iulaza;
 de go formal
 no, pinto
 ma haca
 mas for
 udta haca
 f. de perlas
 es otro f.
 laudicial m.
 n. aucto
 stipulatio
 sitimo

61 = 1

- ... estimada entre libras, diez sueldos de la referida moneda - - - - - 3l 10l
- 25... Ocho: Una arca de madera de pino amebio con cerraja, llave en una libra, diez sueldos fue estimada - - - - - 1l 10l
- 26... Ocho: Una arca de madera de pino con nuevas cerraja, llave estimada en dos libras de la referida moneda - - - - - 2l = l
- 27... Ocho: Una arca de madera de pino nueva con su cerraja llave estimada en tres libras de la consabida moneda - - - - - 3l = l
- 28... Ocho: Una mesa de madera de pino de quatro y quatro a buen porte, estimada en diez y seis sueldos de la moneda - - - - - 1l 6l
- 29... Ocho: Una mesa de la misma madera, modo a mejor porte estimada en una libra, y dos sueldos de la consabida moneda - - - - - 1l 2l
- 30... Ocho: Una mesa de esta madera de quatro palmas en diez y ocho sueldos - - - - - 1l 8l
- 31... Ocho: Quatro sillas nuevas de repa de la madera de Royal pobladas de cuerda de repa fueron estimadas en dos libras de la m^a moneda - - - - - 2l = l
- 32... Ocho: seis sillas de mismo calibre de repa en dos libras, y ocho sueldos - - - - - 2l 8l
- 33... Ocho: Quatro sillas pequeñas con cuerda en una libra de la moneda - - - - - 1l = l
- 34... Ocho: dos camas de banas, y tablas de madera de pino a buen porte estimadas en dos libras diez y seis sueldos de la referida moneda - - - - - 2l 16l
- 35... Ocho: un tablero, y postica, y sillas para el horno fue estimada todo en diez sueldos de la consabida moneda - - - - - 1l 0l
- 36... Ocho: un Baxeno para amasar estimada en ocho sueldos - - - - - 1l 8l
- 37... Ocho: Una Cuba para poner vino de othenta arrobas de la fida de cortexos de madera estimada en tres libras de la moneda - - - - - 3l = l
- 38... Ocho: Una Cuba para dicho efecto de quarenta arrobas de fábida cortexos de Texo estimada en dos libras, diez sueldos de la dha moneda - - - - - 2l 10l
- 39... Ocho: Una Cuba mediana para dicho efecto cortexos de madera en una libra de los quales bienes muebles importan a suma de ciento y quatro libras, diez y ocho sueldos de la referida moneda. Queda en poder de la viuda, el lecho cotichiano y sillas - - - - - 1l = l

Clave de Bienes rraos

1^o Primeras: Debe acitar en Bienes de esta herencia en pedas de tierra segura que sea como dos dias de arax incluido en ella el pedas de media, y una hora de arax vendido por christoval falio el mayor al M^o cont. de san J^o de esta villa como queda dicho) si ta en el termino de esta villa, partida dicha de la salud, lindante conterrax de Joseph Antonio de la hiza, y fran^o Vilaplana baxanos en medio, con los de Moquin Arca el serida en medio, con los de fran^o monllo, Blas Alcazar tonda en medio, conterrax de esta herencia que se diran de los de Joseph Mexita, Luis Blanca, y las herencias de forme con que se ovono visbert estimada dicha tierra de el otro de los dos dias de arax, por los antedichos bienes en agricultura en precio de dos mil, y quinientas libras de la consabida

6418

moneda = -
 2^o Item: Debe acitar en na que sea de arax on yca, parte plantada en otros terminos, y parti de la herencia, con con en medio, y con los de dha en don Mil Juan
 3^o Item: Una Casa de Ma en la Calle de San Nisto de Guillelmo Forber visbert, y por de la con ariba dichos y lo con a de Guillelmo Forber Impone de ma el va
 4^o Primeras: Debe acitar componen el otro de la de el otro de un mulo, y de acitar diez y ocho de menzera, que el otro
 5^o Item: Debe acitar de herencia y valor de
 6^o Item: Debe acitar de la misma moneda, y pro que se submi mitos en
 7^o Item: Debe acitar de pago por los funerales Impone en los que con lo que es visto de



Don sueldo, y cinco dineros de la referida moneda, de alta a el cuerpo líquido de aquellas en cantidad de quatro mil trececientas cinquenta y una libras diez y siete sueldos, y seis dineros de la m^a moneda - - - Cuerpo líquido - - -

4351 1/2

De las ante dichas quatro mil trececientas cinquenta y una libras diez y siete sueldos y seis dineros de cuerpo líquido, se rebaya el capital propio del testador y de los fideicomisarios que son mil ciento treinta y dos libras seis sueldos, y ocho dineros; y se concede por mitad a los herederos, o gananciales para la herencia de la viuda; tres mil quinientos nueve libras diez sueldos, y once dineros de dicha moneda.

Dividida la arrendada por mitad entre la herencia, y la viuda; toca a cada uno mil quinientas treinta y cinco libras y cinco dineros de la misma moneda - - -

{ Total líquido de la herencia por parte de los herederos, y legados }

Itava propio del testador mil ciento treinta y dos libras seis sueldos, y ocho dineros - - -	1121 6/8
La mitad de multiplicados mil quinientas treinta y cinco libras y cinco dineros - - -	1604 1/2
Importa el haver payable de mil quinientas treinta y siete libras dos sueldos y medio - - -	2747 1/2
Deudas Importa el quinto quinientas treinta y nueve libras diez sueldos y quatro dineros - - -	549 1/4
Deptan para el testador de mil ciento treinta y siete libras once sueldos y nueve dineros - - -	2197 1/2
Deudas Importa el tercio de quinientas treinta y dos libras diez sueldos, y seis dineros - - -	732 1/2
Quedan para legítima mil quinientas sesenta y cinco libras, y once sueldos de dicha moneda - - -	1465 1/2
Prestos acumuladosough treinta y dos libras diez sueldos, y cinco dineros de dicho dinero - - -	32 1/2
Tambien acumulan de los fideicomisarios sesenta y cinco libras, y cinco dineros de dicho dinero - - -	75 = 6
Importa el haver payable mil quinientas setenta y tres libras once sueldos, y dos dineros - - -	1573 1/2
Estas divididas entre tres, toca a cada uno quinientas veinte y cuatro libras, y seis dineros, y seis dineros - - -	524 1/2

{ Lo que se pasa a hacer la adjudicacion siguiente }

Ita de haver nota m^{ta} 1^a se tocan como a propios quinientas ochenta y tres libras diez y ocho sueldos, y ocho dineros, y la mitad de multiplicados mil quinientas treinta y cinco libras y cinco dineros que ambas p^{as} Importan de mil ciento ochenta y nueve libras y quatro dineros en dinero de dicha moneda - - - Se le pagan - - -

2189 1/2

Primera se adjudica de la cloze de muebles que se enajenaron, de que el d ^o p ^o el treinta y nueve, en valor de diez y seis libras quatro sueldos, y seis dineros - - -	162 1/2
It ^a se adjudica la heredad con casa, y jornal de el numero ref. seg. queda de la viuda en precio de mil quinientos sesenta y cinco libras de dicha moneda - - -	2465 = 8
It ^{em} : se adjudica el derecho de recobrar los créditos de los numeros 1, 2, y 3 en suma de ochenta y nueve libras diez sueldos de la referida moneda - - -	89 1/2
It ^{em} : se le adjudica el derecho de recobrar a si misma, como tutora, de la menor treinta y una libras tres sueldos, y once dineros, de los que se le haga cargo en sus judicials - - -	31 3/4
It ^{em} : se adjudica el derecho de recobrar de losough falcio Peinagucino - - -	260 1/2

libras, y aumento de los
 todos los cuales b
 veinte y seis libras
 Primera: con cargo, y
 de que se le adjudica
 con el cargo, y obligacion
 de la casa de numero p^a

Como que es visto que
 libras de diez y seis sueldos
 y tres dineros y seis libras
 mil ciento ochenta y

Ita a
 Quinientos
 Por mayor
 Veinte y
 Por mayor
 Diez y
 cia al
 Lo ha
 libras
 de

Primera se le adjudica
 del valor de los muebles
 quatro sueldos, y seis dineros
 It^{em}: se le adjudica en
 It^{em}: se le adjudica en
 It^{em}: se le adjudica en
 Los fines que la sirviera
 It^{em}: se le adjudica en
 La que se le adjudica, y
 de forme de sempre, a
 adjudicacion por esta y
 de ella la herencia venida
 Noventa y quatro libras
 cuyos bienes adju
 Quince sueldos

260 1/2

libras, p^o aumento de los dos de la casa, de las que se ha cargo en su adjudicacion --

25 l = 8

435 l 17 s

todos los quales bienes son adjudicados, Importan a suma dos mil seiscientos y veinte y seis libras diez y siete sueldos, y seis dineros, y se le adjudican con las siguientes

2626 l 17 s 6

Primera: con cargo, y obligacion de Corresponder, y buscar y redimir a la herencia de Agustín Ignacio carborell el Cento de Heueras, y cincuenta libras de Capital N^o --

350 l = 8

Con el cargo, y obligacion de pagar parte de las deudas, y creditos que de la herencia de este el numero p^o al 14 en quantia de ochenta y siete libras once sueldos y cinco dineros --

87 l 11 s

Importan el Cento, y deudas que se le cargan --

437 l 11 s

Con lo que es visto que importaron su adjudicacion dos mil seiscientos y veinte y seis libras diez y siete sueldos, y seis dineros, y se le adjudican con las siguientes

Por mejora de cinco de contos el fineral. Heueras. Veinte y quatro libras diez sueldos, y quatro dineros. Por mejora de tercio de cinco de treinta y dos libras diez sueldos, y seis dineros. Por deuda que se le tiene a la herencia de N^o once: Catorce libras, que importan a la p^o de percibir mil seiscientos noventa y cinco libras once sueldos, y once dineros de dicha moneda. Se le pagan segun sigue --

2189 l 4 s

1142 l 6 s

1604 l 15 s 4

2747 l 2 s

549 l 10 s 4

2197 l 11 s 9

732 l 10 s 7

1465 l 11 s 2

32 l 10 s

75 l = 8

1573 l 11 s 2

1524 l 7 s 2

Ha de haver Joseph falis, por su legitima Heueras. Veinte y quatro libras y siete sueldos. Por mejora de cinco de contos el fineral. Heueras. Veinte y quatro libras diez sueldos, y quatro dineros. Por mejora de tercio de cinco de treinta y dos libras diez sueldos, y seis dineros. Por deuda que se le tiene a la herencia de N^o once: Catorce libras, que importan a la p^o de percibir mil seiscientos noventa y cinco libras once sueldos, y once dineros de dicha moneda. Se le pagan segun sigue --

1795 l 7 s 11

Primera mente se le adjudican al dho Joseph falis en pago de dicha deuda en parte del valor de los muebles de este numero primero al Heueras, nueve diez y seis libras

16 l 4 s 7

cuatro sueldos, y siete dineros dha m^o. y por bienes que se le tiene en pago de

32 l 10 s 7

Item: se le adjudican en lo que a este cuenta particion Heueras, dos libras, y diez sueldos

465 l = 8

Item: se le adjudican cinco, y sesenta y cinco libras y diez de la herencia de N^o 4 y 5

Item: se le adjudica la casa, y corral de la calle de N^o 10 al numero trece y sesenta con

544 l = 8

los fines que la sirven en quantia de Heueras. Cuarenta y quatro libras

Item: y ultimam^{te} entera de la herencia de N^o 10, de la casa p^o la p^o de percibir

la que se le adjudica, y pagar residuo de arax poco mas, o menos, con trece de la herencia

de Tome Sempere, y Manuel Ribera, y J^oh^o de Pellisier, y Maria, y Maria falis que se le

adjudicaron por esta, y con las de N^o 10 de la casa p^o la p^o de percibir de N^o 10 de la casa p^o la p^o de percibir

1394 l = 8

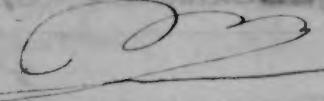
de ella la herencia vendida con pacto al Sr^o Agustín, en quantia de mil Heueras

noventa y quatro libras, y ocho dineros de la antecedida moneda

cuyos bienes adjudicados importan a suma dos mil ciento, cincuenta y una libras

2151 l 15 s 83

quince sueldos, y tres dineros de la contada moneda. Se le han adjudicado con cargo





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y NVEVE.

de correspondes, y pagar Los censos, precio El Metruo, y cargos siguientes =

Primeram. con el correspondiente al Metruo en el censo de quatro libras de p. N. 2

Item: con el correspondiente a dicho censo de capital de quinze libras N. 3

It. con cargo del Precio de la censo vendida con rebato a dicho censo, al

Numero A - en cunto, y ochenta libras, el que es a su vez de

Item: con cargo de responder a los censos repulchros de esta villa el censo de se
senta y nueve libras, trece sueldos, y quatro de p. N. 6

Item: con cargo de responder a Antonio Partor el censo de cinquenta y quatro
libras de capital expresado al N. 7 setenta y cinco

Item: con cargo de pagar a Anita M. de su madre veinte y cinco libras, las mismas que
protesta para su recibio se le han adjudicado en su haver

Item: con cargo de pagar a Anita M. de su madre quatro libras siete sueldos, y se le adjudican

Item: y ultimamente con cargo de pagar a Anita M. de su madre quatro libras y
nueve sueldos de la misma moneda y se le adjudicaron su recibio

Cuyos cargos importan a cada una de ellas cinquenta y seis libras siete sueldos y quatro

Con lo que se vio; fue impuesta en adjudicacion dos mil ciento

Cinquenta y una libras, trece sueldos, y dos dineros, y las obligaciones

y pago de los cargos de cinquenta y seis libras siete sueldos

y quatro: quedan liquidos, las mil y noventa y noventa y cinco libras, siete

sueldos, y medio de p. N. 8 para de los pagos

Ha de haver Anita M. de su madre, segun su testamento por su legiti
tima quinze y quatro libras, siete sueldos, y por
las que da de la herencia al numero ocho de deudas quatro y dos
libras diez y ocho sueldos, y ambas sumas quinze y sesenta
y nueve libras y cinco sueldos y se le pagan segun se sigue.

Primeram. se le adjudican en parte de pago en su haver el valor de los muebles

de valor de p. N. 9 que tiene en su poder diez y seis libras quatro sueldos, y siete de p. N. 10

Item: se le adjudican sesenta y cinco libras y medio, mitad de las ciento, y cinquenta
libras que se le han percibido segun queda referido

Item: y ultimamente se le adjudica en parte de pago en su haver, parte de la tierra de p. N. 11

41-8
132-8
1802-8
69132
541-8
251-8
478
1725-8
562-8
1641
751-8

primera, guerra treinta
continuo de p. N. 12
diadas por el, la restan
romania falso y se le adjudica
monlon, y Blathicas de
Partor, en quinze y sesenta
Item: y ultimamente se le adjudica
trece libras, y nueve sueldos de
Cuyos bienes, y de
venta y siete libras
adjudican dho
Primeram. y ultimamente con
al censo de convento de
Nombro al Numero Quinze
con lo que se vio
libras y cinco sueldos
quedan liquidos
de su haver
de p. N. 13
de p. N. 14
de p. N. 15
Primeram. Inhabilitado el
partor recibio, y se le adjudica
y ambas importan de p. N. 16
Item: y ultimamente se le adjudica
primero, tierra y casa de
Anita M. de su madre, de p. N. 17
y queda para su madre de p. N. 18
de las que se le adjudican
dineros de la supra
Item: y ultimamente se le adjudica
mano, quatro libras y
importan a cada una
cinco libras de
Primeram. y ultimamente con
de pagar a Anita M. de su
de su hijuela se le
Con lo que se vio

primera, que sea tres dias de arar por mor, o mero, y de ella un jornal, solo fuese linda a
convenio de los p[ro]prietarios de la tierra, Luis Blancas, y la de Luis m[er]ito su madre adju
diada por el, la restante tierra, con la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario
de Maria falco y se le adjudicaron, y Marcos Daza barranco de la salud en medio, y f[ra]n
monter, y Blas Muxas senda en medio, estimada la tierra que se adjudica por los
d[omi]nos, en quinientas sesenta y once libras o cho sueldos, y once dineros, d[e]l d[omi]no p[ro]prietario

571 8 lu

Item: y ultimo se le adjudica el derecho de recobrar de p[ro]prietario su hermano Juan
trece libras, y seis sueldos d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario
Cuyo bienes, y de los que se adjudicaron importan a sumas de quinientas de
venta y seis libras, y cinco sueldos de la consabida moneda, y se le
adjudican d[e]l d[omi]no p[ro]prietario, y de ello con los cargos siguientes

al 26

266 7 58

Primera, y ultimand: con cargo de pagar y pagar, y con cargo de pagar y pagar
al d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario
Notado al Numero Quince de censo en el d[e]l d[omi]no p[ro]prietario queda dicho

1001-8-

Con lo que se hizo y se impetran en la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario
libras, y cinco sueldos, y el cargo de p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario
liquidad con liquidad de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario
de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario

266 7 58

Ita e haver la dicha hija m[er]ito como sucesora
de Maria falco su hija, o esta por su legitima
quinientas y sesenta y once libras, y seis sueldos
de la referida moneda, y de pagar

521 7 2

Primera, y ultimand: con cargo de pagar y pagar, y con cargo de pagar y pagar
de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario
jambas importan de p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario

1613 26

Item: y ultimo se le adjudica en parte de pagar y pagar, y con cargo de pagar y pagar
primera, tierra y casa de arar de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario
de Maria falco su hija, y de p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario
y queda plantada de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario
dicha de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario
dineros de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario

531 10 65

Item: y ultimo se le adjudica el derecho de recobrar de p[ro]prietario su hermano Juan
trece libras, y seis sueldos de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario
Importan a sumas de quinientas y sesenta y once libras, y seis sueldos de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario
Importan a sumas de quinientas y sesenta y once libras, y seis sueldos de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario
cinco libras de p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario

al 76

555 10 lu

Primera, y ultimand: con cargo de pagar y pagar a la summa de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario
de pagar a la madre treinta y una libras y seis sueldos, y con cargo de pagar y pagar
de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario
Con lo que se hizo y se impetran en la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario de la d[e]l d[omi]no p[ro]prietario

311 3 lu

41-8
152-8

1802-8

69132

541-8

251-8

al 76

al 76

3561 7

1795 7 lu

567 58

561 al

751-8



SEUDO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

ycinco libras diez sueldos, y once dineros, saliendo obligacion que le impone que se pague a don Mateo Treinta y una libras tres sueldos y once dineros, de los cuales en su adjudicacion le quedan liquidados los quinientos veinte y quatro libras, siete sueldos y ocho dineros, y va con ello pagado

52478

Hechas las referidas adjudicaciones en el modo, forma, y circunstancias arriba prevenidas; Para que lo susodicho haya siempre toda firmeza, se ha ratado de reducirlo a pública escritura, en la forma que mas mejor haya lugar en derecho (cada uno en el nombre que interviene) y en el de queles pertenecen, y a la Pita falso vando de la fianza concedida; De lo que se otorga, y como redundante en sus virtudes, y de la menor (que previene) Otorgan, que aprueban, ratifican, y confirman todo lo contenido en el Plan por inventario formado, tasaciones, particiones, y adjudicaciones de los bienes, y de los bienes, muebles, y raíces, y por ellos acordado en el nombre que interviene se les adjudican, y son en su poder, se dan por entregados, y renuncian las leyes de la entrega que se ba. Y cada uno de ellos, y a su vez, el uno de los bienes que son adjudicados al otro, y los otros al otro, se los ceden, renuncian, y se pagan reciprocamente; Para que cada uno haya lo que le van adjudicados en conformidad de esta particion, con que se consentan en el nombre, y todo lo que se podia tocar, y gozar; Se dan poder mutua, y reciprocamente para que en la posesion de los bienes con clausula de constitucion, y caso que en los tapaciones, y particiones y adjudicaciones, por alguna causa haya engano en una de las partes, o alguna por no haber llegado a su noticia, o ignorante, o ausentandose se haya procedido en el Plan, particion, o adjudicaciones; En qualquiera cantidad que sea, no se ha de poder repetir, por que el uno al otro, y los otros al otro, se hacen gracia, y donacion inter vivos con interinuacion y con clausula para succion, y firmeza; Menuncian la ley del ordenamiento de la Real cedula, y de las leyes que con ella convienen; Se hacen ciertos, los bienes acordados adjudicados, y derechos. En algunos se hacen interinos, pagaran en su tiempo de la interinidad, con las costas, y danos que ele ocasionaren. La dicha Pita falso por no obligar, corresponde el tercio de treinta y cinquenta libras de capital en este termino el R. P. de la herencia de Agustín Ignacio Carbonell, satisfacen, y pagan los creditos, y dudas que se le cargan en su adjudicacion incluidos desde el R. P. tal y inclusive en el orden de ochenta y tres libras once sueldos, y cinco dineros. El dicho Joseph falso se obliga a corresponden, y pagar los centos y sesenta y cinco libras y quatro libras y tres sueldos y nueve dineros, y nueve libras, tres sueldos y quatro

[Handwritten signature or scribble]

[Handwritten mark or signature]

hipotecados, y el de Lionre lo inmovicidas, tanto, in mo anualm. de la Satisfacer al dho Maria sus her adjudicacion, ebisotidum de principal ens etuoria, satisfi sechate en la y cada uno por la conesta, y suca Jucien con de ligoris, et alijs fou novi super conio reger en setuientos tres contradiran, y el derecho de por el mismo y contrato a con hauido, y p have como por ser Pita falso re bidera de de en este caso, y de no oponerse venencia el y que no pedu motto como que compite forman de cu a paxenon O que para el

hipotecados sobre la casa que le ha adjudicado tal Real cédula de Agustin el de quatorce de 18
y el de veinte libras. Declara: que la tierra expresada en su adjudicacion, esta y queda
inmiscuida a la tierra vendida con testacoo a dho convento, lo que pare como arrenda
taxo, sin mas, ni otro derecho, que el de diezmo, siendo asmitido; y se obligá pagar
anualm^{te} al arrendad^o de ella a dho convento, que son nueve libras anuales e indetermⁱⁿo=
satisfacer al dho su modo las veinte y cinco libras que se cargan en su adjudicacion; la d^{icha}
María sus hermanas que son libras, y sus hijos y nietos, que y qualm^{te} se le cargan en esta
adjudicacion, y a aquellas se les adjudica su respectivo recibo. La dicha María, y consortes, y sus
abintotidum se obligan a correspondar al referido Real cédula sepulchro el censo de veinte libras
y principal en su término, y por cargo se les adona en su adjudicacion; la d^{icha} viuda en nombre
de suoria, satisficase a su forma las treinta y una libras sus hijos, y nietos, cuyo cargo
se le hare en la adjudicacion de menor, y ella se le adjudica su recibo. Todo respectivamente
y cada uno por lo que toca, ofieren cumplido, llamand^o y obligando alguno, por que se les expone
con esta, y su real cédula que precede en quito de d^{icha} real cédula, y se les obliga a que se agüen
y fueren con su buena fé. La clausula *Expositi clerici loci sancti militibus, et personis de
legionis, et alijs qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici iuxta sexum, et tenorem
formae super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y fero lo que a
comiso según el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Mr. D. J. de nueva y helio mil
setecientos treinta y nueve. Así ofieren guardarla, y cumplirla en todo tiempo, y que no lo
contradixan por ninguna causa, ni alegaren excusion de fueros, o que sea legitima
y el derecho de lo permito, y si lo hicieren quieren no ser oidos en juicio, y condenados en costas
por el mismo hecho sea visto haver apuro todo, y prevalecido esta, y anadido fuerza, o fuerza
y contrato a contrato. Lasu cumplimiento obligan los bienes de esta herencia, y adjudicados
haviendo, y si haver. Han poder á las Justicias de Mr. y desta villa para que les apremien
como por sentencia pasada en su grado, por las partes convenidas. Las d^{ichas} María, y
María falcio renuncian a su patrimonio, y a los bienes de su patrimonio, y a los bienes de su patrimonio, y
bienes de ella, y a sus hijos y nietos, y a sus hijos y nietos, y a sus hijos y nietos, y a sus hijos y nietos,
en este caso, la d^{icha} María falcio ha su poder no s^o y sea tenal de su forma de derecho
de no oponerse contra esta, y si ningun derecho que le sea, que es de su voluntad, y con
veniencia el hacerla, que no tiene hecha proteracion en contrario, y si la proteracion se revoca
y que no pedira abstusion, y se le concede proprio motu y de oficio de ella. La dicha María
morta como tutora, renuncia el beneficio de menor edad, y restitucion in integrum
que compete á la menor; suya pordio, y su causa ha aver proterado en el cargo, y para que
forman el cuerpo desta division contra lealtad, y ofuero de su voluntad, y protestando, que si
apaxieren otros bienes les adidionada, como, y si apaxieren creditos con la herencia
y que para ello, no se paxa tiempo alguno. Quieren que desta se tome razon en el off. de Mr.*

Delute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

potestas de esta Villa según manda M.º En cuyo testimonio asisto otorgan en dicha Villa de Alcoy a la día, mes, y año arriba dichos, siendo testigos Antonio Macia f.º de parais, Pedro Macia labrador vecinos de esta Villa de Alcoy; y delos otorgantes, aquí abajo el Sr. D.º Donoso, los firmaron Joseph, Miguel, y por las demas que se piden nos otorgan los firmos á devenciones de dicho Macia, con los otros comisionados asistentes =

Joseph Felco Miguel Perez Joseph Mon Moy

Francisco Felco Antonio Maria Mtemo

Thomas Gilbert

Cecion de...

de...

En la Villa de Alcoy, Real Convento de San Agustín de la misma. a los diez dias del mes de Mayo del año mil setecientos y setenta y nueve, ante mí el Sr. Jefe de la Audiencia, Sr. D.º Donoso, y de los señores de dicho convento, el Sr. D.º Maestro Fr. Fulgencio Belda, el Sr. D.º P.º Fr. Nicolas Verdú, el Sr. D.º P.º Fr. Agustín Sibert, el Sr. D.º P.º Fr. Bautista Calabiza superior, el Sr. D.º P.º Fr. Nicolas Mottó el Sr. D.º Fr. Fulgencio Martí, el Sr. D.º P.º Fr. Bautista Niño, el Sr. D.º P.º Fr. Thomas Egino, el Sr. D.º P.º Fr. Deodato Vinez, el Sr. D.º P.º Fr. Christoval Moya, el Sr. D.º P.º Fr. Thomas Sempere, el Sr. D.º P.º Fr. Pedro Juan Carboull, el Sr. D.º P.º Fr. Ambrosio Jorda, sacristan, el Sr. D.º P.º Fr. Joseph Molla, el Sr. D.º P.º Fr. Elacio Motina, el Sr. D.º P.º Fr. Juan Jorda, el Sr. D.º P.º Fr. Miguel Valor sacristan, Fr. Fr.º Sancho Fr. Joseph Mencia, Fr. Joseph Serda, Fr. Fr.º Mateu y la obediencia. todos Profesores, y conventuales de dicho Convento; tenidos en una celda prioral lugar destinado para semejantes actos de comunidad, de acuerdo con convocacion hecha a son de campana tanida; de la parte de la mayor parte de los Religiosos residentes en dicho Convento, Porí, y en nombre de los ausentes, y de los que en adelante fueren por quiciones puestas voz, y caucion en forma de que auxian por firme, y estarian por lo que se resolviere bajo la expresa obligacion de los Padres y entes de dicho Convento, y de representarlos; de la otra parte; de la otra, el Sr. D.º Maestro Fr.º Tudela, hijo de dicho convento, y residente en el; con licencia, y pernia de esta A.º Comunidad; Dixo: Fue Joseph Tudela su difunto Padre y Fr.º de esta A.º Comunidad que otorgó ante Joseph Taltri Sr. D.º Procurador en el día de San de Agosto del año mil setecientos y setenta y ocho. Le mandó, y legó dos censos de dineros de los censos de treinta libras de Cap. Digo: de treinta libras de capital mitad de cinco de treinta

libras de pim
termino, im
Joseph Tudela
de poblado
tones concan
se. Marcos
Belda Sr.º de
Veinte y seis
consus sueldo
gado por D.º
tudela, y el Sr.
viro Joseph M
theco sobre di
después parte
ros de la refer
theco es per
de oblas, y en
Bata Fr.º Vi
del no cuen
redimio diti
y Fr.º tudela
del no cuen
nente al d
cuy poder pa
su hijo ambo
con capitales
que así era
gor en dere
D.º Tudela
San Joseph, y
de ambos com
dia de abis
vianos de la
con capitales
nio, y per
el resto de
cediendo, y g

libras & principal consus sultos & redito, redidos p^o Pragmaticas pagadas en sus terminos, impuesto, y cargado p^o Mathias Garcia desta villa en favor d^e dho Padre Joseph Litovan tudela, Juan Bautista tudela, & le hizo sobre una casa en el poblado desta villa, en la calle dicha de Carand, & d^e Barthelemy, lindando por un toncer con casa de Vicente de lices, el doctor Phelipe Suarez, y dicha calle Genodia posesos Marcos de lica & Juan segun lo acredita l^{ta} Imposicion que auo en 1590, & Francisco Belda et. & dha Villa de Bocayense en el dia veinte y ocho de Mayo de 1590. El ano mil seiscientos veinte y seis = el otro & cincuenta libras & capital, mitad del censo de cien libras de p^o consus sultos & redito anual pagados en primer & Navarrie, fue impuesto, y cargado por Pablo Guill labrador vecino de la Villa nueva de Castellon a favor de Marina tudela, & Radia Urina de dicha villa de Bocayense segun et. Imposicion que auo en 1590 Joseph Mai et. de Castellon en el dia de Noviembre de mil seiscientos y sesenta, & le hizo hecho sobre diferentes tierras suyas proprias, como lo exemplifica l^{ta} citada, cuyo censo despues pertenio p^o mitad a dho Jp^e tudela su padre, & el otro a tudela her^o como herede- ros de la referida Marina tudela, & Radia; & conseq^uentemente pertenecieron las hijos hecas especiales de dho censo al M^o Cabildo de Valencia, como administrador de dho censo, & de otras, con cargo, & abonacion de dho censo, p^o et. que auo en 1590 por el P^o Vicario de Almenara ante Fran. Fuxis et. en veinte y tres de setiembre de mil seiscientos setenta y siete; & por dho M^o cabildo en dho nombre & administrador de redimio dicho censo, cuyo quitamiento otorgaron el Apoderado de Juan Litovan tudela & Fran. tudela; & dicha M^a comunidad p^o et. ante mi el actuante en el dia referido de mil seiscientos setenta y siete, & las cincuenta libras mitad del onabido censo, perteneciente a dho P^o Maestro tudela, las pertenio, & encauto de ellas dha M^a comunidad en cuyo poder pararon. Como el dicho su Padre p^ocurator Coelicio Manza, disfruto el dho su hijo ambos censo por los dias de su vida, & segun lo sup^o dellas se amortizen ambos capitales, en celebracion de Misas rezadas endonde bien visio lo fuese, & se pareciere que asi era la M^a comunidad Inyguendo et. el referido P^o Maestro tudela, como mas haya lugar en derecho, & quando el referida, & dha, amortia en el dia de Mayo de 1590, & dha comunidad, & perpetua celebracion, p^o et. h. Com. en el dia de Santiago, & dias subsiguientes de dho dta, & abonacion perpetua de probuto, y renta de ambos censo de cien sultos cada una & limonia, en pueros de celebracion en el referido dia referido. El ano mil seiscientos y ochenta y siete continue perpetuand. sine praxio. & para ello vranos de la referida venia: cede, renuncia, & ratifica a favor de dho convento ambos capitales de dho censo, & renuncia a su favor todos los derechos adquiridos & obtendidos en nio, & posesion en virtud de dho Codiuto; & complacido el tanto correspondiente a esta dotacion el resto sirva para pago del M^o derecho de amortizacion, & los perteneciente de dha M^a Cediendo, & qual m^o a favor de dho convento las pensiones, & proxiata ventidas, & corria hasta

en dicha
cia falte
cer, agüiny
don nos abur
3
alo, seiu
niel R^o g^otes
y d^e dho
P^o Puerto
Motto
D^o J^o J^o
Pedro Juan
Elacio
san chis
todas Pro
para seru-
vida; della
en nombre
cion enfor-
sa obligo
ant^e; & dha
el; con fi-
d^e J^o J^o de
m^o J^o de
Heinta

[Handwritten signature and flourish]



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

o, y el censo de Quince libras de capital, sea buena cuenta redimir en la venida en mil seiscientos cincuenta y cinco años, y si se hubiere de pagar, se pague en el día de la venida en mil seiscientos cincuenta y cinco años, y si se hubiere de pagar, se pague en el día de la venida en mil seiscientos cincuenta y cinco años...

Francisco... J. Fulgencio Beld... J. Nicolás... J. Francisco Tudela... Thomas Gisbert...

Certam... nel Nombre de Dios nuestro señor, y de la siempre Virgen Maria... Nuestra concebida sin mancha, ni sombra de lo culpa original en el primer instante de su existencia...

Vertical text on the right edge of the page, partially cut off, containing various handwritten notes and signatures.

sanctissima Trinidad, Padre, hijo, y espíritu santo, tres personas distintas, y solo Dios ver-
dadado, y en lo demás que tiene, crea, y confiesa nuestra santa madre Iglesia católica, y p[ro]
En cuya fe he vivido, y presto viviré, y moriré; temiendo mi de la muerte que es natural, y de-
quando salvar mi Alma, otorgo mi testamento según sigue =
Primera de mando, y en comiendo mi Alma a Dios nuestro S[an]to y que la cuido, y redimo
con el inestimable precio de su preciosa sangre, y su f[u]o abud. Mag[is]t[er] tallos conigo
a la santa Roia para donde fue criada, y luego mando a la tierra a que fue formado =
Item: Mando: Fue quando la Voluntad de Dios fue servida de verme dante en la eterna
gloria, mi cuerpo vestido con el abito de S[an]to y S[an]ta, sea sepultado en la Iglesia del
con. de Mauxo, y S[an]to desta villa, en la Capilla de la V. orden de caridad, en la capilla
propia de esta, como etal hermana, fue mi enterrado se deba con asistencia de S[an]to
Beneficiario, y el P[ro]curador de la Iglesia de Mauxo desta villa, con una cantada de Reguero
y ofrenda acostumbrada, a que se h[ic]iere hora, y rito, en la capilla de Mauxo en la villa de Mauxo =
Item: Mando: Fue de mis bienes setenta y cinco libras moneda de Oporto, y de estas se
pague todo el gasto de mi enterrado, abito, y funerals. Del resto mando p[ro]veyer al Hospital
de Mauxo de misericordia de Valencia, Redencion de cautivos, y casa de la Misericordia de Mauxo
cuatro acada Hospicio, y a la casa de Desamparados enfermos desta villa diez y nueve
y otros cinco en la villa de Mauxo, y de los otros se manden celebras p[ro] mis Almas
Misas de Reguero recadas a la Voluntad, con limosna de quatro sueldos cada una =
Item: Hombro por mis Almas al P[ro]curador Belda tallos de mi her[ed]ad de Mauxo
que presente es, y a Luis Sans mi hijo, a los dos juntos, et insolidum, a quienes doy todo el
poder que se requiere para q[ue] de mis bienes tomen lo que bastaren, y cumplan mi testam[en]
encargandoles la brevedad, y conveniencia. No se obrace, valga como si solo otorgase =
It[em] declaro: contra el matrimonio con el dicho Luis Sans, plegado lo que contiene en cartas
matrimoniales, y coniff. de Mauxo ante el p[ro]curador de Mauxo, y de Mauxo Belda
Masia fudela mis defuntos Padres = Et tengo hijos, a los dichos Luis, Maestro fabricante de Mauxo
al P[ro]curador de Mauxo J. de Antonio Valor, y a Mauxa Sans con su marido Blas Caño de Mauxo
Ni en recibido lo que contra p[ro]curador matrimoniales, de Mauxo =
It[em] igualmente declaro, fue mi defunto marido por su voluntad de Mauxo
seuccion, Pruedencia de Mauxo, me hizo pago de mi dote, y de mi referido; no
bastando sus bienes al cumplimiento: de lo que me referido ciento diez y nueve
libras diez y nueve sueldos, y ocho dineros, a saber: ante el presente en Mauxo
el dicho año mil y setecientos y setenta y seis de Mauxo me referido = y portal de Mauxo
mo declaro, que los bienes que gozo son tan solo, y con el of[icio] de Mauxo, con ciento y setenta y
tiene, y todo lo existente en ella de muebles, ropa, y cosas de mi propiedad =
Igualmente declaro: queriendo lo imposible de apegar a cosa alguna, para
mis alimentos; It[em] mi hijo en contra de la calidad de Maestro de la fabrica, y que
así se portar me mantenga, y todo lo necesario a mis alimentos; que con el tráfico que he

sea rigne, y ad judicio, como anexo, y ad judicio, tanta parte de la casa que ha sido
 quanto a esta taxacion imponible que en el año de Valencia y hevenudo a telegado
 condecorado con la clausula de propriis clericis, bode sanctis militibus, et personis religio-
 sis, et alijs quibus fore Valencia non extant, hiis dicitur clericis supra sexum et
 teneorem fore novi supra hoc dicit bona opia d Nitam team adquisierit, vel ha-
 berent, bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, de lo orden
 el de Mag que dies guarder de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve = —
 cumplido, y pagado este mi testamento, se hall concierdo, en el remanente que queda
 fincare de mis bienes, de ucho, y acciones que tengo, y me pertenecen, y que me per-
 necerian de qualq titulo, causa, oraton. Inmicho, y por mas por mis legitimas, y mi
 sucesor heredero alor dicho Juan de la Cruz, doña Maria, y Phelipe de la Cruz mis hijos por que
 les partes, y a cada uno de mi fallecimiento sucesor o sucesores mis hijos qualquiera que de mi
 ser heredero, en la forma dicha, y cada uno haga de su parte que debe de ser de lo tenor
 como de las cosas propias, con la dicha clausula de propriis clericis. Y de lo que es de lo que
 vida de antes de esta pena de comiso concierdo en el del dicho = —

Yo don Francisco de Sordano, leg^{ma} de mi villa de... de las personas, bienes de los
 dichos Juan de la Cruz, doña Maria, y Phelipe de la Cruz, abata de San Diego, de la madre, y mi consorte, y
 de mis hijos, y como antes de este mi testamento, y de las cosas de mis hijos, y como antes de
 concierdo poder, y facultad ala susodicha para que en intencion de lo dicho...
 herencia, y de las cosas de mis hijos, y como antes de este mi testamento, y de las cosas de mis hijos,
 de las cosas de mis hijos, y como antes de este mi testamento, y de las cosas de mis hijos,
 de las cosas de mis hijos, y como antes de este mi testamento, y de las cosas de mis hijos,
 de las cosas de mis hijos, y como antes de este mi testamento, y de las cosas de mis hijos,
 de las cosas de mis hijos, y como antes de este mi testamento, y de las cosas de mis hijos,
 de las cosas de mis hijos, y como antes de este mi testamento, y de las cosas de mis hijos,
 de las cosas de mis hijos, y como antes de este mi testamento, y de las cosas de mis hijos,
 de las cosas de mis hijos, y como antes de este mi testamento, y de las cosas de mis hijos,
 de las cosas de mis hijos, y como antes de este mi testamento, y de las cosas de mis hijos,
 de las cosas de mis hijos, y como antes de este mi testamento, y de las cosas de mis hijos,

Fran. Sordano
 Tomas Gilbert

Copia Sello 1.º Har
 18 Setbre 1720

En el dia de... y Galicia siempre Virgen Maria...
 nuestra concordada sin Mancha ni sombra de culpa original, en el primer instante de
 su animacion; se fue puesta en el... de laquel... de paros... de la villa



en mi libro
 el...
 tinosa, y
 Ileria, ca
 dela Nueva
 lina, y por
 Limerames
 redimio con
 adu tanta
 Mem: Man
 eterna Vida
 talior, realce
 todo en mi rey
 Apotolas M
 se hagan, y
 y dirpanizen
 celebre M
 Mem: Man
 deerte Reyno
 dirpanizen
 la Polenta
 de mando al
 celebre m
 hules cada
 Mem: Man



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Yo, estando en adelantada edad, bien que con salud, y por la gracia e dios nro s^r en mi libre juicio, memoria, y entendim^{to} natural, cuerdo, como firmemente creo el Misterio de la santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas de un mismo, y en solo Dios verdadero, y no de mas quitiene, creo, y confieso nuestra santa madre Iglesia, catholica, apostolica, encuyos fe, heurarios, y sacramento vida, Maria, bendicidome de la muerte que es natural, y buscando salvar mi alma, otorgo mita yamento, ultima, y postrema Voluntad segun, y como se sigue =

Primera. Mando, y enciendo mi alma a Dios nuestro señor queda vivo, redimio con el inestimable precio de su preciosa sangre, y su glorio cuerpo conigo a su santa gloria para donde fue criado, y cuerpo mudo a la tierra y se reformado =

Item: Mando: Fue quando la voluntad e Dios fuere servida llevarme desta en la eterna vida, mi cuerpo venido con los abito de Augustin, y con este interior, y que de exterior, sea llevado procesionalmente a la Iglesia del Real con^{to} de Augustin de esta villa, y sepultado en mi sepultura propia que esta en frente la Iglesia, en el altar de la capilla de San Apolos, y San Juan: Fue mi enterramiento, orientacion del, y demás actos funerales se hagan, y se cumplan a voluntad e mi albaceas alijo nombrados, y segun lo acordaren y dispuzieren, dandoles para ello poder en toda forma. Que en el dia de mi enterramiento se celebre Misa cantada de Augustin, y se diga acorta m^{ta} orada =

Item: Mando: Que de mis bienes, y herencia se tomen Diez y cinco libras mude de este Reyno, que de dar se pague todo el ganto de mi enterramiento se pague a los doctores y dispuzieren mi albaceas, como a abito, y demás funeral, y p^o, y pagar todo a voluntad de aquella. Mando de lo restante por enave, dar mandos que se siguen =

Item: Mando al subdito Real conuento de Augustin veinte libras de moneda, para que se celebren misa e Augustin de cada semana, y se pague cada una =

Item: Mando al conuento de Mauro, y San de la memoria de la villa veinte libras



**SELLO QVARTO, VERDADERO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

comercio de España de años que se han practicado el dho. Joaquín quanto deli-
gençias, y otras han ocurrido, y otras que no son pocas, de manera, que si no fuera por
su auxilio, Cuydad, y genia, año ha que me hubiera ido forçoso a pelearme o el
comercio, y con su esfuerço, fidelidad, y acopio, le mantengo, y lo ha practicado, y ac-
túa, y espero por ser vna buena voluntad =

Item: Mando: que mis deudas, si algunas son, sean pagadas, y satisfechas, observando
el mejor fuero de Conuenia, sea en mi voluntad cumplida =

Y queriendo ser en las prevenciones atañidas por veridicas, ante dichas
dispongo de mis bienes, y herencia en la manera, forma que se sigue =

Primera: Mando, de po, luego el dho. de cinco de los mis bienes, y he-
renia a la dicha Francisca Villar mi conuente, para que los disfrute por los dias
de su vida tan solo, y segun su fallecimiento, mando, luego de esta hora presente en un
y disfrute el dho. de cinco de los mis bienes, y herencia a dho. Joaquín de los mis hijos, para que los disfrute, y los
suyos hagan como de cosa propia, segun mi voluntad, en remuneracion a los servicios que
le he merecido, y espero merezcale =

Item: Mando, de po, luego el tercio de los mis bienes, y herencia a dho. Joaquín de los mis hijos,
para que el disfrute los suyos hagan lo que a el importare a su voluntad como de cosa
propia, cuyo tercio, y qualquiera se lo mando a dho. mi hijo, y sus hijos por remuneracion en
parte, lo mucho, y agradable servicio que como queda referido le he merecido, y espero
merezcale, y por ser asi mi voluntad, tambien legaron se lo mando a su mujer, y como
mas haya legado en dho. legados quiero cumplas: Y para pago, y parte de pago de los importados
ambas mejoras de tercio, y remanente de quinto, de mi voluntad, raigne, y adjudique si
alguno de las dhas. como asigno, y adjuicio, la heredad de tierra que se contiene en dho. legados
en cada una de las dhas. de Peniscola, como casa, con el ca, y Balsa, y por el dho. de cinco
de esta Villa, parida de Meala, con los linderos que a si se siguen, y se pedan a tierra que se contiene con

se dexa de e qual do mesmo rigo, uibendos termino, intitulado el huero de bernardo
 con los lindes de ruyen; e designadas ambas fincas faltas, e en algun lugar de
 ambas mejores, se le compiere en bienes e mihuerenias, se pudiese lo tome en parte de
 legitima. Quiero que ambos legados, su asignacion de pago, e entienda corroborada con
 la clausula de pte de clericis, foris sanctis, militibus, et patronis Religionis, et alij qui de
 foro Valentie non existerent; Nisi dicti clerici iuxta sectionem et rationem foris non
 super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, bajo la pena
 de excomunicacion, segun el tenor de los antiguos fueros, Acordada en Madrid a diez e Nueve dias
 del mes de noviembre de treinta e Nueve =

Item: Prelego, y mando a ambas mijras por unavez a la qual se les hizo el dho loquin,
 minúeto, de uicintas libras moneda de Nipre, para el dho dho, e otros hogares e modestas
 proprias, e de leguen quando tomestado, e por el legado le mando por la buena voluntad
 e tenor al dho mi Nieto =

Item: Prelego, y mando el producto de ambas mijras, se nave a Pedro Niles = Antonio de
 les. loquin de los hijos de dho loquin minúeto cien libras a cada uno; e a otros dos
 hijos varones, tambien mando a cada uno cien libras en la conformidad; e a margarita de los
 hijos de dho loquin, minúeto, cinquenta libras; e a otros dos hijos, cinquenta libras a cada uno
 e que se repartieren de los dho legados e mandado de dho, e por buena voluntad que
 yo tengo hego, y mando dichos respectivos que legados, e hagan como de las proprias los susos
 e de los representantes, e que asi se cumpla =

Item: Prelego, y mando se nave, el producto de ambas mijras a Vicente Niles. Joyme
 Niles. e Juan Niles hijos de Antonio mi Nieto; e a otros dos hijos varones que tuvieran al tiempo
 de mi fallecimiento, cinquenta libras de dha moneda a cada uno, e que se repartieren e para
 tomestado, e hagan reparticion como de las proprias los susos, e de los dho, que asi se mi
 e de las proprias con esta la que tengo a dho minúeto =

Le cumplido, e pagado este mi testamento, lo en el contenido, e en el remanente que quedare
 e fincarse en mi bienes, deudas, e acciones que tengo, y me pertenecen, y en adelante me
 pertenecieran f. qualq. titulo, causa, o racion que sea. Instituyo, y nombro por mis
 legitimos, e universales herederos a los dichos Pedro Niles, loquin Niles, e Antonio
 Niles mis hijos por iguales partes, para que cada uno haga de lo que le tocare a su voluntad
 como de cosa propia, con la bendicion e Dios, mia; trayendo en peso de dha dha, e parti



cion lo quin
 libros, ven on
 clausula de
 misa con
 duplio con
 combu a prob
 requiera, per
 de los bienes
 su aprobac
 sida, como
 Meoio, ga
 to de palabra
 quiero de
 e mejor hoy
 de los veinte
 firmo, e
 Joseph Par
 verinos de
 en la
 de setenta
 e siete
 xiana
 e Juan
 anetodo

Teiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

con los respectivos tenen recibidos, y constare por habuieris, vales, excusuras,
libros, venona forma por relacion de los arcedia, se cumpla todo con la dicha
clausula de pte clerici & hijos propios deus. Vita durante, y de la pte de
misma concenida en la Medula de M. & B. que dice =

Inplico con buena Voluntad a esta mis hijos encaminada para beneficio suyo; fue
con bua aprobacion, por la dha micontra, y su Madre, of con cudo a poder of de su lo se
requiere, y necesario, se forme, con en misma Intervencion e of judicial de Inventario
de los bienes que poseemos, con facultad plenissima para ello, y si quierdo es en mi duplica
su aprobacion lei mande de su pte, y haga la particija; lo ptes esta duplica sea aten
cida como resultante tan en beneficio suyo =

Me volo, y anulo otorgales testamento, y codicilo que antes de esta haya fecho por escri
to e palabra, en otra forma para que no valgan, ni hagan fe, salvo este of otorgo que
quiere e otorgo f. m. testamento, ultima, y por nra Voluntad por la via, y forma que me
y mejor haya de hacer en derecho. En cuyo testimonio con los otorgos en dicha Villa de Alroy
a los veinte y tres dias del mes de Agosto del año mil setecientos setenta y nueve. Yo
firmo, a quien yo sellé. Doctores conoio, siendo testigos Leandro Dattos fabricante de papeo
Joseph Dattos e le arzo, Thomas Peguera ofi ciales de bender, y perchar panes
vecinos de la suotta Villa de Alroy =

Pasqual Yrles
Thomas Gisbert

En la Villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de setiembre del año mil
setecientos y noventa y nueve: ante mi el of. Testigos infra escritos D. Juan de
D. Juan de Gisbert Reg. perpetuo f. m. de dicha Villa, Rita Maria Gisbert, Ma
riana Gisbert doncellas de parte vna, y de la otra Brigida Gisbert, Joseph Gisbert
& Juan Ciudad. Legitimos consoce, vecinos todos desta dicha Villa. Y precediendo
ante todos con asistencia que la dha Brigida pidio de esta manera para otorgar

sucesos esta 27.º y el dho. p.º se la concedió en toda forma, y que tallos dho. p.º:
Dispon: que el dho. christoval Gibert tubon, y sus hijos respectivos por su
testam.º ante sebastian curio 27.º en veinte y quatro de Abril de mil seiscientos
Cinquenta y quatro, mando, luego el remanente del quinto de sus bienes, y he-
rencia, a Rita Gibert su consorte, madre, y suya de los otorgantes poroquedo
de usufructuaria durante su vida, y segun su fallecim.º se lo dividieren sus
hijos por iguales partes; y hauiendo fallecido aquella en el mes de octubre de mil seiscien-
tos y sesenta y ocho, cesó el dho. usufructo; y el dho. computo del capital que en
portava dicho quinto, y herencia total, por parte de dicha Brigida, dauen-
tas diez y nueve libras de sueldo, y diez y nueve monedas de Reyno; y hauiendo el
hacer propio de la dha. madre, siguiendo su testamentaria disposicion
de la dha. Brigida, y hauiendo matado ciento nueve libras diez
y ocho sueldos, y quatro dineros; y las otras partes pertenecientes a la
referida Brigida, importan a suma de ciento veinte y nueve libras
en sueldo, y dos dineros de la referida moneda = siguiendo el tenor de lo
relacionado por bien de paz se han convenido los otorgantes: que para satis-
facer, y pagar a la dicha Brigida, y su consorte las dhas. trece y nueve
y nueve libras en sueldo, y dos dineros, y se tocan como queda dicho, se le da,
y asigna la casa que abajo se dira, para que se fuesen diuersos abuelos,
de ella (ad tempus) dexaban sus alquileres anuales, usando de ella como propia
alquilandola a su satisfaccion, a inquietos que turbaran por conveniencias
de sus parientes, sin la menor oposicion, hasta quedar enteramente pagados
de la consabida quantia; descontando de aquellos en cada año la parte que
pendera y axaron a su poruento para el producido de renta anual. Los
dichos trece y nueve libras en sueldo, y dos dineros, se abaxen, en cada año
que corriere, y en el sig. diez libras en cada año; y en los subsig. hasta quedar
pagados, descontando de aquellos por parte, la porcion correspondiente a veinte
y cinco libras, y deban percibir en cada año el producto de los alquileres de aquella
sig. en el día que corriere. Y hasta tanto que queden pagados dhas. consortes, y lo que
deben percibir se queda dicho: los dhas. tres hermanos otorgantes se han mante-
ner a sus expensas, y defectos propios de la casa, y todas las obras, y reparos con-
ducentes a su manutencion = que si acausare por qualq. contingencia, ven-
diesen la consabida casa, y si ello quedasen privados dhas. consortes de la
percepcion de dhas. alquileres, para el caso se obligan, o satisfarales el tanto que

no se cluda en el vno
y sobrepuente Como

[Handwritten signature]



se les ven
de la dha
100 de otro
siguiente
damiano
enfecto
per con
a saber
pagar a
libras en
ceden en
una casa
calle ad
que de la
herman
publica
virtud de
o alquile
anual qu
dar con
otorgando
para su
afavor de
que así lo
causa prop
y ven de
de un año
Brigida

[Handwritten mark]

Veinte maravedis.

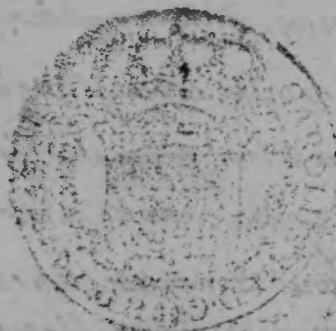


SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

de las rentas deviendo, basignar a favor de aquellas rentas anuales suficientes
 de veinte y cinco libras para su reintegro de suya propia y pertenencia
 sobre otros bienes, con el valor correspondiente a los quales dichos de los rentas;
 siguiendo todo lo relacionado, fue acordado, para que contra de este auto-
 damiento con rigida, e hatado de redencion de publico, y poniendo lo
 en efecto, en la forma que mas haya lugar en derecho, y ciertos de que les
 personas, y sucesores, y fructos dicha Brigida de referida licencias, otorgan-
 a saber los dichos sus hermanos, y parientes, y sucesores, y fructos: Fue por
 pagar a la dicha Brigida para las antedichas licencias veinte y nueve
 libras, en sueldo, y sueldo, y los impuestos de los derechos de venta, arrendamiento, y
 ceden en la forma, y en su totalidad, a favor de ella condona, (condonacion)
 una casa a Morada, y una en el arrabal nuevo gozadas de esta villa en la
 calle de Lorenz Lindante, y en la casa a Niente Bar, y otro, calle de Vi-
 qua de la Via cruz, y otra de que, y Almorada, y casta de morada de otros
 hermanos, y otras calles de Antonia Bodo, y por delante con dicha calle
 publica, de su propia, y libre de todo cargo, y carga, en su nombre, y en
 virtud de esta asignacion, y como las personas, y personas, y personas, y personas,
 o alguna de ellas, o alguna de ellas, o alguna de ellas, y de su cuenta, y sueldo, y sueldo,
 anual que en el dia de hoy, y que se pagan convenia contra Inquisidores, mu-
 dar esta asi consentimiento, y permitiendo el producto anual de los arrendamientos,
 otorgando lo bello, si convinieren las cosas publicas o privadas que se necesitaren
 para su firmeza, y de lo que pertenecieren fueren, y otros que se han de pagar
 a favor de los Inquisidores, o cosas de pago con las renunciaciones necesarias, y para
 que asi lo ejecuten se conceden y otorgan en toda forma de derecho en su efecto, y
 causa propia, con todas las acciones de las personas, y personas, y personas, y personas,
 y otros de por todo el tiempo, hasta quedar enteramente pagados
 de la cantidad que resta principal, que como queda dicho se debe de la dicha
 Brigida por derechos, y derechos, y otros de los arrendamientos de los dichos

Handwritten signature and flourish at the bottom of the page.

lidad de lo que se expone en esta, pedida: Dijo: Que el dicho Juan Diaz su
 difunto marido f. su Ultimo testamento que otorgo ante mi en el dia Jueves
 de Mayo antecedente, Mandó para sus funerales bienes y cosas de las
 distribuidas segun aquel se expone; Tenia declaracion que manifiesta
 Mandó el Remanente del quinto ala otorgante para entento se man-
 tuviese en su nombre, a hacer como suya propia; Tenia remanente de los bienes
 Instituyo por sus herederos por iguales partes, a Juan Diaz, Joymellater, y
 Dize Diaz sus hijos en menor edad Constituidos; Nombró entutoras, y cu-
 radora, y legitima administradora de las personas, y bienes de dichos sus hijos
 ala referida Theua Dize Declarante con amplio poder segun leyes para
 ello, y facultad plenissima para que con Intervencion, y asistencia de
 ante dha dize Dize, y Roque Diaz pueda extra judicialm^{te} formar inventario
 de los Bienes recayentes entutencia, y fideicomiso, Mandando ser
 Justipreciada por personas de su satisfaccion, notando ser en plan formal, con
 anotacion de los Creditos, censos, y demas a que estava obligada, y lo referido
 se afe publica por ante d^o de dize Dize de dize para entera de lo de comera
 y a su tiempo hacer particpa de aquellos entento, y dha sus hijos herederos;
 como todo lo relacionado contra, y deves proleitos tutand^o de que entento
 se refiere; Que sigue el fallam^{to} de dha sumario, cumpliendo con lo que
 se le cometa: con asistencia, Intervencion de los ante dha comisarios
 formo Alan con todo arreglo, y dispositiva forma de los bienes recayen-
 tes en su herencia, y fideicomiso con aquel; Y para su execucion se mandó
 siguiendo por personas practicas, e Inteligentes; A saber los rinos f. Miguel
 Macia, y Andres Juan Carbonel, y Barantes, y Joquin Calatayud carpintero
 La Lopa, y Moner de Ana f. Augustin torregrosa de f. can. ratur, y Jgnor Misó
 Dize en su parte, lo tocante a la fabrica de dize por los ante dha comisarios
 Dize en su fabrica; No tocante a la pabonaria, refactura, y ganados f. Joquin
 Macia practica, e Inteligente en dha parte: Y para que veridicamente con-
 se todo de los bienes, y haveres que cometa por dha el dho sumario haviendo
 como se manda en redurial de publica, con individual adnotacion
 de los bienes, y haveres contenidos en dha parte, con el precio, y estimacion que
 respectivamente se estimaron, y designo f. dha Dize, siguientes de dha parte
 no las estan en la casa entonde viviendo habitava el testador con
 la Declarante; Y igualmente ha de anotacion de los censos, creditos, y deudas
 que sobre si tienen, y stava obligada el testador. Siguiendo el tenor de lo



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

plan: fuer presentia de los antedichos comisionados, Ferrnigo de esta serne
entregó, & q' d'ofes: Dará la obligante, de la presente, a hazer anotacion
p' Inventario de los Bienes que inmediatamente se siguen =

1. Primeramente se encontraron en el Duero de esta casa Ciento, y quatro arrobas de Venicia fuerte para la fabrica de pabor, estimada cada arroba p' una libra, y quatro ruidos moneda de Mayo de acañna Valen ciento, treinta y quatro libras, diez y seis ruidos de esta moneda - - - - -
2. Item: se encontraron Ochenta y cinco arrobas de alupe destinadas para el mismo efecto de la fabrica de pabor, q' p' una libra diez y seis ruidos en acañna Valen acañna. Ciento treinta y quatro libras de la mesma moneda - - - - -
3. Item se encontraron p' el mismo efecto de la fabrica de pabor, Quince cahises de sal q' p' once ruidos en acañna Valen dos libras, quatro ruidos - - - - -
4. Item: se tiene p' el efecto de la calinera q' aprieta de sal p' el efecto, el valor de un cahis de sal, y un peso duro, q' todo vale una libra diez y seis ruidos p' cada uno - - - - -
5. Item: se encontraron Quince cañanas en acañna de la fabrica de pabor q' por dos libras, y seis arrobas incluido de pabor, valen treinta libras, y diez ruidos de la mesma moneda - - - - -
6. Item: se encontraron quince libras de anil: que por treinta y quatro reales de Mayo, en libra de thogeruro Valen trece libras, diez ruidos de esta moneda - - - - -
7. Item: se encontro un cahis, y medio de trigo, que p' diez libras en acañna Valen Quince libras de la conocida moneda - - - - -
8. Item: se encontro un cahis, y medio de mañna q' p' cinco ruidos; que p' seis libras en acañna Vale Nueve libras de la mesma moneda - - - - -
9. Item: se encontro un cazo medicinal, estimado p' pesos en cinco libras de la conocida moneda - - - - -
10. Item: se encontro porcion de lena prevenida para la fabrica de pabor; que todo se estimó, y se vende en Quince libras - - - - -
11. Item: se encontro un Barco de bordia para todos sus aleros, Boyante, y demas p' el tipo de bordia, las dos vitas, y armadas, la otra inotib, y demas maderas todo se estimó p' q' se venden: Botella, y Venturo Misa tuncidores, y p'

124 168
14 168
24 42
16 68
30 108
13 168
15 168
9 168
5 168
15 168
9 168
5 168
15 168

12. Item: se encontro un...
13. Item: se estimaron los...
14. Item: se estimó un...
15. Item: se estimó un...
16. Item: un tonel, o cuba...
17. Item: un mazo de...
18. Item: un mazo de Madera...
19. Item: una cañada - una...
20. Item: por dos Legones pa...
21. Item: un barrero me...
22. Item: una picota, e...
23. Item: un peso pequeño, u...
24. Item: un cazo medicinal...
25. Item: seis sillas pequeñas...
26. Item: un barrero pa...
27. Item: un mazo, tablero...
28. Item: un mandil, q' tend...
29. Item: un hamaca, o sedal...
30. Item: una chocolatera de...
31. Item: diez y ocho platos media...
32. Item: un barrero de platos e...

124 168
 144 168
 2 42
 1 168
 30 168
 13 168
 1 52 = 8
 9 168
 5 168
 1 52 = 8
 29
 30
 31
 32

11	Item: en cantidad de Hearenta y cinco libras de la moneda	4 52 = 8
12	Item: un banco de Madera de pino para depositar panes estimados paxos en una libra de la misma moneda	1 168
13	Item: se estimaron los asientos de sillar, banco, y demas en que aporuevan los q habagan en los brados, obrago, y fabrica en diez sueldos de la misma moneda	1 168
14	Item: se estimó un banco de terciopelo para cardar lana en quatro sueldos	1 42
15	Item: se estimó un banco montado para hilar lana en ocho sueldos	1 82
16	Item: un tonel, cuba con cerros de Texo y veinte y cinco @ de vino de sabida se estimó en dos libras y diez sueldos de la misma moneda	2 168
17	Item: un maro de Texo para picar Baxilla, ingrediente que sirve en la fabrica de pabon se estimó en una libra de la moneda	1 168
18	Item: un maro de Madera con cerros de Texo y paxos de Texo para hacer pederos los honcos de la lena p. fuego de la fabrica de pabon, se estimaron todos en una libra, y diez sueldos de la referida moneda	1 168
19	Item: una azada - una acha de steel, y un cable de hierro en una libra seis sueldos, y siete dineros de la consabida moneda	1 168
20	Item: por dos legones para cavar, y hacer merdas para la compostura de los ingredientes de la fabrica de pabon en una libra y seis sueldos y quatro d. ...	1 168
21	Item: un barrero mediano, y un caldero de cobre en cinco libras	5 168
22	Item: una picota, una aza, y un aptana en diez y seis sueldos de la mon	1 168
23	Item: un peso pequeño, con uentana, y capon que sirve para pesar pabon por la menuda se estimó todo en dos libras	2 168
24	Item: doce sillar medianas de brio con respaldos de madera de nogal pobladas de cuerda p. seis sueldos cada una en tres libras y cinco sueldos	3 168
25	Item: seis sillar pequeñas de la misma madera, y calibre figuero de sueldos cada una se estimaron de un libra, y quatro sueldos de la mon	1 168
26	Item: un barrero para amasar se estimó en diez sueldos	1 168
27	Item: un tridor, tablero, y postica para servir de horno se estimó todo en diez sueldos de la misma moneda	1 168
28	Item: un mandil, y tendido, y manteles para servir de horno se estimó en diez sueldos de la consabida moneda	1 168
29	Item: dos terreros, o sedales para servir de asina en cinco sueldos	1 168
30	Item: una chocolatera de cobre y un morinillo en cinco sueldos de la mon	1 168
31	Item: diez y ocho platos medianos de baxina de servir en una libra y diez sueldos	1 168
32	Item: dos docenas de platos en baxina, medianos, de servir en fabricas se estima	1 168

Diez y nueve maravedis.



SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

- 33... Mem: Ena terna, patilla de Texo para revolver el fuego res mazon en cinco sueldos de la misma moneda
- 34... Mem: Las ollas, paster, puchero de la fabrica de Bica, y otras partes epi tences en la Corina para su servicio se estimaron en diez y ocho sueldos
- 35... M. diez y ocho platos de todos en cuatro sueldos de la moneda
 { En este estado se separó el lecho cadino, que es el y toca de la }
 { agüion se le contrajo, y esta confieia se le entupieron }
- 36... Mem: En colchon muy erado poblado de lana, que para los peixos atendida su calidad se estimó en quatro libras de la moneda
- 37... M. Quatro lienzos de lino, y tres, con guarniciones coladas que contienen de fe neres invocaciones, de tanto se estimaron en diez y seis sueldos
- 38... M. Dos espejos medianos de antiguos, y guarnición negra se estimaron dichos Peixos en quantia de cinco sueldos
- 39... M. En a axia pequena madera de pino con cerraja, llave se estimó por los Peixos en una libra, y quatro sueldos
- 40... M. Una cortina pabillo de Meova, de lino de la Indiana, con la gotera de madera pintada, y Texo en una libra de la moneda
- 41... M. Ena cama de Banco, y tablas con colchon, y pergon u la que duex men Los muchachos, muy seruida, y pequena en una libra y diez sueldos
- 42... M. Dos sillar de puestas de frances pobladas de Boga por cinco sueldos cada una importan tres libras de la moneda
- 43... M. Dos pistolas deaxon montadas se estimaron por los Peixos en quantia de seis libras de la misma moneda
- 44... M. Dos escopetas de uinta, y encaro montadas se estimaron por quatro libras cada una, y ambas valen ocho libras
- 45... M. Ena espada de antigua, de frances por para polvora, y para fixar me dianas se estimó todo en una libra
- 46... Mem: Dos axias madera de pino eradas con cerrajas, llaves estimadas por una libra y diez sueldos cada una requiendo su uita, y ambas valen

- 47... Mem: Tres lienzos de la consa
- 48... M. seis lienzos de aguati
- 49... Mem: dos velones de k
- 50... Mem: Cinos candiles
- 51... M. Quatro brevedos de lino
- 52... M. Dos sartenes de una may
- 53... M. Dos pases de tapas de
- 54... M. Dos pases de maderas de
- 55... M. Una Corbata de con
- 56... M. Dos Camisas de Muga
- 57... M. Peixos ambas en qua
- 58... M. Veinte y una Parax
- 59... M. tres savanas de lu
- 60... M. tres savanas de lu
- 61... M. Dos savanas mas de
- 62... M. de una savana de
- 63... M. Dos manteleros de
- 64... M. Dos manteleros de
- 65... M. Dos sevilletas de
- 66... M. Dos sevilletas de lino
- 67... M. Cinos subonsillos
- 68... M. En delante cama
- 69... M. Dos almohadas de

	tres libras de la consabida moneda	3 l = 8
47	4 seis lienzos de aguatiro, y dos pinzuras barto, que a nitras coladas, y pinzas diferentes invocaciones de lanas en dos libras y ocho sueldos	2 l 8 l
48	Item: Una gotera de alcora de madera, pulxada en una libra de lanas	1 l = 6
49	Item: Dos velones de lino medianos de modestos, con sus separadas de al mismo metal recitadas a ambos en tres libras	3 l = 8
50	Item: Cinco candiles de lino estimados en siete sueldos, y quatro	1 l 3 l 4
51	4. Tuano hevedor de lino de diferentes hechuras p. el flegon de seis sueldos	1 l 2 l
52	4. Dos sartenes una mayor, y otra pequeña estimadas en diez sueldos	1 l 0 l
53	4. Dos pares de tapas de hombre a buen porte en una libra de seis sueldos	1 l 0 l 8
54	4. Dos pares de medias de lana estimadas en una libra seis sueldos y diez	1 l 6 l 7
55	4. Una Corbata de con bray estimada en seis sueldos	1 l 6 l
56	4. Dos camisas de Muger con mangas de lienzo de gado estimadas por los pechos ambas en quatro libras de dicha moneda	4 l = 8
57	4. Veinte y una Pajar y media de lienzo casero estimada en seis sueldos por Pallas, y todas Valen seis libras y nueve sueldos de la moneda	6 l 9 l
58	4. Tres savanas de lienzo casero nuevas estimada cada una en dos libras y catove sueldos, y todas tres en ocho libras, y dos sueldos	8 l 2 l
59	4. Dos savanas de dicho lienzo algo usadas, estimadas en quatro libras	4 l = 6
60	4. Tres savanas de dicho lienzo, mas usadas estimadas todas tres por los dichos pechos en tres libras de la referida moneda	3 l = 8
61	4. Dos savanas mas usadas de el consabido lienzo estimadas por los referidos pechos en una libra diez y seis sueldos	1 l 16 l
62	4. De una savana de el mismo lienzo hecha pedazo, o sartena para un brio paños estimada por aquellos en diez y seis sueldos	1 l 16 l
63	4. Dos manteles grandes a muestras de puestas para mesa de papeles estimados en una libra y nueve sueldos de la moneda	1 l 9 l
64	4. Dos manteles medianos de bro y lana en ocho sueldos	1 l 8 l
65	4. Dos sexwilletas de diferentes lienzos, y calidades estimadas todas por los dichos pechos en dos libras, y ocho sueldos de la moneda	2 l 8 l
66	4. Dos sexwilletas de lienzo comun de bro estimada cada una por los sueldos y todas en una libra diez y seis sueldos	1 l 16 l
67	4. Cinco subonsillos de lienzo blanco para hombre a buen porte estimados en una libra de la misma moneda	1 l = 8
68	4. Un delante de cama de lienzo blanco, y de bolla comunes de bro, todo estimado en una libra, y catove sueldos	1 l 1 l
69	4. Dos almohadas comunes de todo bro estimadas por los dichos pechos	

36



Diezete maravedia.



SELLI QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVVE.

- 70... Diezete en diez sueldos de la consabida moneda
- 71... #. tres camisas de hombre de todo vno en nueve sueldos
- 72... #. quatro camisas de hombre de todo vno en diez sueldos
- 73... #. ocho camisas abuen porte estimada cada vna p diez y ocho sueldos y todas en siete libras y quatro sueldos
- 74... #. una camisa de lino delgado de vno estimada por los ansechos de vno en una libra y diez sueldos
- 75... #. em veinte y una Madepas de hilo de canamo estimada en tres libras
- 76... #. Enos panales y adaros para cobrir, y para aduccion de vno de vno de vno estimada toda en dos libras y dos sueldos de la moneda
- 77... #. En cubertos, y delantera de zona de hiladillo, lana en vnos de todo vno estimada p diez sueldos en seis libras
- 78... #. En capote de paño de once y quatro colores de vno estimada en una libra y diez y seis sueldos
- 79... #. Una chupa de mismo paño, y porte en una libra
- 80... #. En chupetin de todo vno en ocho sueldos de la moneda
- 81... #. En calsones de paño de todo vno estimada en una libra, y quatro sueldos de esta moneda
- 82... #. Una capa de paño de once y quatro colores azul, abuen porte estimada en seis libras de la supradicha moneda
- 83... #. Una boquilla muy borta en diez sueldos
- 84... #. En guardapiés de damasco verde abuen porte estimada por los diezete en diez libras de esta moneda
- 85... #. Enas Paquinias de riblera negra de vno estimadas en nueve libras de la misma moneda
- 86... #. En delantal de tafetan negro estimada en una libra
- 87... #. En subon de lino de plata estimada segun curso, y porte en cinco libras de la referida moneda
- 88... #. En subon de lino de negro de vno en cinco libras de la misma moneda
- 89... #. En meras de madera de pino de vno muy ordenadas de cinco, y seis

268
296
322
348
374
398
424
450
476
502
528
554
580
606
632
658
684
710
736
762
788
814
840
866
892
918
944
970
996

testimonaron ambas p
89... #. Una mesa redonda
90... #. Dos arcos de madera
91... #. Dos portos de Loure en
92... #. Mem: La cocha para
cultivava p axiendo, de
afano para la hexena
93... #. Enalmix de vno
94... #. El bidriero de vno
95... #. En Palo de Marra
96... #. Dos coladores de vno
97... #. En Braseros de vno
98... #. Fuego de vno en una
99... #. Dos cochos medianos
100... #. Dos sacas para con
101... #. El monumento de
102... #. Inexistencia, de vno
103... #. Dos Colmenas para
cama de vno de vno
104... #. Quatro de vno de vno
105... #. En una casa de vno
106... #. Calle dicha de vno
107... #. Virgen de vno, de vno
108... #. Fexido de vno, de vno
109... #. Enan de vno, de vno
110... #. Includa la oficina para
por los referidos de vno
111... #. De vno de vno de vno
112... #. Ante de vno de vno
113... #. De vno de vno de vno
114... #. De vno de vno de vno
115... #. De vno de vno de vno
116... #. De vno de vno de vno
117... #. De vno de vno de vno
118... #. De vno de vno de vno
119... #. De vno de vno de vno
120... #. De vno de vno de vno

- 39... *Restimaron ambas f^o d^oas Reales en dos libras, y tres sueldos de la moneda de...* 2438²⁹
- 40... *Una mesa inclinada de la misma madera muytrada en ocho sueldos...* 86
- 41... *Las dos arcos de madera de pino de los cortos cerrados, y llaves estimados en...* 32=6
- 42... *Item: la cochera pendiente de parillo con pedras de tierra que se definen...* 362=6
- 43... *Una Enalmeza de Bronce, y su mano de lo mismo en dos libras, diez sueldos...* 22=6
- 44... *El bidriado epistenter, y dos platillos de estaño, y su mano en tres libras...* 32=2
- 45... *En Plata de Manila se estimó en una libra, diez y seis sueldos...* 161=62
- 46... *Los dos coladores de cobre y alba se estimaron en una libra...* 12=2
- 47... *En Braxero de madera, con su copa de cobre, y pitilla que se vende...* 12=6
- 48... *Los dos cocheros medianos, y garafas de cobre en una libra...* 22=2
- 49... *Los dos sacos para conducir lana estimados en una libra, diez sueldos...* 12=2
- 50... *El monumento dicho capia para rebboer, y limpiar talara, y su...* 52=2
- 51... *Los dos Colmenas pobladas de abejas epistenter de parento en la referida...* 22=2
- 52... *Quatro deenas de palmas viejas, y un medio oro para agaxepa, y percharpa...* 462
- 53... *Una casa de habitación y adarubiento poblado de la jurisdicción de Villa en la...* 8152=6
- 54... *La casa de habitación, al portal nuevo, por el de qual se va al oratorio de la...* 532=6
- 55... *La casa de habitación, y adarubiento poblado de la jurisdicción de Villa en la...* 42=6
- 56... *La casa de habitación, y adarubiento poblado de la jurisdicción de Villa en la...* 42=6
- 57... *La casa de habitación, y adarubiento poblado de la jurisdicción de Villa en la...* 42=6
- 58... *La casa de habitación, y adarubiento poblado de la jurisdicción de Villa en la...* 42=6
- 59... *La casa de habitación, y adarubiento poblado de la jurisdicción de Villa en la...* 42=6
- 60... *La casa de habitación, y adarubiento poblado de la jurisdicción de Villa en la...* 42=6

Todos los quales bienes, y haveres arriba notados en cunto, y quatro numeros de poseses longre recaben en estas herencias, y en contraxeron en el en el día de fallecimiento de los mismos que se notaron en el referido Plan, y se estimaron...



+
Cuenta maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

en las quantias siguientes que a cada uno se le designa en esta

{ Centros, credito, y deudas y gastos afectos }
Los contadores de rentas y hacienda

1. Primesa. Debe la herencia de d^{ta} Juana Perez declarase por herencia de los herederos de d^{ta} Juana Perez testador, y de las herencias de sus hijos don Juan, don Gaspar, don Pedro, y de sus cuernos diez y ocho libras quatro sueldos, y ocho dineros, y de cada uno de ellos en d^{ta} herencia el año del testamento y de la herencia de d^{ta} Juana Perez testador, diez y ocho sueldos y tres dineros y seis cuartos de real de moneda de Castilla. 120 libras
2. Item: corresponde a d^{ta} herencia al d^{ho} Príncipe don Carlos de Borja y de los rios de los rios de p^{ta} con sus sueldos y de diez y ocho dineros y seis cuartos de real de moneda de Castilla. 200 libras
3. Item: corresponde a d^{ta} herencia al d^{ho} Príncipe don Carlos de Borja y de los rios de los rios de p^{ta} con sus sueldos y de diez y ocho dineros y seis cuartos de real de moneda de Castilla. 200 libras
4. Item: debe a d^{ta} herencia de los rios de los rios de p^{ta} con sus sueldos y de diez y ocho dineros y seis cuartos de real de moneda de Castilla. 9 libras
5. Item: debe a d^{ta} herencia al d^{ho} Príncipe don Carlos de Borja y de los rios de los rios de p^{ta} con sus sueldos y de diez y ocho dineros y seis cuartos de real de moneda de Castilla. 8 libras
6. Item: debe a d^{ta} herencia a d^{ta} Juana Perez testador, diez y ocho libras y tres dineros y seis cuartos de real de moneda de Castilla. 32 libras
7. Item: corresponde a d^{ta} herencia al d^{ho} Príncipe don Carlos de Borja y de los rios de los rios de p^{ta} con sus sueldos y de diez y ocho dineros y seis cuartos de real de moneda de Castilla. 4 libras
8. Item: corresponde a d^{ta} herencia al d^{ho} Príncipe don Carlos de Borja y de los rios de los rios de p^{ta} con sus sueldos y de diez y ocho dineros y seis cuartos de real de moneda de Castilla. 32 libras
9. Item: corresponde a d^{ta} herencia al d^{ho} Príncipe don Carlos de Borja y de los rios de los rios de p^{ta} con sus sueldos y de diez y ocho dineros y seis cuartos de real de moneda de Castilla. 10 libras
10. Item: debe a d^{ta} herencia al d^{ho} Príncipe don Carlos de Borja y de los rios de los rios de p^{ta} con sus sueldos y de diez y ocho dineros y seis cuartos de real de moneda de Castilla. 10 libras

Item, como queda
que otorgó en d^{ta} villa
y clausula de las p^{tas}
Item, último se debe
y practicar, como ya
En d^{ta} villa de
y como queda
dixola otorgó
y de las bestias
y como queda
el numero de
en las p^{tas}
l^{ta} de la villa
ley, y como queda
tiempo habido
ventas, y de las
de las p^{tas}
y si apareciere
para ello no se
en el poder, y a
por las p^{tas}
credito de las p^{tas}
de d^{ta} villa de
y como queda
y como queda
en d^{ta} villa, de
al menos fabrica
de las p^{tas}
y como queda
y como queda
En la villa de
de las p^{tas}
y como queda

... y como sueldo de la misma moneda
 Item del último testamento, bajo cuya disposición falleció don Juan Uarez
 que otorgó en su vida a su hijo Juan de Arce Mil setecientos y noventa y nueve
 y clausula de obra por tres libras y cinco sueldos de la misma moneda
 Item, último: se debe de esta herencia, lo que importare la ley de Inventario que
 se practicó con el papel de senescal de su fe y juramento, y se que se copie de ella

Todos los qualos bienes, y averes, acervo de bienes de don Juan primo de don
 y quatro inclusive en este Inventario, con el valor, y estimacion correspondiente a cada uno
 de los la otorgante en presencia, y asistencia de los señores comisarios testamentarios
 y de los señores decanos de la ley que se caxan en esta herencia, y se por hian ambos con
 los señores Inventario, y caxos, y caxidos a que estan afectos son los comprendidos de
 el numero primero a los inclusive en la clausula de deudas: Declara haver reconocido
 en confirmacion, y a no del arripo de don Juan, como en la referida escritura con la mayor
 lealtad, llanera, y formalidad, a consulta, direccion, y asistencia de los comisarios segun
 ley, y su conveniencia sin omitir circunstancia alguna, y todo lo que se practico en
 tiempo habil, fue y se goberno segun se debia, y no se, y de los acervo de bienes, Intra
 ventores, y de los otros bienes, y averes propios de esta heren
 cia, y que se ha visto la manifestacion de los dichos acervo de bienes publicos, como
 y si aparecieren otras deudas, y caxos, y caxidos, lo que se ha de practicar en forma de
 para ello no se precorra tiempo alguno. Que todos los referidos bienes estan, y estan
 en su poder, y a su cargo, para mantenerlos, y haver entrego de ellos en el caso
 por ley prevenido, y lo cumplira aly depositario Real, y llano, y a la pena de tal. y a
 credito de que este el hecho de la verdad, y que todo lo que se ha practicado, y que lo
 de don Juan de Arce, y su conveniencia, y de don Juan de Arce, y de don Juan de Arce, y de don
 y que se confirme todo lo actuado. Para lo qual fin, y efectos se provecher puedan de otro
 y suscritos, y recibidos de publica y notoria memoria. Lo que fue por mi recibida
 en esta Villa, dicho dia, mes, y año, con los testigos Thomas Pichuel mayor, y Thomas Pichuel
 el menor fabricantes de panes vecinos de esta Villa de Arce, en lo firmo la declarante a
 docto de oficio con uno, por los dichos notables, y a su vez lo firmo el notario Thomas Pichuel mayor, y
 presentan: con esta comisario, y herencia, y a qual de oficio con uno. De todo lo de oficio =

Luis Perez lo que ha Thomas Pichuel

Ante mi
 Thomas Libert

En la Villa de Arce, a real convento de San Agustín de la misma, a los diez y seis
 dias del mes de octubre del año Mil setecientos y setenta y nueve, ante mi el
 testigo infraescrito. Lo Muy Reverendo Padre Presentado Fr. Francisco Ferris, Prior

TE
ML
TA

120
200
300
400
500
600
700
800
900
1000



ante ma: a: vobis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

de dicho convento, el P. Maestro Fr. Francisco Tudela, el P. M. Fr. Nicolas Vertu
el P. Puenteado Fr. Juan de Motto, el P. Prof. Agustín Ribera, el P. Predicador
Fr. Agustín Motto, el P. Fr. Nicolas Motto, el P. Fr. Fulgencio Martí, el P. Fr. Nuncio Benigno
el P. Predicador Fr. Thomas Dempsey, el P. Fr. Desdado Tena, el P. Fr. Christoval Moya, el
P. Fr. Frac. Morcandi Procurador, el P. Fr. Fernando Ruiz, el P. Fr. Pedro Wilson, el P. Fr.
Diego Carbonell, el P. Fr. Miguel Sivori, el P. Fr. Miguel Crego, el P. Fr. Joseph María
sacerdotes, Fr. Joseph Cerdá, Fr. Pedro Matano, y Fr. Nicolas Hernandez de la S. Redención.
Toda Religiosa propia, y conventual de dicho convento, juntos en la celda Prioral, lug. en
destinada para semejantes actos de Sumar. Precediendo convocacion hecha adonde son
para según costumbre. Declinando en la mayor parte de los Religiosos residentes en el
convento. Por lo que en nombre de los demás ausentes, y de los que no pudieron asistir, por quienes
pretan voz, y caucion en forma, de que auxian por firme, y testan por lo que de veros sea
agui, bajo la expresa Oblig. de los bienes, y rentas de dicho convento, parte representando, como
mas haya lugar en derecho, aprobando, ratificando, y confirmando en todo el poder
que en esta parte se finen concedido al Sr. Fr. Thomas Perales que bajo sedria fo. 1.^a anexo
encarone a de ^{su} Malhecuraciones sea enca, y quatro, que quisieren que de enca fueren, y rigor
Obrigam por ende, que sean, y conceden todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante que en
derecho se requiera, y merezcan al Sr. Fr. Vicente Torres sacerdote P. de Real Cond. de San Mateo
de la Ciudad de Valencia, y al Sr. Fr. Thomas Perales tambien sacerdote P. de Real Cond. de San Mateo
de N. S. de la C. de dicha Ciudad Relig. de dicha sagrada Religion, a los dos juntos, y a cada
uno individual, aunque ausentes, como si fueran presentes, y este poder auxiantes, Paro que
en su nombre, y de con. representando, pueden haver, percibir, cobrar, y cobrar de qualq. perso-
nas, y generalidades, comunas, y personas, particular, todas las quantias de maravedis
y demas generos que se daren, y devieren a dicho con. por sentencias, y otras y mandos
legados, o por otro qualq. titulo, merced, gracia, o rason que sea. Lo que por escritura
y cobran. de, y cobran. en carta de pago, finquitos, poder, y recibos en forma
no siendo la entrega antes que de fe de ella la confieren, y veneniam la expreccion de
non numerata pecunia, lo que de la entrega, y prueba. In dho. quantias, y generos se halla-
ren depositados en poder de qualq. depositario N. S. con. particular, o particular, o de ali



dando fianca
las dho. que come
para su Valde
Plexto, causas, y
y mover congre
fauldas y presen
M. Fr. Fr. y gen
jotas tribuna al
ya venga, y no
regalaran, y que
sencen, dicitos,
iones, sequitos,
ner, terminos, y
jan, pidan, y sig
nes, Janen dho
y hagan intima
dependiente de
con libro, y adm
ta, revidan, y m
gan en dho villa
Joquin Miran
con dho, dho
Fr. Francisco
Perales
En la villa
de Valencia
Maxim de dho,
vieron. Fue p
lome, antes de

mino de dda rreua + elantoguan amip los dda duuntas to sea en dda moned
 Las recibira, y otorgara et. de herato contra las claudas y apertura, pando p
 nula lo qe otorga, la nro cumplaa dapola obliq y haqz de herbien, y entos
 y podexo a las turicias d. M. y de guero, p. qe xremen amip. con eta qnoma.
 Quexemos ambas paxse (si se nesecita), qe de eta se tome rason en el p. ship o
 theca de esta Villa segt mandaa S. M. En uny testimonio asi lo otorgamos
 en dda villa de Altoy, en dho dda, y fecha dho dda de veinte y nueve dias de
 mes de dho mes de año mil seiscientos, y seenta y nueve, de firmamos
 of. de el Sr. D. J. con rro, y eno testigo Christoval Gutierrez, not. de Altoy
 de lo qe el menor fabricante de paxos, verinos d. Altoy =

Juan Bautista
 y Sabon...

Sr. Juan Moscazo
 notario
 Thomas Libert...

Sr. Thomas Libert de Altoy... publico notario de Altoy...
 vecinos de la Villa de Altoy. Certifico, y of. de las d. de demas rremonen
 estan en este registro de Altoy en dda en treinta y...
 los paxos en ellas concedidas las otorgaron ante mi, y testigos que en ellas
 estan y estan en dda se menciona. Y por ende a no de fecha de dda
 N. Y paxos con rre con rre converge de p. presente que p. no, fixmo en dda
 villa de Altoy dia treinta y uno de mes de dho mes de mil seiscientos y seenta y nueve =

En fecho de verdad,
 Thomas Libert

tal sea alguna
 he, y demas que
 uancia d. de un
 gana puenre
 los testigos de esto
 del Sr. D. J. tema
 la ha qe paxo
 no allex mios de
 sento la dda dda
 orenda en forma
 con rro de claxo que
 ar de dda dda, y el
 da alho d. y dda
 el fella en dda dda
 qe que en ella
 to d. de d. y accia
 dexuho qe me por
 xro en dda dda. y
 yoragene adulo
 qe dda dda. Lo visca
 a non ex p. rre. Sr.
 editi bonai p. de
 miso segt el testor
 io mil rre. y dda
 entaa forma de
 paxo de dda a paxo
 qe p. de dda, y qe
 a obliq. mi p. rre
 na dda dda de dda
 r. d. mi p. rre
 uencia paxo de
 rre no de paxo
 rre paxo de paxo
 dda. un rre paxo
 nes dda, he rre de

¶
Veinte maravedis.



ELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]

TE
MIL
RIA

ta
o
u
c
c
c
c
c
c



1. M. 2
= 1 = 1

Pro
Auge
Auge
del
g. sa
an
mer

Handwritten

an
Pro
an

pp
Im
ock
hie

de
de
este
ma
del



Deute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

1. M. = 1

Protestado de mi Thomas Fubert de del Ayuntamiento de D. Publio p todo el Reyno de Valencia, verino de Mayo, y contiene la Ley que con la gracia de D. La serenissima Reyna de S. Angel Maria 3^a su Madre, 3^a nueva, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa orig^o en el primer instante de su ser, ala S^{ta} Trinidad, y todos los Angeles, Santos y santas de la Corte celestial; He de testar, signar, aut^orisar, y dar fe en este presente año Mil setecientos, y ochenta. Para su autentica Ley oy el primer dia del mes de Mayo de este año, Premios, y se por p^o misignos, y firma =

Thomas Fubert



Arrendamiento En la Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Mayo del año Mil setecientos, y ochenta anse mil de festigos infraescritos Dausio el N. P. Redic^o Fr. Fran^o Morcador Saurdo Procurador del N. Convento de S. Agustín de esta villa segun se p^oda arrendar en un onre de junio de Mil setecientos setenta y ocho. Dijo: Juan de la no^o arrendava por titulo de arrendamiento Concedida á Joseph Bernabeu labrador verino de la Universidad de Murcia, y hallado en esta Villa que p^ovenes, y a^optando, por tiempo de ocho años, por el tiempo que durare la reserva de la tierra que se d^ota, en pedoto de tierra suenta, con su derecho de quatro horas de agua en cada tanda el Riego del Bracal, que sera tres anegadas y media de agua, lo que p^oven, y ita en el tiempo de dicha Universidad en la partida intitulada el Bracal, y no de p^odar a^o en este arrendamiento desde el dia veinte y nueve de Diciembre de Mil setecientos setenta y cinco, y fonda dicha tierra con los de Joseph Perez, y las de Lopez y Valcanera, y las de la Puca de Agustín Garcia. Por precio en cada año de diez libras moneda de Reyno



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Juan Mengual la madre, Juan Laya tambien labrador Laya, legitimo administrador
 de Loria, Theresa, Mariana Laya sus hijos, e hijos, herederos, y Juan Mengual
 su consorte ya difunta, Antonia Mengual conorte de Manuel Laya tambien labrador
 Vicente Mengual conorte de Chaitaval Carbonell fabricante de panes, Fran. Perez
 tambien fabricante, Maide, por conjunta persona de Rosa Mengual su consorte, im-
 pedida e accidente p. su ausencia al otorgam. desta, y de copias en el supuesto nueve
 desta, y de poder f. el concepto el mismo supuesto: hijos, nietos, Bieneses respectivo
 de Roque Lorda el mayor, Fran. Giber, su Padre, Abelon, Binabuela, y susinos todo de
 esta dicha Villa, Privada ante todo, licencia que las dichas Antonia, y Vicente mengual
 piden ante respective Maide, y por ella conceden entera forma para otorgar, y suar
 esta l. de p. el d. de hoy fey. Dize: Toda dicha Francisca Giber, Maide, Abelon, y
 Binabuela los otorg. y quienes representan, otorgo en ultimo testamento, a venen
 el d. en veinte y quatro de Abril del año mil setecientos cinquenta y dos, bajo cuya disposi-
 tion falleris en veinte y dos de febrero antecedente, y en el mandó para sus funerales y in-
 ter. de librar moneda de Reyno; Mandó el tercio, y quinto de sus bienes de los dichos, Roque
 Joseph, y Lorenso Jordain sus hijos, y en el remanente de sus bienes Instituyó p. sus herederos
 de los dichos sus tres hijos Parones, al dho. Vicente Perez hijo de Lucia Lorda su nieto, y a
 Maria Lorda conorte de Juan Mengual al presente difunta, cuya persona se
 presentan los dho. Manuel, Juan, Theresa, Lucia, Mariana Laya, Antonia, y Vicente
 Rosa Mengual, como hijos, nietos, e aquella teniente estado =

1.º ... se desupone en hecho cierto; que por los dichos, Roque, y Lorenso Lorda Albarez
 de la dicha Francisca Giber, segido su fallecim. pagaron por rates en el dho. y sus f. de
 sus propios, el enterram. y funerales de la testadora =

2.º ... tambien se supone por hecho cierto, que importava la mejora al quinto, que le man-
 do el dho. Roque Lorda su marido p. su testam. antes en veinte y nueve de setiembre
 del año mil setecientos quarenta y quatro, que devia disfrutarla p. los dias de su vida, y segido
 su fallecim. pasase dicha mejora al quinto en el dho. de la dho. Roque, Joseph,
 y Lorenso Lorda p. iguales partes =

3.º ... Asimismo se supone; que en pago de lo que se le mejora al quinto se lea el juicio
 de la dicha testadora, en la division de los bienes de difunto Maide y par ante m.º

en el dia
 ia primero
 m.º. ha cul-
 in la agaa
 uenti para
 e se le otorga
 to faneando
 compoer el
 do. y a que
 micio, y a que
 entregas, y
 ro de este aten
 media l. de
 en los temas
 lo capitularo
 n cabos de los
 sele execute
 de otorgam.
 bienes ha sido
 vices de
 en hijos
 ulla de hoy fey
 onas Giber
 l. de hoy fey co-
 ma de m.º de r.
 el setecientos y noventa
 Joseph Lorda, y
 Laya y Vicente
 ro, hijos, herederos
 eno Mengual

en Quince de Mayo del año mil e trescientos cinquenta, Jno. Onacasa recar-
gente en dicha herencia en la Calle de la Virgen de la casa de la Barbacana
en Puerto de Buzos, y herencia de ~~...~~ en que fue estimado; y importando
la mejora del Quinto y otras de cuarenta y ocho libras quatro sueldos, y ocho
dineros; las sobrantes treinta y una libras, y nueve sueldos, y quatro dineros
del Valor de dicha casa, se le adjudicaron en pago de su haver proprio que le toca-
va, y partes se adnotaron en el cuerpo de Bienes de esta Escritura =

1.º Igualmente se dispone; que por la citada dación se le adjudicó a la tataravna
en pago de su haver de la herencia de la Laguna, que se adjudicó al dicho Roque de la
herencia estimada a justa tasacion en cinquenta y nueve libras, y siete sueldos, y
quatro dineros; de la herencia adjudicada al dicho Jph; ~~...~~ herencia estimada
en ciento noventa y cinco libras, y siete sueldos, y quatro dineros; y la herencia adjudicada
al dicho Lorenzo herencia estimada en diecinueve libras; y de todo lo dicho,
dineros existentes, y parte al tiempo de otorgamiento de la conabida dación, y las
pocas muebles que se tocaron, se le adjudicó por aquella; y quedando en su poder
el dicho Cotidiano, se efectuó aquella con toda formalidad =

2.º Asimismo se dispone que la dicha Fran. mandó su sustramiento; que para pago
de ambas mejoras, se asignase como arrendamiento, las arrendadas herencias de las her-
dades de la Laguna, y la de Jph; y Lorenzo de la =

3.º Igualmente se dispone; que poco después del otorgamiento de dicha dación; los
dichos Jph; y Lorenzo por vía de quitamiento gracioso de sus efectos propios al dicho Roque
se remanaron ochenta libras, a saber; cuarenta cada uno, de las que havian havido hasta
el día; por cumplir con sus obligaciones; en este día por ante mi; y testigos en presencia
del dicho Roque hizo pago a los dichos sus hermanos de las dichas ochenta libras; y de
veinte supuestos de esta de pago en forma; y se entregó, a saber al Jph; en dinero
efectivo; al Lorenzo, en dinero efectivo diez y seis libras diez y siete sueldos, y tres dineros;
y las veinte y tres libras dos sueldos, y dos dineros; que lleva de su parte en su hija en esta
el dicho Lorenzo; se le adjudicó a Roque su hijo; y para entera de lo contenido
en este supuesto, y formalidad se practicó de oficio =

4.º Teniendo buena disposición formal; se dispone; que se liquidó el fallecimiento de la tataravna; y por
otorgamiento de ella con arreglo por Inventario o por judicialmente de todos los Bienes, y haveres
recogidos en su herencia; y por lo tocante a la ropa, muebles, y cosas que poseyó las manda-
ron sustraer por Gregoria Ferrandis; y el dicho sustrato, se estimó todo, en cantidad de
cuarenta libras moneda de Lepo; que por su poca entidad, entre los mismos se le dio
vidieron por cinco y quatro partes que importava cada una ocho libras de esta moneda
segun que de ellas acceda interesado se le cogaron por pago en su respectiva ad-
=

8.º...
9.º...
10.º...
11.º...
12.º...
13.º...
14.º...
15.º...
16.º...
17.º...
18.º...
19.º...
20.º...
21.º...
22.º...
23.º...
24.º...
25.º...
26.º...
27.º...
28.º...
29.º...
30.º...
31.º...
32.º...
33.º...
34.º...
35.º...
36.º...
37.º...
38.º...
39.º...
40.º...
41.º...
42.º...
43.º...
44.º...
45.º...
46.º...
47.º...
48.º...
49.º...
50.º...
51.º...
52.º...
53.º...
54.º...
55.º...
56.º...
57.º...
58.º...
59.º...
60.º...
61.º...
62.º...
63.º...
64.º...
65.º...
66.º...
67.º...
68.º...
69.º...
70.º...
71.º...
72.º...
73.º...
74.º...
75.º...
76.º...
77.º...
78.º...
79.º...
80.º...
81.º...
82.º...
83.º...
84.º...
85.º...
86.º...
87.º...
88.º...
89.º...
90.º...
91.º...
92.º...
93.º...
94.º...
95.º...
96.º...
97.º...
98.º...
99.º...
100.º...

nombres que intervienen, aforma el cuerpo de bienes que se sigue =

Cuerpo de Bienes

- 1º. Primeramente dixeron recaben en bienes de dha herencia segun el Plan formado por las partes, las treinta libras, que como queda dicho en el punto septimo. Imponio el Valor de los muebles, ropa, y alajas propias de la testadora, y p^o cinco y iguales partes se las dividieron - - - - -
- 2º. Item: recaben en bienes de dicha herencia aquellas cinquenta y nueve libras seis sueldos, y quatro dineros de dha moneda que se le adjudicaron de la testadora en la citada División, entera estimada a justa tasacion de la heredad de la legona, adjudicada p^o aquella de dicho Roque Jordá - - - - -
- 3º. Item: recaben en bienes de dha herencia aquella ciento noventa y cinco libras seis sueldos, y quatro dineros de la conatida moneda, que se le adjudicaron p^o dha División a la testadora, entera estimada a justa tasacion de la media heredad y se le adjudicó al referido Joseph Jordá - - - - -
- 4º. Item: igualmente recaben en bienes de dicha herencia aquellas quince y cinco libras de la conatida moneda, que p^o dha División se le adjudicaron a la testadora entera estimada a justa tasacion de la media heredad adjudicada p^o aquella al dho Lorenzo Jordá - - - - -
- 5º. Item: recaben p^o bienes de dha herencia las treinta y una libras quinze sueldos, y quatro azúbas dichas, que cubren el Valor de la casa de la herencia de dicho Roque Jordá su padre, que se adjudicó p^o dha División a la testadora en pago de la mejora de Quinto, que debia ser usufructuar - - - - -
- 6º. Item: dixeron recaben en bienes de dha herencia seis libras de dha moneda que debia a la testadora fructo Jordá hijo del dicho Joseph, las soltas fias a los otorgantes p^o medio de su padre - - - - -
- 7º. It: dixeron recaben en bienes de dha herencia en dinero efectivo, especie de oro, y plata, comprendidas en el Plan azúba referido cuarenta y siete y siete libras, diez sueldos; las mismas que la testadora tenia custodidas en casa, y tenoraron en aquel como queda referido. y de contentos de estas p^o nuevas consentido de los otorgantes diez libras que pagaron al presentel^o p^o salario de la División de Quinto de mayo mil setecientos cinquenta y uno, del testamento de la testadora el p^o el Notario Lope de la División herencia diez y siete libras y diez sueldos y renoran p^o cuerpo de Bienes - - - - -

Imponia el total cuerpo de bienes líquidos de dha herencia siguiendo el rumbo de las antecedentes partidas, y reducida a

40 l = l

59 l 7 s

195 l 7 s

220 l = l

31 l 5 s

6 l = l

317 l 5 s



Partida on a ab...
que con la com...
Imp...
sue...
y he...
136...
Imp...
su...
de...
7

Dividida...
he cinco her...
de las 174 l 13 s el fin...
parte a cada mejo...
fuer el imp...
de las 23...
toca a cada mejo...

toca...
de las...
fuer el cu...
de las...
de las...



Seiate mercedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

40l = l

Esta es una suma de ochocientos y setenta libras, que se sueltan
y quatro de la consabida moneda

870l 74

59l 74

Importa el Tercio de las Ochocientas y setenta libras que
sueltan y quatro de cinco, setenta y quatro libras con sueltos
y tres de Estan para sacar el tercio de cincuenta, noventa y seis
libras seis sueltos, y no dineros.

5. 174l 183 1/2

195l 74

Importa el tercio de las cincuenta, noventa y seis libras seis
sueltos, y no dineros = cincuenta y cinco y dos libras dos sueltos
Estan para legitimar quatrocientos sesenta y quatro libras
y quatro sueltos

3. 232l 26

Suma 870l 74

220l = l

Las tres partidas forman el cuerpo de la herencia
Divididas las quatrocientas sesenta y quatro libras, y quatro sueltos en
tre cinco herederos toca a cada uno, noventa y dos libras, y seis sueltos y no dineros

92l 1629
92l 1629
92l 1629
92l 1629
92l 1629

388l 154

De las 174l 183 el tercio, toca a cada uno
parte a cada mejorado = 58l 1/2

Las cinco partidas que son
Importan

464l 329 1/2

= La quarta resultante y legitima

6l = l

De las 232l 26 el tercio toca a cada uno de los tres mejorados = 77l 7/8
toca a cada mejorado = por el 5. = 58l 1/2

77l 7/8
77l 7/8
77l 7/8

1. mejorado 228l 4/6
2. mejorado 228l 4/6
3. mejorado 228l 4/6
Por el legitimo 185l 3/6

870l 74

317l 106

Quedan formado el fin del total cuerpo de bienes de la herencia, la
cada el tercio, y quinto de aquel, y de la resultante lo que toca a cada uno de los
cinco herederos por legitima; y a los mejorados lo que toca a cada uno de los tres
y apegada a esta porcion lo que toca por legitima; pasan a hacer pago a cada
uno de los obligantes por el tercio que tiene, en el nombre que
interviene, el haver que a cada uno toca, segun, y al tenor

Las adjudicaciones inmediatas siguientes =

Ha de haver Rogue Dorda por tanto
 el Quinto 581 - 25 - 3 - 77 - 74 y por
 legitima 921669 y flater, paritida ha
 con 2281 426. Hele pagan - - -

Primera mente se adjudican al dho Rogue Dorda
 en pago de su haver diez libras onze sueldos y nueve
 dineros de esta moneda buena parte de la quinta
 y una libra y cinco sueldos y quatro dineros, que tocan a la herencia, de la casa
 de la herencia de Rogue Dorda el Mayor, designados al N. 5 - - - - - 10 libras 9

Item: se adjudican ocho libras al valor de los muebles, y cosas que se encuentran
 recaer en en dicha herencia designados al N. 1.º del cuerpo de Bienes - - - - - 8 libras 2

Item: se adjudican al mismo Cinquenta y nueve libras siete sueldos, y quatro
 dineros, Valor de la 1.ª herencia incluida en la herencia de la loguena propia de la herencia
 Honrada al N. 2 de dicho cuerpo - - - - - 59 libras 74

Item: se adjudican al mismo a la clau, de dinero, y deuda, designados al N. 6 y 7
 de cuerpo de Bienes, Ciento veinte y siete libras tres sueldos, y tres dineros - - - - - 127 libras 33

It. y últimamente se adjudica el derecho de recobrar de dicho Lorenzo Dorda en herencia
 veinte y tres libras dos sueldos, y dos dineros, que llevara después en su hija, y se le
 ha de cargo en aquella para pagarlos a este - - - - - 23 libras 26

Todas las cuales partidas de esta adjudicacion importan una suma de
 veinte y ocho libras quatro sueldos, y tres dineros, lo qual se ha de pagar - - - - - 2281 426

Ha de haver Rogue Dorda por tanto
 el Quinto 581 - 25 - 3 - 77 - 74 y por
 legitima 921669 y flater, paritida ha
 con 2281 426. Hele pagan - - -

Primera mente se adjudican al dho Rogue Dorda en
 pago de su haver ocho libras a la moneda
 buena parte del valor de los muebles, y cosas notadas al N. 1.º del cuerpo - - - - - 8 libras 2

Item: se adjudican al mismo diez libras onze sueldos, y nueve dineros buena
 parte de la quinta y una libra y cinco sueldos y quatro de la casa al N. 5.º - - - - - 10 libras 9

It. y igualmente se adjudican Ciento noventa y cinco libras siete sueldos, y quatro
 dineros, Valor de la herencia de la herencia incluida en la herencia notada al N. 3.
 del cuerpo de Bienes que antecede - - - - - 195 libras 74

It. y últimamente se adjudican el referido Rogue Dorda a la clau de deuda, y de nuevo
 designados al N. 6 y 7 de cuerpo de Bienes Ciento libras cinco sueldos, y cinco dineros - - - - - 146 libras 5

Cuyas partidas adjudicadas al dho Rogue Dorda importan una suma
 de veinte y ocho libras quatro sueldos, y tres dineros, lo qual se ha de pagar - - - - - 2281 426

Ha de haver Lorenzo Dorda por tanto
 el Quinto 581 - 25 - 3 - 77 - 74 y por
 legitima 921669 y flater, paritida ha
 con 2281 426. Hele pagan - - -

Primera mente se adjudican al
 dicho Lorenzo Dorda en pago de su haver
 Ocho libras de esta moneda buena parte del valor de los muebles, y cosas notadas
 al N. 1.º del cuerpo de Bienes que antecede - - - - - 8 libras 2

Item: se adjudican al mismo diez libras onze sueldos, y nueve dineros buena parte de la
 quinta y una libra y cinco sueldos y quatro de la casa al N. 5.º de dicho cuerpo - - - - - 10 libras 9

Item: se adjudican al mismo al dho Lorenzo Dorda de la clau de deuda, y de nuevo
 designados al N. 6 y 7 de cuerpo de Bienes Ciento libras cinco sueldos, y cinco dineros - - - - - 146 libras 5

herencia inmisura
 Item: y últimamente
 numero 6 y 7 de
 cuyas partidas
 una libra y cinco
 sueldos y quatro
 dineros
 Item: y últimamente
 Con lo que es
 de la
 de contado de
 herencia Rogue
 Ha de haver Rogue
 Dorda y se mong
 921669 y flater
 de su haver
 notados al N.
 Item: y últimamente
 de la consabida
 ambas
 nueve de
 pa
 pu
 en
 en
 La
 or
 y d
 m

herencia inmiscuida con el dote designada al N.º del cuerpo de bienes - - - - -
M.º: Últimamente se adjudica al sueldo de renta de la clase de sueldo de renta de los
numeros 6 y 7 de las libras catone sueldo y once de la com. moneda - - - - -
cuya partida de adjudicacion importan á una suma de cincuenta y cinco
libras seis sueldos y ochos de la consabida moneda - - - - -
se adjudica con cargo y obligacion de pagar al Sr. D.º Pedro de Heredia
veinte y tres libras dos sueldos y dos dineros de la f.º para que se pague en su haver - - - - -
Con lo que resta de los herederos se han de pagar veinte y tres libras dos sueldos
y dos dineros, la adjudicacion de cincuenta y cinco libras seis sueldos y ochos
de contado de estas las veinte y tres libras dos sueldos y dos dineros que se pagan á Sr.
hermano Pedro, se queda liquido su haver, y ya pagado - - - - -

220 l = 8
12 l 14 s
251 l 6 s
23 l 2 s

228 l 4 s 6

Han de haver Vicente Bar, como padre al Sr.
su hijo cementado, p.º legítima deute 92 l 16 s 9
dele pagar en la forma que sigue

Primera mente se adjudica al
dicho Vicente Bar en el Sr. D.º
legítima deute de las libras moneda

del Sr. D.º cuenta parte de los muebles notados al N.º del cuerpo de bienes - - - - -
M.º: Últimamente se adjudica al Sr. D.º de renta de la clase de sueldo de renta de los
numeros 6 y 7 Ochenta y quatro libras diez y seis sueldos y nueve dineros de la com.
Tambas partidas importan á una suma de noventa y dos libras diez y seis sueldos y nueve
dineros de la consabida moneda, con qual al haver de Sr. D.º ya pagado - - - - -

8 l = 8
84 l 16 s 9

92 l 16 s 9

Han de haver los herederos Maria
Jorda, y Mengual por su legítima
92 l 16 s 9 dele pagar en la forma que sigue

Primera mente se adjudica á los consabidos Her
ederos Maria Jorda, y Mengual, una de las heredero
de las mismas á título de dote, y para que se pague

de haver legítima de las libras dicha moneda, de una parte al Sr. D.º de los muebles
notados al N.º del cuerpo de bienes, y para que se pague en su haver - - - - -
M.º: Últimamente se adjudica á la misma heredera, de la clase de sueldo de renta de los
numeros 6 y 7, Ochenta y quatro libras diez y seis sueldos y nueve dineros
de la consabida moneda - - - - -

8 l = 8
84 l 16 s 9

92 l 16 s 9

Tambas partidas importan á una suma de noventa y dos libras diez y seis sueldos y
nueve dineros, con qual se queda al Sr. D.º ya pagado - - - - -

Hechas las referidas adjudicaciones en el modo, forma, y condiciones arriba dichas;
para lo susodho haye siempre toda firmeza, de la mano de reducidos al rectura
publica, poniendolos en execucion. Pranto de las referidas licencias, se mas pavenido
en el por dho deute. En la forma que mas mejor haye lugar en dho, otorgan, cada uno
en el Nombre que inicaione, p.º legítima, que dho, he acordar, ratifican, y confirman
la disposicion testamentaria de Sr. D.º. Heredia, Maria Jorda, y Bisapuela de
otorgantes que la representan, con lo que queda por supuestos en el por dho, herediario
y demas relacionado, las partes, adjudicaciones, y demas que queda referido, de los
muebles, dineros, derechos, y demas que por ella á casa por se tocan, y estan en posesion

10 l 11 s 9
8 l = 8
59 l 7 s 4
127 l 3 s 3
23 l 2 s 2
228 l 4 s 6
8 l = 8
10 l 11 s 9
195 l 7 s 4
14 l 5 s 5
228 l 4 s 6
8 l = 8
10 l 11 s 9

Celeste morauedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

respetive, e dan por entregados irrevocados los bienes citos, Menamian las Leyes
de la entrega, e pueba; Inquanto a los deudas, dineros, condicán haverlo recabdo
en dhos episcopat Real, y justisamente. De vno en vno, y recibo lo el Sr. D. Jofe, por que se
hicieron mi presencia, y los terreros de esta. In desaparodexan, decition, y apertan
de derecho, y acción de propiedad, honoris, y prerogativa, titulo, o q, y reuocato, y otro qualq
derecho que las personas son lmo a la bienes que van adjudicados a los dnos, e los
otro a los otro. E ello ceden, renuncian, y rarasen respectivamente. Para que cada uno
en el nombre que interviene, haya para si lo que le van adjudicados en conformi-
dad desta particion: con que se contenten a todo lo que a los Bienes, Merced a de
la dña Francisca Sibert, puede tocar, y rarasen con el nombre que interviene
dho cargo quitado; e dan poder para aprender la particion de los Bienes rarasen
condicula de Constituto. Costo: que todas las particiones, o adjudicaciones haya engano
contra alguno de los otorgantes, por qualq causa que sea, non ha poder referen-
do respectivamente. e hayan gracia, donación interuocada, coninuacion, y clausula
narradas para su familia; e cada uno haga de los Bienes que le adjudicaron en el
nombre de sus deudos, con la clausula de septis decem, loci tenoris, mil libras,
et personis Religionis, et alijs quidam Valentia non respicit; Hiri dicti decem sup-
ta tenorem, et tenorem facti navi sepa te edicti, bona ipsa ad vitam suam acqui-
rent, vel habeant, y si la persona a morir segun el tenor de los antiguos fueran, e de
orden de sus hijos, que Dios se acuerde a julio mil e trescientas y noventa e tres. E e hayan ciertos los
bienes acudidos a adjudicados, y si alguno balieren enuicio, se pagasen por el de pagar la
inecertidumbre; e el Sr. Roque de la confesio hacia recabdo de el Sr. Lorenzo de la rehermano
de la Reina, y sus libros, dos ruelos, y dineros que le va de espaldas en su hijuela, y se la gola
suya el derecho de rucobaxlar de quech, y coninuacion de las Leyes anexas le otorga
costo de pago en forma: e el Sr. viene de la Paz, y sus alademenios de hijo, acitido e si-
ente de la yubana y fiada como queda dho, duros, et interuocada, con renuncacion de las Leyes de
mancomunidad: se obligan si, y sus herederos; e los bienes que por esta se le adjudicaron, e los
que se le adjudicaron en la dho particion de diez e noventa e tres, e noventa e tres, en los nombres

licencia de abix
y rarasen
no rarasen
no rarasen
no rarasen

tem
e de
pau
alaf
nea
fab
pou
Vila
ora
red



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

ataba, la una en el amarrado en una lacina de dicha carta y la otra en el quarto en si
 ma de dicho amarrado; con cada una de ellas se toma pida el y con todo suena forma; y que
 dan en ambas partes del beneficio que se dispensa la ley de aquellas elecciones que se
 para de disfruten de esta durante los dias de vida natural, y no mas; satisfaciendo su parte
 de foros propios, como se declara en esta carta, entregando copia de un principal. Esta
 licencia se concede en dicho nombre con condicion, y prohibiella: que si al Convento superior
 por qualquiera causa, disposicion de obra, en esta intento, u otro motivo, le ocurriere
 en villa, y para dichas villas, aun en vida de los acopiados, queda entera o en su
 rra, sin impedimento alguno, estorvo, ni embarazo que le impida celebrar y u
 birlas de obra; y quedando todo en el estado que tenia en el dia de la referida consulta
 sin que por los sucesos, ni otros pueda ponerse impedimento alguno. Y en esta
 su representacion, que le sera cierta, y segura esta licencia
 y concesion por los dias de las vidas de los acopiados, bajo la obligacion de los
 bienes, y rentas de dicho principal, habidos, y por haber, con poder de las Justicias
 de Su Magestad, y de esta villa, para que se apremien como por sentencia pasada en
 su lugar, y por aquel Convento de los dichos Hermanos Pasqual, y Santa Cruz, con
 licencia pedida por ella, y concedida por aquel para la adaptacion correspondiente
 a lo que el Sr. D. J. de Arce, en su Real cedula de 17 de Mayo de 1782, y por todo lo que
 se sabe, y se sabe de lo que el Sr. Real Convento les dispensa con
 esta licencia; y en su virtud se concedio por los dias de su vida, y no mas,
 cumpliendo en todo lo capitulado en esta por el Sr. D. J. de Arce, y Organo
 de ella, ni conuenera contra ello en cosa alguna, ni aun intentarlo, lo que
 con una de las posesiones de dicho tiempo concedido. Esto lo cumpliran bajo
 la obligacion de los bienes habidos, y por haber, y poder de las Justicias
 de Su Magestad, y de esta villa, a cuya jurisdiccion se someten a sus bienes
 para que se apremien a su cumplimiento como si sentencia pasada en
 cosa suagada, y por ellos en toda forma consentida. En testimonio de lo
 qual asi lo otorgan ambas partes en dicha villa de Alroy a los dias 19 de Mayo
 año arriba dicho: siendo testigos, Francisco Lopez Soguero, y Jorge Lavia el

muna
 yacep
 una
 un
 JUNE
 ATTE
 Poma
 1782
 y Pie
 Pued
 para
 por
 deb
 y dem
 Ladre
 título
 Real
 Villa
 de su
 heren
 y por d
 y oblig
 gado
 buco
 aser
 pence
 neda
 rehen
 renore
 fragar
 alar
 epue
 quel
 cubid
 quac



Te pite maravedis.

SELLOR VARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL DIECIENTOS Y CINCUENTA

fecha en las cortes de Alcalá de Henares, lo qual es años para repeta el dextro, y las demas
leyes que con ella conuincidas; No duapoderamos decir timo, y a postamos el dextro, y
acción de propiedad, tenorio, y parte, título, con y tenorio, y de qual quier dextro que nos
pertenencia adta casa, y tenorio, y todo lo que de ella renuenciamos, ha pagamos en el dextro Luis Pez,
y Gibert, y en el le sucediere, para que como a propia la parte, y en cambio, y en agone adu bolun-
tad como abiduto dueño independiente a quien. Y se pite clerico, tovi tenorio, mil dextro
et pers omis religiois, et alijí qui de foro Valentis non oritunt; Nisi dextro clerico iustate
uim et tenorem fori navi supra los editi bona ipsa ad vitam tuam adquisieris, vel habe-
rent, y de la pena de Tonie ad el tenorio los antiguos fueros, el orden de los que dextro
guarda de el dextro de dextro mil recuenciones treinta y nueve; La damos poder, y para que por
su autoridad, y judicial, y en recuenciones adta casa, y anexo, y tome, y a postada la posision, y en el inue-
cion nos constituimos por sus dextros, tenedores, y por cedores, y para que en ella cada que
se nos pidan los obligamos adu uiccion, y seguridad, y a recuenciones de dextro en el dextro que
de el dextro se debe, o de la dextro que a movernos, tomamos la dextro, y defensa, y en el dextro
costa hasta venial, y de parte de la dextro, y por nimo heredo nuestros herederos y
ceños, y por cumpliendo los por nimo que nos poder cumplir los que a nos que
huviere pagado, las labores, y aumentos que huviere fecho, las cosas, y dextro y de la dextro
mas valor adquirido, y por nimo tenorio exente conetta, y a recuenciones de el dextro dextro
y relevamos adta parte con el dextro de dextro se requiera. Vnde dicho Luis Pez, y Gibert
acpto estall. entodo, y por nimo, y recibio de ella dextro casa, y tenorio, de que me doy, y en el dextro
en su posision, y renuencio las leyes de la dextro exente. Y de ella me obligo pagar, y responder
ciento hasta en redemcion al dextro Miguel Toralbo, que es heredero en su dextro tenorio. Y
quiere reconosco fe. tenorio del, que a ha en dextro forma de nimo que se me pida, y guardau
las condiciones de el dextro de la formacion. Y asimismo me obligo dar, pagar, y entregar al dextro
gantes, o a el le represente para el dia del nacimiento del dextro de el dextro de dextro las dichas
trecientas, y ochenta libras de plata de el precio de adta casa en dextro moneda de las dextro, y a
si el dextro de el dextro, con las cortes de dextro, y por que se me exente conetta, y a recuenciones de el dextro
fuerre parte, en el dextro de el dextro, y de la dextro con el dextro de dextro se requiera. Y por nimo
partes cada una por lo que a cada una obligamos, por las razones nuestras personas, y todas
os orgones, y asimismo nuestros bienes, y por ha ver. Damos poder del dextro de el dextro

Recuendado
pagado

espejo
que no
sentia
nulto
com
calo
cont
derec
inap
rio
coue
estad
asi le
recu
pade
lesta
Lu



Veinte maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Pisbert, con las dhas herencias de los antecitos de Linares, y con las de Thomas Motaño, dicho camino real en medio. Este arrendamto se otorgan por terminos, y espacio de ocho años contados desde el día de todos santos de año veniente mil setecientos ochenta y seis, a dicho día de año mil setecientos ochenta y nueve. Se otorgan en su a hacer Barbechos en aquella parte que sea en adelante. Otorgan dicho arrendamiento de la comarida heredad, y sus arroyos de la parte de Peñon de Catheris de trigo en cada año de buena calidad, y se debe pagar a la trilla, de diez y seis maravedis en el fanega de este cond. conduciendolo a su cuenta, y precio de dicho sitio, y de diez y seis maravedis en la conformidad dicha en Linares de Agosto de año veniente mil setecientos ochenta y seis, y así deberá ejecutarse, en dicho día de los susiguientes años deste arrendamiento, a satisfaccion de los otorgantes, o de sus representantes, y se arrendan se otorgan con los capitulos siguientes =

1º. Primeramto sera de la oblig. de dicho Rey arrendatario, cultivar dha heredad arca, y con maderas de buen labranza, dando a la tierra destinada para sembrar trigo cuatro quintos, o un paño en cada año, y a la destinada para leada, y otorgados de suen tres, en cada año, y a su tiempo cavar los margenes, y en lo que toca a la tierra de vinay, y demas plantas, ha de ser y a su tiempo; no podra podarlas por sí, sino por meses de los hombres, y los dho. en suen a su satisfaccion; en lo tocante a arregonar para renuevo, sera a cuenta de los dho. en suen hombres a satisfaccion, para hacer los renuevos que se necesitan, y el pagarlos en el jornal de cada día, y de cuenta el arrendatario, el subministrarle la manutencion; si el convento pad. presentasen y executasen plantar alguna porcion de pino, ha de ser tambien de la oblig. del arrendatario, el cultivo de aquella, y de sus crias, y con maderas: los margenes de la misma parte que queda dicho, se fuso y producirse durante este arrendamto. ha de ser propio de aquel =

2º. Otro: sera de la obligacion del arrendatario levantar en cada año, y a suen margenes, se arriaran en no excediendo el coste a diez hombres de trabajo. suen arca de pedia, los dho. se pagaran a su mitad; y si mismo tenia obligacion de limpiar siempre que se necesitare las ardonas, o aragonales, y la llave de la heredad; si por su descuido sucediese alguna ruina, tendra de oblig. de repararlas, o de reparar el dano ocasionado a su Cortar =

3º. Otro: queda a arbitrio de los dho. el que dexen sembrar siempre que les parezca un hombre de suen a su satisfaccion, para que por sí, o de suen contra que nombre el arrendatario, Regimen la tierra



Handwritten notes on the right margin, including the words 'Oron' and 'Otron' repeated several times, possibly indicating a list of conditions or a table of contents.



...nte maravedis.

SELLO VARIO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

tierra y plantas, quean si esta conforme con los capitulos de este contrato en materia de arrendamiento, en la pena del doble tanto, que debiera pagar en dineros festivos, y al contado si en cualquier alguna labor mal dispuesta, los señores mandaron hacer acortas a aquel, embiando hombre de su satisfaccion, y si las regas, y otras labores, asi en margenes, como en vias, como a la demas tierra, no se hubieren hecho a su tiempo, se debe hacer refutar todos estos labores, como si no se hubieren efectuado =

- 4.º Onosi sera a la obligacion el arrendatario acorta de los terminados, y acorta de hoyas de diez mas, siempre las sierras, para que en otros tambien persona, cuya satisfaccion se deba hacer, siendo la tierra para el arrendatario (aunque costas se debe hacer esta labor y las puestas y contaren, y puedan servir a la obra de la casa de la heredad, segun el caso =
- 5.º Onosi sera a las oblig. el arrendatario plantar en cada onoso de este arrendam. diez o doce y seis higueras de cada una, hauiendo acortas los hoyos, que tengan cinco palmas de ondo, y ha ha las plantas y los señores le agendaren las sierras acortas para que le señalen el sitio donde se han de plantar, y despues para registrar los hoyos si son conformes, y a satisfaccion: y plantadas las debiera regar en las mareas de julio, agosto, o antes si lo necesitaren para que no se sequen = Las mismas debiera plantar en cada onoso en las margenes de las sierras, donde se le designare por aquellos =
- 6.º Onosi: Tuden por cuenta el arrendatario en el conual. Ciento, y ochenta cargas de estien de Buena Calidad, las mismas debiera deponer finalizados este arrendam. todas recogidas como es costumbre, y si se le participaren mas, los Administradores le pagaran un M. por cada una carga, y si fueren menos, las debiera pagar el arrendatario = Igual de se le concede el estien que se recoge en el conuento, asi en las comunas, como en la Cavallerias; y se pague el dolo de la Coirina y de cubiertos; con la obligacion de amortizar las otras expensas, y con decirle, y con su muelle en dicha heredad, con responsa debiera entregar al conuento quatro paja de trigo para sus necesidades, con dandole a su cuenta y ha de ser de obligacion dar en cada año a los señores una carga de bora de las mejores de dicha heredad, y su comunidad en el dia que se le avisare, con dandole a su cuenta. Y se reservan a los Administradores y a las sierras que hay en la heredad, para disponer de ella a su libre voluntad, y alvedrio =
- 7.º Onosi: En caso de muerte alguna fatalidad de Piedra, la guerra, o otra cosa fortuita, y por...

VEINTE
E MIL
MENIA

recario, dicho
acio es cho año
enta año, a
Barbicho en
comarida heredad,
dad, y se debe pagar
su cuenta, y luego
agosto de la noxi
y sus siguientes
de arrendam. le

de arzo, y con mucha
y se pagara
cada año, y de
tas, he regas, y
y los señores embiaren
señores de la heredad
en el conual. de la
de la heredad, y se
arrendatario, el
que queda dicho,

se arrendaron
pagaron a medias;
ras, se pagaron
a los señores de la
heredad de la

hombre de la
heredad de la

sada, que publicamente se conona la perdida: En tal caso se a todo a mesa y
Pero por esto tendra obligacion el arrendatario de dar cuenta fielmente de todo
por entero en la cuenta de Barba al P. No haciendolo asi, con cautela, o en
gano, no sera atendido, y deba pagar p. entero, como en lo demas a 2

8.º - Orden: sera de la Oblig. el arrendatario, relas, y avitas al P. y ad. de las talas y demas que
se hicieren en esta heredad, de su defecto deba completarlas a sus costas. Lo mismo tendra
obligacion a mantener alambres, y cercenios a la fuente, y Balsa de Breves parales,
y demas con el ar. y Coto, y corresponden

Orden: No podra el arrendatario repartir a ningun genero de granos, ni menor haca pa-
nizo en secano. Solo, se le permitira que pueda hacer en cada año en la Barquilla de todo
genero de legumbres y si es necesario, el exco. sea de los Administradores =

9.º - Orden: fomento que se establecieron. Hade de dar en la heredad talalajajo, prohibido de
caerha de la misma, en el pajero; no podra en ninguna manera sacar paja de aquella
segun, y como se le entrega, siguiendo el uso, y costumbre de buenos labradores, ni menor
podra sacar estiercol por ningun titulo, bajo la pena de tres libras p. cada contravencion.
Deuda, y de habitas en esta heredad, en la habitacion, y regular seullen disputar
La arrendatario, se vendiere como se vendian en el P. la habitacion que esta en cima
La Hermita, y demas repuestas p. habitacion de Pano =

10.º - Orden: establecieron, segun dicho queda celebrada p. los contados de este cabildo de 1790
en cada año, pagados, con dadas, y otras cosas segun, y en la forma supra refe-
rida, sin extrao alguno

11.º - Orden: sera de la obligacion el arrendatario, dar opia f. de este arrendamiento, al
sultado de Administradores. En ninguna manera ha de poder, recabar de esta heredad
ninguna parte de ella, por ninguna causa, ni p. este

12.º - Orden: Iniqua es el f. de esta, este arrendamiento: debetomas sup. a un p. en el dia de cada semana
el arrendatario mil arrobas de chenta y una, y se vera en el total de los dias o chenta, y no en p. que
se compran de los. De este ultimo tendra obligacion de dar. La Barbecha, y para que
se pueda ar. y con otros de buen labrador, a una barbecha destinada p. riego de agua
de la misma, y la destinada p. riego de otros granos. Si van a heredad, y no en caso de la Hermita
hacer tengan abien de que haga la Barbecha, por que en caso de heredad p. no conveniente que los
haga el arrendatario que ha de dar, en lo que se acordó. En tal caso hade dar opia de la
dia, y media de Agosto, antes de ocupar el quanto de la entrada, y para cavalleria, y dar opia
de los hombres al que ha de dar, y para q. voga a disponer Barbecha

13.º - Orden: se le entregara el arrendamiento heredad, o donde la heredad de pas mas, o menos de
cabido, y en tal forma para poner al P. y de las otras cosas nuevas p. v. de la heredad, y p. otros
de algunos, y se deba volver a ser de la heredad, en tal conformidad, y en manera

Ord. pag. y cesion
de 1792 en 28 de Mayo
C. S. 2.º dia 21 de Mayo 1801



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

que ninguna cosa de las que se entregan... La sebera disponer de las cosas... Con las cuales capitulos, pueneniones... Le aseguran en dho nombre... Obligacion de traer y traer de dicha administracion... Dicha Heredad, y por por el conabido tiempo... por entregado, con renouacion de las Leyes de la entrega... Lo veinte e cinco de Mayo, año de mil e seiscientos e ochenta e dos... quando se cumpliere lo referido capitulos... y cumplir todo quanto viene obligado... alguna concion por se le peticion... obligo de persona, y bienes hauidos... en esta Villa, para que le apremien como por sentencia pasada en hergado... me, y año referido, siendo testigos... de esta Villa de Alcazar de San Juan... Nombrados de la Real Audiencia de Mexico que disponen de las cosas...

Fra. Juan de... Fr. Fulgencio Belda... Fr. Nicolas...
Páez. Dijo. Dijo.
Nada...
Thomas...
Antonio...

En la Villa de Alcazar de San Juan, a los veinte dias del mes de Noviembre del año mil seiscientos e ochenta e dos.
C. S. 2.º de 21 de 1801.

Ochenta, ante mí el no. testigo in facie de los Muy Reve-
rendos, Padre Priorado fr. Francisco Ferré Prior de dicho Convento
el Padre Maestro fr. Juan Tudela, el P. M. fr. Fulgencio Belca
el P. M. fr. Kristar Verdú, el P. Dignidad fr. Juan Faundo Molto
el P. Priorado fr. Agustín Górriz, el P. Superior fr. Bautista
Calabán, el P. Predicador fr. Agustín Molto, el P. P. fr. Ambrosio Jordá
el P. M. fr. deodato Finer, el P. fr. Juan Bautista P. Borja, el P. fr.
Thomas Espino, el P. fr. Christoval Moya, el P. fr. Fulgencio Marto
el P. fr. Thomas Dichez, el P. fr. Pedro Juan Carbonell, el P. Predicador
Fray Manuel Martí, el P. fr. Joseph Molto, el P. fr. Agustín Perey
Baccador, Fray Agustín Escalbor, fr. Juan crepo coxistas,
fray Francisco sanchú de la Obediencia. Todos Religiosos profesos y
convenuales de dicho Convento; sentos en su celda prioral, lugar
destinado para semejantes actos de comunidad, precediendo convoca-
cion hecha en la forma acostumbrada a los de la misma. Declaran-
do ser tan mayor parte de los Religiosos que componen dicha comuni-
dad, y por nombre de los demás ausentes, y que en adelante
fueren, por quienes prestando, y caucion en forma de que aya en
por firme, y searian y pasarán por lo que se resolviere bajo la es-
pecial obligacion de los Priores, y de dicho Convento, y
representando la persona de P. fr. Joseph Miralles sacerdote y digno
hijo de este Convento, Dieron: que por escritura de division y particion
otorgada por los herederos de Lorenza Reig Viuda de Nadal Miralles,
de esta verindad, ante Christoval Mataño ^{2no} en veinte y siete de Julio
de mil setecientos y setenta y ocho, al dicho Padre fr. Joseph Miralles
sacerdote (y digno) como uno de los hijos, y herederos de la su madre
en pago de su legitima, que debía retornar a sus herederos, y quando
su testamentoaria disposicion de la dicha finca indivisa conduexere
Fray Fulgencio Miralles, en una casa de Morada, y su conxal, sita en el arra-
val nuevo de esta Villa, en la calle, Valle Mata de Lorenza, con los lindes
que acota dicha escritura, estimada aquella en cantidad de quatrocientos
Noventa y seis libras y nueve reales, y en otorgandore de su Valor de
legitimas de ambos hermanos, se les adjudicó con cargo de responder
y pagar: a saber en cinco años, treinta libras de principal al convento
de Santa Maria de la Villa de Santayna: con el resto en el año



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA

P. fr. Joseph Miralles Vénse por libros, y quatro cuartos que de su propio pago p. fr. dicha herencia, con la obligacion de pagar a Nro. Sr. Juan de Dios en el Nombre que tiene en esta Dn. de Mexico y tres libras diez y seis cuartos, y seis dineros, y seis cuartos de dicha herencia, y con la de pagar a Jorge Miralles su hermano treinta libras diez y seis cuartos, y seis dineros, y seis cuartos de su haber. Las partes tomadas suma de ciento treinta y seis libras diez y seis cuartos, y seis dineros. Lo contenido en la conuecida Dn. de Mexico, por el dho. fr. Joseph Miralles en su vida, y pagaron de su oficio propio siete libras para completar los gastos de enterramiento y funerales de la dho. Señora. Lejos su madre. Lejos su madre, y ciento quince libras p. fr. Joseph Miralles su hermano, y conado las antedhas quantias de talantes por su haber, como lo acredita el peritaje de la dho. Dn. de Mexico y ambos por la misma le otorgaron Carta de pago en forma, y agregada a esta Carta de pago para pagar por la herencia, y la que satisfizo p. fr. Miralles de su madre, y en su toda suma de ciento treinta y seis libras diez y seis cuartos, y seis dineros, moneda de este Reyno; fue reconocida por propios de dho. fr. Joseph por pagados de efectos propios y tenia en depósito para su uso y el dho. fr. Joseph, y el dho. Juan de Dios por Juan de Dios, y el dho. Juan de Dios que presentas, y haciendo causa de las conuecidas herencias se acudio al conuento, y se obligó por dho. privada satisfizo la quantia conuecida con el dho. fr. Joseph Carta de pago, poder, y en forma para sudares; cuya quantia satisfizo en dho. plazas, y quedan f. en nota en cuenta en el libro mayor de aquel. Lo tanto, y refirase en todo lo que en la forma que mas haya lugar en derecho; lo que ha sido recibido de dho. Juan de Dios de esta herencia, que presentas las antedhas ciento treinta y tres libras diez y seis cuartos, y seis dineros, y seis cuartos de dicha moneda; de la que (compraditos en ellas p. fr. recibidos, y caudales) se dan por entregados a su voluntad, y renuncian la excepcion de la non numerata pecunia, y de la entrega, y p. fr. al dho. Juan de Dios Carta de pago, finiquito, y recibo en forma. Dado p. fr. no figura nota, y cancelada sacitada dho. privada para que no valga ni haga efecto. Lo que quanto a la citada Dn. de Mexico con su haber se le adjudicó a ambos hermanos de dho. fr. Juan de Dios

my Ave
dho. Sr. Juan de Dios
is Pedro
cuando esto
esta
suo. Jorda
el P. fr.
nro. Sr. Juan de Dios
el P. fr. Juan de Dios
nro. Sr. Juan de Dios
esta, y
pro. fr. Juan de Dios
nro. Sr. Juan de Dios
ido conuoca
a declaracion
comunio
delante
que auran
ajo la es
cento, y
gadifuro
partido
el Miralles,
se el dho. Juan de Dios
Miralles
su madre
quiendo
dho. Sr. Juan de Dios
en la
nro. Sr. Juan de Dios
cuando esto
esta

en la conabida casa, y corral, con cargo, y adscripcion en su otro de usufructo
y pagar las conabidas quantias; que de sus efectos propios como de otros a satisficcion
dicho D. Fr. Diego, y otras cosas de las dhas. y por razon de la ad-
judicacion, y demas referido huicra adquirido el Convento de dicho de quino adha casa
y corral; losi, y en nombre de los sucesores, y de apoderan, deciten, y apartan etodo
lo q por razon de lo relacionado huicra adquirido, y letocate de quellas, y todo sin
reservacion alguna, fueren, renundan, y harjatan en el dho. Juan Pericá
los suyo, y de quinos de los derechos, y de lo pagado al Convento, en representa-
cion del dho. Fr. Diego, y Miguel, en virtud de lo adscrito en esta adjudicacion, y
mas referido; le conceden, y dan poder en su fello, y en su propio, y todo de quere
cide, y para eto corral conuento p. rason de lo referido, y a raso; para q se libe-
litudo, y p. penta propia judicial, o p. na judicial m. haga se libe lituden las
quantias pagadas, y adscritas; y de la casa, y de las rentas de la p. nense Ce-
rion, hacienda, y practicas de quantas diligencias le conuergan, y todo lo que
el Convento haria, y hara podria para su recobro en fuerza de lo estipulado
y para abono de lo que se otorga, y de la firmeza de esta d. obligan los señores
y rentas de dho. Convento hacienda, y por haver. Dan poder a las Justicias de
Lima. Y de su fuero competente para q se p. nuer un cumplimiento
como por sentencia pasada en su fuero, y por dho. conuento consentida.
Lecho Juan Pericá, a esta esta. En todo, y por todo se q, y como queda
referido, y quere etas de ella, y de dho. siempre, quando, y como se con-
venga. En su testimonio ahi lo otorgan ambas partes en dha. villa
de Alcoy, en dho. conuento, y sitio a la dia, mes, y año arriba referido. Y
teniendo testigos Antonio Climent, y Vicente Soler Jornales vecinos
de dha. Villa de Alcoy. Los otorgantes, y a p. de q. lo el dho. Juan Pericá
se q. conueno, y firmaron en el p. todo la d. Comunidad, con el dho. Juan Pericá =

Francisco Pericá
P. n. Juan Barta Albará
Juan Pericá
Thomas Pistent de

Testamento de
mi Thomas Pericá
dest. actuante

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la serenísima Reyna de
los Angeles Maria santísima sumada, y Señora nuestra Madre de Dios
Concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en
mucho día 3 de mayo del 1787

el primer instante fiiio, Acaal de la animacion Amen: Amen
 Separe por esta Escritura de testamento ultima, por tu a bo-
 luntad como lo Thomas Gibert Escrivano actuante verino de la
 presente Villa de Altoy, Grande de Salud, y de la Nueva y de dios no
 se no de su christo en milibre juicio memoria, y entendimiento
 natural; Cuyendo como firmemente creo al Miterio de la
 santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tus Personas
 distintas, y en solo Dios verdadero, y en todo lo demas quitiene
 crey, y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catholica
 y Apostolica, en cuya fe he vivido, y profeso vivir, y morir
 siguiendo mi Vocacion, y devocion para con mis Patronos, Pro-
 tectores, y Abogados lo Preciosos Concepcion de Maria Santissima
 y San Phelipe Neri venerados en esta Santa Iglesia en el Convento
 del Carrascal termino desta villa, distrito de la fuente Roja
 de la Parroquia de la Villa venerados en esta Santa casa, y Miguel
 Arcangel en cuyo grado, Jesus Nazareno, La Virgen de Altoy
 y demas santos que se veneran en aquella, y otros los santos, y san-
 tas, y Angelos, y Arcangels, y Espiritu celestiales; A quienes suplico
 intercedan con su divina Magest. Me conceda gracia en esta, y que
 la Bienaventuranta eterna; siguiendo esta mi espiritual Vo-
 cacion, y temiendome de la muerte que es natural, para estar
 pronto a su obediencia, y de sea salva mi Alma, otorgo mi
 testamento, y ultima Voluntad segun sigue =
 Primeramente Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nro
 se no que la cruce de la vida, y redimio con el inestimable pre-
 cio de su preciosa sangre, y suplico a su divina Magestad
 seriva llevarla consigo a su Santa Gloria, para donde fue-
 criada, y mi cuerpo le mando al tierra de su formado =
 Amen: Mando, y en mi Voluntad, fue quando Dios nuestro se no
 fuese seruido llevarla de esta en la eterna vida, mi cuerpo
 vestido con el abito de la profeta David de San Francisco, sea pul-

es un facea
 los satisface
 racion de la ad-
 gno ad la casa
 apartan estos
 ellos, todo sin
 Juan Perini
 n representa
 uehacion, y
 todo de que
 para la publi-
 adiquen las
 aprelente de
 an, y todo lo que
 de lo estipulado
 en los breves
 as Justicias de
 pimiento
 onseñida
 como queda
 comole con
 en esta villa
 referidos y
 leas verinos
 ricanos de
 an Perini =
 Manuel Perini
 M
 de
 nima Reynade
 a Madu de Perini
 iginal en
 B



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTROS
SETECIENTOS Y OCHENTA

hago en la Iglesia del Real Convento de Agustín de esta d^{ta}
Villa en la sepultura de la demi familia de ~~...~~ fue mi en
terras se haga, y celebre con asistencia de seis ^{do} Beneficiados
el ^{do} Parroco de la d^{ta} Parroquia de ~~...~~ quien
el día de ~~...~~ se celebre Misa cantada de Requiem
con ofrenda acotada =

Item: mando que de mis bienes setenta para los funerales
y ofragios de mi alma treinta y dos libras moneda de este
Reyno, que de estas se pague todo el gasto de mi entierro, li
mona de Abito, y otras funeral, y se pague todo el ofragio
de, mando ^{se} enave: a saber el ^{do} Curado de ~~...~~ tres libras para
que celebre por mi Alma Misas de Requiem con limona acor
tada = al d^{to} ^{do} ~~...~~ dos libras, diez sueldos por ofragio comunidad
quega ad. por mi Alma simona a comutacion del abito que se a ver
tixma = al convento de Santo sepulchro dos libras, diez sueldos
por ofragio com. me en comutacion ad. por mi alma comutacion a la
Casa Santa de Jerusalem: Redencion de cautivos, Hospital de
Casa de misericordia de por otros de Triense y de Palencia
seis sueldos a cada uno de d^{ta} cinco hospitalios = y si va todo
en sufragio de mi alma en remision de mis pecados, y de
fiel difuntos. lo que sobrare pague todo lo dicho
se manden celebrar por mis Almas Misas de Requiem
resadas a voluntad con limona de quatro sueldos cada una
que exotto se cumpla mi Voluntad =

Item: mando de po, se go ^{se} enave, a la casa Hospital de
decompañados enfermos de esta villa para ~~...~~ que necesitare
Cinco libras moneda de ~~...~~ se paguen por mis heredes

que rivan entu faglo a mi Alma, todo feler de finto =

Item: Nombró p mi Alcazar testamentario, y piro exequente
de mi testard. al Ofián. Motho sauro de a Gregorio Motho, Tho
mas Piche & ayne misobino alatus jurato, y cada uno in to
lidum, agüene doy, y conudo todo el poder que se requiere, y sero
resario, para que deo mas bien parado de mi bienes tener los
que bastaren, y cumplan en mi testamento, lo que se oren
vaga como si lo lo otorga =

Item: Quiero, y mando, que mi deudas sean pagadas, y satisfi
has ag legitimamente sedoren, se oren en to el mejor
fuero & conuenia, y conotto dispongo de mi bienes, y he
renua según se sigue =

Primaxamente, mando, de po, y lego a Paula Piche V.^a mi
sobrina por los dias de vida habitacion en la casa mia propia
y que su habitacion sea en el quanto que esta en to la casa
segun, y como lo habita, conro los puertos comunes, y que en o
camente tenga la habitacion en ella como va otorgada sin
que pueda alquitarla, ni exender a otros oca, ni habita franca
mente p' ser a mi voluntad, y fallaren ceso dicha habitacion
en toda forma =

Y cumplido, y pagado en to mi testamento, lo en el contenido
en el remanente que quedare, y finaxe de mi bienes, deudas
y acciones que tengo, y me pertenecien, y puedan pertenecer por
qualq titulo, causa, otalon que sea genexica, y universal de
Instituto, y Nombró por mi legitimo, y universal heredero, y en
General alato Thomas Piche & ayne, y Bernarda Gibert mi
sobrina, para que haga de los Bienes de mi herencia a to lo que
faga como de toa propia. Con la clausula exceptis clericis,
locis sanctis, Militibus, et personis Religionis, et alijs que
de fore Valentis non existunt, Nisi dicti clerici, impulerint
et tenorem fore noni super hoc edito bona ipsa ad herem
suam adquiserent, vel haberent, y bajo la pena de omiso.

[Handwritten signature]



Veinte y tres.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
Majestad que dió guarda del día nueve de Julio del
año mil setecientos treinta y nueve, y de los bienes
de mi herencia con la bendición de Dios, y mía =

Muoco, y a nulo fese otro qualq. testamento, y
codicilos que antes tuviere hecho por escrito de palabra, o en
otra forma, y especialm. el que autorice lo mismo en el día
treinta y tres de Enero de Diciembre del año mil setecientos
y setenta y tres, y donde queda extendido; Para que no
valgan, ni logan fe, ni obede que otorgo, y autorizo por
mi mismo, que quicr valga por mi testamento, o
ultima, y por otra voluntad por la vía, y forma que me
mejor haya lugar en derecho, que asi es ni se terminara
voluntad se cumpla = En cuyo testimonio asi lo otorgo,
y autorizo por mi mismo en dicha villa de Huesca, a los ocho días
del mes de Diciembre, día propio de la Purísima concepcion de
maria santísima mi Dama, Protutora, y Abogada, del año mil
setecientos y ochenta. Yo firmo, y otorgo = siendo testigos Vicente
Cabrera = Joseph Cancho; y Francisco Sabore fabricantes
de paños, de rinas, y moraberes, de la antedicha, y presente
villa de Huesca = de todo lo qual doy fe = =

Thomas Liberté actual

Yo, y ante mí
Thomas Liberté

Yo Thomas Liberté escrivano del Rey nuestro señor que dió
guarda publico por todo el Reyno de Valencia, verino de la Villa

de Alcocer, Don Pedro. Fue las Escrituras que demas haun merron
y otras en este Registro de Alcocer en tres folsas
Las paxas en ellas contenidas, las otorgaron ante mi, y firmo
y las testigos que en ellas se citan, y en la dia respective que
refiere cada una, y en el de se menciona, y todas en este pae
este año de fecha deste testimonio. Y para que conste
en donde conenga doze presente que signo, firmo en
dicha Villa de Alcocer, dia treinta y uno del mes de Diciembre
del año mil seiscientos, y ochenta =

Inuestro de Verdad



VEINTE
DE MIL
CHENTA

de se
de Alcocer

mentos, y
labra, en

en el día
de

no

por

terminada

de lo otorgo,

de ocho días

de Alcocer

de

de

de

de

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEFECIENTOS Y OCHENTA.**

[Handwritten signature or name, possibly "Juan de..." or similar, written in a cursive script.]



VENTE
DE MIL
HENTA.



Faint, illegible handwriting is visible across the page, likely bleed-through from the reverse side. The text is too light to transcribe accurately but appears to be organized into several lines or paragraphs.

Partial view of the adjacent page on the right, showing faint handwriting and a large, dark mark or smudge at the top right corner.

Ad hoc et mi Thomas Gilbert Scriver
et alii omnes et singuli

1781

Faint handwritten text, possibly a title or header, written in cursive script.

1787



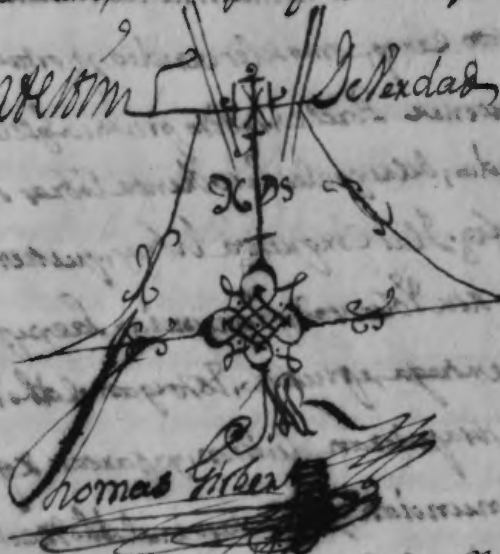
Fragment of handwritten text on the right page, including the word 'Reservata' and other illegible cursive script.



SEALLO QVARTO, VEINTE
MAREDES PANGOLE MISI.
SETECIENTOS Y COHENTA
Y VNS.

Yo el escoto de mi Thomas Perbert etc. el ay nro 51 y 52. Publico pto de ay no
de Valencia, venis de la Villa de Mijoy, que contiene las escrituras, que se oia de
y de la 8^{ma} Reyna de los Angeles la 1^{ma} Maria su madre q^{da} nueva, sacada sin mancha
ni sombra de culpa original, ni de culpa, ni de culpa, de la 8^{ma} Trinidad, y de
los Angeles, santo, y de santa de la Corte celestial; he de atenta, autorizada, y de ay no
venis an de la escuola de Mijoy, para su autentica fe, y al primer dia de
mes de Enero de ochenta y seis, y en su nombre, y en su nombre, y en su nombre.

Yo el escoto de mi Thomas Perbert etc.



Presencia

En la Villa de Mijoy, Real Convento de San Augustin de la Nueva Madrid ocho dias
del mes de Enero de ochenta y seis, yo el escoto de mi Thomas Perbert etc. y de ay no
esta el Sr. muy Reverendo Padre Prior de San Augustin de la Nueva Madrid, y de ay no
el Padre Maestro Fr. Fulgencio Belda, el Sr. Fray Nicolas Belda, el Sr. Fr. Juan de
Juan Fausto Mota, el Sr. Fr. Bautista Calabuz, el Sr. Fr. Bautista Calabuz,
el Sr. Fr. Thomas de Mijoy, el Sr. Fr. Bautista Calabuz, el Sr. Fr. Bautista Calabuz,
el Sr. Fr. Fulgencio Mota, el Sr. Fr. Bautista Calabuz, el Sr. Fr. Bautista Calabuz,
Fr. Thomas de Mijoy, el Sr. Fr. Bautista Calabuz, el Sr. Fr. Bautista Calabuz,
Jorge Mota, el Sr. Fr. Miguel Mota, el Sr. Fr. Bautista Calabuz, el Sr. Fr. Bautista Calabuz,
Corista. Todos Religiosos Profesos, convenidos en el Convento, y en su celda de
nada, y de ay no para semejantes cosas, y de ay no. Previendo convocacion hecha a
ason de Campana, y con el mayor parte de los que congo
n en su Comunidad. Yo, en nombre de los señores que son, y de ay no, y de ay no.

antiguas fincas, y de las otras y de las que quedaren en nuera de falcos de
reventa de ruina y nueva, y de los poder para que judicialmente, tomara
la posesion de dho quanto, y en los obligacion de dho. Juan de Carras
venta en toda forma de dho. l. de dho. p. fr. Juan. Mercaderes en dho nombre
a cargo de dho. entero, y por dho. M. de Sella dho quanto, y de que me doy por
entregado en su posesion, y Renuncio a la entrega, y me da. y por ella me obligo
en dho nombre, y en el presente de dho. y en el dho. mania, y de la representacion
en dho nombre, y en el presente de dho. Cinquenta libras, de rubia, y de que para el
presente en forma con dho. las clausulas de su naturaleza, tanto esta si nula, con
protesta de dho. y de lo cumplida bajo la obligacion de dho. y en dho. mania
de dho. y de la firmeza de dho. mi persona, y bienes, y por haver. Y para poder de
dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.

Juan de Carras Antonio Mas
No mas纤维丝

C...
11 de Julio de 1783
en el mes de Agosto
de 1783

... de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.

Reverso de dho. p. 1.

venido mutua, y reciprocamente, según, y talenor dello que en esta se expone
na, Pontarvo: como mas haya lugar en derecho, y ciertos de que los per
tenere, otorgan: Dicho Juan Matari en dicho nombre, fue con su dñia
Gracia al dño su cunado, y con su, aprobada, ratificada, y confirmada
lo practicado con su hijo hasta el día, y para lo sucesivo, le entregó, y puso
a cargo, y cuidado, y parental cargo al dño Joseph Pasqual, y su
comore su hermana, y cunado, para que a sus expensas de todo, y hasta que
su hijo cumpla la edad de veinte y cinco años, le enseñe, eduque, y enseñe el
camino de la virtud, y los otros deberes, y obligaciones en que comen
manteniéndole de comer, vestir, calzar, dormir según su estado, y como hasta
de lo que expusiere, y queel heredero con todo respeto, y obediencia filial
cumplida de dicha edad, ha de ser de la obligación del dño Joseph Pasqual, y con
entregar al dño su hijo, a mas de la ropa de su servicio en unido de punto de
sopaca, asombroso, a imitación de los que sean otros mozos de su estado sin
excepción, y nombre de dño Joseph Pasqual por su, y en nombre de su comore Nube
por esta a pupilo al dño Juan Matari su hermano, que presentas. Ved si
ya cumpliere con todo lo paccionado, mantenerle en su casa, y a demás de las
expensas de su vida, y de darle como hasta que, y cumplida su edad en
ba dicha, entregarle a mas de la ropa usual, el ornado vestido, y sus
bille, en todas ocasiones buenas, y en firmo; de lo ofrezco cumplido, y a más
y en plus, porque aleepease con esta, si acaso de fuere para en lo de fuere
y de lieva de otro prueba; y a más cada uno por que le toca, obligar su per
sona, y bienes habitos, y phaver. Y de poder a la justicia de M. para que se pae
muen como p. consenida para de en lugar, y sellor consentida en unido de
simonio asilo otorgan en esta Villa de M. y otros días, mes, y año: scdo
tercero de la Misia, tal como Rey. y Thomas Ficher fabricantes de paños
con consentimiento de p. y fabricales. y de dicha Villa de M. y que confirmaron los
otorganes de. de let. de of. con uno, porque de p. en no debe, y dar ugo
de firmo de la Misia terrigo =

Joseph Misia y anterior
Thomas Ficher es

V. a. con 3
+ de p. con 3

Se pae por esta escritura como Notario el doctor Ventura Molero Notario
de los M. concilio Padre, tutor, y curador de mis hijos, hijos, herederos y Novas



SELO QVARTO, VEINTE
Y CINCO AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y CINCO.

Torregrosa, y mosto no primer con su casa de frente, y su casa torregrosa doncella,
herederos en otros nombres de don yme torregrosa ypp padre y mi la dicha he-
reña, y mosto de otros menores, coninos desta villa de Alroy, y de la herencia
conita por su testamento nunciando y otorgo a su el cura de la feria Paso-
zual de la plaza de Castillo de castillos, de estado, y apud bar, por el real de ordina-
rio de estos reynos en el mes de Mayo del año mil setecientos y ochenta, en que se
fue, y en otros y mancomunados en otros nombres, y enuncian lo
ley de estos reinos de estos, el autenticidad presente, y oída de fidejussoribus
y beneficio de la división, y sucesión, y en otros y mancomunados y fianza
por causa de pagar el momento de la quita desta villa de veinte y tres libras
y diez sueldos moneda de Alroy, que se debe la consabida herencia, a saber
cinco libras por limonera el habito en que fue sepultado el dicho nuestro padre y
su hijo, y de veinte y seis libras por limonera a trece y treinta libras por
cada una, y de diez libras y diez sueldos que se arrienda por noventa al actuario por el
valerío, y de diez sueldos. Don tanto en otros nombres, y en el de noventa y
de los hacientes causa de la herencia, como si aya lugar en derelicto, o or-
gamos, y consuevos que vendemos, y damos en venta Real de sus dichos Real de
Religión, y sus sucesores, y de ausentes, presentes, y por el dicho aceptando
el Sr. Fr. Fr. Francisco Morcades, y de otros, y de otros. En Ciento
y setenta y tres libras, y diez sueldos de esta moneda de principal con sus suel-
dos de redito anual reducidos por pregueria pagadores por pautos e penad
en el día de San Veinte y quatro de mayo de cada año por los herederos de Pedro
Bocella y Nicolas, epporal y p present. hi pthecado i obuenacasa, y a su rita
en el arraval nuevo de Sanabilla en la calle de rita, a sues callis de torador, sin
darse con casa de Carlos Montlos con y de Paula Presentis, y Fr. Margarita
Doña, la de don Pasqual, y queran de Teronimo Fina, y Fran Bar, y con de calle. Cuyo
cuyo fue impreso, y en otros, y cargado por el Sr. Pedro Bocella a favor de su padre
de y su hijo, producido de la Real, de la Real, y rita de la Real, y en otros
a credito de la Real y reimposición que a su rita el presente en diez y seis de febrer

de sea por
que los per
reduccion
firmada por
ya, y por
Pasqual, y la
y hasta que
erente el
u comen
y como hasta
no filial
qual, y de
de por no sea
estado sin
onantes de fe
res. No hi
aduneros y a
a su heredo
estado, de sus
de los, y man
de lo di fue
de los por
para la sa pa
Inuy de
nes, y de
ntas de pa
y firmaron los
y de yugo

del año mil setecientos y quatro, de que queda tomada como en el
oficio de hipoteca de esta villa de Comanda. M. por Juan Antonio
Duché et en primer de febrero mil setecientos y cinco el fecho.
Nuestro propio dicho censo, y los referidos nombres, y libras de todo cargo, y
tributos, memoria, hipoteca, cargo, y oneroso, y obli. especial, y si quier
le hay, y interin cobren. y por tal lo usaremos. Damos poder para dicho convento
y para el representare en fecho, y causa propia, y caducamos, y renunciamos la pro
pietad cobrada hartay, y otros nuestros derechos, y acciones, y sales y personas les
dichas, y otros, y parientes, y parientes hartay de la Nacion de este censo
y tambien ha de ser cobrada recapital, haya vida, y obra los dichos quere el
revenir incluido la provista de la Nacion de Comanda, y otros, y otros
el dicho los parientes, y otros que estas de pago, y otros, y otros
fueron, y otros en forma, y otros la paga de proce. la cofesion
y renunciamos la recepción de la non numerada pecunia, y otros de entrega
y otros, y otros, y otros de bienes, y otros de requirimientos
y otros, y otros, y otros, y otros de lo que hacemos en estos nombres
comptencia de acción y otros de las. Dicha cosa la otorgamos
por Pais de veintena, tres libras, y diez reales de la conocida moneda, que
dicho convento se retiene en si por las causas expresadas en el por di de
esta. y otros de los que se expresa. De lo que nos damos en estos nombres
por entregar a la voluntad, y renunciamos la recepción de la non numerada
pecunia, y otros de entrega, y otros. Otorgamos a dicho convento carta de pago
en forma. Nos de quitamos de quitamos, y apartamos el derecho, y acción de
propiedad, y otros, y otros, y otros, y otros que quere. de los nombres
nos pertenencia a dicho censo, y todo lo caducamos, y renunciamos, y tras pasamos en dicho
convento, y otros. Le representare para que haga, y disponga de un capital pecunia, y
porzata como de cosa propia. Y otros de los que se expresa, y otros de los que se expresa,
Religiosis, et alijis qui de foro Valensid non exstant, Nisi dicti clerici in pta. edición
et tenore fori nae supra hoc edite bona ipsa ad vitam de com adquisitos vel habe
rent, y bajo la pena de comiso que en otros de los antiguos fueron, y otros de los
de M. y otros de mil setecientos y cinco. Damos poder para que se cobren de la
pensión de dicho censo, y otros de la Nacion de Comanda. Nos obligamos
en estos nombres a la ejecución de la Nacion de Comanda de dicho censo en toda forma de
derecho. Para firmeza obligamos la Nacion de Comanda ha sido, y otros. y damos
poder para Justicia de M. y de esta villa, para que no apremien como si se cobren para
en cargo, y otros de Comanda. Ut obedi. y Pensura en estos nombres. Renuncio

L. 1003

elle
hip
nu
fav
apr
ofe
gas
M
Jo
gar
qu
L
co
u
er
de
F
G
p
n
p
e
b
a
p
a
m
p
m
p
p

[Handwritten signature or flourish]

el beneficio de menor hered. q. institución in integrum, que compete a los
hijos menores, de que nose padran en tiempo de que; De la dicha muestra de
nuncio de auriferos, seya el del Rey con su consue, y sea lo que fueren a mi
favor, por q. como sabida de ella, y avisada de efecto, quise que me quedara, ni
a praxelion en este caso. Quisimos si en esta quedara. es me razon oral
oficio a hijo de esta Villa q. Ma. d. M. Inuyo testimonio asi lo stor.
gamos en dho. nombres en dicha Villa de Mayo del diez y siete dias del mes de
Marzo el año Mil setecientos ochenta y ocho, siendo testigos Lorenso Molto de
Ignacio Ch. de Avila. Pastor fabricante de pardo, vecinos de Mayo, y el stor.
gamos, aque me to. de of. de conuco, de firma de dho. Ventura, y de la muestra a
que de po. notada de firma de Ventura de Lorenso Molto.

Y Ventura Molto Lorenso Molto y V. y Lorenso Molto
Tomás Libert de

Lorenzo

En la Villa de Mayo a tres dias del mes de Mayo del año Mil setecientos ochenta y ocho
contenidos de. y testigos infraescritos D. Juan de N. P. M. de Mayo, Juan Morcanda sacador Pro-
curador de dho. Convento de San Agustín de esta villa, q. se a poder contra, y de Franqui
en el dia onu a unis Mil setecientos ochenta y ocho de que ha estado y sea, y sea.
especie de facultad de el atribuido por los N. P. de la conulta de que se celebra a ese
Intento, de po. se po. contenidos un treinta y seis de Mayo de Mil setecientos ochenta y cuatro Ma-
thias torregosa de Mathia fabricante de pardo, y de dho. villa que presentes, vendio
por venta real de principal en. de Mayo. y en quanto de venta conual a favor de N. P.
M. de Mayo. he de la muestra. por los dias de la vida, y de que de los dias de Mayo. y de venta a la
principal, en pedaso de tierra huerta en la muestra de esta villa, con derecho de me. de
horada de agua en cada tanda de Mayo nuevo, con un po. basal en medio de la muestra de esta
que vendio por quella, que era una novada, y parte de la casa que po. de Mayo. y de Mayo. en el
calle al nuevo de esta villa en la calle de San Nicolás con entrada con un fluyente de tierra
basal de agua por la puerta que esta en el Callizo de los molinos, y con entrada que po. para
su cultivo, y habitacion por la puerta de la conabida de Mayo. y de Mayo. y de Mayo. y de Mayo. y de Mayo.
se pertenencia como heredera de los difuntos Padres por el. de Mayo. y de Mayo. y de Mayo. y de Mayo.
parte de Mayo que vendio en dho. poblacion, y lindaban con casa de la herencia
del. de Mayo. y de Mayo. y de Mayo. y de Mayo. y de Mayo. y de Mayo. y de Mayo. y de Mayo. y de Mayo.
y esta de la herencia de su succion Blanca, y lo que vendio en Mayo. y de Mayo. y de Mayo. y de Mayo. y de Mayo.
casa principal que po. de Mayo. y de Mayo. y de Mayo. y de Mayo. y de Mayo. y de Mayo. y de Mayo.
moneda de Mayo. y de Mayo. y de Mayo. y de Mayo. y de Mayo. y de Mayo. y de Mayo. y de Mayo.



De late mercedis.

Sello Ovando, Sello
Martín Vespucio, Año de mil
seiscientos e ochenta
y uno.

se podes recobrar lo que ventis dentro el ter.° ocio de contadores de real caxa de el
ord.° de quella en adelante que debere cumplir en treinta y uno de Mayo mil
seiscientos ochenta y dos. lo que por esto torregosa conplio de principal turre habia
porrogarle el contenido de dicho de retrato, a lo que arincio en toda forma. Por tanto
virando de dho. Poder y facultad, como mas hoja lugar en derecho otorga quinientas
ni innovar en cosa alguna la cosa et. de renta, Proxega, ditada, y elarga. el
contadito de dicho reserva hecho en eta et. f. f. f. torregosa dice a mas con
tadores de el día treinta y uno de Mayo mil seiscientos ochenta y dos en adelante, y fue
recaen en eta día de el día de mayo mil seiscientos ochenta y dos, pare que en las mismas veas
y simultaneas en eta de dicho de reserva como elo reserva en la carta bira
et. y igualmente porroga a favor et. Coderch el arrendad.° a favor et. de
vendidors por aquella f. el contenido tiempo, lo que a un pto en toda forma el eto
Coder para virar, y cumplir como esta en aquel par.°o. La firmeta de otro o Diego
de la Prieta de principal ha vida, y f. ha ver, con go dexo a la diciticia de M. paxo que
apremiada f. como f. en cencia pasada enburgas, y f. aquel contenido a
de dho. Mathias torregosa a un pto de eta et. para ir a de la com de la converga. En y o
testimonio asi lo otorgan en eta villa, y f. en veinte, alon referidos dia, me y a is
suos dho. y f. firman a f. de el et. de of. de of. cono, siendo testigos Vicente Coderch
ciujano, y Juan sancho fabricante de año veintio et. Mloy =

A Juan: Montado de Matias torregosa
Jantemi
Tomar Gilbert et

Sustitucion en la Villa de Mloy a los Veintidias del mes de setiembre del año
de mil seiscientos ochenta y uno. Juan Antemio el Ciujano, y testigos in f. a en
tor de dho. el Red.° Predicador Fray Fran.° Montado sacerdote Procurador,
y conventual en el Real Convento de San Agustin de eta villa, a quien de el et. de
de of. cono; Dixo: que el poder que tiene de dho. convento (entre otras cosas
que en el se p. p. para los plejos largamente confuultad in defectible de
poderle sustituir por et. a un pto el et. en eta villa ante el mor. dho. de el

año pasado mil setecientos treinta y ocho, el que ha sido, y sea, de que
Yo el Rey Don Felipe. En dicho nombre, y en representación del Sr. Thomas Serpente
Religioso de la Sagrada Religión conventual, hijo de los Padres Superiores, y de los
siempre, y usufructuario de los Bienes, y herencia de Pharmacia, y de sus bienes
sus difuntas hermanas, y de sus testas. ante mi el Rey en el día veinte y nueve
de febrero de año mil setecientos treinta y ocho, Don. Le constituya, y otorgo en quanto
aplyto, y nombrado, y portado en Joseph Carrizo Manuense, Abogado de
dicha villa, y verino de ella, aunque ausente como si fuese presente, y de
el. auytante, para que en dicho nombre, y representación referida, practique
todas, y quantas diligencias, y acciones importantes en razón de la representa
cion antedicha, yemas ocurrente, anexo, y dependiente, haciendo, y obrando
todo lo que el otorgante hacia, y ha de poder sin limite de acción, y
ello conceda con las mismas facultades con que se le concedio. Y en todo
lo demás que contiene dicho poder, y en todo tan cumplido con
ello tiene, y obligando los Bienes en el obligado. Y así lo digo otorgo, y firmo
en dicha villa a los diez y seis años de dicho mes, y año arriba dichos, siendo testigos Thomas
Lizhenel mayor, y Thomas Piche el menor fabricantes de paños de Alhoy.

Yo Juan de Montalvo Procurador.

Yo el Rey
Thomas Gilbert el Mayor

Yo el Rey
Thomas

Yo Thomas Gilbert el Mayor el Rey nuestro Sr. que Dios guarde
Publico y notorio el Rey de Valencia verino de la Villa
de Alhoy, Certifico, y doy fe de las escrituras, que en mi ha
mencion, y estan en este paderno que viene de los dichos en
formas escritas en dichos, y en las partes en ella
contenidas las otorgaron ante mi, y testigos que se usan
en los dias respectivos que en cada una se refiere, y así
que referen, y todas en este presente año de la referida
este testimonio, y para que con este donde convenga Don



Teinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

*En dicha villa de Alroy a los treinta y en dias del mes
de diciembre el año Mil setecientos, ochenta y uno =*

Interim de Verdad

Thomas J. J. J. J.

VEINTE
DE MIL
IENTA

el mes
taño =

VEINTE Y CINCO MIL
VEINTE Y CINCO MIL
VEINTE Y CINCO MIL
VEINTE Y CINCO MIL



e

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE DE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CIENTO
Y VNO.

La escritura que sigue, queda inserta en el
tomo. que la acompaña, si ve. de mi P. R. H. de para
el año Mil setecientos ochenta y dos, que es en que
por mi enfermedad de la vida, ne autorice a la persona
que necesite ~~significativa~~ - - - - -

LIBRO DE
CANTAS

100

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to its orientation and fading.

Fragment of handwritten text from the adjacent page on the right, including a circular stamp at the top right.

vele enneguaron en la villa de Laxencia y tres libras, de los sueldos
que acumulados a su dote tomaron suma de ciertos sueldos, y de las libras = Dos
tambien vendidos, y ciento suela casa y corral y por el dicho sueldo de su madre
de su marido y de su dote. La manda con sus herederos de Joseph de Vda, y Vicente
Pedro, Albarrin, Antonio Fiter, y Manuel Garcia capintera de la villa de Laxencia
La estimacion en su dote de veinte libras, de los sueldos, atendida su situacion
que espita. Fue en el ayuntamiento de esta villa, en la celda de Santa Ana, inti-
tulada el tirador, y pendiente con casa de herencia de don Martin el blado
de otro lado herencia de don Juan de las herencias de Thomas Fiter, y de don
se, el tirador de los panes de la calle en medio; sigue esta apena y sigue a las
responcion anua de un censo de cien libras, de los que se responde a herencia de don
mota de don Juan de las herencias de don Juan de las herencias de don Juan de las
siquere venen en mas, ha de ser en las herencias = para el dote con su dote
y litigios en su dote: se han convenido mutua, y se ipso iure: quedandose por
satisfechas, y pagadas las dichas herencias de don Juan de las herencias de don Juan de las
tocables por derecho de dote, y de ambas herencias y de la parte de la dote
madre, en los dichos sueldos, a saber la dote de don Juan de las herencias de don Juan de las
libras y de los sueldos, y la dote de don Juan de las herencias de don Juan de las
sobre cuyo entrega renuncian las dotes de la dote, y se otorgan a las heren-
cias con el pago en forma; para confirmacion y validacion de lo otorgado, por
si por herencia, en la forma de mas haya lugar en derecho; ceden, renuncian, y se
pagan a favor de los dichos sueldos y de la representacion de la dote de la casa
y corral de la dote de don Juan de las herencias de don Juan de las herencias de don Juan de las
manera quedan tocables de ambas herencias, y si estovieren algunos muebles, ropa
y alajas; de los dichos sueldos de la dote, y renuncian, y se otorgan a las heren-
cias, y de mas referidos, indemnizando a sus herederos de las deudas y creditos
de su dote de las herencias, y de mas a cargo de la responcion anua de los
censos hasta su redencion. Y para acabar en lo que se refiere todas las condiciones, y litigios
han reducido a reducir a la publica escritura de don Juan de las herencias de don Juan de las
dotes de su respectivo derecho, y de la dote de don Juan de las herencias de don Juan de las
haya lugar en derecho, y se otorgan, y ratificando, y confirmando todo lo relacionado
de los dichos sueldos, y de los dichos sueldos, y de los dichos sueldos, y de los dichos sueldos,
quedan dichos satisfechas, y pagadas de los de ambas herencias de don Juan de las
queda referido, y han otorgado carta de pago y de nuevo ratifican, y confirman. De
los dichos sueldos de don Juan de las herencias de don Juan de las herencias de don Juan de las
tanes de las herencias, y de los dichos sueldos de la dote de don Juan de las herencias de don Juan de las
y de los muebles, ropa, y alajas, y de los dichos sueldos de la dote de don Juan de las herencias de don Juan de las

civision de las leyes de en reyna, e p[er]uella otorga carta de pago a favor de las herencias
de sus hermanas en toda forma. De obliga correspondiente de las referidas hon
cias. hasta su redencion, a f. de los señores de... venidas, ni en luere, y la p[ro]p[ri]a
hasta el dia... Un dem[on]strando sus hermanas de los cedidos, deudas que pro
xiere[n] contra de las herencias, fincas, y demas, se oblige a cada una, y a tal
de que a las conringencia que resultare, por por esta se oblige a pagar y
satisfacer de efectos propios los creditos, y deudas que aparecieron = En el punto
de lo suyo en efecto, y causa propia para fender, y continue de la p[ro]p[ri]a de la
causa, y cosas, y cediendo todo su derecho con que a dicho, ve, de que a
ella como conpropia con la clausula expressa de sus d[omi]n[os], lo mismo, ni tu
tus, y personas religiosas, e tal y que foro valencia non expirare; Si en di
ti de sus iura veniam, et tenorem fore non super heredit[er]ia bona ipsa ad
virtum suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de comiso de el tenor
de los antiguos fueros, y del Orden de la Magestad, que Dios guarde de breve de
Julio mil setecientos treinta y nueve = De la sobredicha clausula, y en
oportuna, y necesaria que para valididad de esta se requieren que quien
haver por repetida en esta, aprobando, ratificando, y confirmando todo
su contenido, quien en esta forma se hace todo su cumplimiento. La f[irma] de
obliga de lo suyo en super tenor, y lo que otorgante en bienes ha
vidos, por haver. Dan poder a las Justicias de M. e igual de la de esta
Villa, y a de Boayente, cuya jurisdiccion se omite para que se
mien por lo que a dicho (como por su memoria pasada en burgos
p. ellos consentidos. Las dichas Fran. Maria, y de p[ro]p[ri]a, renun
cian el auxilio, y leyes de el Rey de Castuilla, y de sus cortes, y nuevas constitucio
nes, leyes de Toro, Madrid, y partidas, y las demas de sus fueros, por que como la
bidon de ellas y arias p[er] ni de... e sus efectos, quien queriendo otorgar
nia p[ro]p[ri]a honore de sus. La d[omi]na de p[ro]p[ri]a, ha a por d[omi]no señor, y
una senal de cruz y f[orma] de escudo de no ponerse con harta ex
y su contenido, p[er] ni que en derecho que la suscriba, y de a en el v[er]o s[er]o
dad, y conveniencia de la hacer la que no tiene hecha p[ro]t[er]acion en con
trario. Y no p[er]diera abdicacion ni de la p[ro]p[ri]a de este la comento, y de la
comendado propio m[er]ito, no viera de ella pena de perjurio. En cuyo
testimonio ante otorgan dichas partes en dicha villa de... años de...



De la ciudad de Marañón.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Mes y año arriba referidos en el govierno de esta d^{ta} siendo testigos Ma
nuel Campos Cardero, Joseph Jordá topador de p^{ta}, vecinos de esta villa
de Alhoy, De la orogenera equieny lollé. Jofse conoro, ofirmo el tto
huy sax, y p^{ta} de ma, qu d^{ta} p^{ta} no aben, ni el tto Blas Eana, ofirmo
asuruep el tto Campos testigo =

Juy 8 ans Manuel Campos =

Jante Mi
Thomas Libert ~~de~~

por el qual } Cuya d^{ta} como queda en esta, y notada en la mia que recibi
autorize p^{ta} mi enfermedad en el año que ayria. J para q^{ta} con q^{ta} p^{ta}
extravio, quedando anexa al p^{ta} de el año ochenta y no, lo auto por
testimonio que signo, y firmo en esta Villa de Alhoy a los treinta y n^{ta} días
del mes de d^{ta} de el año mil setecientos ochenta y dos =

Enterrado en la Iglesia de la Piedad

Thomas Libert

VEINTE
E MIL
ENTA Y

endo Cortigosa
de esta villa
no, Sofirno elto
Baria Sofirno

~~scribble~~
aque recet
cont, y potua
no, lo auto por
einta y en dia

mor



1783

1783



Prothoto de mi Thomas Gilbert de Verinoe & Hely
del año Mil setecientos tres

1783

1783

1783

Provincia de San Juan de los Rios
del Rio de San Juan de los Rios

1783



J. M. L. D.
San Juan de los Rios
f. de San Juan de los Rios
del Rio de San Juan de los Rios

1187



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

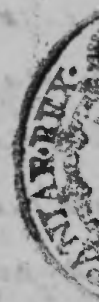
Yo el Rey... Prohibido a mi hijo... con que los... dar fe en este presente año... para su autenticidad... y condepongo mi signo y firma.

Interimario de Naxos... [Signature]

Donde con reserva... Separe por esta... que de mí, y ellos hubieren título, y causa, como más haya lugar en derecho... y con la reserva que se dixere... para siempre jamás, en quanto á la propiedad... de esta villa, y en quanto á la renta anual... Religioso de esta Orden, y conventual... por los dias de su vida, y seguído de fallecim... anual dicho Convento, y sus sucesores, aunque ausentes... dicho convento auxilios... de dicho Convento: el maestro fray Fulgencio Belda, y fray Nicolas Molto depositarios, y el Francisco Mocaró Procurador de dicho convento; Un pedazo de tierra huerta, que sea medío día de oxar, o que fuese dicha la solada vieja, con su derecho de una hora de agua en cada tanda del riego de Riquer, incluida en la heredad que poro intitulada el Clor de Juan de mperre, por la que con cetero tránsito, ocaminos, y entrada para el cultivo de la tierra que vendio, está en el termino de esta villa partida de Riquer, y linda la que vendio, con la casa de esta heredad, y retuente y rieras mías del continente de esta heredad: mis propia, y libre de

[Signature]

censo, y tributo, memoria, hipoteca, cargo, censo, y obligacion espe-
cial y general, que no las hay, ni tiene sobras, y portal la asquero conto-
das sus entradas, y salidas, yros, costumbres, servidumbres, y todo lo demas
que le pertenecen, queda pertenencia de fecho, y dedexido. Por Dn. Dn. y
quantia de trescientas libras moneda de este Reyno, que en presente de Dn.
y platis se me entregan de presente; de yo entrego, y recibo Dn. Dn. Dn. Dn.
por que se hizo en mi presencia, y la desdigo de esta. Y otorgo a esta con-
cedida de pago en forma de renta, y de las mismas que el dho. Sr. vicario de la pa-
renia en el punto para sus usos religiosos, con permiso de los N. S. a la
consulta de los Cono. ha expuesto para este efecto; esta venta la
otorgo: con reserva que hago. Que dentro de termino de ocho años
contados desde hoy, lo que quien me representare entregare a esta
Convento las dichas trescientas libras en esta moneda las ha de
recibir, y otorgar de retroventa, y restitucion en forma (con pro-
testa de evicion) dando por nulla la que otorgo, y dando lo, y que
no en el mismo dexido que estava antes de otorgarla. Y con esta
reserva declaro que el huto puto, y todo de esta tierra, y derechos de las
dichas trescientas libras recibidas. Y que mas tenga, o queda tener
en qualquier forma, y cantidad le hago gracia, y donacion inter vivos
con iminucion. Menciono Salvo el orden N. fecha en las Cortes
de Alcalá de Henares, por quatro años para repetir el engano, y las
demas leyes que con ella conuerdan. Desde hoy en adelante, me des-
apodera, desisto, y aparto del accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo
voz, y suceso, y otro qualquier dexido que me perteneca a esta tierra
y derechos, y todo lo cedo, renuncio, y aparto en todo conuento, y en quien
se representare, para que como a propia la posea, goce, cambie, y en-
gene a su voluntad, como absoluto dueño sin dependencia alguna. Y sup-
ra clerici, sive conuicti, militibus, et personis religiosis, et alijs quibuslibet
Valentis non existunt. Nisi dicti clerici iuxta seruum, et tenorem fori
novi super hoc edicti bona sua ad vitam suam adquisierint, vel haberent.
Bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y el orden de Dn. que
Dn. J. de nueve de Julio del año treinta y nueve. Y de yo poder para que por
su autoridad, y judicialm. en esta tierra, y de yo, y tome posesion, y en el
instante me Convento por su inquietud, tenedor, y poseedor, para le poner
en ella cada que me pida. Y me obligo a la evicion, seguridad, y pancea



Prudent



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

miento desta venta en toda forma de derecho, saneando con las cosas
y demas pechidas que sintiere. En la firmesca de los mis Priores y Ple-
tas, habidos, y phaver. Do yo poder a las Justicias de M. y desta villa
cuya Jurisdiccion me tomen, e amos Priores, para que me apremien
como p. sentencia pasada enburgado, y p. mi consentida. Yo otros los
anteditos Prior, Depositario, y Procurador de este convento aceptamos
esta p. con dha reserva, recibimos la consabida tierra, y derechos, de que
nos damos por entregados en nombre de J.º anaxima y voluntad en la
posicion, Menionamos las Leyes de la entrega, y puestas. E por ella en
dho nombre nos obligamos; que si dentro de termino de dha reserva
se le entregaren al convento las dhas diez y siete libras en esta moneda
ese otorgara. E de retroventa, y restitucion en forma de aquella
y dexados, con p. de revision, dando por nula esta dha escritura.
E para su cumplim.º obligamos los bienes, y rentas de nro p.º haudos, y por
haver, con poder a las Justicias de M. para que le apremien como por
sentencia pasada enburgado, y por apal consentida. E queda esta escritura
raron en el officio de hipotecas desta villa, de nro del Rey. Miguel
testimonio de lo otorgado, ambar partes en esta villa, y en los diez
y siete dias del mes de Mayo de año mil setecientos y tres, de los otor-
gare y aceptare, a quien yo del dho p.º ganes, confirmo el otorgare
por el Prior, y depositario de dho Prior Monasterio, nros testigos Miguel
Gonzales fabricante de pan, Joseph Baquero de dha d.º y Juan de la Cruz
y Juan de la Cruz laborador de dha villa de M.º =

Dr. Josef Martinez y
sempere

Sebastian Moscardó Prior
anexo
Thomas Vidua

Manda el Sr. D.º de la Real Audiencia de Madrid, como todo el Padre Fray Francisco Moscardó
caudato Procurador de Real Audiencia de esta villa de M.º, con la
comis.º poder.º por el.º con el.º presente.º en once de Junio del presente año se-
tenta y ocho: como mas haya lugar en derecho, otorgo que se otorga, do yo

arrentas á Miguel Torales & Christoval fabricante de panes uino
 desta Villa que presentes en fecho de herida suada que sea me
 dio dia & arax poroma, oman, con el derecho de la hora de agua
 del riago de Riquez encada tanda, intitulada la Stada Vieja, in
 cluido en la heredad que posee D. Joseph Mexita & sempre intitulada
 el Clot de Juan sempre, sita en el termino desta villa, e la partida
 de Riquez, linda la que arrento, con la Casa desta heredad, y con
 tantas tierras desta, la misma que en este dia, y por el presente es
 el dho D. Joseph Mexita ha vendido amisi con la reserva en ella expresada.
 Este arrendand. se otorgo por termino, y espacio de ochos contadores de
 ay, y por el tiempo que durare esta reserva. Por precio encada año de quinze
 libras de ha & pagax en moneda de el Reyno en diez y siete de Mayo de cada año
 y ha de ser la primera paga en el dia de Mayo del setenta o chenta
 y quatro, y así en los demás años durante este arrendand. con obligacion
 de cultivar la dha. con tumba de buen labrador, y en to desta partida, y en
 ella conducir las aguas para su riago, morder a aguas, levaxar, y man
 tener Margenes, y satisfazer salazon, y de el. Y con esto mes bligo que le
 sea aliento, y seguro este arrendand. de por todo saneand. en forma, y obli
 gando los Bienes de mi principal, con poderio alas Justicias de M. para q
 le apronien como p. sentençia pasada en bugado, y por que consentida
 yo el dicho Miguel Torales acpto et tati. entodo, y por todo, y
 recibo arrenta la referida tierra, y de ella, y uentada por el res
 tido tiempo, de que me doy fi. ennegado, y renuncio las leyes de la en
 tiaga e prueba, p. el referido precio de quinze libras annuas encada
 año. Imo bligo pagar, y satisfazer a dho. convento, o a d. le represente
 tare la consabida quantia, en la moneda, forma, y plaza arriba re
 ferida, llanamente, y sin pluso alguno con las costas de su cobranza
 por q. seme espere encada plaza con esta p. xon d. o quien fuer
 parte, en glo de f. d. y recibos de esta prueba aunque de derecho
 se requiera, y guardax, y cumplir, todo lo capitulado y referido res
 tituir dha. tierra, y derechos, como la recibo, y satisfazer, danos, por
 didas, y menoscabos q. hubiere, baxo la obligacion de mi persona, y
 Bienes havidos, y por haver. Y doy poder a las Justicias de M. desta
 Villa para que me apronien como p. sentençia pasada en bugado, y
 por mi consentida. Unos testomonios asi otorgamos ambas
 partes en dha. villa de P. de M. de Mayo de cada año de diez y siete de Mayo de



Poder 3
 t. de 28 de Mayo



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

En el día de 9 de marzo del año mil setecientos ochenta y tres, he firmado
agüerres de el exercicio de doctoz con o no neno testigo yidro Paya la
brador, qdphdqual dte el Rey, dte de los vecinos de Altoy =
dte. Fran. Mocaros Miguel Escobedo
Thomas Gibert

Poder 9
t. de la 28 al 29

Sepase por esta dte. como todo don Thomas Gibert, y siempre dtechante
vino de esta Villa de Altoy, como mas haga lagax en derecho de
m buen grado, otorgo que doy, y concedo todo mi poder cumplido y lle
no y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario a dte y Guillen
Joseph Morales vecino de la Ciudad de Valencia. Procurador de los
tribunales inferiores de la misma Ciudad, alor dos jueces, y acaden
no indelicion, confueltas a pporagur el dte, lo inditadopor
el dte, o p all contrario, o a otros, como dte uvieran pmea
y el cargo de este poder acceptate, Paroque en omi nombre, y me
presentando mi propia persona y unca, o cadro si pori dudar
comparar, y compararse ante el dte señer dte. y Reverend
Arcebispo de esta Ciudad, eo, ante su dte. y fiscalis General, y ante
quien conserga, y necerario sea, a acceptar, y accepten la pntentacion
e presentacione den simple perpetuo Celeridstis Beneficio que
uaca por fallecimiento de Ventura Gibert por su ultimo Pate
dor fundado p d. Maxco Antonio Cisterna con dte ante Anto
nio Ferrer Exercicario en dte de julio de mil setecientos y tres
en la Parroquial Iglesia de esta Villa de Altoy bajo la Invoa
cion de San Jaime. Insistieren su Costacion, de dte, y como
lumentor, que se les concedan, y en por impositon dte, y se
guentis. Hepten, y pnten que a les que sea Juramento de
Obediencia, y reverencia, Hepten, como hizo a dte nuestros Anos
que en las cosas expuestas no ha intervenido dte, fraude, f

monia, ni fraude, ni otro pacto, ni coheptela en dantes veyno
 badas; Tole dhas cosas, y de cada una de ellas puedan pedir, o tra
 gar qualquiera escritura, supliquen, y obren gan letra, y demas que
 sea necesario: Ni mismo para que puedan oponerse a dho Beneficio
 en lo que toca al Patronato por lo que propio en calidad de tales
 Patronados; Ni que hagan Peticiones, demandas, convalidaciones, y opo
 siciones que convergan. E generalmente para todos mis hijos, y causa
 moridas, y por mada demandando, y defendiendo, Presenten dhas testi
 monios, y otros papeles, y mandatos, o y an auto, y sentencias
 interpongan, y hagan apelaciones, yuplicaciones, hagan recursos, Tomen
 Provisiones, Bullas, y demas que convergan. No pueren, y hagan
 intimas donde, y af. redirigieren: Que para todo, y cada cosa, y parte, lo
 fuere de, y dependiente: Que paz a todo, y cada cosa, y parte: Les doy mi
 poder cumplido, y por falta de lo no han de dexar cosa alguna p. dhas
 en el to que sea oportuna, y necesaria con libro, y g. administration, y facultad
 de estatuir. Y para su firmeza obligo toda mi brevedad, y venida, presente
 y futura. Ni los otros en dha villa de Alroy a los veinte y tres dias del
 mes de Mayo de Mil e setecientos ochenta y tres. Yo firmo, aque en Joel
 de Dios fe conatos, siendo testigos Joaquin Carrion, fabricante de paños
 y Fran. Minlon Carpintero, ^{no} de dha Villa de Alroy =

D. Thomas Gisbert y Semper

[Signature]
 Notario Publico de Alroy

Con esta dora
 se declara
 el dho contrato
 de 1785

En la Villa de Alroy a los veinte dias de Abril del año Mil setecien
 tos ochenta y tres, ante mi el Sr. Notario infrascripto, Presenton Luis Abat
 fabricante de paños, y Maria Prasa Pasqual Legitimos Conyuges vecinos de dha
 Villa, Diposaron: Que a ser vicio de Dios, y con su gracia, contrataron matrimonio
 en fa de la Santa Iglesia en el mes de Mayo del año cinquenta y uno; que
 por Fran. ^{ca} Louca Viuda de Manuel Pasqual su madre, se le entregaron por dote
 y canam. de aquella, diferentes ropas, y alajas, que notaron en memoria pri
 vada, y recibio el dcho Luis: Delas que no se hizo dho publica por circunstancias
 que ocurrieron dignas de toda atencion, pero exetta se notarian por menor para
 que conste: Ique asi tambien; que constante su matrimonio de referida

Primer
 Item do
 M. tres Co
 Item: En
 Item: Lu
 Item: Ono
 Item: En
 Item: M
 M: En
 M: Ono
 M: Ono
 M: En
 M: En
 Item: Lu



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES

Nota tocam por herencia del difunto Padre, Muestra Pasqual alguna ex
guancia, y por tanto el dicho hijo, fue las porciones pecuniarias, dotales, y demas
Importan a suma de ciento diez y siete libras vn sueldo, y once dineros e mar.
Reyno, teniendo por justo, y alij conforme, a la dicha Nota sacada, no
caxa de titulo que acredite todo lo referido, Reduciendo lo todo a moneda pu
blica por el Sr. declaracion; poniendo en efecto como mas haya lugar en
derecho, y tanto de quales se excusare; Destara el dicho hijo Muestra Pasqual
y ben dadero haver recibido la quantia referida, por donde, y parte
de bienes dotales, parte por condonacion a favor por respeto de la condonacion
y parte de herencia, de donde dotales los que se siguen de esta Nota =

Primera mense, tres sacanas de lienzo caero estimadas en seis libras de esta mon. Item dos camisas de algodón, y mangas algadas estimadas en quatro libras. It. tres Camisas de yguel calibre bradas estimadas en dos libras. Item: En sergon lienzo caero estimado en dos libras y diez sueldos. Item: Quatro almohadas, las dos de lienzo algado, y las otras comun en una libra de esta mon. Item: Enos almohadas y lienzo encañado estimados en nueve sueldos. Item: Enatoalla lienzo de hilo fino estimada en seis sueldos de esta mon. It. En mandil, o tenedor para vno de los ojos en ocho sueldos. It. tres servilletas de lienzo comun estimadas en dos sueldos. It. Enos mandiles de esta lienzo caero estimados en seis sueldos. Item: Enos mandiles para vno de los ojos en dos sueldos. Item: tres pañuelos de ramblay estimados en quinre sueldos. It. En pañuelo de seda al color en tres sueldos de esta mon. It: En setenta de hiladillo negro estimado en diez y seis sueldos. It. Ono de lantal de setamero estimado en ocho sueldos. It: Ono de lantal de hilo grueso estimado en dos sueldos. It: En Guardapie de barja verde estimado en tres libras de esta mon. It: En Guardapie de bayeta verde de Murcia estimado en dos libras. It. En lupon de paño de negro estimado en dos libras de esta moneda.	6 l - 2 4 l - 2 2 l - 2 2 l 10 s 1 l 2 s = 1 9 s = 1 6 s = 1 8 s = 1 2 s = 1 6 s = 1 2 s = 1 2 s = 1 5 s = 1 3 s = 1 6 s = 1 8 s = 1 2 s 3 l = 8 s 2 l = 8 s 2 l - 2
--	---

Una marca de la florada estimada en tres libras y setenta y cinco - - - - -
It. Una marquilla de bayeta blanca, sin de seda en dos libras - - - - -
It. un, y setenta y cinco. En Canadé, menageo de xarúo y orina en quince suellos - - - - -
Cuyo bienes dotales importan treinta y quatro libras y quatro suellos y quatro - - - - -
Ellos hereditarios, y conotonados de facias hechas al dho. sueldo con su guarantia - - - - -
It. Percebio de condono de hino Mexera de qual es de Exonimo Perez, que es de - - - - -
le devia, y se hizo facia de cononate sus orina veinte libras de la mar - - - - -
It. un percebio de la herencia de Moqueel Puy Padre de los quatro libras - - - - -
It. un percebio de la herencia de Moqueel Puy Padre de los quatro libras - - - - -
It. y setenta y cinco percebio de la herencia de la dha. Mexera Puy. p. su cononate - - - - -
coheredada de aquella herencia, y se libra nueve suellos, y se se a diez y - - - - -
dicha moneda, y se paga a termi en diez y ocho de Agosto de Mill - - - - -
retto de un centeno y no, referente a la dha. de Mayo de dho. año - - - - -
Todas las queles por dha. impo. a la dha. moneda las dhas. ciento, diez y siete - - - - -
libras, y cuatro suellos y once dineros de la comarida moneda - - - - -
que confiera el dho. hino de tener en su poder, y haver las recibidas a toda su - - - - -
voluntad, seg. queda referido, a saber los dotales por cononate tradicion, y los - - - - -
condonados hereditarios, como propios de la dha. herencia, cuya quantia - - - - -
asegura, como asequio verbalmente cobelo mejor, y se en parados de su libe - - - - -
nes parados que en el privilegio de la dha. bienes dotales, y su aumento, dando - - - - -
comas de lo de entregada herencia la expresion de la non numerata pecunia - - - - -
de la dha. entrega, y se debe y entrega al dho. cononate Carta y posesion forma - - - - -
de obliga, b. b. b. y se debe de la dha. herencia, y o sea representada - - - - -
siempre que su vida, muerte, divorcio, o cononate permitida en dho. libranas - - - - -
sin g. l. y o cononate, cononate, por el dho. epecure cononate, y su dho. que se queda, y - - - - -
bliga supexona, y se en haber, y se en. Da poder de la dha. dha. mag. - - - - -
especial de la dha. villa para que se apremien como por tenencia para su - - - - -
entregada, y por el cononate. En cuyo testimonio en lo otorgan en dha. villa - - - - -
de hoy a los diez y ocho dias de mayo, y en los testigos Thomas Piche el mayor, - - - - -
y Thomas Piche el menor fabricadores de paños vecinos de Meoy. Mas lo firmaron - - - - -
los otorgantes, y quienes lo es de dho. cononate, porque dixeron no saber, a su - - - - -
vueso lo firmo el dho. Piche el mayor. Testigo =

31-8
21-8
1152
201-8
41-8
151-8
431 9/8
111 1/8



Consejo de
Pobres
com. en 29
de Julio
de 1825
al B. P. de
M. de Ag.

Thomas Piche mayor y menor
Thomas Piche el menor

Ventura
+ 62
mocho
C. S. de
19 Junio de 1806

En la Villa de Meoy, a real Convento de San Agustín de la misma
a los veinte y seis dias del mes de Julio del año Mil setecientos ochenta y seis

31-8
21-8
1152

201-8
41-8
451-8

431 987
1151 1161

bebo atodatu
radicion, los
cuya guanoia
rudo o su be-
o: dando
a juvenia
y pague forma.
ta represente
ulo, llamand
agradada, y
licencia mag.
tercia para
m de las
hered mayor,
mo lo firmara
nada, que
la misma
uonto cheara y



Uenite mraueois.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Consejo de
Pobres Libres
copia p. 29.
d. febr. 1825.
a. 1825.
el B. P. m.
ut. ag.

nos: antemó eleremo ano, y tiempo infansuato Paruam los muythos
Padre maura fr. Jacn. Ferris Dotor de dho convento. el P. maura fr. Ful
genio Beeda, el P. N. fr. Nictas Verdú. el P. fr. Fernando Rey superior, el
Padre Predicador fr. Agustin Mello, el P. fr. Bautista Alton, el P. fr. Lo
ense Frances, el P. fr. Bautista Mico, el P. fr. Thoma Espino, el P. fray
Fulgencio Mado, el P. fr. christoval moya, el P. Thoma sempre
el P. fr. Ambrósio Jordá, el P. fr. Pedro Juan Carbonell, el P. fr. Fulgenio
Gibert, el P. fr. Agustin Perez, el P. fr. fran. Marcos Procurador, el P.
fray Joseph Mella, el P. fr. Juan Ximeno sacrosote, fr. Juan crego, y
fray Jeronimo Bartrual corista, y debeduna Religiosos pro
fesor, y conventuales de dho con. d. dentro entre sacristia, lugar destinado para
este auto, precediendo convocacion a los de dho con. segun costumbre, de la
nando ser la mayor parte de los con. por nom bre de los ausentes que son
fueren, por quienes prestar voz, y caucion en forma de qu auiso p. firme
estarian, y pasaran por el concubio en esta bajola obligacion de los Preñes
y preñes de dho convento, y se representando, de la una parte, Pedro
Garcia Labrador, y Francisca sempre consoy veñnos de la Villa de N. y
hallados en esta; con licencia de la auto de la pide al dho sumario para otor
gar, meraxeta. Et. y se se la concede entoda forma, de que lo el P. fr. fr. y
Urando dho convento de la licencia del arbitrio por el maestro Provincial
de esta Provincia, que tuongra alalera es como inmediato se sigue =
El maestro Fray Pter Carbonell Dotor en sagrada Theologia, y Provincial
del orden, y regular Observancia de N. P. San Agustin, en los Reynos de la
Corona de Aragón = Por quanto por parte del P. P. maestro D. n. Reli
gioso de nuestro convento de N. P. S. Agustin de la Villa de N. y, uno ha re
presentado serle conueniente vendex a censo una casa que vusfructua
el P. fr. Vicente sempre en la villa de N. y, linda p. un lado con casa de Diego
crego, por otro con casa de Luis Verdú, por las espaldas con tierra de el
Padre Thoma sempre, y por otro con el camino llamado de la devesa
La qual casa de sea comprar Pedro Garcia, obino el citado P. sempre

Biennias

Handwritten signature or mark at the bottom right of the page.

Donante: Damos nuestra letra de coto y damos nuestro decreto,
 licencia a dho convento, Religioso para que puedan ven-
 der a coto la mencionada Casa, y otros que qualquiera otros, y dho
 ra que para ello fueren necesarias con las cláusulas convenientes
 segun fueren, practica, y estilo del Reyno de Valencia; e asimismo damos
 nuestro permiso, facultad para obtener (si necesario fuere) decreto
 judicial de sus reueltas. Todo qual de lo que para esto por
 este nuestro decreto se hiciere, loamos, y aprobamos, segun queda
 dicho de requerir. Dado en nuestro convento de N. S. de el socorro
 de Xerica firmados de nuestra mano, sellados con el sello mayor de
 nro officio, y referendado por nuestro secretario de lo del mes de febrero
 de 1783. = Fr. Blasius Carbonel Prior. = Demarcado de la adm. N.
 P. N. Priori Priori. Mag. Fr. Augustinus la Torre secretario = lugar de el dho
 Reg. Lib. I. - Ten virtud de dicha licencia, y decreto, he yo el dho. Dofor, con
 acuerdo con el original que me expusieron = oíeron: he yo ante Joa-
 quin Vazquez de la Villa y Obispo de Ocho dias el mes de Julio del
 año Mil setecientos ochenta y dos Luis Verdú Albaril, ventidofuenta
 Real a dho convento la casa que se dice, con el cargo que se promete, que
 se ha de pagar el dho. tempus de vida, de haberse de vendella a los
 conventos con otros, con el dho cargo, y el restante precio, y dho de ella fir-
 mica a favor del dho. convento principal al redimir con sus reueltas de dho
 reducidos y Real pragmática, y que se pensionen al dho. Prior
 sempre de su vida. Donante, usando de la referida licencia, en nombre de
 dho convento, sus curadores, como mas haya lugar en derecho, otorgan querren-
 den, y dan en venta Real puxo e heredada para siempre jamás, la conserbida
 casa, y anexos, y pertenencias al dho. palacio de dho. que queda tomada razón en el
 of. de hipoteca de su persona, entienda y no de dho. de dho. ochenta y dos
 sita en la referida Villa de el Baxis intitulado el Navete, lindante
 segun el contexto de dha. venta, y licencia con casa de dho. cuerpo de el lado, de
 otros contaxas, y casa de Luis Verdú, por otras cosas de el convento, y fidelante
 con camino dicho de la de dho. y rindas, y obligada e hipotecada al dho. redimi-
 ble de cinquenta y nueve libras de principal con sus reueltas de dho. reducidos paga-
 dos en el día de S. Miguel al P. N. Thomas savent. Libre a otro censo, y dho. memo-
 ria, hipoteca, cargo, señorio, y obligaciones especial y general que no les hay, ni hubiere
 sobra, y por el se la aguaran adha. con otros, y dho. de representacion, con todas sus enseres, y

este es el primer
 na línea queda
 al verso de la carta

Salidas, vios, conumbres, servidumbres, y demas que le pertenecen, que se por
tenerse de fecho, y dexado. La dho de Cien y cinquenta y nueve libras
moneda del Reyno; de las que se retienen dho conuente compradas cinquenta
y nueve libras para corresponden, y en su caso redimir dho censo al dho P. Fr. Thomas
seventy; Las restantes Cien y cinquenta libras de que se quedan de impuestos
e hincavacas sobre dicha casa, y anexo, e hipoteca, e se asignarian en censo
principal al redimir, con ciento y ochenta sueldos de redito anual reducidos
por Real Pragmatica al tres por ciento, pagados en el dia veinte y cinco de Abril
de cada año, que ha de percibirse durante su vida el dho P. Fr. viviere siempre
que fuere, y habiéndose la primera paga de los dichos ciento y ochenta sueldos
se percibe en el mismo dia veinte y cinco de Abril de cada año ochenta y quatro, y en
en las demas años al plato referido hasta que se redima de principal, e han
de guardar dho conuente, e el representante las condiciones siguientes —
Que dicha casa, anexo, e hipoteca, que se asignaron, han de quedar afuera, y unidas
a la seguridad de este censo, y no han poder vender, permutar, ni hipotecar
a otra deuda alguna, sin expresa obligacion de principal, y si en lo que conuenia
traxo se hiziere novata, o en pago, o en otra obligacion especial ha de pagar por
en cosa alguna ala d. ni por el contrario, aunque pasen a otros poseedores, y sucesores
han ninguno ha de pagar señoría, ni quita porción; Los han de tener treinta
años, y reparados de todos los reparos, y cultivos necesarios, de manera que a no
vayan en aumento, que en disminución, y si así no lo hiziere de censo o el
poseedor de este censo lo pueda mandar hacer, y por impote apremiarle por
todo rigor de derecho que merezca, no le recome, y quiciera el principal de este
censo, no se dividan, ni jamás lo dho hipotecador, ni el dho poseedor
ni hipotecar como queda dicho, y quanto respecto que sea a persona de
quien libremente puedan cobrarse los dichos censos, y que se vendieren, y
dicho de este modo lo haga saber al poseedor de este censo, si quiere volver
de ellos a preferido f. el tanto = Que siempre, y quando pagaren
a nuevo poseedor por qual q. titulo, han de reconocer al poseedor de este
censo poseedor del, y obligarse a pagarle luego que entran en la
porción, y si fueren do, o mas se han de obligar de mano comun, e irto
lidiar, y no de otra manera librando tanto de la d. que se cobrar en
que siempre, y quando dichos conuente, o el representante, entregaren
a dho conuente las dichas Cien y cinquenta libras de principal con mayor
los dichos hasta aquel dia, las recibira, y entregara d. de redimir, y
que instrumento de dho censo en forma, dando los por libros, y a la hipoteca



Veinte mar. uedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. Y NINETE SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

ella oblig. especial, y general que estavan constituido, dando formula
sacra. y dectoriga = Tenidas condiciones les vende el dho. la referida casa
y anexos, y no sin ellas por el conatido precio libre para el dho. de la dha.
treientas libras principal de dho. cento, a las que corresponden los rnfes
idos ciento, y ochenta ruidos de rebido reducidos, segun el pruymania
de la Mag. y ley Real. et de dho. en adelante, reservando en si el conuento
el dominio, y sobre el dominio, y posesion de dha. casa y anexos, e hipoteca
y assignacion para la cobranza de sus rebidos anuales, mientras no se redime
su principal, se despoxa, desiste, y para el conuento de qualq. dho. dho.
reporcion, titulo, voz, y rrecurso, y no qualq. derecho que le paxo exera
a ella, conexo e hipotecas, como lo uida, renuncia, y troppara en la con
tancia, y enq. se representare, ni de poder para aprenber la posesion
constituyendo p. su Inquilino, para la poner en ella sin paxo que se
le pida. Elor dho. Pedro Taxcia, y Fran. sempre, orados la abalicensua
concedida, auptaron esta et. entodo, y gozaron, de rreuben en Venta dicha
casa, y anexos, e quise dan p. entregada en su posesion, con renuncia de las
leyes dela entrega, e prueba, y p. ella no obligan con rreponer haico su
retencion el conatido cento de cinquenta y nueve libras de principal
al rreposito p. Thomas seuent a quien reconocen por conato del = p. por el
reiduo precio q. paxos de dha. casa, y anexos, se constituyen deudos de Realy
Manos, con la clausula de manum. et p. solum, p. las dhas. ciento
y ochenta ruidos de rebido anual reducidos, correspondientes a las treientas
libras de principal, que imponen, y ci. tuan sobre dicha casa, y anexos
la dha. fiancicia p. nueva assignacion. La hipoteca sobre con paxos
señerria segona planada de turo, y al menor, que era p. dho. de arax
olo q. fuere, suya propia q. paxos en el termino de dha. villa de Ibi, en la par
tida dicha de lha. Lindante con rrexa de dha. rrexa de xq. rreuda del
Dr. Fabiel de vepe con las dho. paxos, aluante, y con lora deuan Allen
rio, Pedro Taxcia intitulado el conatido al dho. libre de dho. carga
y oblig. especial, y general q. no se hay, ni hene sobre si, y p. tal la entrega;

como, y ambos conserues con la sote dicha clausula, y ote todos sus p[ar]tes
 nes hauidos, y por haues; y ote referida y edito, mienos no se redomiere
 el capital de se cento e treuientas libras, se pagaran a dho conuento, y al
 dho p[re]sente con dho conuento, y ochenta sueldos y redondos en cada año a el
 plazo referido con las costas de su cobranza, conuenio suplexim desde
 el veinte y tres de que rige en adelante en cada año al plazo referido, y por
 ello se les espere con esta, y fueren: que p[er]ceda un año a dho fin, y se lie
 van de otra p[ar]te; y guardaran las condiciones arriba dhas, que
 quieran tener p[er] repetido, se ualga ad verbum en otro lugar, y quieran las
 p[er]judiquen en todo tiempo: y lo que acada uno de los otorgantes, y
 aceptantes toca a cumplir, declaran a el tanto precio, y valor de los
 dichos cienos, y ochenta sueldos y redondos anual redondos, y la casa
 y anexos, de conuenio el censo aduado, la dha treuientas libras de principal
 de censo que uisieran; del mas, o menor valor, se remiten, y conuenen
 mutua, y recíproca, y hauidos de gracia, y donacion inter vivos con
 inuencion, y renuencion tal y el orden de Real cédula, con las leyes
 de engaña, y demas que con ello conuenedan, y obligaron de nueva
 y recíproca conuente a la obediencia, y seguridad, y saneand: en forma, y como
 lo es estipulado, y otorgado quieran sentienda, con la clausula Insuper de
 uicis, totis rebus, Militibus, et personis religionis, et alijs qui approba
 centis non epittunt, nisi dicti Clerici iuxta legem, et tenorem fori
 nostri super ha edict bona ipsa ad ditionem suam adquirerent nullate
 nente, y a p[er] la pena de omnis segun el tenor de los antiguos fueros, y
 orden de dho d[omi]n[us] guarde de nueve de julio mil e ochenta y tres, y
 nueve. El dicho Pedro Garcia declara segun ley, y conuencion, que
 en esta d[omi]n[us] no tiene el menor inter, y que solo por la s[er]uitudada
 la aceptado, y a el otorgado p[er] sepe a el conuente, y no mas; y por
 ello ha asignado la nueva hipoteca; y conuente Reconoce por esta ley
 la casa, y anexos vendida a favor de aquella, y los suyos, y ningun en ma
 nera alguna, ni por algun tiempo sentienda a favor de aquella, y los suyos.
 alguno, y quando por ley, o que se renuencion a favor de aquella, y los suyos.
 y ambos p[ar]tes cada una por lo que toca obligan a dho conuento
 sus bienes, y ventos, y a el conuente los suyos, hauidos, y por haues; y a el p[er] o
 de las d[omi]n[us] de Maguinald a las d[omi]n[us] de la villa, y de dho, y a que
 se apremien con of. sentencia pasada en su grado, y sellos conuencida.
 El dicho Francisco renuencion clausula, y sellos de valle y no renuencion

NITE
 NITE
 NITE
 ando p[er] nula
 a referida casa
 de las d[omi]n[us]
 onse los refer
 n. Al p[re]sente
 el conuente
 os, e hipoteca
 no se redoma
 que se derute
 pero exesa
 a en to can
 a la p[ar]te
 in p[er] que se
 a la d[omi]n[us]
 venta dicha
 unciacion de
 ex haico la
 principal
 el = p[er] el
 de uos de Realy
 licho cieno
 te, alas treuientas
 la casa, y anexos
 de conuente
 p[er] dias e a ex
 a dho, en lo par
 de xq, e uos de
 re han dho
 etosa car ga
 tal la segura;



De lute maravedis.



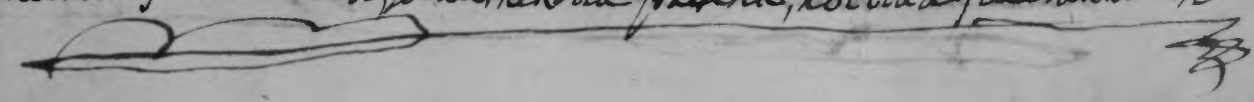
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

con... sulto, nuevas constituciones, leyes etras, Madrid, paroda y la demas de su favor porq como sabida de ellas, y avirada en el pedale de la efeto quibugueno levargan, ni aprova den en este caso. Therapadion nro señon, y real de cruz segun forma de decreto de no oponer u consuet. pñudoz, axas, nro de rulo que le conpita, pñeres a su con veniencia el hazela, que no tiene pro testacion en curia, y que no pedira abolicion de solapena de pñuxa. Iquien quedeceta se tom rasones Nel oficio de hipoteca, del dñdo de la septomaria S. Mag. En cuyo testimonio ante otorgan amba partes en esta villa de Mley y en el dñ sitio de ordia, me y año axaba di cha, siendo testigos Fran^{co} carbonell albanil, y Rayme Pedro of. y fabricax paros verinos de dicha villa de Mley; y de la otorgantes, y aceptantes, o quemos loel D. Doyse Conoco lo firmacion suero y toda la com. con el dñ Pedro Gaxia, y por el dñ Fran. quedixion saber lo firmo de ruego el dñ carbonell testigo = sobre pñeres y rasones en la sequencia of a B = ala anexa de Pedro Gaxia, y Fran. sempre, present y aceptantes = Doyse

D. Francisco Juan St. Fulgenio Beldag, D. Juan...
Pedro Carbonell =
Thomas Gilbert de

Sta. con...
t. de...
A. mayo de...
S. de...
6 Setbre 1803

En la villa de Mley a los treinta dias del mes de Abril del año mil e trecentos ochenta y tres; de parte por una de ruxa; como, Hovitos el dñor Felipe Lasqual Sabelles, y Renaxo Hovago de los Mconcejos, y Maxicosa Poyá Legitimos consortes veinos de dicha villa, precedida suencia, que de maxido a Muger es permitida, la que fue pedida, y en bastante forma concedida, de que loel Doyse; Los da juncos de mancomun avez de Pno, y cada uno de nos parti y por el todo insolidum, renunciando como expresamente renunciaron la Ley de duobus reis debendi, y la autentica presente, lo vta de fidelitoxibus, el



VEINTE
DE MIL
Y OCHENTA

parado y la
pedal de
Therapacion
deno pona u
uere a hon
rario, y guero
de esta letom
nanda. Mag.
illa de Meoy
rigen fran.
uerinos de
uena loel
eldto pto
ego eldo
na oja B=
augstanti-Valg.

el año mil e
horos el do
y Maxicora Puyá
que de maxito a
concedida, seque
año dnos por
nunciomg la Ley
fidelitudo, el

Beneficio de la dición, y pusion, y demas de mancomunada, y fian
ca. En nuestro nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y los que
denotarios, y ellos huvieren título, y causa, y con la reserva que se dira, como
mas haya lugar en derecho, otorgamos, fuere vendemos, y damos en venta. N. en
ala propiedad del. convento de S. J. desta Villa, y en la renta anual
de ciento, y cinquenta libras, al año. D. N. J. Damian Candela Instituida
en dho convento, y en quanto a la renta anual de cien libras al año. N. J.
Agustin Carbonell, Religioso de dha orden, e hijo de dho convento, por
los dias de su vida, y de su fallecimiento. N. J. ala propiedad, y renta de dho
y sus sucesores, au. y sucesores, presente, y por dho. ca. sup. N. J. Juan
Morcades sacerdote, subrogado, que p. N. J. y a. p. N. J. En pedto de
tierra huerta situada en N. banal, y parte de dho. q. gada asignada, con
su derecho de dos horas, y media de agua en cada tanda del Negro del pto, y ta
en termino de esta villa parida a la huerta mayor, y sea tres horas de azar
de dho. fuere, y linda con tierras de nuestro, Juan Antonio Valor, e J. N. J. Agus
tin Sibers, y en esta Camis. N. J. Manolo en medio; Nuestra propia de dha
tierra, y derechos, y libre de censo, y tributo, memoria, hipoteca, cargo
senorio, obligacion especial, y q. quando la hay, ni tiene soborno, y portal
y la adquiramos con toda su entrada, y salida, y con todos los derechos, y cosas
que le pertenecen, y que pertenecieren de hecho, y de derecho. Por precio de su
troueno, y cinquenta libras, moneda de N. J. que no en su lugar de
presente en especie de oro, y plata, deuyo en negro, y recibio de dho. J. J. por
que se hizo en mi presencia, y en la testigos de esta. N. J. de la que otorgamos
causa de pago en forma. Esta venta la otorgamos con reserva; que si de
no el termino de dho. contadores de dho. J. J. no representare
viregorem ad hoc con las dhas quinquenta, y cinquenta libras en
dha moneda, la ha de recibir, y otorgar. N. J. de dha, o en dha forma,
formula esta q. otorgamos. Y con esto declaramos que el dho. precio
y valor de dha tierra, y derechos son las dhas quinquenta, y cinquenta
libras recibidas, y que no tenga, o pueda tener ni ha de tener quicua
y donacion inter viva con continuacion; Menuniamos la ley el ordenado
N. J. de dha, y ley de dho. y como que con esta conuendamos; Nos desampara
mos, desistimos, y apartamos de dha, y propiedad, senorio, y paria, y dho
don, y reuero, y no qualq. de dho. que no perteneciera a dha tierra, y dho
y todo lo cedamos, renunciemos, y trasparamos en dho. J. J. y lo que se audiere para



Diego de Harauis.



SELENO VARTO, VEINTE
EDIS, AÑO DE MIL
SESENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

que como en propia lapara, que cambie, y enagenar a los dños de pñtis
clerici, souis anctis, milidibz et personis Religioni, el alij quia fmo
Valentia non expitans. Sin dñti clerici iuxta tenem, et benoiam forid.
nari super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere, ve hite
rent, paji la pena a Tomio, et de tenor elor antiquos fueros, Malorden
dñ. dñs. f. annuo de Julio Milite, treinta y nueve. Me damos poder
para apreneder la pñtion, con clauela de constitucion; nos obligamos a
eviccion, equidad, y saneand. de esta venta en toda forma de derecho.
Yo el dñ. f. Francisco Morado en dño nombre, de pñtis et ad. en todo,
p. todo freido dicha pñtion, de que me f. entregado en la pñtion, y me
nuncio las Leyes de la enreza, q. pñtis. y por ella me obligo en dño nombre de Ju
ri en el tiempo de esta reuocacion, q. se representare en reuocacion
dñi principal la dicha reuocacion, y en reuocacion en dña muer
ta recibida, y otorgada de reuocacion en forma, con todas las clauelas
de un anulo, con presen de eviccion, con pñtis de esta, y a firmes
obligo subter, y enca, con poderio a la dñtion de M. para q. se apremien
como pñtion, parada en reuocacion, p. aquel carterido. Et si otro dñs
conosce obligamos a la firmeza de esta nueva bienes hauidos y por
hauer. Damos poder a las dñtion de M. especial de la Lavilla en pñ
de dñtion nos cometemo para que nos apremien como pñtion parada
en reuocacion, p. nosos consentida. Yo la dicha Mariana Paja de
nuncio clauptio, Leyes de Vellegano, y de mas a mi favor, porque
como sabidra de ella, y a dñtis de dñtis, quise que no me valgan
nd aproucher en este caso. Yo el dñ. y enca, en forma de
derecho de no oponerme a esta dñtion por ningún derecho que
me perteneciera, pñtis de mi utilidad, y conveniencia el hauidos, que
no tengo protestacion en contrario, ni para reuocacion de lo que me
abrocion de mi hauidos. y por propio motu seme conuocacion de dñtis
de ella pena de pñtis. In reuocacion que quisi que de esta reuocacion

Dr. Telip

Procurador

[Handwritten signature and decorative flourish at the bottom of the page.]

VEINTE
DE MIL
HECTA

Estados de p[ro]p[ri]etas
y si quis f[ue]ro
tenedor for[al]
v[er]o, v[er]o h[ab]e
a[un]q[ue] el orden
de d[omi]nos poder
obligamos el
ma de d[omi]no.
tad. en todo,
aportada, me
tho non de su
en regata
en d[omi]na m[er]ca
por clausula
y a firmesa
de apremien
h[ab]idos y por
esta villa en
entenda parada
na P[ro]p[ri]a de
favor, porqu
no nueva g[ra]n
forma de
derecho que
el haerda que
no p[ro]p[ri]e
de su d[omi]no
ita cotemerara

en el of[icio] de hipotecas de esta Villa de Toledo su mag[istrado]. En cuyo
testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Toledo a los dias mes
y año referidos, siendo testigos, Joseph Francis Carpinero, Joseph
Sentorja fabricante de paños vecinos de Toledo. Todos otorgamos y apo
tante, aque nosa d[omi]nos. Do[ña] Fe[lix] cono[sc]o lo que supieron lo firmaron
y f[ue] de su no[n]o abex lo firmo asi rogamos a los testigos

Do[ña] Felipa de Salazar Juan^o Monardo Joseph Vantoni^o
Renart^o pr[oc]urador Antoni^o
Thomas Hubert

Se p[ro]p[ri]a por esta escritura, como del P[ro]curador Francisco Monardo sacor
dore, Procurador de Real C[on]vento de Agustín de esta villa de Toledo,
y de mi poder cono[sc]o f[ue] el a[n]uel presente. en nombre de unio[n] de
año mil setecientos ochenta y ocho; como mas haya lugar en derecho, otorgo
en otro nombre, que acausado, y por título de arrendad. concedo a Nuñez Torres
labrador de esta verinah que presente por término de ocho años. en todo
desde hoy, o por el tiempo que durare la reserva hecha en el arrendad.
En pedata de tierra huera en el Bocal, parte de otro, que sea tres horas
de arca, de of[icio] de arca, con el dicho de las horas, y media de agua. El dicho arca
en cada tanda, sea en el camino de esta villa por la parte de la huera mayor
con lindes tierras de Felipe de Aguilera Salazar, Renart, y Mariana y a
de Antonio Valos, y Joseph Reig, de Agustín Hubert, y en la comuna de Real
de Madrida un medio, por precio en cada año de veinte y dos reales, y dos
rueldos moneda de Arago. y ha de pagar en tierra treinta y cinco reales por
año, y ha de pagar la primera paga en tierra de treinta y cinco reales y
cuentos ochenta y quatro por los demorados de arca de arca
referido, y ha de ser de obligación cultivar la tierra con of[icio] de bien
labrador. y por la partida, conducir aguas, mandar en qu[er]a, y le
v[er]o, y man[er]a de arca, y dar copia franca de lo que se le asegura
que se será cierto, y seguro este arrendamiento bajo todo sanea
miento en forma, y obligación de los bienes, y rentas de mi p[ro]p[ri]a
pal habidos, y por haver, con poderis á las Justicias de S. M. para que
te apremien como por sentencia pasada en su lugar, y por aquella
sentencia. Yo el d[omi]no viente to[do] y a p[ro]to esta es, y recibo arrendado por
dicho tiempo, y precio la referida tierra, y derecho de la qu[er]a, por
entregado, y renuncio las leyes de la enreza, y qu[er]a. Y por esta me obligo

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

pagar, y satisfazer en cada año durante este arrendamiento al dho
Convento, pag. le representare las dhas Veinte y dos libras, diez
sueldos en dha moneda á los plazos arriba estipulados llanamente
y sin pleito, con costas, porque se me expuso en cada plazo con esta supe-
rmento que preceda, y sin otra prueba de que le relevo, guardado, y justia
lo paccionado, y feriendo restituir dha tierra, y derechos, como la recibí
y pagar los daños, y menoscabos que tuviere por fuerza obligo mi persona
y bienes haviendos, por haver; y do, podesa las Justicias de M. y desta
Villa, para q me apremien como p. sentencia pasada en hurgado
y p. m. consentida. En unyo testimonio asi lo otorgamos ambas partes
en dha Villa de M. y á los treinta dias del mes de Mayo del año mil
seiscientos ochenta y tres. siendo testigos Joseph Francis Carpintero
y p. h. sentonja fabricante de paños verinos de M. y. y el otro q. y. ay
tante y q. vel. Do. y conorio, lo firmo d. h. M. Morcuelo, y p. dho todo
que dispono aben do firmo aki Hugo dho sentonja testigo =

A Fran. Morcuelo

Joseph Santofia

Antemi
Thomas Gilbert

Do. con q. l. l. l. l. l.
t. p. p. p. p. p. p. p.
dhas mes, p. dho

Sepase por esta d. como yo Thomas Gilbert & Bernardo fabricante de paños
verinos de esta Villa de M. y; En mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores
y dho que de mi, y ellos huvieron titulo, y causa, como mas haya lugar en dha
recho otorgo, y conorio, fue viendo, y do, y en venta de los por dho de heredad para
siempre jamás en quanto ala propiedad al dho Convento de San Agustín de esta
Villa, y en quanto ala venta anual de p. y Joseph Antonio Relig. de la Obediencia
de dho convento que presenten, y por los dias de su vida, y exento de su fellerimiento
en quanto á la propiedad, y venta al dho convento, y adus de usuras, aunque en
tenere, presente, y por dho convento aceptare Los Reverendos Padre Redimidos

N. Fernando Rey superior de dicho con.º el Sr. Maestre Fr. Fugencio Bello, y el Sr. Fr. Juan de las Huertas, sus depositarios, y el Sr. Francisco Morcillo su procurador y
 Sindico, en pedazo de tierra huerta, que sera de fortuna de, y to.ª texture par-
 te de un dia de arar, y de suera, con su derecho de media hora de agua en cada
 tanda de cinco en cinco dias del riego nuevo, fundante por tramontana
 con riera de Thomas Piche, y su fuente el Sr. Thomas Piche, senda en
 medio, y por todas las demas partes con rieras mias, y parte de agua de dicho
 riego en medio, y en parte del P.º ancal situado sobre dicha agua, y esta
 situada en el termino desta dicha Villa una parida intitulada de San
 manes, y esta venta la otorgo con la reserva que se dize, y mia propia de dicha
 tierra, y derechos, libre de censo, tributo, memoria, hipoteca, cargo, servidumbre
 y obligacion especial, y q.ª quando se ha, ni tiene cobro, y portal de la agua
 con todas su entradas, y salidas, vios, comumbres, servidumbres, y todo lo demas
 que le pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de derecho. Por Breve de Qu-
 cientos libras, moneda de este Reyno, fue en especie de oro, y plata, y en carteraga
 representada en p.º de p.º, y recibio el Sr. D.º de J.º porque se hizo en mi pre-
 senia, y los testigos de esta escritura, y con los mismos que el Sr.º. Menis
 tenia en deposito para su rion Religioso, y con el Sr.º de la con-
 sulta ha escrito para este efecto, y otorgo Carta de pago en forma. Esta
 Venta la otorgo, con reserva de pago: que dentro del termino de ochos años con-
 tados desde hoy, yo, o mi representante entragaremos a dicho convento, o a
 sus sucesores la dicha cantidad de quinientas libras en dicha moneda las ha de recibir
 y otorgar en forma de venta, o restitucion en forma, con todas las clausulas
 y condiciones, protestando la evicion, dando fe de nulidad de todo lo que
 se clare: que el dicho precio, y valor de esta tierra, y de las cosas de dicha
 quinientas libras, y de que mas tenga, o pueda tener en qualq.ª forma, y can-
 tidad le hago nada, y donacion irrevocable con irrevocacion. Y renuncio la
 Ley y el orden de N.º de Castilla y Navarra, por quatro años para repeticion de ganancia
 y las demas leyes que con ella convienen, y me desamparo, de vicio, y aparto de
 accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, uso, y premio, y de qualq.ª de ellos que
 me pertenecia a esta tierra, y de ellos, y de todo lo que, y renuncio, y aparto en todo
 y en su sucesores, para que como propia suya, posea, cambie, y enajene a su
 voluntad sin dependencia alguna. Y esptu clericis suis, canonicis, militibus, et per-
 sonis Religionis, sedis, qui a foro Valentie non existunt, nisi dicti clericis

VEINTE
 DE MIL
 CHEYTA

miento alto
 de las, diez
 dos claramente
 o con esta su
 mandada, y p.º
 como la recibio
 obligo mi persona
 de M.ª de la
 a en lugar de
 o con las partes
 el de año mil
 nces ca p.º
 de los otorg.º y
 no, y p.º de los
 no =

mi
 de
 a b.º ante de años
 de los de los, y
 haya lugar en
 de heredad para
 San Agustin de
 de la Obisepia
 de su p.º
 aunque au
 de los Padue Redi

[Decorative flourish]

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Impu... tenorem fori nostri per hoc ubi bona ipsa ad rem suam ad qu...
reant, vel abeant, bajo la pena de cinco, y si en las antiguas fueras, y de los
den el M. D. J. de nuevo el M. D. J. de treinta y nueve: de cuyo poder, para que apen...
da la p... con clausula y for... Me obligo a la eviccion entoda forma de
derecho, concurrendo con otros contingencia. Jata firmura obligo mi per...
sona, y bienes havidos, y haver con poderio a las justicias de M. y desta villa
villa, a cuya jurisdiccion me someto, para que me premien como por senten...
gancia en su grado, y si en contrario. Nos otros los concejos de P. y otros, depositarios
Procurador aceptamos en el nombre de esta. Nos otros de ella el dia de diez y seis
de lo que nos damos fe. entregados en su posesion, y enoniamos las leyes de la entrega
e prueba, y no obligamos en el nombre. Fue en el tiempo de esta villa se leen
gan un año con los dha. ducenas libras en dha. moneda, las recibida, y de qu...
di. de retroventa, y sustitucion con todas las clausulas de naturaleza, presentando la
eviccion, dando formula esta. tanto cumplida bajo la oblig. de sus bienes, y rentas,
con poderio de las justicias de M. y desta villa para que le apremien como por senten...
cia pasada en su grado, y si en contrario consentida. Ni en esta quicimos queda
esta. y como raron en el fin de M. y de esta villa se lo mande. y Mag...
Unyo testimonio asilo otorgamos ambas partes en dha. villa de M. y, y en dicho
Convento, a los dias de Mayo de año de mil setecientos ochenta y tres, y de los
otorgamos, y aceptamos, aqui ones de M. y de M. y, y firmados de otorgante, y de los
aceptantes, y firmados el dho. Procurador. y de otros de M. y de M. y, y de los
votos Gaspar de Antonio fabricantes de panes, vecinos de M. y =

Thomas Gilbert de Granada
Antemi
Thomas Gilbert de Granada

Se sabe por esta... como lo el Padre Fray Francisco Morcasi sacerdote
Procurador del Real Convento de San Agustín desta villa de M. y, segun el poder.
Consta por... ante el presente... en un año de mil setecientos ochenta y tres, como

gamor ambas partes en esta villa, y envento a los diez dias del mes
de Mayo del año mil setecientos ochenta y tres. Yo Juan de Torres y
Vilaplana Guiraca, Salvador Gualbes y Antonio Fabricante de España
y Lorenzo Aparicio Curatelo de la villa de Veins de Alcazar, de los otorgados
y aceptantes, a quienes yo el dicho don Juan de Torres y Vilaplana
que dize no seba. Yo firmo a su ruego el dicho Aparicio de Veins =

Juan de Torres y
Vilaplana Guiraca

Lorenzo Aparicio,
Ante mí,
Thomas Gilbert

Donna con reserva En la Villa de Alcazar a los veinte dias del mes de Setiembre del año
de mil setecientos ochenta y tres. De parte y por esta escritura, como lo
Antonio Monllor de Moque tratante, Veins de esta Villa; en mi nom-
bre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mí, y ellos huvieren
título, y causa, como mas haya lugar en derecho, otorgo, y conongo que
Vendo, y doy en venta Real por sus herederos para siempre jamás
en quanto a la propiedad de ^{de San Agustín de esta villa} el convento, y en quanto a la renta anual
al P. Fr. Christoval Moya sacerdote por los dias de su vida; y después de su
fallecimiento, en quanto a la propiedad, y renta anual de dicho convento
y sus sucesores, aunque ausentes, presente, y por dicho convento aceptante
el P. Fr. Francisco Morcario sacerdote. Lo qual se dio en el dicho con-
serva que se elira) En pedata de tierra huerta en un Bancael, que
será como tres horas de Axax con poca diferencia, con duca de
media hora de agua en cada tanda de cinco en cinco dias, el riego
nuevo, sito en el término de esta dicha villa, en la partida de Alcazar
el Boye, con linderos a medio dia, Poniente con veintitantos tieras
más, al Aquilon, con las de Jhon Torregrosa, que exan el Salvador deax, y se
vante, con las de la herencia de P. Almiriana, y en medio. Mica
propia dicha tierra, y derechos, libre de todo cargo, y tributo, y memo-
ria, hipoteca, unonío, y obligacion especial, y general, quando se ha
y niene se libre, y para la seguridad de todas sus rentas, y para las
comunidades, y de los otros, y de todo lo demas que se pertenezca, y puede per-
tener de fechos, y de derecho. Por precio de diez y siete libras y monedas
de oro. Ruyos, que en especie de oro, y plata se me entregan de presente. De

el sobre puesto en esta
esta línea que se da
toto al pedata





Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

cuyo entrego, y recibo Joell.^{no} Dozfy: porque se hizo en mi presencia
y de los testigos desta ^{ria} d. Hon las mismas Luel dho. Moya tenia en de-
posito para sus vros Religiosos, y con permiso de su superior ha ex^{ta} hido
para este efecto. Esta venta la otorgo, con reserva que hago: que si dentro
el termino de ocho años contados desde oy, lo, ó q. ^{no} me presentare en
ningun convento las dichas treientas libras en esta moneda
las ha de recibir, y otorgar ^{ria} de retracto en forma con todas las clausulas
oportunos, con protesta de evicion, dando por nula esta que otorgo:
Yo con esto declaro que el justo precio de esta tierra, y de las dhas
treientas libras recibidas, y del que mas tenga, o pueda tener en qual-
quier forma, y cantidad, de regalo, gracia, y donacion inter vivos con continua-
cion. Y renuncio la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de
Henares, los quatro años para repetir el enganche, y las demas leyes que
con ella concuerdan. Desde oy en adelante me desapodero, desisto, y por
to el acion, prop, unio, y posesion, titulo, voz, y recuso, y otro qualquier
derecho que me perteneciera a esta tierra, y de ella, y todo lo cedo, y renun-
cio, y traspaso en dicho Convento, y en quien le sucediere, para que como
propia la posea, goce, cambie, y enajene a su voluntad como ab^o de su
dueño. Y suplico a vros señores, y a todos los señores de las Religiosas
cataluñes que de oficio Valeriano non ex^o hant. Y si dho. Clerico injusta se
nuev, et tenorom foí náo de per hoc edis bona ipsa ad vitam tuam
adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de omnis legem aliteros de los
antiguos fueron, Real Orden de M. que dho. q. de nueve de Julio mil sette-
cientos treinta y nueve. Y obligo a la evicion, y ex^o hant, y a mierto
de esta venta en toda forma de derecho; e jenero que en qualquiera
contingencia que acaesiere se sacara a p^o y a tal bo. Y en forma
obligo a mi persona, y bienes haidos, y por haver. Y doy poder a las sus

cias de M. y especialm^{te} a las d^{ca} villa, a cuya Jurisdiccion me so-
 meto, e a mi bienes, para que me apremien como por sentencia pa-
 sada en hurgos, y p^o mi consentida. V^o el dicho P. fr. Francisco Mor-
 cado en dicho nombre acepto esta ^{gr} entoda, y p^o todo. Trecho por ella
 dicha tierra, y derechos, de que me doy por entregado en su p^o y re-
 nuncio las leyes de la entrega y prueba; y por ella me obligo en todo nom-
 bre que en el termino de esta reserva por el vendedor, o su haviente
 causa entregaren a mi principal las dichas trececientas libras en la
 moneda, que las recibia. y otorgara ^{gr} a. y retracto, con todas las clausulas
 de su naturaleza, y otorgando la exencion, dando p^o nula esta y de otorga. La
 cumplim^{te}: obligo los bienes, y rentas de mi principal havidos, y p^o haver
 con poderio a las Justicias de M. y de su fecho, para que le apremien como
 por sentencia pasada en hurgos, y por el consentida. Y queremos, si se nece-
 sita que desta se tome rason en el officio de hipotecas de esta villa
 de q^o lo mande la Mag^o. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta
 villa de Alroy a los dias mes, y año arriba dichos, y lo firmamos, a quienes
 yo el t^o de ofi^o de Conoico, siendo testigos Christoval Colomer fabricante
 de paños, y Francisco Montlor, carpintero vecinos de esta villa de Alroy. ^{Inno fines lo}
^{sup^o p^o de San Agustin de dicha villa de Alroy}

Antonio Montlor y Juan^o Morcado
 10 de Mayo

Ante mi
 Thomas Giber^o

Arrendamiento En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de setiembre del
 año mil setecientos ochenta y tres: Sepase por esta ^{gr} como el
 Padre fr. Francisco Morcado sacerdote, Procurador del Real Convento
 de nuestro Padre San Agustin de esta villa, segun de mi poder espe-
 rial consta por ^{gr} ante el presente t^o en once de junio del año mil
 setecientos setenta y ocho; como mas haya lugar en derecho arrendo
 y por titulo de arrendamiento conludo a Miguel Juan Gualbes fabrican-
 te de paños, vecino de esta villa presente, gaupante, por termino de
 ocho años contados desde hoy, y por el tiempo que durare la reserva hecha
 por Antonio Montlor en la d^{ca} que otro, yo en este dia, un pedazo de tierra huerta
 en el Barreal que sera como tres horas de arar con poca difacion, con los

dex
 del
 Pla
 dio
 por
 me
 had
 me
 jan
 Ju
 de
 tilo
 Lin
 ne
 em
 par
 U
 cio
 la
 do
 ar
 en
 co
 fu
 lo
 fa
 so
 a
 y
 a
 s
 c
 Ho
 hs.

... me so-
... suencia pa-
... Francisco mor
... freito por ella
... y re
... en tho nom
... o, o, haviente
... ias en tha
... las clausulas
... de orga. l. a
... vidos, y phaver
... emen como
... umos, si enese
... de esta villa
... mos en tha
... namos, aquiens
... a fabricante
... de d. l. a villa: Valg
... cado
... n
... n
... n
... etimbe de l
... a. como del
... Real Convento
... ni poder espe
... el año mil
... de reu ho aruado
... abos fabrican
... ort ex mios de
... la reserva heula
... de tierra muerta
... de faenua, conhu

decho de media hora de agua. en cada una de cinco dias 53
el riego nuevo, sita en el termino desta Villa en la partida del
Pla del Bayle, con linderos de las tierras de Antonio Moullor a Puente, y me-
dio dia, con las de Joseph Torregrosa con las de Salvador Perez, al aqui la
y por levante con las de la herencia de Vicente Alminana senda en
medio. Por quio en cada año de veinte libras moneda de este Reyno que
ha de pagor en el dia veinte de setiembre de cada año, y ha de ser la pri-
mera paga en dicho dia de año mil seiscientos ochenta y quatro
y en los demas años al plazo referido durante este arrendamiento:
Quale aseguro en thos nonbre le sea firme y el conabito tiempo, y de
deu obligacion Cultiva de dicha tierra segun uso de buen labrador, y q
tito de esta partida, manteniéndolo asi corta los margenes, y si en ferencia
limpias asequias, y conducir las aguas para su riego, y baxo todo la
necand. en forma, solo aseguro baxo la obligacion de los bienes, y rentas
de mi principal havido, y por haver con poder a las Justicias de S. M. y de su fuero
para que me apremien como of. de sentencia pasada en hurgado, y del consentimiento.
Yo el dho Miguel Juan Toralby ayo de S. M. y de su fuero, por dho tiempo y pre-
cio, y recibo arrendo de esta tierra, y de los de q me doy, y p. entregado y renuncio
las Leyes de la entrega, e pruebo, y por ella me obligo pagar a dho convento
o of. de re p. en cada año dichas veinte libras en dha moneda al plazo
arriba referido, siendo la primera en dho dia de año ochenta y quatro, y en
en los demas años durante este arrendam. llamant. y tripleto al año con las
cosas de la cobroua, por q se me expone conetta, y como q fue parte en
de lo dicho, y recibo de otra prueba aunque de dexu lo se requiera, e mplix
lo estipulado, y feniendo restituir a dha tierra, y de los q como la recibo, y así
faziendo perdidos, y menoscabos si les tuviere. Dada firmesa obligo mi per-
sona, y bienes havidos, y por haver, y de poder a las Justicias de S. M. y de
esta villa, para que me apremien como of. de sentencia pasada en hurgado
y p. mi concedida. En y por testimonio a si lo otorgamos en dha villa de Alroy
al dia, mes, y año referido, y lo firmamos, aquiens de el dho. Dof. con nos,
siendo testigos Christoval Coloma fabricante, y Fran. moullor ayuntamiento de Alroy =
Yo don. Morcario

Yo Thomas Gibert de Aviano deley nuestro señor



Veinte maravedis.



SELLO QVAREO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Blis por el ayro de Valencia verino de la Villa de Moya. Certifico
yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Valencia, que de mi parte, y en el nombre
de los señores escrivanos de real caxa, y de los señores de real caxa, y de los señores de real caxa,
contenidas las otorgaron ante mi, y testigos que en ellas se contienen en
los dias, mes, y año que refieren cada una, y todas en este presente
año de la fecha de este testimonio. Para que conste donde con verga
de yo el presente que signo, y firmo en esta villa dia Treinta y uno del
mes de diciembre del año mil setecientos ochenta y tres.

Entestimo en fe y verdad

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Valencia,
Thomas Ribera

VENTE
DE MIL
CHENTA

Alcay Certifio
que he legitimo
e por parte de elle
has veintan en
esta presente
donde con venga
cinco y no del
101 = _____

Voluntad, y signada en la de los Prelados, tratan solo de la
salvacion, en donde el premio de los trabajos es eterno; y hallantome
con animo (siguiendo mi vocacion) de seguir este camino, por
evitar los peligros del mundo, trase de entrar en esta sagrada
Religion, lo que consulte con personas doctas, y espirituales, y atheta mi
Padre; y uniformemense de engañado me de todas las dudas que se
me ofrecian, y alentandome en mi vocacion, me concedio su
cencia el R. P. M. D. N. S. Padre Provincial de N. S. Padre San Agustin
en la Reyna Corona de Aragón de la regular observancia; y me vi
tiaron el Abito, que visto; desta proxima mi Profesion. Y di
poniendome para ello; fizeo disponer, y ordenar mi testamento.
para morir al Siglo, esperando ser confeso como catolico
Christiano; que creo el Misterio de la ss. Trinidad, Padre, Hijo
y Espixitu Santo, ser persona distinta, y en solo Dios verdadero,
y entodo lo demas que tiene creyendo confieso nuestra Santa Madre
Iglesia Catolica, y Ap. g. gobernada por el Espixitu Santo, en cuyafz
heviendo, motus viva, y morir, y para ello otorgo mi tes-
tamento segun se sigue =

Lo primero, encomiendo mi Alma, y mi cuerpo, a Dios y a la Cruz, y re-
dimo con el inestimable precio de superrimo sangre, hauiendome
de la nada, desformo mi cuerpo, y le suplico, me perdone mis pecados,
y de su gracia para que le sirva, y merezca verle, y gozarle en la eter-
na Vida, en gloria de suya

Que quando la Voluntad de Dios fuere servida. Que me de esta
vida en la eterna, mi cuerpo sea sepultado en el Convento en don-
de serare mi conventualidad, o residencia; y de ser luego con toda hu-
mildad, en cargo, y pido por caridad a los Religiosos mi hermano
me encomiendon a Dios, di donde se pultuar =

Declaro: Que los Bienes que poseo, son ningunos; si solo los que puden
toicarme, y percerarme por fallecimiento de esta mi Persona =

Y para execucion, si importare de mi testamento, Hombros por Alcaide
de los annatas mis Padres, y al R. P. Prior del Convento, en donde ocasion



Profesion
de ...
1785

Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEL MIL SEPTECIENTOS OCHENTA Y QUATRO.

mi fallecimiento, con poder cumplido, y bastando para ello =
Cumplido, y pagado este mi testamto: en todos mis bienes que tengo, tu-
viere, y me tocaren por qualq. titulo, causa, ó rason que sea, Reseruan-
dome, como me xuevo para los dias de mi vida. el usufructo, y renta
de aquellos, para mis otros Religiosos, y para de quies de quies dias sigdo
mi voluntad, la renta que aquellos produzcan en dho congo, mancan
como mano fobia de mejora. dte xia al dho Real Convento, para que
como propia en dho doraño, la consuman en su vida, y me meo
miendon á Dios, y de dta renta se celebre un aniversario, ó misa en
Reg. vesada de mi dha Padre, hermano, Abuelo, P.º, y felas difuntos, y dha
dentos los demas Bienes Institutos, y Nombrs p.º mi legitimo, y en i
vea a los herederos, y con General dte dha Miguel Juan Galbe y
Antonia Louca mis amados Padres, para que hagan como de su propia
con la clausula de septis clarissis hui ad proprios usus vras durante p.º hys
lapena consentida. Medula de hna p.º de nueve de Julio del año
mil setecientos treinta y nueve.

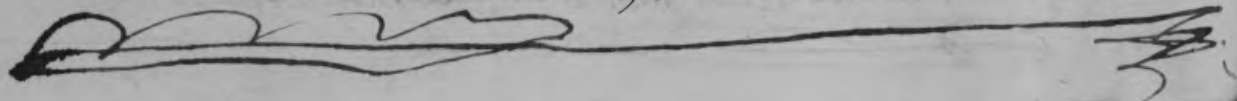
Meosco, y arudo otros qualoquier testamentos, y codicilos que antes
de este haya hecho por dho, de pabera, ó en otra forma, para que no
valgan, ni hagan fe, salvo en que otorgo, que ha de valer p.º mi testamto
y dha ultima voluntad p.º la cía, y forma que mas haya lugar en derecho. En
cuyo testimonio asi lo otorgo en dha villa, Real Convento de dha Agustín
á los seis dias del mes de Mayo del mil setecientos ochenta y quatro.
Yo firmo, aqui en loセル. de dha congo, siendo testigos, Leph Niza, Mi-
quel Perez, Rayme Perez, fabricantes de paños de lana de dha villa de Meoy =

Yo Joseph Galbes J. Antemina
Thomas Gilbert

Profesion
En la Villa de Meoy, Real Convento de S. P. S. Agustín,
de la misma á los seis dias del mes de Mayo del año mil
setecientos ochenta y quatro.

do della
hallantome
mimo, por
sagrada
y dha mi
ludas que
cedio sin
San Agustín
; y muri
tion. Lo dte
mi testamento.
como católico
ad, Padre, hijo
Dios verdadero,
Santa Madre
nos, en cuya fe
igo mi tu-
s gloria, y re
gote, haciéndome
dome mis pecados,
xle en la cía
ax me de dta
convento en don-
contada hu
mi hermano
os que pedan
Padre =
mbros por dha
endose a cañon

De los señores Obispos y quatro Constituido en la Iglesia de dicho
Convento el M. A. P. Maestro Fray Francisco Ferrer Prior de dicho
Convento, y sacando de la Comision del atribuido por el M. A. P. M.
Prior Provincial en los Reynos Corona & Major de la regular
Observancia de N. S. San Augustin, presente a este auto la co-
munidad de dicho Convento; Mando para que asen a Fray Joseph
Escobar hijo, y nieto de Miguel Juan Escobar, Antonia Novas natural
de esta dicha Villa; a edad que dize ser de diez y ocho años, por como
dize en el dicho auto; y en dicho Convento, en el que se le
vistio el santo habito que viste. (Aquien, y al N. P. Prior comisario
Joel de Dios y Conon) y por ante mi, y testigos infraescritos le
recibio su amento por Dios, y una Cruz segun forma de dexado
el dicho auto lo hizo, y cargo del, ofrecio decir verdad, en lo
que fuere preguntado; y haciendole hecho por el dicho N. P. Prior co-
misario todas las preguntas, y respuestas que merecieren, y manda el
sagrado Concilio de Trento; Constandole por sus respectivas respuestas
apertadas segun ley, y conveniencia, en la forma que en aquel se merecieren
y manda. Que sea su recto animo, profesar la Santa Regla, y sagrada
Religion de N. S. Augustin. Entrado de todo el dicho N. P. Prior Comis.
Le concedio su licencia para que pueda profesar en ella el dicho
Fray Joseph Escobar, de persona su legitima Profesion. Saque a esta
consonancia practica en mano, y poder de dicho N. P. Prior comisario.
Tomando en sus manos el Profesante el habito de la Profesion
que bien Coordinado, y su otro se guarda en dicho Convento. Leyo su
Profesion con clara, e inteligible voz; que aprobó, ratificó, y confir-
mó en todo, y por todo. Dandole por muerto al siglo visiblemente.
Nuestro el santo abito negro bendido por dicho N. P. Prior Comis.
Frenis viva, moris santamente con el auxilio, favor de Dios, y de
Patriarcha, en dicha sagrada Religion. Suvenand el dicho N. P. Prior
Comisario se adoptó por su hermano, e hijo, y como tal por hijo
de dicho Convento; Etomando el dicho Profesante en a vela unida
en sus manos, y puestas sus dos rodillas entera; La antedicha Reverenda
Comunidad en asimiento de gracias, entono el Himno Te Deum Lau



para mas subliome duencia de la, y enwise esta buena memo-
ria; en don libra moneda del Reyno, anual, y perpetua, pagadora por
si, y sus sucesores, y via de primogenitura al dho Convento, y sus sucesores en
el dia treinta e quatro de cada año, perpetuamente, siendo la primera paga en
dicho dia de año veniente mil seiscientos ochenta y cinco, et así de adelante in
perpetuum en el cona bido dia. Y para seguridad de lo por, y para memoria, Obliga
ga, assigna, y hipoteca especial, y perpetua para pago anual, y perpetuo
de dha libra, a una casa pedana situada en paraxera, que son sendos
diar de arax, con poca diferencia, situada al apart de arax de Caminos que
quia de la villa de San arial de quinton, incluida en la heredad que pose en el
termino de esta dicha villa en la partida de la Canal, en el cona bido
intitulado de la Casaca de la logua, Confinando toda la dicha heredad
con Caminos Real de Alcazar, con tierras del Linaje de Alcazar, de Lorenza Motta
de Alcazar, y de los herederos de dho Pierre sempre, y con Montaña Real dividida
en los terminos de esta Villa, y Ciudad de quinton; cuyo pedana de dha casa ha
de quedar como que da en su fecho, sujeto a pago anual, y perpetuo de dha
libra, sin exarvio; y no se ha de poder obligar, ni hipotecar a otra
deuda alguna, vender, concarriar, ni enagenar. Quando se haga ha
de ser contra obligacion anual, y perpetua, y no de otra manera; sin que
la obligacion general pueda ser en com alguna a la especial, ni por el con-
trario. Y todo, y cada cosa, parte, o fecho, y se obliga cumplido, y que sus auto-
res y herederos lo cumpliran, plenamente, y sin pleito alguno con costas
por que se les expusiere con esta, y en cada plaza, y ovraxenida, firmamento de su
fuerza parte, y en que de dha, y relicia de otra prueba aunque de dha
sobre quera, dando Copia franca de esta carta con venio. La fecha firmada
y para cumplimiento de lo en el pedado, año, y de quinton. Obligo
sus señores, y señores herederos, y por haer, y de poder a las Justicias de sus
Maj. especialmente a la de esta villa, las que se cometieren, cuya lu-
indacion de bono, y para que de apremien a su cumplimiento como por
sentencia pasada en la parte, y por el cona bido. Y quieran ambas partes si
de veniente, que desta escritura se tome rason en el officio de hipotecas
de esta villa, segun lo mandado por su Magd. En cuyo testimonio así lo
ordenan en dicha villa, y dicho convento a la dia, mes, y año arriba re-
feridos. Y los Organos, y ayustantes, quienes se refieren. Do fe, con nos,
lo firmaron tres por toda la Comunidad, con el ayustante. siendo presentes

100
Custam.
H. de la...
con...
...

por testigos Joseph Buina, manuente, Francisco Perez, Thomas
Pichon fabricantes de Paños, vecinos de dicha Villa de Alcocer =

Yo Francisco Ferriz el M.º de Ferriz de Alcocer y el M.º de Ferriz de Alcocer

D.º Pedro Luis Semper, Viz. y
Galano

Antem
Thomas Ferriz el

Testam.
H. de Ferriz de Alcocer

En el Nombre de Dios nuestra Señora y de la siempre Virgen Maria SS.^{na}

Yo María, Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de culpa
original, en el primer instante de mi ser físico y real. Yo María de Ferriz
y de Ferriz de Alcocer, y por tanto, y por tanto, como lo he escrito. Yo María de Ferriz
de Alcocer, vecina de esta Villa de Alcocer con fealdad y para la Naia e Dios
en mi vida, y en mi vida, y en mi vida, y en mi vida, como firmo.
Caso el misterio de la SS.^{na} Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo; las personas dis-
tintas, y en el día verdadero, y en la de mi vida, y en la de mi vida, y en la de mi vida,
tanto madre, y gloria Católica y Hija de Dios, y en la de mi vida, y en la de mi vida,
temiendo de la muerte que es natural, y deseando de mi vida, y en la de mi vida,
testamento de mi vida, y en la de mi vida, y en la de mi vida, y en la de mi vida,

Yo María de Ferriz de Alcocer, y en la de mi vida, y en la de mi vida, y en la de mi vida,
inextinguible pasión de mi vida, y en la de mi vida, y en la de mi vida, y en la de mi vida,
si yo así como he escrito para donde fue criada, y en la de mi vida, y en la de mi vida,
fueron mandados, y en la de mi vida, y en la de mi vida, y en la de mi vida, y en la de mi vida,
Yo María de Ferriz de Alcocer, y en la de mi vida, y en la de mi vida, y en la de mi vida,
Yo María de Ferriz de Alcocer, y en la de mi vida, y en la de mi vida, y en la de mi vida,
Yo María de Ferriz de Alcocer, y en la de mi vida, y en la de mi vida, y en la de mi vida,

Yo María de Ferriz de Alcocer, y en la de mi vida, y en la de mi vida, y en la de mi vida,
Yo María de Ferriz de Alcocer, y en la de mi vida, y en la de mi vida, y en la de mi vida,
Yo María de Ferriz de Alcocer, y en la de mi vida, y en la de mi vida, y en la de mi vida,
Yo María de Ferriz de Alcocer, y en la de mi vida, y en la de mi vida, y en la de mi vida,
Yo María de Ferriz de Alcocer, y en la de mi vida, y en la de mi vida, y en la de mi vida,
Yo María de Ferriz de Alcocer, y en la de mi vida, y en la de mi vida, y en la de mi vida,
Yo María de Ferriz de Alcocer, y en la de mi vida, y en la de mi vida, y en la de mi vida,

Yo María de Ferriz de Alcocer, y en la de mi vida, y en la de mi vida, y en la de mi vida,

Veinte maravedis.



**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

Invenario de los bienes que pertenecian a don Juan de...
en veinte y seis de diciembre mil setecientos cinquenta y ocho, por ella consta
el haver legados, que pertenecian a don Juan de...
esta moneda, dividibles entre aquéllos, sus hijos, y al deudo que se agregaron las
que pertenecian en dicho nombre de las herederas de don Juan de... y Margarita Miralles
Abuela de la Obregante. Mencionada todo el haver de don Juan de... en representacion de la d^{ta}
Juana su esposa a la suma de setecientos veinte y nueve libras, y cinco dineros,
que divididos entre dichos herederos de dicha su esposa a cada uno de ellos ciento ochenta
y dos libras, cinco reales, y tres dineros, se acordó que por pagarle a la Obregante, p^{da}
aquella cantidad de dinero por el presente en primer lugar de los mil setecientos sesenta y
dos, se constituyese p^{da} a la Obregante, y su hija don Constante, ciento, treinta y seis li-
bras, tres sueldos, y seis dineros, y el resto de los dichos bienes se cumplieron de haberse. Cuarenta y
ocho libras, y tres dineros, quedando pronto el dicho sueldo, y sueldo, a haverle
entonces pago. Don Juan de... de dicha su esposa que se manifiesta a mi y permitida la
que fue perdida, y en otra forma de dicho sueldo, y sueldo, y el d^{to} de...
se mancomunó, y se constituyó, y se constituyó a la ley, y a dos sus más debidos
y demas de la Comunidad, y fianza. Como mas haya lugar en derecho, otorgaron
haver recibido el dicho sueldo, y sueldo, las dichas Cuarenta y seis libras, en
sueldo, y seis dineros, y cumplieron el haver, y por legitima maxima toco
a la Obregante, las quales se les entregaron en presente en especie de oro, plata, y vellón.
Deyo entrega, y recibo, yo el d^{to} de... porque se hizo en mi presencia, y los
testigos de mi escritura, otorgan al dicho sueldo, y sueldo, carta de pago, firmi-
quero en forma; dando por lo tanto la obligacion que en dicho nombre estava en
virtud de la firmeza obligacion dicho duxa a persona, y ambos sus bienes havi-
on, y por haver, con poderio a las Justicias de... de esta Villa para que les
apremien como p^{da} sentencia pasada en juzgado, y ellos consentidos; la Obre-
gante, renuncia el aprecio, y el vellego, y demas de favor, porque como so-
berana della, se avia en especie de efecto p^{da} que se quisiera tener algar

Constitucion
de la Obregante
de la Obregante

[Handwritten signature and decorative flourish]

no aprovechar en beneficio. Inyo testimonio así lo otorgan en esta
villa de Altoy á la dia, mes y año arriba referidos. siendo testigos Thomas
Richard mayor, fabricante de paños, y Japh Montolió y Melquí Caspintero vecinos
de esta villa de Altoy. Yo el otorgante, á quien se le otorga, conozco lo firmo
el dicho Durá, y pla. otorg. que dho no abea lo firmo á la ruego de Thomas =

Pedro Durá Thomas Pichea

Thomas Gibert de

Constitución
del año 1722 de
dicho año

En la Villa de Altoy á los seis dias del mes de Noviembre
del año mil setecientos ochenta y quatro, ante mí el Excmo y
testigos infrascriptos D. Antonio Pedro Perez, y Theresa Pasqual
conozco de la Dña, y de la dña María Perez, y Ventura Gibert de Martin Pa-
biados tambien conozco, Padre, hijo, y hermano respectivo, vecinos de
dicha Villa, dijeron: Que al servicio de Dios, y con su gracia, los dichos
Ventura Gibert, y María Perez, contrataron matrimonio en esta
Iglesia, a principios de año que rige, y por los dichos sus Padres se con-
stituyeron por dote, y arras, en dicha hija, y entregaron al dicho Gibert de
Senta y seis libras once sueltos, y ocho dineros moneda de Burgos en
diferencia de ropa, y alajas de casa, que notaron en memoria privada,
y por inadvertencia que ocurrieron en el conabido tiempo no hizo
non cartas publicas matrimoniales, pero conanimo e volunario a
la pública. en tiempo oportuno, queriéndolo expedir, Indagando
el tenor de la memoria privada que presentaron. Inmediatamente
se les dio y fey, en la que consta por menos de los bienes que en me-
moriam de dho dote. Reduciendo a escritura pública; otorgan por la pre-
sente; Haber los dños Pedro Perez y Theresa Pasqual, que como Padres
de la dña María Perez su hija, se constituyeron por dote, como constituyeron
Senta y seis libras once sueltos, y ocho dineros dicha moneda que
entregaron al dicho Gibert: cuyos bienes Indagando el tenor de dicha
memoria privada son de libras diez y cinco reales y los corresponden-
tes en dho dote. Indagando de un solo calero estimado por diez reales en tres
libras dicha moneda = Ar. en colchon de dho lienzo poblado a la
estimado en cinco libras = Ar. Cuarto tabana de dho lienzo en diez libras
y seis sueltos, y siete dineros de la mon = Ar. Dos almohadas de dho lienzo en

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CIVATRO.**

tres sueldos, y quatro de dicha moneda. Item dos almohades de lienzo de
 gado estimada, con dos almohades de lienzo encarnado en dos libras
 y dos sueldos de la misma moneda. Item en cubrecama de hilo lana
 de color, con franja de lo mismo en suaxo libras = Item en delante como
 de lienzo llano estimada en una libra = Item en una camisa de lienzo
 degado con encarpas, en dos libras suero y sueldo = Item tres camisas de
 lienzo caezco, y mangas degado, y tomadas en quatro libras de dicha moneda =
 Item en pañuelo de seda de color chinela en una libra nueve sueldos y un
 cod. = Item en pañuelo blanco de lienzo degado en una libra dos sueldos
 y tres cuartos = Item en pañuelo blanco de lienzo mas comun en diez y seis sueldos =
 Item tres pañuelos blancos de lino en diez y seis sueldos = Item en una corbata
 de hilo degado con batona en diez y seis sueldos de dicha moneda = Item en cuatro
 servilletas de lienzo caezco en una libra quatro sueldos = Item dos mantelitos de
 mesa de dicho lienzo estimados en tres sueldos y quatro cuartos = Item en un bon
 de terciopelo negro en una libra de la misma moneda = Item en un delantal
 de hilo de lino negro en una libra, tres sueldos y diez dineros = Item otro delantal
 de hilo de lino mas comun en una libra = Item en un guardapiés de bayeta verde
 en una libra seis sueldos y tres cuartos = Item en un guardapiés de bayeta verde mas
 fina estimada en tres libras de dicha conocida moneda = Item en una mantilla de
 bayeta Blanca con lino de seda en dos libras = Item en un subon de esta meneta
 de color negro en una libra = Item en un guardapiés de hiladillo color azul estimado
 en nueve libras de la susodicha moneda = Item dos camisas a medio oro de
 porce en doce sueldos de la referida moneda. Cuyas partidas a suma In-
 portan las dichas de oro y plata libras once sueldos y ocho dineros de la con-
 sabida moneda, fue como dichas constituyeron, como constituyen por doze,
 y casamientos de la dicha su hija, y se regaron al dicho venturo fibero testario
 que quieser hacer valer, y en esta forma, de lo que el dicho venturo fibero apro-
 bado, ratificando, y confirmando por verdadero todo lo relacionado, de cuya

Carta de pago
de un d. de...

que recibio de los dichos sus suegros por dote, y conuencimiento de la dicha
Rita Perez su consorte en los bienes arriba insertos las dichas sesenta y seis
libras once sueldos y ochos dineros de aquellas. De las que verbalmente
cedio por entrega, y posesion de la dicha. Y en unida la expresion de la
non numerada dote, y su entrega, y prueba, y ponga ala referida
sus suegros Carta de pago en forma. Conuenciente como conuencio sus parientes
por esta hecha por personas de buena fama, y acreditacion, acortando de ambas partes,
Cuya quantia de dote, agora, como a que yo soy el mejor, y mas bien
parado de sus bienes para que gozen el privilegio de los Bienes dotales, y su
aumento. Reduciendo a escritura publica la donacion verbal hecha en
consorte, y consigna en axia, y haue donacion propria y propia ala dicha
Rita Perez su consorte de diez libras de dicha moneda, que declara ca-
ben bastante en la decima parte de sus bienes, y no cupieren
de las consigna, y denala en lo que conuenciere en matrimonio adqui-
riere, para que gozen el mismo privilegio que los Bienes dotales, y se
obligan a volver, y restituir dichas dote, y axia a la dicha su consorte, o a
su representante siempre que su matrimonio sea disuelto por qualquiera
caso de los permitidos en derecho llana mente, y en pleito, con costas, y por
sele execute con esta, y dexando de fuerza parte, en que lo difiere, y rehu-
sa de otra prueba aunque de derecho se requiera, y su cumplimiento obli-
ga a su persona, y bienes hauidos, y haues, y de pades a las Justicias de la M. de
esta villa, para que le apremien como por sentencia pasada enburgado, y por el
conuenida. In cuyo testimonio asi lo otorgan ambas partes en esta villa de
Alloy a los diez y seis dias del mes de Mayo de dicho año, sin de testigos Thomas Dichez de mayor
y Luis de Fabre de menor vecinos de esta villa de Alloy, y no lo firma
non lo otorgan aqui nes de las. Dize cono, porque dize non notario, y
a su ruego lo firmo el dicho Dichez testigo =

Thomas Dichez
Thomas Dichez

Carta de pago
En la villa de Alloy a los veinte dias del mes de Noviembre del año
mil setecientos ochenta y quatro, ante mi el Sr. J. D. de Alcaide de Alloy
Daxerion Casimiro Inez labrador, y Ana Maria Dichez, y Esteban Legros
Comarros vecinos del lugar de Benicadja, y hallados en esta villa, de



... CUARTO, VEINTE
MARETOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO

cediendo a setodas cosas liven isa que la dha. Inamaria pide al
dicho su marido, y se le concede entoda forma de deusko para ot
gar, y para esta d. de que se le dexa un año de yper: Duxeron: fue por
d. que poro ante mi encino el Mayo de mil setecientos y de berto, otorgada
por el doctor Antonio Licher sacrodoe, cura propio q fue de la Ilesia Paro
quial de Lagar de Beniarbeig (ya difunto) en su nombre propio, y en el
Lugar y Curador de la persona, y fien de la dha. Inamaria Licher
suhemana, q. Hombres: d. tal, de un ind: hecho de dho empleo
por el Justicia, Officiale ordinario de dho lugar de Beniarbeig, fuen
de Joseph Mataris: en el dia once el mes de Mayo el año mil sete
cientos cinquenta y ocho, de la una parte, y de otra Thoma Licher, Pau
la Licher y Catalina, todos hermanos, hijos, y herederos de Jayone Licher,
Bernarda Sibers, y Theredes de Fran. Bernau Puda de Pedro Licher
su Abuela, y por ella contra y contra, fue habiendo meuto de la dicitos
pacticada por los Coherederos de su Abuela autorizada de Joseph Mataris
d. en diez y siete de Mayo mil setecientos cinquenta y ocho, de lo di
puero por aquella por escritura: que otorgo ante el referido Joseph
Mataris d., en que manda el de maner de del quinto de su bienes
al padre fr. Thoma Licher Religioso de San Agustin sacrodoe de su
hijo por los dias de su vida; seguido se faller en dicitos dha me
fora, y los imporate por tres y iguales partes, y abdicare la una
tercera parte de aquella a los dicitos suero hermanos; que el
impore de dho quinto segla citada dicitos imporava por lo que
de quinientas setenta libras nueve sueldos, y tres dineros moneda del
Reyno; que tocavan a cada por tercera parte ciento sesenta y ocho
libras diez y siete sueldos y dineros; y cada uno de los quatro hermanos su
erona, dos libras suero sueldos y cinco d. que habiendo instituido su
Abuela fuen dicitos tutam: por coherederos de su bienes a dho. P. fuy dho

[Handwritten signature and flourish]

VALENTE
DE MIL
VENTA Y

axia pide al
leudo para
berri: fue por
berro, otorgada
e la gran casa
propio, y en el
maxia Diker
dicho en ple
ias big, fuis
año mil e
me Diker, Pau
e Payne Diker,
da de Pedro Diker
la dición
a Joseph Maria
y ocho, y lo di
el referto de
nto de sus bienes
vauxote de
licese la bra
manos; que b
ava por lo que
moneta de
o de renta, y o
no ha mano, sea
do instruido en
al dho. P. Diker

con condición, que falliendo este, el importe de legítima
se lo dividieran los demás coherederos por partes y iguales par
tes; Atendidos todos los referidos extremos; se que las pagadas
el haver que le cupo por legítima de los bienes de su abuela; y el todo que
acada no podía tocarle pagada, satisficida la referida Paula Diker y
de abiana: fue con convenido, y mutuo de con o dados; Inque por el
referido Thomas Diker, seguido el fallecimiento de su tío comun el P. Tho
ma Diker por raron de lo que le tocava de la mejora del quinto, y de mas
de sus bienes que fueren a la herencia de su abuela, se pagaran, y entregaran a
dicho cura en dho nombre de tutor, o de unetha Ana Maria otorgada
Cien libras moneda de oro en bienes de esta herencia de su abuela; que se
haciera merced, el dho Thomas su hermano y cuñado, sin atender a la pre
moción de el dho P. Thomas su tío que se satisficiera, y pagar a la dha Ana
maria su hermana las arrendas cien libras de plata: usando de la referida
licencia, todos juntos se mancomunaron a uno y cada uno de por sí, y el todo
insolidum, con renunciaciō de las leyes de la mancomunidad, y fianza
en la forma que mas haya lugar en dho ho: otorgan, fue aprobada, ratifican
y confirman de consabida f. y todo lo actuado por el dho P. Antonio Diker
en nombre propio, y de la otorgante de ella primera, hasta la ultima li
nea inclusive, y auspiando la merced, y favor que le dispensa el dho Thomas
su hermano y cuñado con referencias al contenido, y fecho en dha escritura
otorgan y han recibido, y recien el dho Thomas cien libras de esta moneda
de plata, y se obligo a entregarle a su hermana otorgante seguida el falle
cimiento de el P. Thomas, siguiendo lo dispuesto por su abuela. las quales cien
libras confiesan haver recibido en esta forma, Cinquenta y sei libras in omni
cuidas en estas, sei libras, o a lo que medio cabiz, obigo que en Juicio de la corte
mexico de la alondiga, y les entrego para demilla, de lo que se dan y entregadas a
Poluand y renuncian la excepciō de la non numerata pecunia, y leyes de la
entrega, y quela de recibio, las quarenta y quatro libras, y real referida
se les entregan de quarenta y quatro libras de oro, y plata, de oro entrego, y recibio de el
Doyez, por el dho en mi presencia, y los testigos de unetha. otorgan al dho Tho
mas Diker Carta de pago, firmada, y recibio en forma; Item por nula
Nota y cancelada de obligaciō hecha de el dho Thomas cumplidora de quoy
de los dias de su tío el P. Thomas, se dan por lo que se lo fue el dho, unetha
mas de pan de la f. unetha y obigo de cumplimiento. La firmeza
de esta obligaciō, el dho camino de persona, y ambos sus bienes, hanido por

[Handwritten signatures and flourishes]



Uenue maraueles.

SELEO QVARTO, VEINTE
MARAVELLES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS

haura. Don poder á la Justitia y á M. especial de las dhas villa, ayuntamiento y jurisdiccion resomecen, con renouación de su domicilio, verindad, y pro-
priedad, y acafeles a piconon como p. sentenúa parada en el cargo y
ellos conuencida; hadta una maria renoua el auopio, de p. el
Velleno, y demas en favor de p. como sabido, parada que se en el uolgan.
y aca p. d. y una cuy. y de uito en oponece de otorgado p. miquel de uito.
En unyo testimonio asilo otorgar en dha villa de M. hoy, a los dias, mes y año
axuda dichos, siendo testigos Salvador Perez y M. de Luis Mbat, fabricantes
de panes vecinos de dha villa de M. hoy. In lo firmaron los otorgantes, y
M. de Luis Mbat, conuencido, y que dixeran no saber, y a su ruego lo firmo el
dicho Perez, testigo =

Salvada Perez *[Signature]*
Thomas Gilbert *[Signature]*

Contrato de boda
pagado

En la villa de M. hoy a los veinte y tres dias del mes de Diciembre del año
Mil setecientos ochenta y quatro. Ante mi el J. C. de uano, y testigos infraescrit-
tos paracion, de la una parte Joseph Mira y Mathias fabricantes de panes, y bi-
enra Gilbert Legitimos conuencidos, y de la otra Rita Mira, y Vicente Botella
de uano, y qualnd. fabricantes, tambien conuencidos, Padres, hija, yerno, respe-
tíva vecinos de dha villa. Dixeran: fue a seroicio de Dios, y con su graua
los dichos Vicente Botella y Rita Mira. Contrataron matrimonio en fe
de la santa Iglesia en primas de octubre Mil setecientos y ochenta, y que
por los dichos conuencidos, y luego se le conuencieron a dha Rita por doce, y la
seruimto, y entregaron al dho Botella ciento veinte y once libras, y once sueldos
moneda de M. hoy en ropas, y alajas de casa sustituidas por Vicente Pedro
castre, Maria Ignacia Gilbert, Paula torregrosa, y por circunstancias dignas
de toda atencion nose hicieron Cartas publicas, y notaron en papel privado
con animo de reducirlo a d. pública en conueniente oportunidad. Lo mudo

[Signature]



SELLO DE LA
MARQUE DE
SEPTIEMBRE DE 1784

El caso; Reduendo a su valor dicha constitucion de tal, al tenor de la me-
 moria privada y hincion, me han entregado, de que. Belis: Doyez: Cor-
 gan, a saber los dhas Joseph Mira, y Vicenta Sibert, que constituyen, como
 Constituyeron por dase, y cauan de la dha casa su hija, y entregaron al dho
 Botella ciento veinte y una libras, y once sueldos dta moneda, en los
 Bienes, en la forma siguiente = En un cubre cama, papete
 p. mesa de hilo, lana, acolorado, al leman de seda, con un faja, estimado todo por
 dhas dexas en nueve libras moneda dcha = Item: en mantel de seda en tres libras =
 Item: en delantal de hiladillo negro, en una libra y seis sueldos = Item: en un bon de pardo
 negro estimado en una libra, diez sueldos = Item: en un pañuelo de Albuera, y seda
 estimado en ocho libras dta moneda = Item: en un guardapié de hiladillo verde estima-
 do en siete libras = Item: en un guardapié de Bayeta verde en dos libras, y ocho suel-
 dos = Item: en un guardapié de Escallatin, estimado en dos libras de la misma ~~moneda~~
 Item: una mantilla de Bayeta Blanca con hiladillo de seda en dos libras, y dos suel-
 dos = Item: dos mantilla de lo mismo de lino: en dos libras, y ocho sueldos = Item: un cintillo
 de lo moderno estimado en una libra = Item: tres camisas de lino, estimado por
 dhas dexas en ~~cuatro~~ **cuatro** libras = Item: unas enaguas Blancas, hienzo de seda en dos suel-
 dos = Item: una Corbata de paucelo de hienzo dho muslina canes, estimado todo
 en delicada hechura por dhas partes en diez libras, de la misma moneda =
 Item: en paucelo blanco de hienzo de arafino en una libra diez y seis sueldos =
 Item: unos manucos de mesa de hienzo degado en ~~cuatro~~ **cuatro** sueldos = Item: unos man-
 uelos ~~de mesa~~ para el horno, hienzo de caese en una libra y dos sueldos = Item:
 en una toalla de hienzo degado con caese en dos libras = Item: una toalla de hienzo dho
 Lisa en tres sueldos = Item: un cazo de caese, y hienzo de caese, estimado por dhas partes
 en dos libras de la misma moneda = Item: dos jarras de hienzo mas baro en cinco li-
 bras = Item: en un Deger, hienzo de caese en tres libras y quatro sueldos = Item: en un delantal
 de cama de hienzo blanco en dos libras y ocho sueldos = Item: Item: en un colchon de hienzo de caese
 de blaco de caese estimado en ocho libras dta moneda = Item: dos almohadas, y almohadillas

... villa, aya
 ... verindad, pro
 ... degado y
 ... lis, de pille
 ... e g n l u o l g a n
 ... p n i n g u i d e u c h o
 ... dia, me yado
 ... hat, fabricante
 ... rrigante, y q
 ... lo firmo el

... mose el ano
 ... rigoz infraenci
 ... ante de pano, p
 ... diente Botella
 ... ja, y ferno, res pe
 ... con sugrauna
 ... nimonio en fa
 ... y chenta, y que
 ... ta por dase, y la
 ... y once sueldos
 ... vicente Pedro
 ... stancia digna
 ... papel privado
 ... mada. Lo mudo

de ciento de oro en una libra, seis sueldos = It. de almohada y tanto como
estimada en dos sueldos = It. de almohada y el tanto como en dos sueldos
It. un almohada de moderno en pintura, u ocho sueldos = It. un cubon de
traxipelo negro, estimado p^o el tanto como en seis libras y nueve sueldos de la
convalecida moneda = It. un cubon de grano de hierro negro en dos libras y nueve sueldos
It. una Paquinia negra de oro en una libra y seis sueldos = It. una cruz de plata de
pino con azar y llave en dos libras = It. de joyas de plata el tanto como en dos
pedras, estimadas p^o el tanto como en dos libras de la referida moneda = It. cuatro varas
y media de lienzo para servilletas en una libra y seis sueldos = It. un mandil, y el an-
tal de pellos en una libra, y quatro sueldos = It. un cuber de hilo, y la fabrica de
vela con franja, en dos libras y dos sueldos = It. p^o el tanto como todo menaje de cocina
con trébedes, tenasas, candel, pabilla de avano p^o amasar, comin, otras y otras, y la ropa
vual sin precio: cuyas partidas incluidas en el presente inventario se imponen a la
las dichas ciento veinte y una libras y once sueldos, constituidas, y no negadas
que quieren hacer valer, p^o tener entera forma. El dicho Viente Botella
Oroge ha recibido de la dicha sus señoras p^o parte, y asiendo de la consorte
las dichas ciento veinte y una libras y once sueldos, y lo tiene sin precio referido
en los anexos bienes, de los que queda, como diez y nueve reales de su libertad
y renuncia de su parte de la non numerada de su parte de la entrega
y prueba de recibo, y otorga a los dichos sus señoras carta de pago y
recibo en forma; y consiente como consentio esta p^ocion para que
p^oda con dichos de su satisfacion; Cuya quantia, y bienes, asegura como
aseguro el alomijo, y mas bien parado de sus bienes, y para gozar el
Privilegio de los Bienes Dotales, y su aumento. Reduciendo a escrito la do-
nacion verbal, asigna en diez y nueve donacion propter nuptias de la
dicha su esposa de diez libras de la dicha moneda, la que declara ca-
ben en la derima parte de sus bienes, y no cupieren de la Consigna, y be-
nala en los bienes que con este de matrimonio adquiere, y para go-
zar el Privilegio de los Bienes Dotales, la queles dote, y arras, y demas de
todas se obliga a servir, y a la reconforte, o a la representarse, siempre
que el matrimonio sea disuelto por muerte, divorcio, o por casto
permision en derecho. Y para su cumplimiento Obliga a su parte.

Bienes havidos, y por haver; Doy poder alas Justicias e la Mag^{ta}
especial de alas ditta ditta Villa, acuya Jurisdiccion se son
estas Bienes, para que apremian Comogor sentençia pa
rada en autoridad de Zona Juzgada, y por el consentida. En
cuyo testimonio asilo otorgan ambas partes en ditta
Villa de Alcazar de San Juan, a diez e ocho dias del mes de Mayo, siendo tes
tigos Thomas de Heval mayor, Fran. Valer e Les. fabricantes
de panes vecinos de ditta Villa, e los Otorgantes, a quienes de el
Escrivano de oficio congo firmaron lo que supieron excoir
y por quienes se poren Notarix lo firmo en un vengo el dicho Tho
mas de Heval testigo =

Joseph Nina Vicente Botella Thomas de Heval mayor

Thomas Gibert

Yo Thomas Gibert ^{mo} del Rey nro Senor que d. grade Pub.
por todo el Reyno e Idonia, v. d. de la Villa de Alcazar de San Juan. Certifico,
Doy fe: que de mi hacen Mencion, y estan en el
Registro de escrituras excoir de oficio. inclusa esta
las partes en ellas contenidas las otorgadas ante
mi, e testigos que en ellas se estan, en los dias res
petivos que refiere cada una, y sitios donde se
menciona, y todas en este presente año de la fecha
de este testimonio. Y para que conste dondica
venga Doy el presente que signo, fago

Urbis maraton.



DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CUARENTA Y
QVATRO

Yo el dicho Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta
ciudad de Madrid, por el Sr. D. Juan de
del año del Señor que arriba, el día de veintiocho
de ochenta y quatro =

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta
ciudad de Madrid, por el Sr. D. Juan de

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta
ciudad de Madrid, por el Sr. D. Juan de
Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta
ciudad de Madrid, por el Sr. D. Juan de
Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta
ciudad de Madrid, por el Sr. D. Juan de

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta
ciudad de Madrid, por el Sr. D. Juan de

VEINTE
NO DE MIL
CIENTA Y

de uenta

de uenta



J. M. J.

...

...

...

...

...

...

Index.

...

...

...

...



Diez y nueve.

SELLO CUARTO. VEINTE
MIL REALES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

J. M. J.

Proscrito don Thomas Sibert del Rey nuestro señor J. J. Publiop a
todo el Reyno de Valencia, vimos a la Villa de Alcoy fue contra la ley que
con la traua de don nuestro señor y la bevenissima Reyna de los Angeles Ma-
ria 35^{ma} Señora nuestra, conubida sin mancha, ni sombra de culpa ori-
ginal en el primer Instante de sus: He de aturar, signar, autorizar, dar fe
en este presente año Mil setecientos Ochenta y cinco. Y para que conste,
para su autentica fe, y al primero dia de Mayo de este año Pre-
miso, y ante propios mis Signos, y firma = -----

Entero y de la Ciudad

Thomas Sibert

Podex

En la Villa de Alcoy y el Convento de San Augustin de la misma a los diez dias
del mes de Mayo de año Mil setecientos Ochenta y cinco: Sepase por esta escritura
Como ha el Muy Reverendo Padre Maestro Fray Francisco Ferrer Prior de este
Convento, el P. Maestro fray Fran. Audela, el P. M. Fr. Fulgenio Pelda,
el P. M. Fr. Mateo Verdú, el P. M. Fr. Joseph Ferrer, el Padre fray Fer-
nando Rey Superior, el P. Predicador fray Augustin Molto, el P. Fr. Fr. Ni-
colas Mato, el P. Fr. Fr. Bautista Alborn, el P. Fr. Fulgenio Martí, el P.
Fr. Vicente Frances, el P. Fr. Bautista Mico, el P. Predicador fray Thomas Ferrer,
el P. Fr. Fr. Christoval moy, el P. Fr. Fr. Mateo de Sempae, el P. Fr. Bautista
Calabriz, el P. Fr. Pedro Juan Carbonell, el Padre fray Francisco Morcosi Procurador
el P. Fr. Fr. Ambrosio Jorda, el P. Fr. Joseph Molla, el P. Fr. Manuel Martí el

Padre fray Fulgencio Sibert, el P. fr. Miguel Valon, el P. fr. Miguel Cier-
pa, el P. fr. Mariano Madoz, Sacerdotes, Fray Joaquin Carras, fr. Thomas
Monllor, fr. Joaquin Ruy, fr. Joseph Gosalbes caridos, fray Fran. Sanchez,
fray Joseph Merino, fr. Mariano Hidon, fr. Joseph Torregrossa, y fray Gu-
xonimo Buxicell de la Obediencia. Todos Religiosos Profesos, conven-
tuales de dicho Convento, juntos, y congregados en un celda de dicho lugar
destinado para semejantes actos de comunidad, precediendo convocacion
anon &amp;amp;amp; segun Costumbre; Declarando ser la mayor parte de los
Religiosos que se quierense hoy en dicho Convento. En non, y en nombre de los
demas ausentes quison, y con el tiempo fueron, por quienes se purtaron de
y caucion en forma. de que auian por firme, y estacion, y por ser por
lo que se representase, bajo la expresa obligacion de los Piores, y de los
dichos Convento, de ser representando; Como mas haya lugar en derecho
dey gamos, quedamos, y Concedemos todo nuestro poder cumplido,
libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y necesitamos
al Padre fray Antonio Manes sacex de la Procurador General de los
conventos de Nuestra Religion de el Reyno de Valencia, y al Padre fray Vi-
cente Colomes tambien Sacerdote, Michaxo Mayor de el Real Ca-
de Nuestra Señora, Padre de la Ciudad de Valencia, Religiosos de Nuestra
Sagrada Religion, de los doctos, y acada Ono in studium; aunque au-
sentes, como si fueran presentes, y de Poder bastante; Para que en
nuestro nombre, y en nombre de dicho Convento representando de cada uno, y
cebir, y de cada uno de sus qualquiera funciones, Generalidades, comunes
y personas particulares, Todas las quantias, de Mercaderias, y de otras ge-
neras que se deven, y de raxon de dicho Convento por el existera, sentençias,
quodas, mercedes, legados, o por otro qualquier titulo, merced, gracia,
otras qualquiera. de lo que percibieren, y cobraren den, y otorguen con
pago, firmes, y poder, y tanto, y de cada uno en forma. In sciencia de
convento. queda fe de ella, la confusen, y enuncien la expucion de la
non numerada. puenia, de la entrega e prueba. Vista de los
[Signature]

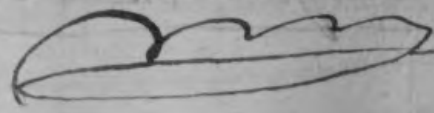
Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO.

se hallaren depositada en poder de qualq depositario, o particular extrayendolas de allí, dando fianzas a toz nadas, y aquellas que arde de daño, o toz que en se breuello las et. que convergan, con todas las clausulas del caso, merecidas y para su valididad =

En la misma conformidad de organos nuestro poder cumplido, para que en orden de referido año, y dependiente, y entodos los plynos, causas, que- riones, libigios, y demandas, fuese conuento tener, y paxare tener, y mo- uer con qualquiera comunes, y personas particulares, puevan simul, et insolidum, con facultad de proseguir el uno lo iniciado por el otro, y en el Consario, y en el Real, y en el Real de S. M. que de diez y siete años de Real Consejo, Charillerias, Audiencias, y Tribunal de A. mor- tisacion, y sellos, y otros tribunales, y ante qualquiera juez, o jueces Eclesiasticos, y deulares, que conderullo puevan, y converga, y merezco sea; y allí conuention pidan, demanden, respondan, y nieguen, y que ena- pducten, y quallen, y que ena- ^{tra} lertimonios, y otros papeles, y las presenten, y escritos, testigos, y probanzas, hagan reuocaciones, licenacias, e peticiones, y p- siones, sequestros, embargos, y de embargo, y de truco, y de otros, y remosiones, cum- mutaciones, terminas, y prorogaciones, y entas, y peticiones, y tomen pcedo- nes, y amparos, Concluyen, pidan, y paxen auto, y sentencias interlocu- tivas, y definitivas. Interrupongan, y sigan apellaciones, y duplicaciones hasta las feneres. Tomen daciones Reales, Mandatos, y demas que converga. y las presenten, y hagan intimas donde, y aguen se dirigieren: Fue el poder que para todo lo dicho, incidere, a o por dependiente, se requiere de las damas, y concedema junto, et insolidum con lere, y generalad- ministracion, y facultad indefectible, e quanto a plynos de infirmitad, y



ran, y otras. Nevocearon institutos. Nombraron otros, con celebracion
en forma. En cuyo testimonio asistieron ganados en dicha villa, y otros
dichos dias, y mes, y año, siendo testigos Thomas Dika fabricante de ganados
Joseph Torde Alcanil vecino de Alroy. Y los otros ganados, que vienen to
el Breve cono de su conono. Y firmaron en la portada la comunidad =

J. Francisco de... Sr. Juan... Sr. Fulgencio Bel...
Pior

Ante mi,
Thomas Libert...

6ta de agosto
t. de agosto en 20
de octubre de 1800

En la Villa de Alroy a los seis dias del mes de Julio del año mil setecientos
ochenta y cinco; asistieron el Sr. Jefe de Justicia y Fiscal de Justicia D. Buenaven
tura Melero Abogado de Real Consejo de D. Pedro, y curador de las personas, bienes
y cosas de D. Diego, Antonia, y Juan Melero sus hijos, hijos, y herederos de D. Rosa Torregrosa
y de su finca madre, y con otros en menor edad constituidos, y herencia con
quien concurre el Sr. D. Juan de... tambien Abogado de Real Consejo, en presencia
y asistencia de D.ña Maria Melero Viuda de D. Juan Torregrosa y de su vecino
todos de esta d.habida; dijeron: que el D. Juan Torregrosa por su testam
nario de 17 de febrero de 1781. lego su Real Curo propio de la Iglesia de la
Encarnacion de Castillo en diez y ocho del mes de Julio del año mil setecientos
ochenta y cinco fue aprobado y declarado por Veridico testamento por Agui
rin Baquer Alcalde de esta encomienda ante Vicente Gallan, etc.
en diez y ocho del mes de mayo de 1781 y remanente al fin de sus
bienes, y herencia de la dicha D.ña Maria Melero para que lo usufru
tuare durante su vida, y quando se fallecieren, y retornare al cuerpo de heren
cias, y sus hijos y otros herederos de la dicha herencia su hijo, y los otros herederos
de su neto por y iguales partes en esta parte. Y en esta herencia en real
recaha el censo que abajo se dice, y es en la division practica de (seca) de
sea juicio en propiedad de los otros ganados, y ganados al Augusto
de 1800 de la dicha D.ña Maria Melero Viuda. Y asi tambien. Y los otros ganados
de dicha Viuda se ha acordado hacer la reparticion de dicho censo a favor

gan: luego pagar al dho Convento, las referidas setenta libras: Como no
haya lugar en dho, y cuenta de queles pertenecien en dho nombre, y en
lo relacionado, Paris, en nombre de sus herederos, y sucesores, y de los
seguidos en dho titulo y causa. Y en dho, sea en dho Real cedula
Real Convento, sus sucesores, y herederos, presentes, y por dho Real cedula
del Sr. Juan de Morcillo sacerdote su Procurador En corno de setenta libras
de principal para dho mayor, con su cuenta y dho dadas de dho redimidos
y dho real cedula pagadas en dho de dho de dho de dho. Lo por dho
Pere, su ana Ana Moxillo Conventes fuim puesto, y cargado a favor del
dho dho torregosa, de dho dho con sobre una casa poblada en
Villa calle de San Agustín, donde vive en dho tiempo, con una alba
torregosa a los herederos de Agustín Vilaplana, el Sr. Cristóbal Ribet
y dho calle, segun lo acuerda dho. que autoralmente ha dho dho dho
el. en dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho. el dho
Jayme torregosa. p. sucesor de dho. In dho p. sus herederos a los referidos
su hijo, y dho de dho. parte de dho de dho de dho de dho de dho
herederos de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
ta, el contado de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
gante para dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
non, como queda dicho. Del cargo de dho de dho de dho de dho de dho
Pere, hijo de dho de dho, como dho de dho de dho de dho de dho
Pere menor, dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
en quanto a. de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
sabida con dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
al dho torregosa, y dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
mimo reconocido p. dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
queda referido a los dho de dho en dho nombre, y dho de dho de dho
tuto, memoria, hipoteca, señorio, obligación especial, y dho de dho
hoy, y dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
conveniente, y dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
y renunciándole todos sus derechos, y acciones, reales, y personales, de dho
vital, y pecuniarias, para que ha en el día de la redención, que también
ha dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho

De dho de dho de dho
de dho de dho de dho
de dho de dho de dho
de dho de dho de dho



Dieinte marçades.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

feneida, y diuiciada, y feneieren hasta su redemcion, y otorgue carta
 de pago, fongueta, poder, plato, d'usam^{to}, y recibos en forma. Inocente las cosas
 anel. que desoz della, la confesio, y renunçie la exepcion de non numerata
 pecunia, y los de la entrega, y nueva. Nueva en juicio, y haga redimien^{to}, y que
 ximentos, protesta, exepcion, y xuan. Todo lo q' lo otorgare ha en
 presenter nudo, con plenitud de accion pudiendo usar de ello; esta carta la
 otorgan en pacio de setenta libras, moneda de l'epo, que beta voluntad
 de el conueto en su poder para carta, limonia, y para arriba
 de ello, y de ellas en esta conformidad, yedar por entrega de su voluntad,
 y renunçian la exepcion de non numerata pecunia, y los de la entrega
 nueva, y otorgan a dho conueto carta de pago en forma. Y no podran
 de iure, y a parte el derecho, y accion de propiedad, renouo, y accion, título
 vno, y renouo, y no que se decide que lo pexeraca a dho censo por dho
 y proxima, y vendas, y se feneieren; todo lo ceden, renunçian, y a parte
 en dho conueto, y sus sucesores, para que haga como de su propia. Exep^{ti}
 clericis, foris conuati, milib^{us}, et personis Religiosis, et alijs qui d'oro vo
 luntate non optinent, nisi d'oti clericis iuxta sexuam, et tenorem sui nati super
 hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberint, y baxo la pena de
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros, M^o orden de M^o D^o de noua de
 julio mil setteçientos treynta y nueve. Yedar poder, para que aprenda la
 posesion de dho censo, y tenor de ella leer y leer la dho reformation, y titulos
 justificatiuos. No obligan en dicho nombre a la accion de propiedad, y sane a
 miento desta carta en toda forma de derecho. La firmeza obligan sus
 bienes havidos, y por haer. Yedar poder a las justicias de M^o, y desta villa,
 a cuya jurisdiccion se someten, para que les apremien como f^o sentençia
 pasada en burgos, y p' ellos conuirtida. Ha dho pena renunçia clausalis
 y los de l'ellogano y demas de l'elgaci, para q' no se vulgaren ni p'algano, y para q'
 de nudo q' y material de su conformidad de derecho, y no se ponga conua
 de q' no se ponga de dho q' se pexeraca, y dho d^o m^o, renunçia a Beneficio

Comome
 mber, y m^o
 de la
 al aluob^o
 que a sept^o
 de natural^o
 de reduci^o
 no. se por f^o
 a favore^o
 a poblado de
 una aboga^o
 Exista al f^o
 al d'auto de
 uivad. el d^o
 a los referen
 teur de d^o
 de uen^o y o l^o
 referido a lo ot^o
 de uen^o a pen
 xio a fran^o
 de d^o fran^o
 de Matans^o
 de d^o con
 de p^o parte
 de que para
 de d^o censo como
 de cargo, y
 de que en l^o
 de referid^o
 de cedente
 de nudo, de uen^o
 de nudo, de uen^o
 de nudo, de uen^o
 de nudo, de uen^o

mejor a la voluntad como de forma propia con la cláusula e pte de lexu
suis sanctis que abajo se dice =

Y cumplido y pagado este mi testamento, lo en el contenido, en el remanente que que-
dare, finiare de mi bienes, de averes, y acciones que tengo, y me pertenecen, y que
deber pertenecer por que de título causa, y razón que sea; Instituyo, y nombro por
mis legítimos, y naturales herederos a la dicha Señora Doña Juana
hija, y a Diego Molto, Antonia Molto, y Francisca Molto mis nietas, hijos de la
dicha Señora mi hija difunta, y a D. Ventura Molto, por dos y iguales partes
herederos entre la dicha mi hija, y mis nietas, en sus partes, para que cada uno
haga de la parte y porción que le toca de la dicha voluntad, con la cláusula e pte de lexu
suis sanctis, militibus, et personis Religionis, et alijs qui de foro Valentie non spi-
tant; Nisi dicti Clerici iuxta tenorem, et tenorem fori nati supra hoc usque
bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent, bajo la pena de somnro
de el tenor de las cosas que fueron, Real Orden de D. N. que D. N. de Nueva de
Julio mil e trescientos e sesenta y nueve =

Revoco, y anulo otros que en quicunq. testamento, y codicilos que yo he hecho
hoy fecho por escrito, y palabras, o en otra forma, para que no valgan, ni ha-
gan fe, salvo este que hago y hace valer por mi testamento, y última vo-
luntad, por la dicha forma, y mas haya lugar en derecho = En yo su testimonio
así lo hago en dicha villa de Alcoy a los seis dias del mes de Julio de la año
mil e sesenta e cinco. siendo testigos Thomas Picher mayor, Bau-
tista Satorn, y Thomas Carbonell fabricantes de panes vecinos de dicha villa
de Alcoy, y de su cargo de su cargo de su cargo de su cargo de su cargo de su cargo
saber, y a dar su cargo de su cargo de su cargo de su cargo de su cargo de su cargo
Thomas Picher

Antemi
Thomas Picher

Testamento

En el Nombre e Dios nuestro Señor, y de la Virgen María
SS^{na} de la Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa ori-
ginal en el primer instante de su ser. Amen. Sepa por esta mi voluntad que yo el dicho
pater a Thomas fabricante de panes vecino de Alcoy, estando en adiantada edad, y al-
cudencia y padeciendo, y por la Gracia e Dios en mi libre albedrío, memoria, y sentido



expeñis de su
inente que que-
recen en su
Hombres por
na y dora mi
cero, hijos de
iguales partes
aque cadavro
de septis de su
alento no se pi
de per hoc cas
ne de somno
de nueve de
Fuerza de de
de quien nika
Ultima de
de su nombr
Julio de la n
de mayor, Bau
nos de la villa
de por diono
9 mg
de Virgen Maria
de la culpa oñ
de cristoval de
de la casa de la
de la memoria y de la di-

muerto natural cayendo, como curo el Omnipotens de la Santissima Trinidad Padre,
Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas y uno de Dios verdadero, y lo de-
mas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia católica, y apostóli-
ca, en cuyas fe he vivido, y profeso vivir, morir; temiéndome de la muerte que es na-
tural, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi testamento según sigue =
Primeramente mando, y encargo mi Alma a Dios niño. que la curo, y redimo con
su precioso sangre, y se la lleve consigo a su Gloria y a daros este cuerpo
de la tierra de que fue formado =
Item: Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida llevar me donde en la
eterna Gloria, mi cuerpo vestido con el abito de Fr. de San. sea sepultado en la
Iglesia de San. de Agustin en mi sepultura propia de la Capilla de San. de Antonio, San.
Antonio de los Baños, que me enterró se celebre con asistencia de sus M. Beneficiados el
Domingo de la P. de esta Villa con misa de Requiem cantada, y ofrenda acostumbrada =
II. Mando: que denme bienes setenta y cinco libras moneda de Nueva, y de estas
se pague todo el quarto de mi enterramiento, abito, y penales, de los obreros en condopio
en mi casa del Hospital de San. y casa de misericordia de Valencia, Redención de cautivos
casa de Santa de Valencia, Hospital de enfermos de esta villa cuatro sueltos cada
Hospital para las necesidades, y el resto se celebre a voluntad de mi M. de
misas de requiem de cada una de estas sueltas cada una =
III. Hombres por mi M. de Miguel de siempre mi hijo, a Thomas de la, y de este
apartir mi tierra, de los tor de este, y de la de San. para que se cumpla mi testamento
y lo de obreros como si lo lo otorgare, y de este como poder en forma =
Declaro: Contrame matrimonio enprimera nupcias con Maria de la Plana y me puto
lo se contiene en cartas matrimoniales, que hice a Thomas de siempre y de San. y al
de Miguel de siempre y de que quedaron pagados a la vez de mi M. de recibida =
De segunda nupcias Contrame matrimonio con Brigida de la Plana, me puto cinco
y cinco reales de oro, y de este que me puto a Maria de la Plana y de este que me puto
y de esta y de este que me puto en una hija llamada de la Plana, de la cual me puto de
quantidad de por un año de poder con Francisco de la Plana y de este que me puto
de este de la Plana, a la vez de siempre de este de la Plana, y de este de siempre de la Plana =
De mi voluntad y de mi deudas sean pagadas y de este que me puto de la Plana
y de este de siempre de mi deudas en la forma que sigue =
IV. Mando, de por, de lo que me puto de lo que me puto de la Plana, de este que me puto
de esta Brigida de la Plana mi actual consorte, para que haga de los bienes de
esta mi hija de la Plana como si lo otorgare propia y de la Plana y de este que me puto
de la Plana, y pagado de mi testamento de este que me puto, y de este que me puto

...uebis.
...O, VEINTE
...NO DE MIL
...OCHENTA

...on personas por
...a Maria =
...el dho Thomas
...por sus yua
...hago que p
...cubito, en la clau
...i, et ali qui de
...et tenoren for
...t, vel habent
...al orden de
...ceve =
...de hoy fecho por
...el actua en
...que naxgan
...to, y lina bo
...yo testimonio ali
...killo de no mil
...ando terrigen de
...neve naxgan
...Moy =

...ano de
...a Maria
...de Prigida
...her tonta pab. le

güimos conseres, Padre, hija, yerno respectiue veina de dilla, y dize: que
á ser vicio de dho, y conbugancia. Lo dho Thomas, y Meua conseraron mas uano
nio, en fa de la Santa Iglesia. Por dho Chastoral se lea dho y p dho, y ca
miento de la hija Meua algunos Maravedis de su proprio, y otros q toca con
á aquella por dho, y otros imp para. treinta y seis libras, y tres sueldos
moneda de dho, que entrego al dho Thomas. Por dho y voluntades ouien
tes nose hicieron Casos Matrimoniales. Insuendo dho que la dho Meua
la causa de dho justificatio que lo acredita, han venido en redimirlo
de pública, y pmiendo en efecto, como mas haya lugar en derecho otorgan
á dho Chastoral que le constituya, como constituya al dho The
xela p dho, y Casos, y entrego al dho Thomas treinta y seis libras, y tres
sueldos, en la forma, modo, y forma que se sigue, nosaron en memoria y i
vada que me entrego son dho y son las siguientes = Deudas propias = En
reorganizado estimado en diez sueldos = on ai = En delante camallano.
en dho sueldos = Una savana de dho Casos estimada en dho libras
deis sueldos = Una vasquiona negra de dho en una lista de diez sueldos = Cinco
deixillelas de dho en una lista cinco sueldos = Un Parroco para casar
en diez sueldos, y en dho de dho de dho de dho, las mismas que penci
bio al Administrador de la dho pia Institucion p hui han Plane B.
de la dho huera de dho Meua = Cuyas partidas hacen la referida ma
sentadas p dho de dho de dho Thomas de dho confesa haver rece
bido por dho, y en memento de su cortos las dho treinta y seis libras, y tres
sueldos, en el modo, forma referido, y recibio en dho, y dho como dho por entregado
de su voluntad, y renuncia la excepcion de non numeracion pennis, y de la entrega,
y p dho, y p dho Casos de pago en forma. La que asegura de dho mejor, mas
bien pasado de dho para que gozen del privilegio de los bienes de dho, y p dho.
Reduendo á escrito la donacion verbal hecha á dho conseres, se conajna en
actas, y ha de donacion propia nupcias de diez libras de dho moneda que de dho
caben bastante mente en la dho de dho de dho, y dho cupieren de las con
signa en los q toca conseres sumario. ad quatenus para que gozen del mismo privi
legio de los bienes de dho, y de dho de dho, y de dho de dho, y de dho de dho,
reconorte, p dho la referencia siempre q conseres. nada de dho q dho de dho

...

Teiute marauecis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
TRES.**

Caro permitidos endeicho, de firmeza de faga supersona, y tiene y ha de ser de faga
de poder á las justicias de M. y desta villa por que se oprimen como se ven en la ja-
lada en lugar de faga convenida; En yo testimonio de lo otorgan ambas partes en esta
Villa de M. y, día de mayo, mes de mayo, siendo testigos Juan de Sorda, y Francisco
fabricantes de paños, y Juan de Uebe maestro de aperos, y Estanislao Segura curate
de la villa, y vecinos de M. y, y de la otra parte de faga, y de la otra parte de faga,
escritura de firme, y de firme, y de firme, y de firme, y de firme, y de firme, y de firme =

Estanislao Segura
Ante mí
Thomas Gilbert

Constitución

En la Villa de M. y, día de mayo, mes de mayo, siendo testigos Juan de Sorda, y Francisco
fabricantes de paños, y Juan de Uebe maestro de aperos, y Estanislao Segura curate
de la villa, y vecinos de M. y, y de la otra parte de faga, y de la otra parte de faga,
escritura de firme, y de firme, y de firme, y de firme, y de firme, y de firme, y de firme =

Constitución
del año 1783

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, OCHENTA
CINCO.

mas haya lugar en derecho, otorgo, y conserio que vendi, doy en venta
por dero a heredad para siempre jamas a Mathias Gibert de Mathias
labrador, vecino de dicha villa, que por unos, y au y tunc, y q. su dero ha
representare, una casa, con su corral, sita en el conual al nuevo de esta villa
en la calle de San Nicolas, San Antonio Nbat, con linderos de un lado casa de Por-
torio Latorre, de otro, San Joseph de mperre de Miguel, por el otro huerto de la
casa de la herencia de Nicolas, y de Chaito al Gibert, y por del otro conata
calle, y una propia de dicha casa, y corral, que era de Joseph Duran mi herem
ya huere como tu haber me causa, tenida, y obligada a un censo de cien
libras de principal con sesenta sueltos de redico anual, reducidos por
Real pragmática, pagados en el dia Nueve de mes de Agosto de cada
año, que a corresponden a don Augustin Mexia de loquin, hipotheca
sobre aquella, libre de otro censo, y tributo, memoria, hipotheca, cargo,
denuncia, y obligacion especial, y general, que no se hay, ni tiene, ni ha
y por el se le alega conata, y de su estado, y salida, y con, con tributo,
y con tributo, y todo lo demas que le pertenecia, y puede pertenecer de
fecha, y de dero de don Duran, y quantia de setenta y cinco libras monedas
de oro de ayro, de las que se venien el comprador cien libras para correspon-
der, y en su caso redemir dicho censo; El resto setenta y cinco libras
que tengo recibidas del comprador en dicha moneda de las quales se be
cien libras precio de aquella, me doy por entregado a mi dero; y
renuncio la repeticion de la non numerata pecunia, y lo q. de la
entrega, y prueba de su recibio, otorgo a dicho Mathias Gibert conata
de pago en forma. Declaro: que el huto precio, y valor de esta casa
y corral son las dichas sesenta y cinco libras recibidas, y pretendidas como
dicho es, y de que me tenga, o quedare en qual forma, y cantidad
se haq. gracia, y donacion inter vivos con ininuacion a dicho Gibert con
prador, y lo sup. y renuncio la Ley, y el ordenamiento Real fecha

marauedis.
RTO, VEINTI
ANO DE MI
OCHENTA

Doy en uenta
de Mathias
y de su hijo
nuevo de esta villa
de casa de Ma-
thias huerfano de la
del una con esta
de su madre
abn cono de con
veduider por
Argento de esta
in, hipoteca de
hipoteca, cargo,
mitrener obui
vion, con heredes
pertenencia de
ay libras mouidas
ay para conuener
seiscientas libras
de las quales debe
remboluente; y
a, y legat de la
de Mathias cuenta
de esta casa
pretendi da como
forma, y cantidad
de Mathias con
de Real de la

en las Cortes de Alcalá de Henares, en quatro años para república e lengua, por
que, declaro, no se hay en lo venulto por el Rey. Las dhas. Leyes que
con ella conuexa con. de este oy en adelante me dha. poder de uento,
y aparto de la uenta, propiedad, tenencia, posesion, titulo, uso, y seruicio, y de
qualquier derecho que me pertenecia, y me perteneciere, y todo lo que, y en unido
y trapado en el dha. Mathias, y sus herederos, y en quien lo heredare, por que como
propia suya la posea, goce, cambie, y enagenare a su voluntad como abso-
luto dueño sin dependencia alguna, con la clausula. In septis clausulis
lois sanctis, militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie
non existerent, si in dicti clausi iuxta seruum, et tenorem fore non uiderentur, si
haceren bona ipsa ad vitam suam adquisierent, uel haberent, bajo la pena
de comiso, e por el tenor de las antiguas fueros, y Real Orden de S. M. que
dize, que de nuevo. Julio Militeu onto, treinta y nueve; Doy poder
al dho. Mathias, por que f. su autoridad, o judicialmente en esta villa, y en
y tome, y aprende la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me cometo
por inquilino, tenedor, y aparcador para la poner en ella cada que se requiriere
Ime oblige a la exencion, y a la dha. de diez y cinco reales de moneda
que de qualquiera pleito, dha. o de dha. que se le moxare, si en el requie-
rido por su parte, y tomare la dha. y de diez y cinco reales, y a abare con esta
hasta venidera, y de parte en quinto parte, y lo mismo haia en sus herederos
y no cumpliendo, por no quierere, o no poder cumplirlo, le debere la cantidad
que me ha pagado, la dha. y aumentos que ha oia hecho, sacados, y dha. que
se le requirieren, y lo mas de lo adquirido con el tiempo, y por todo lo que se con-
esta, y dha. en que se, en que se, y en que se, y contenido de esta obli-
go mi persona, y bienes hauidos, y por haue, y do, y de la Justicia de su Mage-
y de esta villa, cuya Jurisdiccion me cometo, como es breue, y de unido en su propio
fueros, y domiucios, y aly no uenierit de Jurisdiccion omnium iudicium, lo
Ultima pragmatice de las hemisiones, y la general de dha. en forma
por que me apremien con esta sentencia pasada en hergado, y si mi con-
sentida. Lo de dho. Mathias, y sus herederos, y en posesion, y en tenencia
y por todo lo que se. Al dha. Mathias, y sus herederos, y en posesion, y en tenencia
y por todo lo que se, y como queda referido, Me uito por ella dha. casa, y cona, y de la
que me do, por ontragas en su posesion, y en unido las Leyes de la enega, y por ella

[Handwritten signature and flourish]

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

Esta cedula me obligo a correspondar, pagar hasta su retencion de las abidas
cento almas de Agustin Mexica, parte representada en el referido dia, elere
conosco y retencion del, y lo haue mas en forma cada cosa propia, guarda e
las condiciones, hipotecas, obligaciones, y demas de dicit. de su primitiva for
macion, y todo lo cumpliere llanamente y sin pleito con tanta, y por lo que se
cuere, cuenta, y suan que queda en quito de suero, de la obligacion de mi
persona, y bienes hauidos, y por hauidos con poderis de Justicia de M. de esta
villa para qd me apronian como si sentencia para alla en fugado y por mi
concesion. Queramos ambas partes qd desta dicit. se tome y asen en el officio
de hipotecas desta villa, y qd lo manda. ^{ya} Unyo testimonio de
lo otorgamos en esta villa a diez y cinco dias, mes y año de dicit. de dicit. de dicit.
testigos. Thomas de la Cruz el mayor fabricante de panes, y sequin. Ypi marta
de la Cruz uerinas de la villa de M. de dicit. otorgados, y en parte, quienes
Yo el Sr. D. J. de Concha, lo firmo en la dicit. de dicit. y p. dicit. que deponen de
lo firmo de dicit. el Sr. Ypi testigo.

Pedro Duran Jurado es pi

Thomas Gilbert el

Sustitucion
t. p. de dicit. de dicit.

En la Villa de M. de dicit. diez dias del mes de Octubre del año mil setecientos
ochenta y cinco: conueni el Sr. Jurado en dicit. de dicit. de dicit. de dicit.
fray Fran. de Morado de la Cruz, Ascurador, y dicit. de dicit. de dicit. de dicit.
Nuevo Fran. de San Agustin de dicit. de dicit. de dicit. de dicit. de dicit. de dicit.
dicit. de dicit. de dicit. de dicit. de dicit. de dicit. de dicit. de dicit. de dicit. de dicit.
año pasado mil setecientos setenta y ocho de que hauido, y ra, de que



SIGLO QVARTO, VEINTE
MIL SETECIENTOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

En día del mes de Noviembre, del año de la era de
Mil setecientos Ochenta y Cinco, que rige, firmo =

Investido de la Realidad

XPS
Thomas Fisher



J. M. L.

con licencia
y mandado en 19
de Mayo
Lib. Cop. 1.
de Obis de
Dim. del 14 de
del 14 de
19 Mayo 1717

VEINTE
DE MIL
OCHENTA Y

ena de
me, fimo =



Unio de marañeds.

SEPTIMO, VEINTE
MAYO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y

Protocolo de mi Thomas Pérez. El día veinte y siete de Mayo de este
Reyno de Valencia venio a la Villa de Alhoy: fué con mi hijo
la gracia de Dios nuestro Señor, y de la serenísima Reyna de Castilla, María
segunda Señora nuestra, Concebida sin mancha ni sombra de Culpa ori-
ginal en el primer Instante de su vida: de la qual yo soy autor
y de suyo en este presente año mil setecientos ochenta y seis. Para que
conste, y para su autentificación, yo el primer día de Mayo de este mes de
dicho año permito, y autorizo mi hijo, y firma =

Entestimonio de Thomas Pérez



En la Villa de Alhoy a los diez y nueve dias del mes de Mayo del año mil
setecientos ochenta y seis: ante mi el Sr. Ferrnigo infraescrito, Pa-
no Ferrnigo Guillem Labrador, venio a la Villa de Alhoy, y hallado en esta
Villa: Dijo: que por pagar al Real Convento de San Agustín de esta Vi-
lla Ciento y ochenta y seis libras, moneda de este Reyno, que lea deudo
al Sr. Ferrnigo siempre sacerdote, Religioso de dicha sagrada Reli-
gion, hijo, y conventual en dicho Convento, procedidas de rentas de tierra
propia de dicho Sr. Ferrnigo, que recaudava el Sr. Ferrnigo, y quedo alcansado
en cuenta legitima en dicha quantia, la que dicho Sr. Ferrnigo siempre tie-
ne cedida a favor de dicho Convento, havido en todo para adu favor. La
venta con resaca que se dio = Por tanto en su nombre, yo el Ferrnigo

Herederos, sucesores, y los que de él, y ellos huvieren titulos y causa,
Como mas haya lugar y derecho, otorga que vende, y da en venta
Real f. h. e. hereditaria para siempre jamás, en quanto a la propie-
dad a favor de dho convento, y en quanto a la renta anual a favor
de dho Padre fr. Niervo siempre por los dias de su vida, y por
do su fallerimiento en propiedad, y renta anual a favor de dho Real
Convento, sus sucesores, aunque ausentes, presentes, y por dho Convento
aceptare el M. P. fray Fran. Morcador sacerdote, Procurador y sindico
de dho Convento, con la reserva que se dha, En pedazo de tierra de cano
plantada de olivos que se cria en dia de axax con poca de frumento di-
vidida en dos Bancales, sita en el termino de dha villa de M. P., parti-
da de las Eras de axax, con linderos alevenses, tierras de dho convento
que sean de hereditaria, a medio dia con camino que guia de la dera, a
ponerse con las Eras de la villa, y al riego con restor de tierras pro-
prias de dho convento, de una propia dicha tierra, y linderos de cento, y tributo,
memoria, hipoteca, cargo, senorio, y obligacion especial, y general que
notas hay, ni tiene, ni tiene, y por tal se la asegura con todas sus entradas
y salidas, y otros, con linderos, de dho linderos, y todo lo demas que le pertenece, y
puede pertenecer, efecto, y de derecho. Por precio de ciento de sesenta y seis
libras de moneda, y de dho convento se retiene dho convento por las
causas expresadas, en el exordio de dho. De las que se da por el regalo
de su voluntad, y renuncia la exencion de la non numerata pecunia, y le-
y de la entrega, y prueba, otorga a dho Convento carta de pago en forma.
Y en venta la otorga con obligacion de satisfacer a las dhas. dando copia
a aquel, con reserva: que dentro de los terminos de ocho años contados
desde el otorgar, o de lo que se otorgare, entregare a dho convento las
dichas Ciento de sesenta y seis libras en dha moneda, en una, o en su paga
y que las ha de recibir, y otorgar y de retroceder en forma con todas
las clausulas de un naturalera, y por todo el todo, o por parte, y se le entregare
dando de nulla esta dha. y por todo al dho convento. Con esta reserva de clarar que
el dicho precio, y valor de dha tierra con las dichas Ciento de sesenta y seis
libras, se retiene por rason de relacionar. De lo que mas tenga, o pueda
tener en qualquier forma, y cantidad de here. Franca, y donacion



titulo y causa,
ya en venta
ala propia
mual a favor
vida, y qui
por dicho Real
por dicho convento
curador y indio
de tierra de cano
de fuerza de di
lla de B. i. p. o. t. i.
dicho convento
ala deusa, a
ter tierra pro
cento, y tributo,
general que
das su enriada
ele pertenece, y
to de renta, y si
uente por las
por en regalo
a penuria, y le
de pago en forma
de dando copia
os contadores
convento la
o a sus pagas
forma contada
e en entrega
a de claxage
de de renta, y si
tenga, o puda
donacion



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

adho convento interviens con inuonacion. Menunua la Ley del orde
namiento Real se ha en las coues de Alcalá de Henar, Torquemada
para repeta el engeno, y las demas Leyes que con ella conuincian. Deste
oy en adelante de de apodera, de iure, y a carta de lacion, propiedad
benoia, pacion, título, ves, y reuista, y otro qualquier de xel lo que le
paxenueca adha tierra vendida, lo cede, renuncia, y manua en dho
convento, y en su sucesores, para que como propia suya la paxa gote
com bre, y enageno a su voluntad como cosa propia, sin dependencia
alguna con la clausula de paxi Clericis, locis sanctis, militibus, et perso
nis religiosis, et alijs, quibus foris Valentis non exittunt. Nisi dicitur ceterum
iuxta suam, et tenorem sui nisi super hoc dicitur bono ad vitam
suam adquisierent, vel haberent, bajo la pena de cinco leguas de cenos de
los cenos que fueren, y de la pena de cinco leguas de cenos de
cenos de cinco y nueve. De obliga ala exiccion, segaxidad, y concaando
de dha venta en toda forma de de xito, de genero que en que se guera
con uirgencia, y a cara de uicior, y a aluo al d. y que se se exiue con
esta, y huxad, que paxada. La xer mera obliga a persona, y Buena ha
vidos, y paxer. De apodera ala iusticia de dho. especialm. ala de dha villa
y de la dho. cuya iurisdiccion se omite, e a su bene, para que le apaxian
com op. de sentencia paxada en uirgado, y por el consentida. Del dho. paxer
fr. Francisco Mercader, en nombre de indio de dho. convento
a su voluntad, en todo, y por todo, y como queda referido, y recibiendo en
si dicha tierra de la que se da paxer en dho. en suposicion con xer unuacion
dhas Leyes de la entrega, y paxada. y paxella se obliga en dho. nombre. Fue
si en el trascurso de tiempo de dha. xer de la entrega en un principal
las dhas cenos de denta, y de la dho. en dha m. en una, o sus pagas, y qua
les otorga dho. de retracto, supos. al todo, opaxer que a ller en gote
contoda las clausulas de natura lera, y paxada de exiccion, y demas
y en general para su firmes, dando p. nulla la xer de dho. y respeto ala

parte y recibiere, y para su cumplimiento. Obliga en Bienes y rentas de
 su principal hacido, y por haver, con poderio alas Justicias de M. y
 de su fecho para que le apremien como por sentencia pasada en lugar
 y el consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgan ambas partes en
 dicha villa de M. y a la dia mes, y año arriba referido. No firmaron
 aqui en la villa de M. y con nombre de testigos Thomas Piche el mayor,
 viviente Piche fabricante de p. como vecinos de dicha villa de M. y =

Gaspar Guillon Juan Juan. Mercado
 ANTONI
 Thomas Piche etc

Axenda
 Pago de la
 C. S. P. de M. y
 L. b. 1.º cap. 1.º
 de octubre a pe-
 dim. de la villa
 de S. Ag. y por
 13. Mayo 1714

En la villa de M. y a la dia mes, y año arriba referido. En el mes de Mayo de dicho año mil setecientos
 ochenta y seis, con nombre de testigos infraescritos, el Reverendo
 Padre fray Francisco Mercado sacerdote, Procurador de Real convento
 de Agustín de dicha villa. Llegun a la villa contra por el Antonomi en la dia
 once del mes de Enero de dicho año mil setecientos setenta y ocho de cuyo poder
 havra, y para de los. En dicho nombre, como mas haya lugar de
 Ocho que axenda, y por título de axenda concede por termino de
 ocho de contadores de de los, orientes se hizo el contrato de la tierra que
 se dio, a Antonio Juan, y Clara Maestre confitero vecino de dicha
 villa que presentee, y en parte en pedras de tierra se cana plantado de
 Olivo, que sera como on dia de las en el Bancal, sita en el termino
 de la villa de M. y, partida de la tierra de axenda, con lindes a levante tierra
 de la principal que estan de la villa, a medio dia con camino que quia ala
 de la, a poniente conera de dicha villa, y al oeste con tierra de Gaspar Gui-
 llon: Por precio en cada uno de ellos de ocho libras, y seis sueltas moneda
 de este Reyno, pagadas en el dia diez y siete de febrero de cada año, y ha de
 ser la primera paga en dicho dia. El año primero viniente mil setecien-
 tos ochenta y siete, y en los demas a en dicho dia, durante esta axenda.
 y ha de cultivar dicha tierra de de buen labran, y en todo aquella villa man-
 tener Margenes, veredas, y reparar avenidas, y restituir la en el estado que se
 entrego. Y como la tierra que se sera de los, y para de dicho axenda
 bajo todo su estado. en forma, y obligo en Bienes y rentas de su principal
 hacido, y por haver con poderio alas Justicias de M. y de su fecho, para que le
 apremien como por sentencia pasada en lugar, y por el convento

Pedro Piche
 Piche el mayor

(Signature)

Religiosos, Fray Joaquín Cano, fray Matúque Parí, fr. Miguel Nieto,
fr. Joseph Gaspar Cortés, fray Fran.º Seruñi, fray Joseph Antonio de la Be-
deniá; Todos Religiosos profesos, y conuencionales en dho Convento, han en esta
Celda Prioral, suya destinada para semejantes actos de Comunidad, precediendo
Convocacion hecha con campana segun costumbre; declarando ser la mayor
parte de la dha Comunidad. Dho Convento, y non bre de la dha comunidad, y por
tiempo fueren, por quien prestan voto, y caucion en forma, de que auian por fin
me, y tenian, y pararian por lo que de sus bienes bajo la obligacion del Prior
y tenas de dho Convento, y de su presentando; Dize: Que en el dho present
como suya propia en pedato de tierra huerta, y secano, situada en el term.
de Oriheta, en la partida intitulada de las huertas de la, con linderos de un lado
con el Rio de encomienda, al Poniente con tierra propia, de la Iglesia Parroq.
de aquella, al Norte con los de Jeronimo Mayor, y al Austro, Canales, y caminos Real
de Finca; que no siendo de conveniencia, el obtento de ella, por bestaravido
que medio de esta situacion, han acordado haia venta Real de ella;
para su defectuacion se ha obtenido licencia del Rey Rey.º Pedro Mauro fr. y
Blas Carbonell, actual Prior Provincial en las Reynas Coronas de Aragon
de la regular Obispania de San Pedro de San Augustin e mo contra por
supatente, y licencia firmada en el Convento de San Augustin de lexidas en dos
de que corre, y referenda de fr.º Augustin Latorre su secretario, y sellada con el sello
mayor de su officio. Teniendo para la efectuacion de dho contrato, en con-
sulta el dia catore de mayo, de dho año el Convento dan comision en for-
ma al P. Predicador fray Fran.º Morcario sacerdote su indico, y Procurador.
Declarando se lleve todo a cumplimiento. Durante, y transo de esta
licencia, permiso, y lo acordado en esta Consulta. En Nombre de dho Convento,
y en su presentando, y de su secretario, Como mas haya lugar en dho, y ciertos
de que le pertenece, Otorgan, Quedan, y Conceden todo supoder cumplido, libre,
lento, y bastante, que el de derecho de requirir, y en sus axis al referendo de
P.º Fray Fran.º Morcario sacerdote, su indico, y Procurador, que presente es
y aceptante; Especialmente, Para que en nombre de dho Convento, y de su repre-
sentando pueda Otorgar, y otorgue escritura de venta, y perpetua enagenacion
con todas las clausulas oportunas, y necesarias de la Coma bida tierra, y su anexos
con los linderos anexos, y que se ref.º por dha adictra senoria al P.º de la encomien-
da de Oriheta, de la Religion de Santiago, de quien el P.º Procurador ha de Otorgar si

Díquele mto,
menio el dte
no. Non ex du
nido. Precedendo
no sea la mayor
cuog. on, y por
ueación por fin
cion don pna
ul dia pa em
ruada en el term.
interalevarres
Egloria d'arrog.
y ex amdo real
por lo extraviado
Real de ella;
re Museo d'uy
nude d'ragon
no con m por
lexida en dos
llada con el dte
contrato, en con
mision e mfor.
dio, y Procurador.
Arando de dte
de dte Convento,
de dte, y ceteros
re cumplidos de
el referendario
que presente es
nto, y de xepre
ua enagenacion
ra y unanimes
de la Incomen
had d'arrog. si

cenia para el dte. Al adre una que trata. Libre d'oro cenio. pbi
buto segun la pae el Convento, y por al las que renenirias, y salidas
eror, centumbres, y quanto se pexenias, en favor de Fernando Mayor, ve ino de
Oruheto, con quinqueda tratado, y conuenido de la tierra. P'oro, y otros
en defecto, y fallimto. y re tracto de dte mayor, por el P'uo d' Juaz de dte Si
bra moneda del dte, h'as para el Convento, o en mas ualor, si en conuare
Pontos, pagadas al otorgamiento de dte que se efectuare, y pagadas al dte
que dte Procurador estipulare. Si el p'uo por casualidad, no ficare de presente
le confiere, y renuncie la pexion de la non numerata pecunia, y de la
entrega, e prueba, y conseruare su dte otorgue a favor del comprador, o con
prador. Carta de pago en forma. Declare. Si el dte p'uo de aquella la
quantia dicha, o que se recibiere, y conseruare. Y de que mas tenga, o pueda te
ner. haga gracia al comprador, o compradores, donacion inter vivos con
Ininuacion, renuncie la ley de ordenacon Real de Alcalá de Henares, y leyes
de engenho, y las que con ella conuindan, y de esta, y parte de dte conuenio de
qualq. de dte d'el, de pexion, titulo, voz, y uerbo, y oro, uel pexenias
de dte tierra, y conseruacion, y lo ceda renuncie, y se pague en favor del comprador, o
compradores, para que hagan de ella a su voluntad como de cosa propia; con
la clausula. Septis clerici. Ni id p'quis utis uita duracione, y oip' lo
pena de omnis segun el tenor de los antiguos fueros, Real orden de dte
que dte J. de nueve de Julio de dte. h'onda y n'iede. Conceda poder con
plido al comprador, o compradores para apreneder la pexion de dte tierra y oro
con clausula de dte. Y obligue al con. a la uiccion, seguridad, y
saneamiento de lo que otorgare en dte forma de dte. Cuyas dte
que contoda las clausulas, firmetas, obligaciones, y renunciacioy que
para su firmeta se requieran: he siendo fecho, y otorgado por dte
subprocurador, o rreta lo ap'ueban, y ratifican, y confirman en todo, por
todo, desde la primera hasta la ultima linea inclusive, de tal manera, como si
su otorgamiento fuese practicado por el Convento en la dicha forma. Y pa
ra que lo epecuse lidan, y conseruacion de dte con libre, y general admi
nistracion, y obligacion de los bienes y rentas de dte Convento hauidos, y por
hauidos, con poderio a las Justicias de dte, y de dte, para que le ap'ueben
com o por sentencia pasada en dte, y por dte Convento conseruado. Teniendo
que de la dte que se otorgare por dte subprocurador en el dte de dte de dte
de la encomienda de dte, o donde se toca su dte de dte. Real orden
de dte de dte que dias guarde. En cuyo testimonio asile otorga en esta villa

[Handwritten signature and scribbles]



Sevilla maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

Yo el Rey, y de su rito de la dha, y no, y yo arribado de la dha villa de
conce de dha fabricacion de panno, y Miguel Thomas el pargao de dha villa
dicha villa. Dho Orogan, o quien lo eler. Dho fey conno, lo firma
noner por toda la dha comunidad = Dho fey =

J. Francisco fern. J. Fran. Tudela J. Sulyenia Beldago
Sein
Thomas Gilbert de

venta
+ sello 2. en 28 de
de 1786

En la Villa de Hicoy al primer día del mes de Agosto de año mil setecientos ochenta y seis; de parte por una el Sr. Com. Notario Juan Carbonell Mbañil, y Maria Satorre, Legitimamente conseruadores de dicha villa, Dho not: Jca, Margaxita Jimar Püda de Fran. Satorre nuestra madre, y su parte respectiva por su último testamento que otorgó con Fran. Blanes el. en primer de de uen de mil setecientos ochenta y cinco: Declaró, que la dha casa que posehia era una casa poblada de esta villa calle de San Marcos con los tinde que sedixan, tenida á un cento de cien libras de principal, como se respesplificara, y que en ella havia men expensado algunas quantias para su conservacion, y aumento, y que el dho Sr. heredero, con la dha parte, ya Fran. mi hermano, y en el mismo por division y particija, asigna con parte de la dha casa, que está en una sacristia, cocina, y quarto de arriba en que habitava dha mi madre, y el dho mi hermano asignó el quarto en que habitava, y la cocina de que vivava, y a ambos el dho dho punto comuner, con cargo de responder por mitad dho cento, de renta anual, y si no esta en el conseru de mi hermano fue su voluntad, que satisficando esta parte de las expensadas por dho Sr. en dha casa; Era de dividula por mitad justa taxacion de conseru mixta; quedando aprobada dha testamento de disposicion, he me cohabitado en la parte de dha arriba designada de la consabida casa; y no siendo de conueniencia su habitacion he me tratado de esta con el dho Sr. hermano, y con el Sr. Don Blas de Satorre, y de su parte con cargo de la mitad del dho cento de renta de dho punto, precedida licencia que el marido á mi mujer es permitida, lo que fue

[Handwritten signature and flourish]



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

que no perexera alagente de las y de racha que vendemos, y todo lo cedemos
venuniamos, y traiparamos en el dho. fin. y en su mo hex mano, y cuando, y en
lesu cediere, para q. como a propia dya, la parea, que, cambie, y en q. una de las
Voluntad como absoluto dueño y independencia algecira. En q. de los dho. fin.
fui sanos, militares, et personas religiosas, et alij. q. en dho. fin. valen a honre p.
fuer. y si dho. fin. i. n. p. a. serom. et teno em. f. ai. no. super. h. ace. d. b. i. bonas
ip. a. ad. v. tam. su. am. ad. qu. i. re. re. vel. ha. be. re. a. s. i. a. s. i. a. p. e. n. a. y. f. o. m. i. s. e. g. u. e. n. t. e.
tenor de las antiguas fueras, y Real Orden de S. M. que d. q. u. e. n. t. e. d. e. h. u. e. v. e. d. h. u. l. i. o.
m. i. b. r. e. d. i. c. i. o. n. a. b. r. e. h. i. t. a. y. n. a. e. v. e. No obligamos a la evicion, seguridad, y fa
nead. de esta venencia de forma de dho. fin. de genero que de q. u. e. d. a. q. u. e. i. a. d. b. a. t. e.
od. f. e. r. i. c. i. o. n. a. s. e. l. e. m. a. x. i. m. a. l. e. t. a. c. a. r. e. m. o. s. a. g. i. y. p. a. r. a. l. o. s. a. i. n. a. c. o. t. a. No el dho. fin.
Francisco satorre a q. u. o. e. t. a. d. e. e. n. t. o. s. p. a. r. t. e. s. q. u. e. n. c. o. m. o. q. u. e. d. a. r. e. f. e. r. i. d. o.
y en los dho. fin. de las dho. parte de lasa, y de racha, de que me doy por enterado en la p. n. a.
y renuncio a las dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin.
el conbido cono de frecuencia de las dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin.
referido dia hasta su redencion al referido Convento de S. p. u. c. h. a. r. i. t. i. e. d. e. c. o. r. c. o. p. e. n. e.
de las dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin.
mente, y simple, por que se me ocase cono, para d. que p. a. u. e. d. a. e. n. q. u. e. l. o. d. i. f. e. r. i. o.
Jambor p. a. r. e. x. a. i. n. a. m. a. p. o. l. o. g. u. e. l. e. r. a. d. e. a. g. a. m. o. s. a. l. a. b. e. r. h. o. r. o. m. o. s. c. a. r. b. a. l. l. y. d. o.
torre n. u. e. s. t. r. a. p. e. r. s. o. n. a. s. y. d. o. s. o. t. o. y. a. q. u. e. n. i. a. t. o. r. e. h. a. v. i. d. o. y. p. o. s. t. h. a. v. e. r. D. a. m. a.
p. o. d. e. a. l. a. s. h. e. r. i. c. i. a. s. d. e. S. M. y. d. e. n. t. a. v. i. l. l. a. a. y. q. u. e. h. a. v. i. d. i. c. i. o. n. n. o. s. a. m. t. e. m. o. s. e. a. m. o. s. f. e.
ner, para q. no a p. r. e. n. i. c. i. o. n. c. o. m. p. o. r. t. e. n. e. n. c. i. a. p. a. r. a. d. a. e. n. t. u. g. a. d. o. y. p. o. s. t. h. a. c. i. o. n. c. o. n. t. e. n. i. d. a.
No la dho. Maria satorre renuncio a las dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin.
vas Constituciones, Leyes, y Reales, y a las dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin.
dellas, y a las dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin.
con. dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin.
e. n. o. p. o. n. e. a. m. c. o. n. t. e. n. i. d. a. d. e. p. o. r. m. i. d. e. a. c. a. r. a. b. r. a. n. h. e. r. e. d. i. t. a. r. i. o. p. a. r. a. f. e. r. m. a. l. a.
ni por dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin.
Declaro que la dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin.
y a las dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin. y a las dho. fin.

[Handwritten signature]

TE
LL
AN

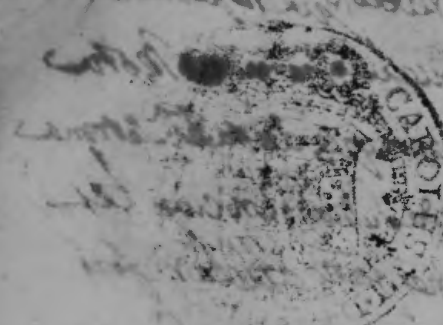
cedemos
unado, y
enagone a
deus
tento honore
hacedit, bono
mis egre
huave d'huio
seguridad, sa
dguia d'ba
No el d'ho
squetta referido
gato entropo
pover, pagar
eltra en el
iti d'conco
mpida, l'ona
engulo d'fido.
on carbouli, do
haver. Dama
mo, cano
Hos conser
tur Conuio, Nue
como sabido
nashen en
ma d'edre
para ferna
menis d'ho
Stanto, que

no ergo hecha presentacion en contra de Riparare la vea, que no ponia ab-
soluim ni relaxacion de castidad y no da puda conceder y no se
se me conceder, no rari della pena de perjura i guernos que data de setima
y a en el officio de Tripanca de esta villa se to marda d'ho. En cuyo tes-
monio as lo otorgamos en esta Villa de Moya a los dias mes y año arriba referi-
dos, siendo testigos Juancaza, Thomas Piher el ayme fabricantes e panove-
rinos de dicha villa de Moya, de los otorgantes y a ynterrogados Joaquin de Jofre
conario, lo firmo dicho Carbo el y poder de mas que d'ipxon no haber lo firmo
mo ahu suyo el dho Piher. Turigo =

Juan Carbo nel Thomas Piher e ayme
ante m
Thomas Piher d'ho

Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

